



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-029-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 19 de abril de 2023, 13h59.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 7 de marzo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La notificación de la resolución de 21 de noviembre de 2022, realizada mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-182 y anexo de 21 de noviembre de 2022, signado con Id. 258520 remitido por el abogado Daniel Castro, Secretario de Sustanciación, en la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado dentro del proceso SCPM-IGT-EXC-001-2022 resuelve lo siguiente:



“(…) RESUELVE: UNO.- NEGAR la excusa presentada por el doctor Edison René Toro Calderón, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, y el economista Jaime Fernando Lara Izurieta, Comisionado de Resolución de Primera Instancia, por no existir causal alguna de las establecidas en el artículo 86 del COA, ni ser aplicable la inhabilitación o prohibición establecida en el artículo 228 numeral 2 ibidem; DOS.- Disponer que el abogado Pablo René Carrasco Torrontegui, Comisionado de Resolución de Primera Instancia, se INHIBA del conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-029-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo. (…)”

- [5] La notificación de la resolución de 14 de febrero de 2023, las 17h40, signada con Id. 265264, remitida por la doctora Naraya Tobar, Secretaria de Sustanciación, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado dentro del proceso SCPM-INJ-03-2023 resolvió lo siguiente:

“(…) SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, amparada en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 86 y 88 del Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad, RESUELVE: UNO.- ACEPTAR la RECUSACIÓN planteada por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., en contra del Comisionado, Carl Martin Pfistermeister Mora, por encontrarse incurso en la causal establecidas en el artículo 86 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo; DOS: Disponer al economista Carl Martin Pfistermeister Mora, que se INHIBA del conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-029-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 5 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, como garantía del procedimiento administrativo; TRES: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 párrafo cuarto del Código Orgánico Administrativo, se DESIGNA COMO COMISIONADO SUSTITUTO al Economista Daniel Esteban Granja Matovelle, quien deberá avocar conocimiento del expediente Administrativo SCPM-CRPI-029-2022 de manera inmediata y continuar con el trámite correspondiente; CUARTO.- Levantar la suspensión de la sustanciación del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-029-2022.

- [6] La Resolución No. SCPM-DS-2023-10, de 03 de marzo de 2023, signada con Id. 266349, anexo 496833, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Designar al economista Francisco Javier Dávila Herrera, como tercer Comisionado dentro del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-029-2022”.



[7] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1 AUTORIDAD COMPETENTE.-

[8] A la CRPI le compete conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo señalado en los artículos 36 y 38, numeral 2, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículo 58 y 71 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y el artículo 16 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”).

2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[9] El procedimiento es el determinado en los artículos 16 al 19 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico denunciante: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. (en adelante “ORIENTAL”)

[10] El operador económico denunciante **ORIENTAL** se identifica de acuerdo al siguiente detalle:

- RUC: 1291710359001
- Representante Legal: Manuel Zamora Mondragón, Gerente General.
- Dirección: calle vía a El Empalme s/n, intersección con avenida Revolución Ciudadana, Quevedo, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.
- Correos electrónicos:
eesparza@pazhorowitz.com
brobayo@pazhorowitz.com
jpaz@pazhorowitz.com
legal@gruporiental.com

3.2 Operador económico denunciado: SUMESA S.A. (en adelante “SUMESA”)

[11] El operador económico investigado **SUMESA** se identifica de acuerdo a la siguiente información:

- RUC: 0990129428001.
- Representante Legal: Ing. Jorge Julián García Miranda.
- Dirección: Km 11.5 vía Daule, Parque Industrial El Sauce, Guayaquil, provincia.
- Correos electrónicos:
marinsevilla@procompetencia.com
f.natera@procompetencia.com
l.ramirez@procompetencia.com



b.haro@procompetencia.com
jgonzalez@sumesa.com.ec

4 DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

4.1 SCPM-IGT-INICPD-27-2019

- [12] Mediante escrito y anexos de 07 de junio de 2019, a las 12:21, signados con Id. 134414, el operador económico **ORIENTAL** presentó denuncia por actos de competencia desleal en contra del operador económico **SUMESA**.
- [13] La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”), a través de la providencia expedida el 19 de junio de 2019, a las 17:00 avocó conocimiento de la denuncia y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 07 de junio de 2019 a las 12:21, abrió el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y dispuso se corra traslado al operador económico **SUMESA** con la mencionada denuncia para que en un término de quince (15) días se pronuncie acorde a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM.
- [14] Por medio de escrito ingresado el 20 de junio de 2019 a las 14:15, signado con Id. 135400, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD corrija la providencia expedida el 19 de junio de 2019 a las 17.00 en cuanto refiere a la dirección en la que se debe notificar con la denuncia pertinente al operador económico **SUMESA**.
- [15] En respuesta a la solicitud realizada por el operador económico **ORIENTAL** *ut supra*, mediante providencia expedida el 20 de junio de 2019, a las 16:00, la INICPD subsanó la disposición cuarta de la providencia de 19 de junio de 2019 a las 17h00 referente a la dirección de notificación del operador económico **SUMESA**, y dispuso se le vuelva a notificar con la denuncia pertinente a la dirección correcta.
- [16] Mediante escrito de 02 de julio de 2019, con número de ID 136438, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD se realice algunas actuaciones previas.
- [17] Mediante de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10:00, la INICPD dispuso se remita a las autoridades de control pertinentes, y a los operadores económicos que forman parte del mercado investigado, los cuestionarios I, II y III para que provean la información requerida en un término de cinco (5) días.
- [18] Con escritos ingresados por el operador económico **ORIENTAL**, el 04 de julio de 2019, con número de ID. 136645, y 08 de julio de 2019 con número de ID. 136800, mediante los cuales la empresa solicitó a la INICPD una reunión de trabajo y que se realice algunas actuaciones previas, respectivamente.



- [19] Mediante escritos y anexos de 10 de julio de 2019, con número de ID 137124; de 11 de julio de 2019, con número de ID 137129; y, de 11 de julio de 2019 a las 10h00, signados con Id. 137139, los operadores económicos TIA S.A.; CORPORACIÓN FAVORITA C.A.; y, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), respectivamente, remitieron la información solicitada por la Intendencia.
- [20] Con oficio N.º DPE-DGCBPCM-2019-0082-O, de 11 de julio de 2019, con ID. 137206 y oficio N.º SENADI-DA-2019-122-OF, de 11 de julio de 2019, con ID 137234, la Defensoría del Pueblo y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, respectivamente, atienden lo dispuesto por la Intendencia.
- [21] Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019 a las 15h25, signado con Id. 137209, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [22] A través de escrito y anexos de 12 de julio de 2019, con número de ID 137355, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, mediante el cual atendió lo dispuesto por la Intendencia en providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [23] Con escritos y anexos de 12 de julio de 2019, con número de ID 137358, de 15 de julio de 2019, con número de ID 137424, de 15 de julio de 2019, con número de ID 137425, los operadores económicos CORSUPERIOR S.A., CORAL HIPERMERCADOS y TC TELEVISIÓN, respectivamente, remiten la información solicitada por la Intendencia.
- [24] Mediante escrito y anexos de 15 de julio de 2019, con número de ID 137479, ingresado por el operador económico **SUMESA**, se remitió la información solicitada por la Intendencia en providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [25] Con escritos de 16 de julio de 2019, con números de ID 137577 y 137598, ingresados por el operador económico **ORIENTAL**, se presenta información respecto de la investigación, y solicita copias y revisión del expediente, respectivamente.
- [26] Mediante escrito y anexos de 16 de julio de 2019, con número de ID 137621, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., remitió la información solicitada por la Intendencia con providencia de 3 de julio de 2019.
- [27] A través de escrito y anexos de 23 de julio de 2019, con número de ID. 138454, el operador económico **SUMESA** remitió la información solicitada en providencia de 3 de julio de 2019.
- [28] Con escrito y anexos de 24 de julio de 2019, con ID. 138617, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A., remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10:00.



- [29] Por medio de escrito y anexos presentado el 24 de julio de 2019 a las 15:11, firmado con ID. 138669, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas.
- [30] A través de escrito presentado el 25 de julio de 2019 a las 11h23, firmado con id. 138750, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia de los anexos de la denuncia presentada por el operador económico **ORIENTAL** el 07 de junio de 2019 a las 12h21, firmada con el Id. 134414, además, que se le permita la asistencia a la reunión de trabajo a celebrarse con el denunciante el 25 de julio de 2019 a las 15:00, al igual que a la reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10h00 con el SENADI, y por último, autorizó a varios abogados para el ejercicio de la defensa técnica dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [31] Acorde a lo dispuesto en la providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el operador económico **ORIENTAL** y la INICPD el 25 de julio de 2019 a las 15:00, según se desprende del acta de comparecencia firmada con ID. 139101.
- [32] Con escrito presentado el 25 de julio de 2019 a las 16:28, firmado con ID. 138844, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD acceso al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [33] Mediante escrito ingresado el 26 de julio de 2019 a las 09:27, firmado con Id. 138890, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD le permita asistir a la reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10:00 con el SENADI.
- [34] Con escrito y anexos presentados el 26 de julio de 2019 a las 09h30, firmados con Id. 138892, el operador económico **ORIENTAL** entregó a la INICPD copia de la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019.
- [35] De acuerdo a lo dispuesto en providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13:00, se llevó a cabo reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10:00 entre el SENADI y la INICPD, según se desprende del acta de comparecencia firmada con Id. 139100.
- [36] Mediante escrito y anexo presentados el 26 de julio de 2019 a las 14:14, firmados con Id. 138931, el operador económico **CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.**, remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019.
- [37] Con escrito y anexo presentados el 26 de julio de 2019 a las 17:00, firmados con Id. 138983, el operador económico **SUMESA**, entre otras actuaciones, solicitó a la INICPD que resuelva abstenerse de conocer la presente denuncia y remita la misma al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- [38] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de julio de 2019 a las 11:15, firmados con Id. 139030, el operador económico **ORIENTAL** entre otras actuaciones solicitó a la INICPD se fije

fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.

- [39] A través de Resolución expedida el 29 de julio de 2019, a las 12:00, la INICPD resolvió ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en contra del operador económico **SUMESA** por las presuntas conductas establecidas en el artículo 27, numerales 1, 3 literal b); 4 literal a); 5 y 6 de la LORCPM.
- [40] Con escrito y anexos presentados el 29 de julio de 2019 a las 15h19, signados con Id. 139066, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD considere que el recurso de apelación interpuesto por el operador económico **ORIENTAL** fue rechazado por el SENADI.
- [41] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de julio de 2019 a las 16h57, signados con Id. 139095, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió la información solicitada por la INICPD en providencia expedida el 23 de julio de 2019.
- [42] Por medio de oficio No. SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos, presentados el 30 de julio de 2019, a las 08:35, signados con ID. 139135, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13:00.
- [43] A través de escrito y anexo presentados el 31 de julio de 2019, a las 10:00, signados con ID. 139289, el operador económico **SUMESA**, remitió la información solicitada con providencia de 23 de julio de 2019 a las 13.00, incluyendo información relativa a las pruebas de laboratorio de AVVE.
- [44] Con escrito y anexo presentados el 01 de agosto de 2019, a las 10:05, signados con ID. 139428, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió la información solicitada por la INICPD con providencia de 23 de julio de 2019, a las 13:00.
- [45] Mediante oficio No. SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos, presentados el 01 de agosto de 2019, a las 11:00, signados con ID. 139463, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD copias de la totalidad del expediente de Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833.
- [46] Por medio de escrito y anexos presentados el 01 de agosto de 2019, a las 15:15, signados con ID. 139471, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD “(...) *se considere como prueba en el momento procesal oportuno, la materialización de la página @FideosSumesa y el video que se adjuntan.*”
- [47] A través de escrito presentado el 05 de agosto de 2019, a las 10:07, signado con ID. 139645, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD le confiera copia íntegra de la parte reservada del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



- [48] Con escrito y anexo presentados el 12 de agosto de 2019, a las 11:17, signados con Id. 140158, el operador económico **ORIENTAL** entre otras actuaciones solicitó a la INICPD: “(...) *se considere como prueba en el momento procesal oportuno, la revista digital “La Gaceta 653 de la Propiedad Intelectual” que se adjunta al presente (...)*”.
- [49] Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2019, a las 15:00, signado con ID. 140785, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [50] Por medio de providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30, la INICPD entre otras cuestiones dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 23 de julio de 2019, así como realizó otros requerimientos de información.
- [51] A través de escrito presentado el 20 de agosto de 2019, a las 17:07, signado con ID. 141309, el operador económico **SUMESA** solicitó nuevamente a la INICPD le confiera copia íntegra de la parte reservada del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [52] Con escrito y anexo presentados el 21 de agosto de 2019, a las 16:56, signados con ID. 141439, el operador económico **SUMESA** remite a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019, a las 12:30.
- [53] Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019, a las 15:07, signado con ID. 141600, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se realice una reunión de trabajo. Además, que se mantenga la versión no confidencial de la información entregada con el escrito de 29 de julio de 2019, signado con ID. 139030, y se garantice el cuidado de la información entregada en el Anexo II del escrito presentado el 12 de julio de 2019, signado con ID. 137355.
- [54] A través de escrito y anexo presentados el 22 de agosto de 2019, a las 16:28, signados con ID. 141624, el operador económico **SUMESA** remite a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019, a las 12:30.
- [55] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de agosto de 2019, a las 16:49, signados con ID. 141817, el operador económico **SUMESA** remite a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12.30.
- [56] Por medio de escrito presentado el 23 de agosto de 2019, a las 16:56, signado con ID. 141820, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [57] Con escrito y anexo presentados el 26 de agosto el 2019, a las 17:32, signados con ID. 141959, el operador económico **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019.



- [58] Por medio de escrito y anexos presentados el 27 de agosto de 2019, a las 11:03, signados con Id. 141999, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD: “(...) *se tenga como prueba en el momento procesal oportuno la copia certificada de la materialización de la página web del canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” y el CD con la parte de la entrevista a la que se hace referencia (...)*”. Además, solicitó la realización de varias actuaciones previas.
- [59] Mediante escrito y anexos presentados el 27 de agosto de 2019, a las 15:55, signados con ID. 142048, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 20 de agosto de 2019.
- [60] A través de escrito presentado el 27 de agosto de 2019, a las 16:50, signado con ID. 142064, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD realice varias actuaciones en aras de esclarecer varios hechos alusivos a la denuncia presentada por el operador económico **ORIENTAL**.
- [61] Con escrito y anexo presentados el 28 de agosto de 2019 a las 16h28, signados con Id. 142270, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD: “(...) *copias certificadas de los siguientes informes de dos laboratorios que acreditan que fideo comercializados por O.I.A. S.A. contienen colorantes (...)* copias certificadas de los siguientes informes de dos laboratorios que acreditan que los fideos comercializados por **SUMESA S.A. no contienen colorantes (...)**”.
- [62] Mediante de oficio No. SENADI-DI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, presentados el 29 de agosto de 2019, a las 14:29, signados con ID. 142417, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019.
- [63] Por medio de escrito y anexo presentados el 06 de septiembre de 2019, a las 15:47, signados con ID. 143233, el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada en providencia expedida el 20 de agosto de 2019.
- [64] A través de escrito y anexo presentados el 09 de septiembre de 2019, a las 15:13, signados con ID. 143370, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD “(...) *se tenga como prueba en el momento procesal oportuno la copia de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 6 de septiembre de 2019, a las 12h00 (...)*”.
- [65] Con escrito y anexo presentado el 11 de septiembre de 2019, a las 10:12, signados con ID. 143651, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019.
- [66] Mediante escrito y anexo presentados el 13 de septiembre de 2019, a las 15:19, signados con ID. 143987, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas.



- [67] A través de escrito presentado el 20 de septiembre de 2019, a las 15:10, signado con ID. 144519, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [68] Por medio de providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, a las 11:00, la INICPD dispuso entre otras cuestiones se agregue al expediente los anexos y escritos presentados en respuesta al requerimiento de 20 de agosto de 2019. Además, la INICPD realizó requerimientos de información adicionales.
- [69] Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, a las 15:06, signado con Id. 144736, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se lleve a cabo una reunión de trabajo.
- [70] Con escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 16:48, signado con ID. 144902, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [71] A través de escrito y anexo presentados el 25 de septiembre de 2019, a las 16:51, signados con ID. 144903, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 23 de septiembre de 2019.
- [72] Por medio de escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 15:12, signados con ID. 145011, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [73] Mediante de escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 15:15, signados con ID. 145012, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información requerida el 23 de septiembre de 2019.
- [74] A través de escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 16:21, signados con ID. 145032, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada en providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [75] Con oficio No. SENADI-DNPI-2019-0044-OF de 27 de septiembre de 2019, a las 10:49, signado con ID. 145063, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [76] Por medio de escrito y anexo presentados el 30 de septiembre de 2019, a las 15:18, signados con ID. 146178, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [77] El 30 de septiembre de 2019, a las 15:30, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el operador económico LA FAVORITA C.L., y la INICPD, según se desprende del acta de comparecencia signada con ID. 146444.



- [78] A través de escrito presentado el 1 de octubre de 2019, a las 10:26, signado con Id. 146304, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [79] El 1 de octubre de 2019, a las 15:30, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el operador económico CORAL HIPERMERCADOS, y la INICPD, según se desprende del acta de comparecencia signada con ID. 146495.
- [80] Mediante oficio No. SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexos, presentados el 04 de octubre de 2019, a las 12:27, signado con ID. 146779, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [81] Por medio de Resolución No. SCPM-DS-2019-52, de 10 de octubre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en lo principal resolvió suspender el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian en los distintos órganos de la SCPM, desde el jueves, 10 de octubre de 2019 hasta el lunes, 14 de octubre de 2019.
- [82] A través de escrito y anexo presentados el 07 de octubre de 2019, a las 13:27, signados con ID. 146941, el operador económico SEIDLaboratory CIA LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada en providencia de 23 de septiembre de 2019.
- [83] Con escrito presentado el 08 de octubre de 2019, a las 08:46, signado con ID. 146997, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada el 23 de septiembre de 2019.
- [84] Mediante escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019, a las 15:11, signados con ID. 147308, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 23 de septiembre de 2019.
- [85] Por medio de escrito y anexo presentados el 14 de octubre de 2019, a las 15:15, signados con ID. 147312, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD copias de acreditación de laboratorios emitidas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano que avalan la capacidad de varios laboratorios para realizar ensayos físico-químicos de alimentos.
- [86] A través de escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019, a las 15:20, signados con ID. 147316, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la materialización y verificación notarial efectuada el 27 de septiembre de 2019 sobre varias páginas web.
- [87] Con escrito presentado el 14 de octubre de 2019, a las 15:34, signado con ID. 147325, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas.



- [88] Mediante escrito y anexos presentados el 15 de octubre de 2019, a las 10:56, signados con ID. 147398, el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [89] Por medio de escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2019, a las 15:51, signados con ID. 147447, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD documentación que soporta la determinación del mercado relevante.
- [90] A través de escrito y anexo presentados el 22 de octubre de 2019, a las 11:35, signados con ID. 147918, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD entre otras cuestiones, provea copias certificadas de las notificaciones de la providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10:00, y además se sirva indicar en la fecha en la que el operador económico SANTA MARÍA entregó la información solicitado dentro de la mencionada providencia.
- [91] Con oficio No. ARCSA-DAJ-2019-0248-O presentado el 29 de octubre de 2019, a las 15:20, signado con ID. 148433, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019.
- [92] Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, a las 11:16, signado con ID. 149681, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones previas.
- [93] Por medio de escrito y anexos presentados el 15 de noviembre de 2019, a las 15:14, signados con ID. 149863, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD amplíe la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00.
- [94] A través de providencia expedida el 25 de noviembre de 2019, a las 16:00, la INICPD dispuso se agregue dentro del expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y autoridades respecto a la providencia expedida el 23 de septiembre de 2019. Además, solicitó varios requerimientos de información a los operadores económicos y otras instituciones públicas y privadas.
- [95] Con escrito y anexo presentado el 27 de noviembre de 2019, a las 16:23, signados con ID. 150724, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [96] El 28 de noviembre de 2019, a las 10:05, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA). S.A., y la INICPD según se desprende del acta de comparecencia signada con ID. 153657.
- [97] Mediante escrito y anexos presentados el 28 de noviembre de 2019, signados con ID. 150836, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 25 de noviembre de 2019.



- [98] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de noviembre de 2019, a las 15:10, signados con ID. 150946, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada el 25 de noviembre de 2019.
- [99] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 1 de octubre de 2019, a las 14:55, signados con ID. 146458, por el medio de comunicación ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., remitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “DNICPD”) conforme la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [100] Copia certificada de 4 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 14:43, signados con ID. 145002, por el medio de comunicación CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., remitido por la DNICPD en cumplimiento de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [101] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019, a las 15:11, signados con ID. 147308, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [102] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 25 de septiembre de 2019, a las 15:26, signados con ID. 144871, por el medio de comunicación COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., remitido por la DNICPD en atención a la providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [103] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 10.06, signados con ID. 144948, por el medio de comunicación CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 (C.E.T.V) remitido por la DNICPD.
- [104] Copia certificada de 2 diciembre de 2019 del escrito presentado el 20 de septiembre de 2019, a las 12:50, signado ID. 144493, por el medio de comunicación CANAL 23 UHF TELEANDIA, remitido por la DNICPD en cumplimiento de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [105] Copia certificada de 2 diciembre de 2019 del escrito presentado el 20 de septiembre de 2019 a las 15:45, signado con ID. 144530, por el medio de comunicación TELESUCESOS CANAL 29, remitido por la DNICPD en cumplimiento de la providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [106] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, a las 12:17, signado con ID. 144584, por el medio de comunicación RADIO GENIAL EXA FM, remitido por la DNICPD.



- [107] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, a las 12:33, signado con ID. 144587, por el medio de comunicación FRANCISCO STEREO, remitido por la DNICPD conforme la providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [108] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, a las 12:13, signado con ID. 144583, por el medio de comunicación RADIO LATINA 88.1 FM, remitido por la DNICPD.
- [109] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, a las 15:53, signado con ID. 144621, por el medio de comunicación RADIO CENTRO INTERNACIONAL, remitido por la DNICPD.
- [110] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, a las 09:46, signado con Id. 144677, por el medio de comunicación CADENA RADIA AMERICA, remitido por la DNICPD.
- [111] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, a las 16:05, signado con ID. 144760, por el medio de comunicación RADIO VIGÍA FM, remitido por la DNICPD en cumplimiento de la providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [112] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, a las 12:37, signado con ID. 144707, por el medio de comunicación CANAL UNO S.A., remitido por la DNICPD.
- [113] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, a las 12:00, signado con ID. 144699, por el medio de comunicación ECUADORINMEDIATO RADIO, remitido por la DNICPD en cumplimiento de la providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [114] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, a las 15:37, signado con ID. 144749, por el medio de comunicación UNDACIÓN ECUATORIANA “JUAN PABLO II, RADIO CATÓLICA NACIONAL, remitido por la DNICPD.
- [115] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 09:26, signado con ID. 144788, por el medio de comunicación HCJBESPERANZA PARA LA FAMILIA, remitido por la DNICPD.
- [116] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 09:47, signado con ID. 144795, por el medio de comunicación RADIO CRISTAL DE QUITO, remitido por la DNICPD.



- [117] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 09:59, signado con ID. 144796, por el medio de comunicación IRFEYAL INSTITUTO RADIOFONICO FE Y ALEGRÍA, remitido por la DNICPD.
- [118] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 09:59, signado con Id. 144824, por el medio de comunicación RADIO HIT S.A., remitido por la DNICPD.
- [119] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 12:22, signado con ID. 144829, por el medio de comunicación COMUNICACIONES FM-MUNDO C-LTDA, remitido por la DNICPD.
- [120] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019, a las 11:45, signado con ID. 144963, por el medio de comunicación RADIO VISIÓN DE QUITO S.A., remitido por la DNICPD en cumplimiento de la providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [121] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019, a las 11:49, signado con ID. 144964, por la ASAMBLEA NACIONAL REPUBLICA DEL ECUADOR, remitido por la DNICPD.
- [122] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019, a las 12:13, signado con ID. 144971, por el medio de comunicación DIARIO LA HORA, remitido por la DNICPD a la INICPD.
- [123] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019, a las 17:10, signado con ID. 145044, por el medio de comunicación LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A., remitido por la DNICPD.
- [124] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 1 de octubre de 2019, a las 15:55, signado con ID. 146481, por el medio de comunicación TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., remitido por la DNICPD.
- [125] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 15 de octubre de 2019, a las 16:12, signado con ID. 147452, por el medio de comunicación ANDIVISION S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD.
- [126] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 1 de octubre de 2019, a las 14:46, signado con ID. 146456, por el medio de comunicación TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA, remitido por la DNICPD.
- [127] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 24 de septiembre de 2019, a las 10:47, signados con ID. 144686, por SARMIENTO VÍA PÚBLICA INTELIGENTE, remitido por la DNICPD.



- [128] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentado el 25 de septiembre de 2019, a las 14:57, signado con ID. 144865, por AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD.
- [129] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 17 de octubre de 2019, a las 14:57, signados con ID. 147654, por LETRASIGMA CIA. LTDA., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [130] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 13:00, signados con Id. 144989, por el medio de comunicación GRÁFICOS NACIONALES S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [131] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 20 de septiembre de 2019, a las 14:43, signados con ID. 144508, por el medio de comunicación COMPAÑÍA DE RADIO, TELEVISIÓN Y PUBLICACIONES TELESYRIS S.A., remitido por la DNICPD.
- [132] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 27 de septiembre de 2019, a las 11:51, signados con ID. 145101, por el medio de comunicación GRUPO EL COMERCIO C.A., remitido por la DNICPD a la INICPD.
- [133] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del oficio No. MPEP-MPEP-2019-0207-O presentado el 27 de septiembre de 2019, a las 15:45, signado con ID. 145161, por MEDIOS PÚBLICOS E.P., remitido por la DNICPD.
- [134] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 11:34, signados con ID. 144962, por el medio de comunicación PICHINCHA COMUNICACIONES EP., remitido por la DNICPD a la INICPD.
- [135] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 30 de septiembre de 2019, a las 15:09, signados con Id. 146173, por NURA S.A., remitido por la DNICPD.
- [136] Copia certificada de 2 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019, a las 15:49, signados con ID. 145021, por el medio de comunicación TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD.
- [137] Por medio de escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, a las 16:20, signado con ID. 151116, el operador económico KANTAR WORLD PANEL KANTARECSA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [138] Mediante escrito y anexo presentados el 03 de diciembre de 2019, a las 11:43, signados con ID. 151182, el operador económico TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 25 de noviembre de 2019.



- [139] A través de escrito presentado el 3 de diciembre de 2019, a las 16:14, signado con ID. 151253, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [140] El 4 de diciembre de 2019, a las 10:00, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el operador económico **ADVANCE CONSULTORA** y la INICPD según se desprende del acta de comparecencia signada con ID. 151442.
- [141] Con escrito presentado el 4 de diciembre de 2019, a las 11:24, signado con ID. 151315, el operador económico **ORIENTAL** solicitó INICPD señale nueva fecha para la reunión de trabajo dispuesta con providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [142] Por medio de oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ-2019-0312-O y anexo presentados el 5 de diciembre de 2019, a las 11:08, signados con ID. 151409, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019.
- [143] Mediante oficio No. SENADI-DG-MA-2019-0094-OF presentado el 9 de diciembre de 2019, a las 16h06, signado con ID. 151546, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 25 de noviembre de 2019.
- [144] A través de escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, a las 10:47, signado con ID. 151752, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [145] Con escrito y anexos presentados el 17 de diciembre de 2019, a las 14h35, signados con ID. 152254, el operador económico **SUMESA** contestó la solicitud ampliación de la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019, a las 12:00, realizada por el operador económico **ORIENTAL** con escrito y anexos presentados el 15 de noviembre de 2019.
- [146] Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2019, a las 14:37, signado con ID. 152255, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia de la grabación de las reuniones de trabajo mantenidas el día 04 de diciembre de 2019 con el operador económico **ADVANCE CONSULTORA** a las 10h00, y con el operador económico **ORIENTAL** a las 15h00.
- [147] Por medio de escrito y anexo presentados el 17 de diciembre de 2019, a las 15:37, signados con ID. 152268, el operador económico **SUMESA** autorizó a varios profesionales del derecho como parte de su defensa técnica.
- [148] A través de escrito presentado el 23 de diciembre de 2019, a las 10:25, signado con ID. 152573, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia del expediente.



- [149] Con providencia expedida el 4 de enero de 2020 a las 14:30, la INICPD se dispuso agregar al expediente los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y autoridades de control en respuesta la providencia de 25 de noviembre de 2019 a las 16h00. Además, Por medio de los cuestionarios IV y V, solicitó información a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, respectivamente, así como a otros operadores del sector.
- [150] Mediante escrito y anexo presentados el 7 de enero de 2020, a las 16:40, signados con ID. 153562, el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 04 de enero de 2020.
- [151] Por medio escrito presentado el 8 de enero de 2020, a las 15:09, con número de ID. 153620, el operador económico CANAL UNO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada el 04 de enero de 2020.
- [152] A través de escrito presentado 9 de enero de 2020, a las 10:32, signado con ID. 153667, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 04 de enero de 2020.
- [153] Con escrito presentado el 9 de enero de 2020, a las 12:14, signado con Id. 153696, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [154] Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h17, signado con Id. 153698, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 13 de enero de 2020, con el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.
- [155] Por medio de escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h19, signado con Id. 153700, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 09 de enero de 2020 a las 15h00, con el Gerente General del operador económico **ORIENTAL**.
- [156] A través de escrito y anexo presentados el 09 de enero de 2020 a las 14h20, signados con Id. 153719, el operador económico MEGA SANTAMARIA, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [157] El 09 de enero de 2020 a las 15h00 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la INICPD y el Gerente General del operador económico **ORIENTAL** según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154087.



- [158] Con escrito presentado el 10 de enero de 2020 a las 12h22, signada con Id. 153779, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [159] El 10 de enero de 2020 a las 15h30 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la INICPD y operador económico **ORIENTAL** según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154090.
- [160] El 11 de enero de 2020 a las 15h30 se realizó la entrega de la copia de la grabación de la reunión de trabajo mantenida entre la INICPD y el operador económico **ADVANCE CONSULTORA** el día 04 de diciembre de 2019 a las 10h00.
- [161] Mediante de escrito presentado el 11 de enero de 2020 a las 16h39, signado con Id. 153936, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 13 de enero de 2020, con el operador económico **KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**
- [162] Por medio de escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 10h56, con número de Id. 153972, el operador económico **SUMESA** solicitó prórroga de quince (15) días término para presentar en su totalidad la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [163] El 13 de enero de 2020 a las 11h30 se llevó a cabo la reunión de trabajo mantenida entre la INICPD y los operadores económicos **ORIENTAL**, **SUMESA** y **KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**, según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154014.
- [164] Con escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 12h14, signados con Id. 154000, el operador económico **KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [165] Por medio de escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 14h17, signado con Id. 154026 el operador económico **ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [166] Mediante escrito y anexo presentados el 13 de enero de 2020 a las 14h52, signados con Id. 154038, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [167] A través de escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 10h56, con número de Id. 154159, el operador económico **CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISIÓN**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.



- [168] Con escrito y anexos presentados el 14 de enero de 2020 a las 11h06, signado con Id. 154166, el operador económico COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [169] Por medio de escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 12h07, signado con Id. 154178, el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [170] Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 a las 14h40, signada con Id. 154194 el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo, además se le proporcione copia de la reuniones de trabajo.
- [171] Con escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 15h32, signados con Id. 154197, el operador económico TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [172] A través de escrito y anexo presentados el 15 de enero de 2020 a las 15h39, signados con Id. 154347, el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [173] Mediante escrito y anexo presentados el 15 de enero de 2020 a las 16h57, signados con Id. 154369, el operador económico NURA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [174] Por medio de escrito y anexos presentados el 17 de enero de 2020 a las 15h36, signados con Id. 154642, el operador económico COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [175] Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020 a las 10h55, signado con Id. 154983, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD prorrogue la etapa de investigación por un plazo de ciento ochenta (180) días adicionales.
- [176] A través de escrito presentado el 24 de enero de 2020 a las 16h04, signado con Id. 155337, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD se le conceda copias certificadas en formato digital del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [177] Con escrito presentado el 27 de enero de 2020 a las 12h09, con número de Id. 155380, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los ensayos de laboratorio presentados por el operador económico **SUMESA**.



- [178] Por medio de escrito presentado 27 de enero de 2020 a las 13h00, signado con Id. 153727, el operador económico **ORIENTAL** solicitó se declare como confidencial el Certificado de Inscripción de Alimentos, acorde a lo solicitado por la INICPD con providencia expedida el 04 de enero de 2020, a las 14h30.
- [179] Mediante providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, la INICPD entre otras cuestiones dispuso se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y entidades de control en respuesta providencia expedida el 04 de enero de 2020, a las 14h30. Además, realizó pedidos de información adicionales a los mismos.
- [180] A través de Resolución expedida el 30 de enero de 2020, a las 14h00, la INICPD resolvió prorrogar el plazo de duración de la investigación por un plazo máximo adicional de ciento ochenta (180) días.
- [181] Mediante boleta de notificación de la resolución de 7 de enero de 2022, expedida dentro del expediente No. SCPM-DS-INJ-RA-019-2021, por el doctor Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, y notificada a la Intendencia el 12 de enero de 2022, con el ID. 222773, misma que en su parte pertinente resolvió:

“DOS.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 30 de enero de 2020, las 14h00, en la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales resolvió prorrogar el plazo de la investigación por 180 días adicionales, todo lo posterior a esta actuación administrativa se deja sin efecto a partir de la notificación con la presente resolución.” (Énfasis añadido)

- [182] Mediante boleta de notificación de la providencia de 12 de enero de 2022, expedida dentro del expediente No. SCPM-DS-INJ-RA-019-2021, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, notificada a la Intendencia el 12 de enero de 2022, ingresada con el ID. 222773; misma que en su parte pertinente resolvió:

e) Conforme el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, se realiza la SUBSANACIÓN respecto a la notificación a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, quien no fue notificada con la resolución que se aclara, rectifica y subsana; en mérito a lo expuesto, notifíquese al órgano de investigación con la resolución de 7 de enero de 2022 a las 16h15 y la presente providencia. (Énfasis añadido)

- [183] Con providencia de 13 de enero de 2022, la Intendencia agregó la resolución *ut supra*, y en adición, en su parte específica dispuso:



1. **AVOCAR CONOCIMIENTO Y RETOMAR LA SUSTANCIACIÓN** del Procedimiento de Investigación N.º SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, instaurado en contra del operador económico **SUMESA S.A.**, por el presunto cometimiento de las conductas establecidas en el artículo 27 numerales 1, 3 letra b), 4 letra a), 5 y 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
2. El procedimiento investigativo **continúa a partir de la resolución 30 de enero de 2020**, es decir, desde el momento procesal en que esta Intendencia resolvió **prorrogar la investigación** por hasta 180 días adicionales, conforme lo establece el artículo 62 del RLORCPM, los cuales se computarán a partir de la expedición de la presente actuación administrativa.

En adición, la Intendencia solicitó a la Máxima Autoridad:

- a) **Aclare su providencia de 12 de enero de 2022, específicamente respecto de la individualización de las piezas procesales que se conservarán**, y podrán ser utilizadas para que la Administración determine o descarte el presunto cometimiento de las conductas desleales denunciadas por el operador **ORIENTAL** dentro del presente expediente administrativo.

[184] Mediante boleta de notificación de la providencia de 20 de enero de 2022, expedida dentro del expediente No. SCPM-DS-INJ-RA-019-2021, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, notificada a la Intendencia con ID 224068; misma que en su parte pertinente dispuso:

“a.3. Aclaración: En atención al requerimiento de aclaración solicitado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, relacionado a la providencia de 12 de enero de 2022, a las 17h30 que en su parte pertinente rectificó el apartado Noveno “Resolución”, numeral DOS por el siguiente texto: “(...) **conservándose la documentación del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-0027-2019**, cuyo contenido no ha sido **alcanzado y alterado** a consecuencia del vicio identificado: “incorrecta definición del mercado relevante.”; esta autoridad señala que, en atención al recurso de aclaración interpuesto, y para fines de cumplimiento del acto administrativo de 07 de enero de 2022 a las 16h15, y la actuación administrativa aclaratoria, rectificatoria y subsanatoria de 12 de enero de 2022 a las 17h30; con apego en los principios de eficacia, debido procedimiento administrativo, **seguridad jurídica y confianza legítima**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo (norma supletoria de la LORCPM); siendo que el vicio encontrado en el expediente administrativo de marras recayó sobre la valoración y definición del mercado relevante, identificando aquellas piezas procesales que no se ven alcanzados por el vicio referido, esta autoridad **ACLARA** que la documentación a **conservar es la siguiente(...)**”



[185] Con providencia de 21 de enero de 2022, la Intendencia agregó la providencia *ut supra*, además, en su parte pertinente dispuso:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se dispone a la Secretaría General de la SCPM, que en el término de 10 días, certifique y reproduzca digitalmente, en el expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, las piezas procesales individualizadas por el señor Superintendente en providencia de 20 de enero de 2022, conforme se describe en el punto (i) de la presente providencia”.

[186] Por medio de escrito presentado el 26 de enero de 2022, signado con el ID. 225725, el operador económico **SUMESA**, solicitó la revocatoria de la providencia de 21 de enero de 2022.

[187] A través de providencia de 02 de febrero de 2022, la INICPD agregó la pieza procesal *ut supra* y dispuso negar la solicitud de revocatoria del operador **SUMESA**.

[188] Con escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 07 de febrero de 2022, signado con el Id. 226956, se solicitó se rectifique la disposición PRIMERO de providencia de 02 de febrero de 2022.

[189] Mediante memorando No SCPM-DS-SG-2022-077, ingresado al expediente con ID 227394, el Secretario General de la SCPM, solicitó una prórroga de 15 días para la entrega de las copias certificadas solicitadas por la Intendencia.

[190] Con providencia de 11 de febrero de 2022, la INICPD , en lo principal, dispuso:

*1. Rectificar el punto 2 del acápite **iii**) contenido en la disposición PRIMERO de providencia de 02 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera:*

2. La declaratoria de nulidad versa sobre una errónea definición del mercado relevante.

*2. Rectificar el punto 3 del acápite **iii**) contenido en la disposición PRIMERO de providencia de 02 de febrero de 2022, quedando en los siguientes términos:*

*3. Las piezas procesales dispuestas en providencia de 21 de enero de 2022, es información que guarda relación con los productos identificados por esta Intendencia en su resolución de inicio de investigación, la cual permitirá definir o descartar un determinado mercado relevante dentro del presente expediente, sin perjuicio de que se realicen requerimientos de información adicionales. Por otro lado, este órgano de investigación reitera al operador **SUMESA** que el vicio de nulidad resuelto por el señor Superintendente, versa específicamente sobre una errónea definición del mercado relevante, empero, ha sido la propia Máxima Autoridad quien ha dejado a salvo las referidas piezas procesales, debido*



principalmente, a que la información recabada no fue afectada por la declaración de nulidad conforme expresamente establece el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

(...)”

[191] Mediante copias certificadas por la Secretaria General ingresadas al expediente con ID. 230155; 230335; y, 231504, conforme lo dispuesto en providencia de 21 de enero de 2022, se remite la documentación que a continuación se detalla:

1. *El escrito de 31 de enero de 2020, las 15h13, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. con número de ID 155824.*
2. *El escrito de 03 de febrero de 2020, las 16h25, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 155968.*
3. *El escrito de 03 de febrero de 2020, las 16h28, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 155969.*
4. *El escrito de 04 de febrero de 2020, las 15h10, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 156073.*
5. *El escrito de 04 de febrero de 2020, las 15h17, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 156075.*
6. *El escrito de 01 de julio de 2020, las 11h05, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A., con número de ID 163832.*
7. *El escrito de 14 de febrero de 2020, las 16h39, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 157081.*
8. *El escrito de 11 de agosto de 2020, las 10h51, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 166747.*
9. *El escrito de 08 de julio de 2020, las 13h07, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. con número de ID 164124.*
10. *El escrito de 21 de julio de 2020, las 10h12, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 165066.*



11. *El escrito de 14 de agosto de 2020, las 13h52, del operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. con número de ID 167218.*
12. *El escrito de 13 de agosto de 2020, las 13h06, del operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES S.A. con número de ID 167084.*
13. *El escrito de 18 de agosto de 2020, las 14h54, del operador económico ALSUPERIOR S.A. con número de ID 167595.*
14. *El escrito de 21 de agosto de 2020, las 14h59, del operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA. con número de ID 168056.*
15. *El escrito de 27 de agosto de 2020, las 09h15, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A. con número de ID 168522.*
16. *El escrito de 28 de agosto de 2020, las 11h42, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 168641.*
17. *El escrito de 28 de agosto de 2020, las 14h54, del operador económico EXPOPLAST C.I. con número de ID 168663.*
18. *El escrito de 01 de septiembre de 2020, las 10h17, del operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA. con número de ID 168871.*
19. *El escrito de 01 de septiembre de 2020, las 14h21, del operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. con número de ID 168911.*
20. *El escrito de 01 de septiembre de 2020, las 14h56, del operador económico ALSUPERIOR S.A. con número de ID 168914.*
21. *El escrito de 03 de septiembre de 2020, las 15h54, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A. con número de ID 169275.*
22. *El escrito de 04 de septiembre de 2020, las 11h48, del operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA, LTDA., S.A. con número de ID 169388.*
23. *El escrito de 04 de septiembre de 2020, las 12h49, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 169415.*



24. *El escrito de 10 de septiembre de 2020, las 12h30, del operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A., con número de ID 169944.*
25. *El escrito de 16 de septiembre de 2020, las 12h35, el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA. con número de ID 170442.*
26. *El escrito de 18 de septiembre de 2020, las 16h15, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 170777.*
27. *El escrito de 01 de octubre de 2020, las 17h54, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 172205.*
28. *El escrito de 06 de octubre de 2020, las 12h56, del operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. con número de ID 172526.*
29. *El escrito de 06 de octubre de 2020, las 13h47, del operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. con número de ID 172534.*
30. *El escrito de 07 de octubre de 2020, las 15h26, del operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. con número de ID 172655.*
31. *El escrito de 08 de octubre de 2020, las 16h22, del operador económico SUMESA S.A. con número de ID 172882.*
32. *El escrito de 08 de octubre de 2020, las 17h20, del operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADOS (TÍA) S.A. con número de ID 172904.*
33. *El escrito de 12 de octubre de 2020, las 12h45, del operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE. con número de ID 173052.*
34. *El escrito de 13 de octubre de 2020, las 14h11, del operador económico DISTRIBUIDORA LUVI. con número de ID 173277.*
35. *El escrito de 15 de octubre de 2020, las 11h37, del operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA. con número de ID 173581.*
36. *El escrito de 15 de octubre de 2020, las 11h50, del operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. con número de ID 173588.*
37. *Escrito de 15 de octubre de 2020, las 17h50, del operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL. con número de ID 173654.*



38. *El escrito de 16 de octubre de 2020, las 13h53, del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA. con número de ID 173741.*
39. *El escrito de 19 de octubre de 2020, las 09h34, del operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI. con número de ID 173877.*
40. *El escrito de 19 de octubre de 2020, las 17h04, del operador económico BASTIDAS HERNÁNDEZ FAUSTO GERMAN. con número de ID 173924.*
41. *El escrito de 20 de octubre de 2020, las 15h40, ingresado por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. con número de ID 174032.*
42. *El escrito de 23 de octubre de 2020, las 16h32, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 174436.*
43. *El escrito de 23 de octubre de 2020, las 16h39, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 174444.*
44. *El escrito de 26 de octubre de 2020, las 10h36, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 174498.*
45. *El escrito de 26 de octubre de 2020, las 10h42, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 174501.*
46. *Escrito de 26 de octubre de 2020, las 10h49, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 174504.*
47. *El escrito de 27 de octubre de 2020, las 15h48, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 174792.*
48. *El escrito de 27 de octubre de 2020, las 16h32, ingresado por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. con número de ID 174821.*
49. *El escrito de 27 de octubre de 2020, las 15h36, ingresado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. con número de ID 174783.*
50. *El escrito de 28 de octubre de 2020, las 17h24, ingresado por FAUSTO GERMÁN BASTIDAS HERNÁNDEZ. con número de ID 174997.*



51. *El escrito de 28 de octubre de 2020, las 13h57, ingresado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. con número de ID 174929.*
52. *El escrito de 28 de octubre de 2020, las 17h12, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 174989.*
53. *Escrito de 29 de octubre de 2020, las 09h23, ingresado por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE. con número de ID 175023.*
54. *Escrito de 29 de octubre de 2020, las 14h37, ingresado por el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. con número de ID 175080.*
55. *El escrito de 29 de octubre de 2020, las 15h57, ingresado por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. (UNILEVER). con número de ID 175097.*
56. *El escrito de 29 de octubre de 2020, las 16h08, ingresado por el operador económico BUENAÑO CAICEDO S.A. con número de ID 175100.*
57. *El escrito de 30 de octubre de 2020, las 12h34, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 175173.*
58. *El escrito de 29 de octubre de 2020, las 17h22, ingresado por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL. con número de ID 175117.*
59. *El escrito de 30 de octubre de 2020, las 12h09, ingresado por el operador económico QUIFATEX. con número de ID 175166.*
60. *El escrito de 30 de octubre de 2020, las 12h37, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 175175.*
61. *El escrito de 04 de noviembre de 2020, las 11h46, ingresado por el operador económico DISTRIBUIDORA Y SUPERMERCADOS MOLINA. con número de ID 175323.*
62. *El escrito de 05 de noviembre de 2020, las 10h26, ingresado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. con número de ID 175459.*



63. *El escrito de 04 de noviembre de 2020, las 16h47, ingresado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A. con número de ID 175419.*
64. *El Escrito de 05 de noviembre de 2020, las 15h10, ingresado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A. con número de ID 175613.*
65. *El escrito de 05 de noviembre de 2020, las 13h22, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. con número de ID 175573.*
66. *El escrito de 06 de noviembre de 2020, las 12h46, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. con número de ID 175689.*
67. *Escrito de 06 de noviembre de 2020, las 15h46, ingresado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. con número de ID 175709.*
68. *El escrito de 10 de noviembre de 2020, las 12h12, ingresado por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. (UNILEVER). con número de ID 176010.*
69. *El escrito de 10 de noviembre de 2020, las 10h56, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 175980.*
70. *El escrito de 12 de noviembre de 2020, las 11h25, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. con número de ID 176253.*
71. *El escrito de 12 de noviembre de 2020, las 11h25, ingresado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. con número de ID 176292.*
72. *El escrito de 13 de noviembre de 2020, las 10h32, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. con número de ID 176351.*
73. *El escrito de 13 de noviembre de 2020, las 13h15, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 176413.*
74. *El escrito de 13 de noviembre de 2020, las 16h37, con, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. número de ID 176460.*



75. *El escrito de 17 de noviembre de 2020, las 16h40, ingresado por el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CÍA. LTDA., con número de ID 176947.*
76. *El escrito de 18 de noviembre de 2020, las 11h47, ingresado por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con número de ID 176997.*
77. *Escrito de 18 de noviembre de 2020, las 13h54, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. con número de ID 177013.*
78. *El escrito de 19 de noviembre de 2020, las 11h07, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 177148.*
79. *El escrito de 20 de noviembre de 2020, las 14h47, ingresado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. con número de ID 177340.*
80. *El escrito de 19 de noviembre de 2020, las 11h09, ingresado por el operador económico SUMESA S.A., con número de ID 177149.*
81. *El escrito de 23 de noviembre de 2020, las 15h35, ingresado por el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. con número de ID 177519.*
82. *El escrito de 25 de noviembre de 2020, las 10h49, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 177734.*
83. *El escrito de 25 de noviembre de 2020, las 14h02, ingresado por el operador económico SUMESA S.A., mediante el cual entregó información, con número de ID 177787.*
84. *El escrito de 25 de noviembre de 2020, las 14h05, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 177788.*
85. *El escrito de 25 de noviembre de 2020, las 16h00, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. con número de ID 177803.*
86. *El escrito de 27 de noviembre de 2020, las 16h17, ingresado por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS. , con número de ID 178056.*



87. *El escrito de 17 de noviembre de 2020, las 16h25, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 176939.*
88. *El escrito de 16 de noviembre de 2020, las 14h45, ingresado por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. (UNILEVER), con número de ID 176635.*
89. *El escrito de 19 de noviembre de 2020, las 17h18, ingresado por el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. con número de ID 177236.*
90. *El escrito de 23 de noviembre de 2020, las 14h40, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 177505.*
91. *El escrito de 23 de noviembre de 2020, las 17h15, ingresado por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ "AVVE S.A." LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS. Con número de ID 177545.*
92. *El escrito de 24 de noviembre de 2020, las 13h38, ingresado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. con número de ID 177624.*
93. *El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O, de 25 de noviembre de 2020, las 15h04, con número de ID 177793.*
94. *El escrito de 27 de noviembre de 2020, las 09h37, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 177984.*
95. *El escrito de 27 de noviembre de 2020, las 11h14 ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., con número de ID 178004.*
96. *El escrito de 27 de noviembre de 2020, las 09h37, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 178007.*
97. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 08h49, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 178095.*



98. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 13h19, ingresado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK., con número de ID 178173.*
99. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 10h50, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 178124.*
100. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 14h51, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 178181.*
101. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 14h36, ingresado por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. con número de ID 178180.*
102. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 16h11, ingresado por el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A. con número de ID 178201.*
103. *El escrito de 30 de noviembre de 2020, las 17h06, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 178208.*
104. *El escrito de 01 de diciembre de 2020, las 16h06, ingresado por la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS. con número de ID 178390.*
105. *El escrito de 01 de diciembre de 2020, las 16h30, ingresado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. con número de ID 178397.*
106. *El escrito de 02 de diciembre de 2020, las 16h39, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 178510.*
107. *El escrito de 01 de diciembre de 2020, las 17h09, ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. con número de ID 178408.*
108. *El escrito de 02 de diciembre de 2020, las 16h42, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 178511.*
109. *El escrito de 03 de diciembre de 2020, las 16h56, con ingresado por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. número de ID 178605.*
110. *El oficio N.º CRDPIC-DTEC-2020-0014-O, de 04 de diciembre de 2020, las 09h28, ingresado por el CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y*



PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, con número de ID 178644.

- 111. El escrito de 04 de diciembre de 2020, las 14h44, ingresado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. con número de ID 178751.*
- 112. El escrito de 07 de diciembre de 2020, las 14h40, ingresado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A. con número de ID 178855.*
- 113. El escrito de 7 de diciembre de 2020, las 16h03, ingresado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS). con número de ID 178868.*
- 114. El escrito de 08 de diciembre de 2020, las 10h10, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 178902.*
- 115. El escrito de 08 de diciembre de 2020, las 10h17, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 178905.*
- 116. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 178936.*
- 117. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 178937.*
- 118. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 178944.*
- 119. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 178945.*
- 120. El escrito de 02 de diciembre de 2020, las 10h54, ingresado por el INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS. con número de ID 178449.*
- 121. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179001.*
- 122. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179003.*
- 123. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179004.*
- 124. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179005.*
- 125. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179006.*
- 126. Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179007.*



127. *Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179011.*
128. *Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179012.*
129. *Las encuestas y sus anexos, signadas con ID 179048.*
130. *El escrito de 09 de diciembre de 2020, las 10h59, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. con número de ID 179108.*
131. *El escrito de 09 de diciembre de 2020, las 12h26, del operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO. con número de ID 179130.*
132. *El escrito de 09 de diciembre de 2020, las 12h31, del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. con número de ID 179134.*
133. *El escrito de 10 de diciembre de 2020, las 17h07, el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. con número de ID 179332.*
134. *El escrito de 10 de diciembre de 2020, las 17h18, el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. con número de ID 179359.*
135. *El escrito de 11 de diciembre de 2020, las 12h39, el operador económico SUMESA S.A.; con número de ID 179416.*
136. *El escrito de 14 de diciembre de 2020, las 12h17, del operador económico CORAL HIPERMERCADOS, signado con el ID 179624.*
137. *El acta de entrega recepción de 17 de noviembre de 2020, de la copia digital del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico ORIENTAL S.A. al señor Director Técnico de Evaluación de Contenidos CRDPIC.*
138. *El escrito de 27 de noviembre de 2020, las 13h46, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 178035.*
139. *Escrito de 11 de diciembre de 2020, las 12h39, el operador económico SUMESA S.A.; con número de ID 179416.*
140. *Escrito de 14 de diciembre de 2020, las 12h17, del operador económico CORAL HIPERMERCADOS, signado con el ID 179624.*



[192] Con providencia de 28 de marzo de 2022, la INICPD dispuso:

(...)

CUARTO.- (...) se requiere la colaboración de los operadores económicos descritos en el Anexo 3, con la finalidad de que en el término de 7 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el **cuestionario A** (...)

QUINTO.- (...) se requiere la colaboración de los operadores económicos descritos en el Anexo 3, con la finalidad de que en el término de 7 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el **cuestionario B** (...)

(...)

[193] Con Id. 231772, 231780, 231783, 231786, 231787, 231789, 231791, 231794, 231795, 231798, 231799, 231801, 231807, 231809, 231811, 231816, 231819, 231820, 231823, 231825, 231827, 231828, 231829, 23132, 231834, 231835, se ingresan al expediente los extractos no confidenciales de la información con Id. 155968, 167218, 167595, 168056, 168911, 168914, 169944, 170442, 173654, 173924, 174032, 174504, 175080, 175323, 175459, 176010, 176292, 177340, 177787, 177803, 178751, 178855, 178868, 167084, 173877, 175709, respectivamente.

[194] Mediante Resolución de 29 de marzo de 2022, la INICPD en su parte pertinente resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Ampliar las conductas de la investigación en el presente expediente, por el presunto cometimiento de la práctica desleal tipificada en el numeral 3 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.

SEGUNDO.- Conforme el artículo 66 del RLORCPM, se concede el término de quince (15) días, para que el operador SUMESA S.A., conteste y deduzca las excepciones que en derecho se crea asistido.

(...)”

[195] Por medio de escrito y anexos presentado por el operador económico PASTADONNA CIA. LTDA., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232420, se remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.

[196] Con escrito presentado por el operador económico DIBEAL CIA. LTDA., el 04 de abril de 2022, a las 14h37, signado con el ID 232423, se cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.

[197] Mediante escrito y anexos presentado por el operador económico CORPORACIÓN DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232465, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.



- [198] Con escrito y anexo presentado por el operador económico JÁCOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232482, por medio del cual el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [199] Por medio de escrito y anexos presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232487, el operador remitió la información económica dispuesta por la INICPD y solicitó que el cuestionario A sea declarado como confidencial y se les conceda copia digital del expediente.
- [200] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico JÁCOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232694, el operador remitió la información solicitada por la Intendencia.
- [201] Por medio de escrito y anexos presentado por el operador económico CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232703, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [202] Con escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 06 de abril de 2022, a las 15h05, signado con el ID 232764, el operador solicitó se aclare el cuestionario A.
- [203] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico **SUMESA**, el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232765, el operador remitió la información económica dispuesta por la INICPD, a través de providencia de 28 de marzo de 2022.
- [204] Con escrito y anexo presentado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232900, dicho operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [205] Mediante escrito y anexos presentado por el operador económico MOPALEX CIA. LTA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232915, este operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [206] A través de escrito y anexos presentado por el operador económico ALES S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232916, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [207] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 07 de abril de 2022, las 13h36, signado con el ID 233944, dicho operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [208] Con escrito y anexos presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233956, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.

- [209] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 234009, esta empresa remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [210] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234095, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [211] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234141, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [212] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [213] Con escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [214] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, las 11h52, signado con el ID 234307, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [215] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico PASTADONNA CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, las 12h14, signado con el ID 234310, el operador remitió información económica.
- [216] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, las 12h16, signado con el ID 234311, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [217] Mediante providencia de 12 de abril de 2022, la Intendencia agregó las piezas procesales individualizadas *ut supra*.
- [218] Con escrito y anexo presentado por el operador económico ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, las 10h16, signado con el ID 234440, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [219] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, las 11h23, signado con el ID 234461, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.

- [220] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico CORDIALSA S.A., el 12 de abril de 2022, las 13h34, signado con el ID 234488, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [221] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., el 14 de abril de 2022, las 14h55, signado con el ID 234831, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [222] Con escrito y anexo presentado por el operador económico CORDIALSA S.A., el 14 de abril de 2022, las 15h51, signado con el ID 234846, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [223] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico SUMESA, el 18 de abril de 2022, las 14h58, signado con el ID 234943, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia mediante providencia de 12 de abril de 2022.
- [224] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 18 de abril de 2022, las 15h27, signado con el ID 234949, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [225] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 19 de abril de 2022, las 13h37, signado con el ID 235076, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [226] Con escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 19 de abril de 2022, las 15h14, signado con el ID 235104, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [227] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO, el 20 de abril de 2022, las 10h08, signado con el ID 235181, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [228] Mediante escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 20 de abril de 2022, las 15h12, signado con el ID 235217, el operador presentó las excepciones que en derecho se cree asistido, respecto de la resolución de ampliación de 29 de marzo de 2022.
- [229] Mediante providencia de 27 de abril de 2022, la INICPD agregó las piezas procesales especificadas *ut supra*; en complemento dispuso:

*“(...) requiere la colaboración del operador económico **ADOFRA S.A.**, con la finalidad de que en el término de 7 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario A (...) **EMPRESAS CAROZZI ECUADOR S.A.**, (...) **BUENANO CAICEDO**, (...) **INDUSTRIAS CATEDRAL**,*



(...) CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., (...) INDUSTRIAL ITAL PASTAS CIA. LTDA., (...) MEGA SANTAMARIA S.A.

(...) requiere la colaboración del operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario B (...)

(...) se requiere la colaboración de los operadores económicos descritos en el Anexo 3, FIDEOS PRIMAVERA, QUIFATEX, REAL VEGETALES GENERALES S.A. REALVEG, RIPALDA QUEVEDO MIGUEL FERNANDO, PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., TORRES ORELLANA GENARO PATRICIO, VACA FLORES DIEGO STALIN, FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, con la finalidad de que en el término de 7 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario C (...)

(...)”

[230] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 29 de abril de 2022, a las 15h23, signado con el ID 236119, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.

[231] Con la boleta de notificación y la resolución de 14 de abril de 2022 a las 10:55, emitida por el Superintendente dentro del expediente No. SCPM-DS-INJ-3-2022, ingresada al expediente con ID 236218, se notificó:

(...) RECHAZAR el Recurso de Apelación presentado señor Jorge Julián García Miranda, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico SUMESA S.A., en contra de la Resolución de 10 de enero de 2022 (...)

[232] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 05 de mayo de 2022, las 13h10, signado con el ID 236480, el operador cumplió con lo dispuesto en providencia de 27 de abril de 2022.

[233] Con escrito y anexos presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., el 05 de mayo de 2022, las 16h00, signado con el ID 236505, el operador remitió la información económica dispuesta en providencia de 27 de abril de 2022.

[234] A través de escrito y anexos presentado por el operador económico CORSUPERIOR S.A., el 05 de mayo de 2022, las 15h25, signado con el ID 236493, el operador cumplió con lo dispuesto en providencia de 27 de abril de 2022.

[235] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, las 12h18, signado con el ID 236569, el operador remitió la información económica dispuesta en providencia de 27 de abril de 2022.



- [236] Con escrito y anexo presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, las 15h35, signado con el ID 236691, el operador remitió la información económica dispuesta en providencia de 27 de abril de 2022.
- [237] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, las 15h41, signado con el ID 236693, el operador cumplió con lo dispuesto en providencia de 27 de abril de 2022.
- [238] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PARAÍSO, el 09 de mayo de 2022, las 15h53, signado con el ID 236696, el operador remitió la información económica dispuesta en providencia de 27 de abril de 2022.
- [239] Con providencia de 18 de mayo de 2022, la Intendencia agregó las piezas procesales especificadas *ut supra*; en adición dispuso:

“(…)

DÉCIMO SEGUNDO.- (...) se requiere la colaboración de los operadores económicos *SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.*, y *PAZMINO ARMENDÁRIZ RODOLFO DARÍO*, con la finalidad de que en el término de 5 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario C,

(...) *FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO*,

(...) *BUENANO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIO; INDUSTRIAL ITAL PASTAS CIA. LTDA.*; e, *INDUSTRIAS CATEDRAL*, con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario A,

(...) *MEGA SANTAMARIA S.A.*, con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario B, adjunto a las providencias de 28 de marzo y 27 de abril de 2022.

DÉCIMO SEXTO.- (...) se dispone a la Secretaría General de la SCPM, que en el término de 5 días, certifique y reproduzca de manera digital, en el expediente N.º SCPM-IGTINICPD-027-2019, las siguientes piezas procesales:

1. ID de Trámite 204921, con el siguiente detalle:

Id anexo	Tipo documento	Numeración documento
376411	Informe	Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I



376394	Anexos	ESCRITO SUMESA
--------	--------	----------------

2. ID de Trámite 203720, con el siguiente detalle:

Id anexo	Tipo documento	Numeración documento
374473	Informe	Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I
374425	Anexos	CD2 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
374424	Anexos	CD1 EXTRACTO NO CONFIDENCIAL
374423	Anexos	ESCRITO OPERADOR RESERVADO

3. ID de Trámite 202817, con el siguiente detalle:

Id anexo	Tipo documento	Numeración documento
372812	Informe	Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I
372785	Anexos	EXTRACTO NO CONFIDENCIAL
372784	Anexos	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
372783	Anexos	INFORMACIÓN RESERVADA OPERADORES

4. ID de Trámite 201953, con el siguiente detalle:

Id anexo	Tipo documento	Numeración documento
369580	Informe	Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I
369579	Anexos	EXTRACTO NO CONFIDENCIAL
369578	Anexos	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[240] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, las 16h12, signado con el ID 237522, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.

[241] A través de Id. 238123, se ingresa al expediente las copias certificadas solicitadas mediante providencia de 18 de mayo de 2022 a la Secretaria General.

[242] Con escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PARAÍSO, el 25 de mayo de 2022, las 15h18, signado con el ID 237975, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.

[243] Por medio de escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 25 de mayo de 2022, las 17h00, signado con el ID 238018, el operador solicitó se aclare en que parte del presente

expediente consta el escrito de fecha de 07 de julio de 2021, con ID. 200083. y se otorgue una prórroga de 10 días para la entrega de información.

- [244] Mediante escrito y anexos presentado por el operador económico BUENANO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, las 12h23, signado con el ID 238081, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [245] Con escrito y anexos presentado por el operador económico ITALPASTAS CIA. LTDA., el 26 de mayo de 2022, las 14h23, signado con el ID 238093, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [246] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 27 de mayo de 2022, las 08h52, signado con el ID 238171, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [247] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico RODOLFO PAZMIÑO, el 27 de mayo de 2022, las 15h21, signado con el ID 238228, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [248] Con escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 01 de junio de 2022, las 12h11, signado con el ID 238560, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [249] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 02 de junio de 2022, las 12h19, signado con el ID 238727, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [250] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico RODOLFO PAZMIÑO, el 02 de junio de 2022, las 12h52, signado con el ID 238731, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [251] Con providencia de 07 de junio de 2022, la Intendencia agregó las piezas procesales *ut supra*, y en complemento dispuso que remita los extractos no confidenciales de la información requerida y se vuelva a notificar a operadores económicos que no fueron notificados.
- [252] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico FÁBRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, el 09 de junio de 2022, las 09h27, signado con el ID 239428, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [253] Con escrito y anexo presentado por el operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., el 09 de junio de 2022, las 12h56, signado con el ID 239486, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.



- [254] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico **SUMESA**, el 09 de junio de 2022, a las 14h18, signado con el ID 239497, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [255] Con escrito y anexo presentado por el operador económico **DIEGO STALIN VACA**, el 10 de junio de 2022, las 11h33, signado con el ID. 239621, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [256] Mediante providencia de 13 de junio de 2022, la Intendencia agregó las piezas procesales *ut supra*, y en complemento dispuso:
- “(...)
- CUARTO.-** (...) *requiere la colaboración de la de Secretaría General de la SCPM, para que en el término de 3 días, certifique y reproduzca en el presente expediente, las piezas procesales y anexos contenidos en los ID 230586; 228984; y, ID 22901.*”
- [257] A través de escrito y anexo presentado por el operador económico **RIPALDA QUEVEDO MIGUEL FERNANDO**, el 14 de junio de 2022, las 12h24, signado con el ID 240070, el operador remitió la información económica dispuesta por la Intendencia.
- [258] Mediante escrito y anexo presentado por el operador económico **SUMESA**, el 16 de junio de 2022, las 09h41, signado con el ID 240270, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.
- [259] Con Id. 240306, ingresa al expediente las piezas procesales certificadas por Secretaria General con el siguiente detalle: 1. El escrito y anexos de **GRÁFICOS NACIONALES S.A.**, con ID 228984; 2. El escrito y anexos del **EL UNIVERSO** con ID 230586; 3. El escrito y anexos del operador **ONEMETRO** con ID 229010.
- [260] A través de Id. 241082, se ingresa al expediente el extracto no confidencial respecto de la información remitida por el operador económico **PASTADONNA CIA. LTDA.**, con ID 234310.
- [261] Con escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 28 de junio de 2022, las 14h44, signado con el ID 241261, mediante el cual, el operador solicitó se reproduzcan varias copias certificadas.
- [262] Por medio de escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 28 de junio de 2022, las 14h49, signado con el ID 241263, mediante el cual, el operador solicitó se reproduzcan varias copias certificadas.
- [263] Con Id. 241797 y 241865, el 05 de julio de 2022, se ingresa al expediente las copias certificadas de la siguiente documentación: **1.1.** El escrito de 30 de agosto de 2021, las 10h02, del operador económico **SUMESA**, signado ID 205771; **1.2.** El escrito de 06 de septiembre de 2021, las



17h04, del operador económico **SUMESA**, signado ID 206452; **1.3.** El escrito de 06 de septiembre de 2021, las 17h08, del operador económico **SUMESA**, signado ID 206454; **1.4.** El escrito de 17 de agosto de 2021, las 15h01, del operador económico **SUMESA**, signado ID 204405; **1.5.** El escrito y anexo de 06 de agosto de 2021, las 15h07, del operador económico **SUMESA**, signado ID 203474; **1.6.** El escrito y anexo de 11 de marzo de 2022, las 13h10, del operador económico **SUMESA**, signado ID 230251.

[264] Con el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-005-2022, de 06 de julio de 2022 signado Id. 241937, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en su parte pertinente concluyó:

• *En la presente investigación esta Dirección consideró como el mercado producto objeto de investigación la comercialización pastas y fideos largos.*

• *En cuanto al análisis del supuesto mercado “tipo chino”, esta Dirección evidencia que tanto a los consumidores, distribuidores, clientes y operadores, no considerarían la existencia de un mercado único o exclusivo al mercado “tipo chino”, por lo que, el mercado producto, donde existiría los efectos competitivos, correspondería al mercado de fideos largos.*

(...)

• *En relación al mercado geográfico, esta Dirección define, tanto de manera cualitativa y cuantitativa, a través de las herramientas de la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM, un mercado geográfico a nivel nacional.*

• *Respecto de la temporalidad de las conductas, la DNICPD, identificó lo siguiente: i) de los presuntos actos de confusión e imitación, contemplados en los números 1 y 3 letra b) del artículo 27 de la LORCPM, sería a partir del año 2014; ii) de los supuestos actos de imitación y explotación de la reputación ajena, contemplados en los números 3 letra b) y 6 del artículo 27 de la LORCPM, la temporalidad estaría desde enero hasta, al menos, agosto de 2019; iii) En cuanto a los presuntos actos de comparación y denigración, contemplados en los números 4 letra a) y 5 del artículo 27 de la LORCPM, esto sería, a partir de 2018 hasta diciembre de 2021; y, iv) de los supuestos actos de imitación que infrinjan o lesionan un derecho de propiedad intelectual, conforme el numeral 3 letra a) del artículo 27 de la LORCPM, la temporalidad estará definido desde enero hasta, al menos, agosto 2019.*

• *En complemento, la Dirección concluye, que en tanto, los fideos largos serían productos de consumo masivo, y que no respondería a factores temporales de compra, dicho mercado no estaría influenciado por parámetros de estacionalidad.*



• En cuanto al mercado relevante, esta Dirección identificó alrededor de 29 operadores económicos, donde para el año 2021: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., es líder del mercado con una participación del █%, el operador ALICORP ECUADOR S.A. con una participación de █%, en tercer lugar se encuentra el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con una participación del █%, el operador SUMESA S. A., se ubica en el cuarto lugar con una participación del █%, seguido en un quinto lugar de MODERNA ALIMENTOS S.A. con una participación del █% y en sexto lugar se encuentra el operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con una participación del █%; resto de operadores mantienen participaciones menores al █%, sumando una participación del █%.

Ahora bien, respecto al falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección concluye que el operador económico SUMESA S.A., al mantenerse dentro de las primeras posiciones dentro del mercado relevante determinado en el presente expediente, un HHI que demuestra que es un mercado modernamente concentrado, además, que existe una influencia determinante como la utilización de características importantes para el consumidor como: "precio" y "contiene colorante artificial", si tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en este mercado relevante.

(...)

Respecto del análisis jurídico, en relación a los actos de confusión e imitación literal b), del análisis de los empaques, esta DNICPD identificó que, conforme los parámetros reconocidos por el Tribunal de la Comunidad Andino, y del análisis de las encuestas de los consumidores, así como de los estudios aportados por ORIENTAL S.A., no existiría riesgo de confusión o imitación respecto del origen empresarial de los productos analizados, por lo que, esta Dirección considera que no existen elementos de convicción respecto de las conductas contenidas en los numerales 1, 3 letra b) del artículo 27 de la LORCPM.

Por otro lado del análisis de los elementos de los actos de denigración, esta DNICPD concluye, que el operador SUMESA S.A., habría realizado, utilizado y difundido manifestaciones respecto de otros tallarines, que no se ajustaron a los parámetros de exception veritatis, en tal sentido, a criterio de esta Dirección, tendría relación con la conducta contenida en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.

Con relación a la conducta de comparación, esta Dirección concluye que, toda la publicidad analizada en el presente informe, el operador SUMESA S.A., habría realizado presunta publicidad comparativa desleal, conforme los parámetros contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.



Respecto de la conducta, de la explotación de la reputación ajena, esta DNICPD identificó que, si bien, los operadores SUMESA S.A., y ORIENTAL S.A., mantienen una reputación en el mercado de pastas y fideos largos, SUMESA S.A., no habría aprovechado de manera indebida. En tal sentido, no existirían elementos respecto de la conducta contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la LORCPM.

Finalmente, en cuanto a la letra a) del numeral 3 del artículo 27, si bien, existirían indicios de un posible acto de imitación, la comercialización de SUMESA ORIENTAL, a criterio de esta Dirección, no sería suficiente para que el operador económico SUMESA S.A., pueda modificar la estructura dentro del mercado relevante, únicamente por la comercialización del producto SUMESA ORIENTAL, conforme los parámetros analizados en el presente informe.”

[265] Mediante resolución de Formulación de Cargos de 08 de julio de 2022, signado con Id. 242169, la Intendencia, en su parte específica, consideró y resolvió:

PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría cometido actos de denigración en tanto que la publicidad transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, contendrían manifestaciones denigratorias conforme lo previsto en el artículo 27, numeral 4, letra a) de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría cometido actos de comparación desleal en virtud que la publicidad, transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, se enmarcarían en publicidad comparativa desleal, conforme los parámetros contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LORCPM y 68 del RLORCPM, esta Autoridad dispone correr traslado al operador económico SUMESA S.A, con la denuncia y sus anexos, el Informe de Resultados de la Investigación y la presente Formulación de Cargos, a fin de que en el término de 15 días deduzca las excepciones que en derecho le asistan.

CUARTO.- ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación en contra del operador económico SUMESA S.A., por las conductas de confusión; imitación letras a) y b);



y, explotación de la reputación ajena, al no identificar elementos de convicción de las prácticas desleales establecidas en los numerales 1; 3 a) y b); y, 6 del artículo 27 la LORCPM y artículo 26 *ibídem*.

(...)

[266] A través de escrito el operador económico **SUMESA**, presenta sus excepciones, el 29 de julio de 2022, con ID. 246026.

[267] Con providencia de 01 de agosto de 2022, la Intendencia agregó las piezas procesales ut supra, y dispuso:

*“**TERCERO.-** Por ser el estado del proceso, con el fenecimiento del término dispuesto para la presentación de las excepciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, (...) esta Autoridad dispone la apertura del término probatorio por el término de sesenta (60) días.*

(...)”

[268] Mediante escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 4 de agosto de 2022, a las 13h19, signado con el ID 246413, el operador cumplió con lo dispuesto por la Intendencia.

[269] Con providencia de 10 de agosto de 2022, la Intendencia dispuso reproducir como pruebas pertinentes, conducentes y útiles, varios documentos del expediente de investigación que constan en las piezas procesales certificadas e ingresadas en los trámites con ID. 230155, 230335, 231504, 238123, 240306, 241797 y 241865, así como las siguientes piezas procesales:

*“• El escrito presentado por el operador **ORIENTAL S.A.**, de 15 de noviembre de 2019, signado con el ID 149863.*

*• El escrito y anexo presentados por el operador económico **MEGA SANTAMARÍA S.A.**, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239486.*

*• El escrito y anexo presentado por el operador económico **FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO**, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239428.*

*• El escrito y anexo presentado por el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.**, el 02 de junio de 2022, signado con el ID 238727.*

*• El escrito y anexo presentado por el operador económico **RODOLFO PAMIÑO**, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238228.*

*• El escrito presentado por el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.**, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238171.*

*• El escrito presentado por el operador económico **ITALPASTAS CIA. LTTDA.**, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238093.*



- *El escrito presentado por el operador económico BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238081.*
- *El escrito presentado por el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, signado con el ID 237522.*
- *El escrito presentado por el operador económico FIDEOS PARAISO, el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236696.*
- *El escrito presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236691.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, signado con el ID 236569.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236505.*
- *El escrito y anexos presentado por el operador económico CORSUPERIOR S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236493.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234461.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236480*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234440.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234311.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTADONNA CIA.LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234310.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234307.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234141.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234095.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 234009.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233956.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233944.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ALES S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232916.*



- *El escrito y anexo presentado por el operador económico MOPALEX CIA. LTA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232915.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232900.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232765.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232703.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico JACOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232694.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232487.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232465.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico MIGUEL FERNANDO RIPALDA QUEVEDO, el 14 de junio de 2022 signado con el ID 240070.*

(...)

- *La resolución de inicio de la investigación de 29 de julio de 2019, signada con ID 139049.*
- *La resolución de prórroga de la Investigación de 30 de enero de 2020, signada con ID 163592.*
- *El informe de resultados de la investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2022, de 06 de julio de 2022, signado con ID 241937.*
- *La formulación de cargos de 08 de julio de 2022, signado con ID 242169.*

(...)

- [270] Por medio de escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 26 de agosto de 2022, signado con el ID 248575, el operador solicitó que se reproduzca prueba dentro del expediente.
- [271] Mediante escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de agosto de 2022, signado con el ID 248751, el operador solicitó que se reproduzca prueba dentro del expediente.
- [272] A través de providencia de 01 de septiembre de 2022, la Intendencia agregó las piezas procesales *ut supra*, y despacho conforme a derecho.
- [273] Con escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 06 de septiembre de 2022, signado con el ID 249463, el operador solicitó que se reproduzca prueba dentro del expediente.



- [274] Mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, la Intendencia agregó la pieza procesal *ut supra*, y despacho conforme a derecho.
- [275] Por medio de escrito y anexo presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 23 de septiembre de 2022, las 15h55, signado con el ID 250845, el operador solicitó que se reproduzca prueba dentro del expediente.
- [276] Mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, la Intendencia agregó la pieza procesal *ut supra*, y despacho conforme a derecho.
- [277] Con escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 17 de octubre de 2022, las 09h54, signado con el ID 255600, mediante el cual, solicitó copias del expediente.
- [278] Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, la Intendencia agregó la pieza procesal *ut supra*, y despacho conforme a derecho.
- [279] Por medio de escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 21 de octubre de 2022, las 16h07, signado con el ID 256147, mediante el cual, solicitó reproducción de prueba de varias piezas procesales.
- [280] Con escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 21 de octubre de 2022, las 16h12, signado con el ID 256152, mediante el cual, solicitó reproducción de prueba de varias piezas procesales.
- [281] Con providencia de 25 de octubre de 2022, a través del cual, la Intendencia agregó y despacho los escritos *ut supra*.
- [282] Con providencia de 25 de octubre de 2022 a través de la cual esta Intendencia agregó al expediente las siguientes piezas procesales: 1) Informe N.º CRDPIC-CGD-DTEC- 2021-006-AS-MENSAJE, adjunto al oficio N.º CRDPIC-DTEC-2021-0004-O, constante en ID. 256395; 2) Informe N.º CRDPIC-CGD-DTEC-2021-006-AS-MENSAJE, adjunto al oficio N.º CRDPIC-DTEC-2021- 0005-O, que consta en ID. 256397; 3) Resolución de 26 de enero de 2022, expedida dentro del expediente N.º SCPMCRPI-034-2021, por la CRPI, con ID 256399, y atendió los otros escritos.
- [283] Mediante providencia de 26 de octubre de 2022 a través de la cual, se declaró por concluido el término de prueba dispuesto mediante providencia de 01 de agosto de 2022.
- [284] Por medio de Escrito y anexo presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2022, signado con el ID 256479, mediante el cual, presentó alegatos.
- [285] A través de Escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2022, signado con el ID 256481, mediante el cual, presentó alegatos.

- [286] Con Escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2022, signado con el ID 256484, mediante el cual, presentó alegatos.
- [287] Por medio de Escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2022, signado con el ID 256485, mediante el cual, presentó alegatos.
- [288] Mediante providencia de 26 de octubre de 2022, a través de la cual la Intendencia rectificó el error respecto al fenecimiento del término de prueba y se atendieron los escritos referidos *ut supra*.
- [289] A través de Escrito y anexo presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2022, signado con el ID 256525, mediante el cual, presentó prueba.
- [290] Por medio de Escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2022, signado con el ID 256527, se insistió respecto la reducción de varias piezas procesales.
- [291] Mediante providencia de 27 de octubre de 2022 a través de la cual esta Intendencia declaró por concluido el término de prueba dispuesto mediante providencia de 01 de agosto de 2022, y se atendieron los escritos referidos *ut supra*.
- [292] Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 22, a las 13h28, trámite con ID. 257283, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copias digitales del expediente de investigación.
- [293] La providencia emitirá el 10 de noviembre de 2022, a las 9h29, mediante la cual la INICPD dispuso, en lo principal, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.- De conformidad con los artículos 70 del RLORCPM y 28 del Instructivo de Gestión Procesal de la SCPM, agréguese al expediente el Informe Final N.º SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022, ingresado al expediente con ID 257490, en su atención: Elévese a conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, el Informe Final N.º SCPM-IGT-INICPD-027-2022, y el expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, para su resolución. (...)***”

4.2 SCPM-CRPI-029-2022

- [294] La INICPD, mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-095-2022-M y anexos de 10 de noviembre de 2022, remitió a la CRPI la Providencia de 10 de noviembre de 2022, así como el informe final No.SCPM-IGT-INICPD-027-2022.
- [295] A través de Memorando No. SCPM-CRPI-2022-1569 y anexo de 14 de noviembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, remite al Superintendente de Control del Poder de Mercado los argumentos jurídicos de excusa para conocer y resolver el



Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022, respecto de los comisionados Jaime Lara y Édison Toro.

[296] Con Memorando No. SCPM-CRPI-2022-1572 de 14 de noviembre de 2022, remitido por el comisionado Pablo Carrasco, se presenta al Superintendente de Control del Poder de Mercado la excusa para la tramitación del presente expediente administrativo.

[297] Mediante providencia de 15 de noviembre de 2022 a las 12:23, la CRPI dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-029-2022.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente:

- (i) *El memorando SCPM-IGT-INICPD-095-2022-M de 10 de noviembre de 2022 y anexos signados con Id. 257566.*
- (ii) *El Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022.*
- (iii) *El memorando SCPM-CRPI-2022-1572, de 14 de noviembre de 2022, remitido por el comisionado Dr. Pablo Carrasco, signado con número de trámite interno Id. 257850.*
- (iv) *El memorando SCPM-CRPI-2022-1569 y anexo, de 14 de noviembre de 2022, remitido por el Presidente Comisión de Resolución de Primera Instancia Dr. Edison Toro, signado con número de trámite interno Id. 257794.*

TERCERO.- SUSPENDER el término del procedimiento en fase de resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-029-2022, hasta la resolución de las excusas por parte del Superintendente de Control de Poder de Mercado.

(...)

[298] Con escrito presentado por el operador económico **SUMESA** de 16 de noviembre de 2022, signado con Id. 258122, se solicita a la CRPI copias digitales del expediente.

[299] A través de escrito presentado por el operador económico **SUMESA** de 17 de noviembre de 2022, signado con Id. 258167, se solicita:

“(...)

Señores Comisionados, me permito solicitarles se sirva otorgarme copias de los siguientes memorandos y Anexos que fueron agregados en la Providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, 12h23, los cuales son:



[9] El memorando SCPM-CRPI-2022-1569, y anexo de 14 de noviembre de 2022, remitido por el Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, que contiene los argumentos jurídicos de excusa para conocer y resolver el Informe final N° SCPM-IGTINICPD-027-2022 emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, suscrito por los comisionados Jaime Lara y Édison Toro.

[10] El memorando de SCPM-CRPI-2022-1572, de 14 de noviembre de 2022, remitido por el comisionado Dr. Pablo Carrasco que contiene la excusa para la tramitación del expediente administrativo que debe tramitar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, signado con el número No. SCPM-CRPI-029-2022.

[300] La notificación de la resolución emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado el 21 de noviembre de 2022, realizada mediante Memorando No. SCPM- INJ-DNPRA-2022-182 y anexo de 21 de noviembre de 2022, signado con Id. 258520 remitido por el abogado Daniel Castro, Secretario de Sustanciación, en la cual, dentro del proceso SCPM-IGT-EXC-001-2022 se resuelve lo siguiente:

“(…) **RESUELVE: UNO.- NEGAR** la excusa presentada por el doctor Edison René Toro Calderón, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, y el economista Jaime Fernando Lara Izurieta, Comisionado de Resolución de Primera Instancia, por no existir causal alguna de las establecidas en el artículo 86 del COA, ni ser aplicable la inhibición o prohibición establecida en el artículo 228 numeral 2 ibídem; **DOS.- Disponer** que el abogado Pablo René Carrasco Torrontegui, Comisionado de Resolución de Primera Instancia, se **INHIBA** del conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-029-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo. (…)”

[301] Mediante providencia de 23 de noviembre de 2022 a las 14:58, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- TOMAR en cuenta lo resuelto por el Superintendente de Control del Poder de Mercado en el proceso SCPM-IGT-EXC-001-2022, notificado mediante memorando SCPMINJ-DNPRA-2022-182 y anexo de 21 de noviembre de 2022, signado con Id. 258520.

TERCERO.- LEVANTAR la suspensión de término del procedimiento en fase de resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-029-2022.



CUARTO.- TRASLADAR a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el informe final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022, para que, en el término de diez (10) días, presenten sus alegatos de conformidad con el inciso primero del artículo 71 del RLORCPM y el literal a. del artículo 16 del IGPA.

QUINTO.- CONCEDER las copias solicitadas por el operador económico **SUMESA**, (...)”

[302] Con escrito presentado el 06 de diciembre de 2022, a las 10:28, signado con Id. 259651, suscrito por Manuel Zamora Mondragón, Gerente General del operador económico **ORIENTAL** y el abogado autorizado Eduardo Esparza Paula, se presentan los alegatos al informe final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022, y anexó los siguientes documentos: 1) Administradores actuales de la compañía emitido por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador Registro de Sociedades, 2) Copia del nombramiento de Gerente General y 3) Copia credencial de abogado.

[303] Mediante escrito presentado el 7 de diciembre del 2022, a las 15h54, signado con Id. 259840, suscrito por Marcelo Marín Sevilla, en calidad de abogado patrocinador del operador económico **SUMESA**, se expuso los alegatos al informe final No.SCPM-IGT-INICPD-027-2022, remitido por INICPD.

[304] A través de providencia de 14 de diciembre de 2022 a las 10:05, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- SOLICITAR al operador económico **SUMESA**, que en el término de tres (3) días, mediante escrito ratifique y autorice las actuaciones del abogado Marcelo Marín Sevilla.

TERCERO.- CONVOCAR a los operadores económicos **ORIENTAL**, **SUMESA** y a la INICPD, a una audiencia pública, mediante vía telemática que tendrá lugar el 12 de enero de 2023, a las 10h00, que se realizará conforme el procedimiento indicado en la parte motiva la presente providencia.

(…)”

[305] Con escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, a las 09:13 signado con Id. 260559, el operador económico **ORIENTAL** solicitó copia digital del expediente.

[306] Mediante providencia de 16 de diciembre de 2022 a las 12:05, la CRPI conceder las copias digitales del expediente, solicitadas por el operador económico **ORIENTAL**.

[307] Con escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, a las 16:29, signado con ID. 260631, el operador económico **SUMESA**, en lo principal manifestó:



“(...)

Me permito ratificar todas las actuaciones del Dr. Marcelo Marín Sevilla, y, de la Abogada Francia del Valle Natera Benavides dentro del presente expediente Nro. SCPM-CRPI-029-2022.

Así mismo me permito autorizar al Dr. Marcelo Marín Sevilla, y a los Abogados Francia Natera Benavides y Laura Ramírez Pino para que en mi nombre y representación puedan presentar cualquier escrito, intervengan en cualquier diligencia o realicen cualquier acto, de manera individual o conjunta, para la defensa de nuestros intereses.

(...)”

[308] Con escrito presentado el 27 de diciembre de 2022, a las 09:15, signado con ID. 261138, el operador económico **ORIENTAL** solicitó copia digital del expediente.

[309] Mediante providencia de 05 de enero de 2023 a las 17:20, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO.- TOMAR en cuenta la ratificación y autorización del operador económico SUMESA S.A. a los abogados Marcelo Marín Sevilla, y, Francia del Valle Natera Benavides.

TERCERO.- CONCEDER al operador económico **ORIENTAL** copias digitales de la totalidad del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-029-2022 en su parte reservada (...)

(...)”

[310] Con escrito presentado el 06 de enero de 2023 a las 16:51, trámite signado con Id. 261954, el operador económico **SUMESA** solicitó a esta Comisión el diferimiento de la audiencia pública convocada mediante providencia de 14 de diciembre de 2022 a las 10:05, en los siguientes términos:

“Señor Presidente, me permito solicitar se difiera la audiencia convocada para el 12 de Enero de 2023 a las 10h00, debido a un viaje programado en la semana del 10 de enero de 2023 hasta el 12 de enero del presente año por diligencias a realizarse en la Ciudad de Guayaquil a la misma hora de la celebración de la audiencia, ya que con anterioridad habíamos adquirido compromisos fuera de la



Ciudad que lamentablemente no se los puede suspender; con el objeto de justificar mis afirmaciones acompaño a este escrito los pasajes emitidos a los abogados patrocinadores de la Compañía SUMESA S.A.

Por lo expuesto, solicitamos se sirva diferir la audiencia, con el fin de precautelar el derecho a la defensa de SUMESA S.A., consagrado en el artículo 76 de la Constitución.”

- [311] A través de providencia de 09 de enero de 2023 a las 15:19, la CRPI dispuso convocar a los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL**, así como a la INICPD, a una audiencia pública el 19 de enero de 2023, a las 10:00, que se realizaría conforme con el procedimiento indicado en la Providencia de 14 de diciembre de 2022, emitida por la CRPI a las 10:05.
- [312] Con fecha 19 de enero de 2023, a partir de las 10:00 se desarrolló la audiencia pública, conforme con la disposición de la CRPI comunicada a través de la providencia de 09 de enero de 2023. Al respecto consta la respectiva acta y archivo multimedia, signados con Id. 263380.
- [313] Con escrito y anexo presentado el 19 de enero de 2023, las 14:47, signados con Id. 262928, el operador económico **ORIENTAL** manifestó y solicitó:

“(…) adjunto al presente remitimos la presentación de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., a fin de que sea considerada por ese órgano de resolución.

II. PETICIÓN

Solicitamos que nos conceda copia del expediente y de la grabación de la audiencia de 19 de enero de 2023.

(…)”

- [314] A través de escrito presentado el 20 de enero de 2023, a las 16:14, signado con Id. 263054, el operador económico **SUMESA** manifestó:

“(…)”

***Segundo:** Entrega de la presentación realizada en la Audiencia de 19 de Enero de 2023.- Señores Comisionados, adjunto encontrará una copia de la presentación completa realizada en la Audiencia llevado acabo el día 19 de Enero de 2023, a fin de que la misma sea agregada al proceso para los fines pertinentes.*

(…)”



[315] Mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, ante la renuncia del Comisionado Jaime Lara, resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

[316] Mediante trámite signado con ID. 264767, la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos de la SCPM notifico a la CRPI la Providencia de fecha 09 de febrero de 2023, a las 08:40, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en la cual se dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- DISPOSICIONES GENERALES.- *a) Abrir un expediente por cuenta separada para la sustanciación de la presente recusación, el mismo que llevará su propia foliatura; y, b) Al presente expediente se le otorgó mediante sistema ANKU, el número SCPM-INJ-03-2023.-*

(…)

CUARTO.- DE LA RECUSACIÓN.- *a) Conforme lo expuesto en el escrito agregado en el considerando anterior, el operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.**, ha planteado la recusación del Comisionado, economista Carl Martin Pfistermeister Mora, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-029- 2022, argumentando: “[...] intervino como especialista técnico en el expediente No. SCPM-DS-INJ-RA-019-2021. En este se resolvió la apelación de la Resolución de 29 de septiembre de 2021, emitida en el expediente No. SCPM-CRPI- 013-2021, que devino del expediente de investigación No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 [...]”, adjuntando como evidencia: **a.1** Providencia de 26 de noviembre de 2021, a las 17h05, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en el Expediente Administrativo SCPM-DS-INJ-RA-019-2021; **a.2** Resolución de 07 de enero de 2022, a las 16h15, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en el Expediente Administrativo SCPM-DS-INJ-RA-019-2021; y, **a.3** Providencia de 13 de enero de 2022, emitida por el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas*



*Desleales, en el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-027-2019; y, b) Acorde a lo determinado en el artículo 881 del Código Orgánico Administrativo – COA- dispongo: **b.1** Se SUSPENDA la sustanciación del Expediente Administrativo signado con el número SCPM-CRPI-029-2022, hasta la emisión de la resolución correspondiente de la presente recusación; y, **b.2** Córrese traslado del escrito y anexos presentados por el legitimado activo, al economista Carl Martin Pfistermeister Mora, a fin de que, en el término de un (1) día se pronuncie aceptando o negando motivadamente la causa alegada en el escrito de recusación.*

(...)"

[317] Mediante notificación de la resolución de 14 de febrero de 2023, a las 17:40, signada con ID. 265264, remitida por Naraya Tobar, Secretaria de Sustanciación, el Superintendente de Control del Poder de Mercado dentro del proceso SCPM-INJ-03-2023, resolvió lo siguiente:

"(...)

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- *Por las consideraciones expuestas, amparada en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 86 y 88 del Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad, **RESUELVE: UNO.- ACEPTAR** la RECUSACIÓN planteada por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., en contra del Comisionado, Carl Martin Pfistermeister Mora, por encontrarse incurso en la causal establecidas en el artículo 86 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo; **DOS:** Disponer al economista Carl Martin Pfistermeister Mora, que se **INHIBA** del conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-029-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 5 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, como garantía del procedimiento administrativo; **TRES:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 párrafo cuarto del Código Orgánico Administrativo, se **DESIGNA COMO COMISIONADO SUSTITUTO** al Economista Daniel Esteban Granja Matovelle, quien deberá avocar conocimiento del expediente Administrativo SCPM-CRPI-029-2022 de manera inmediata y continuar con el trámite correspondiente; **CUARTO.-** Levantar la suspensión de la sustanciación del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-029-2022.*

(...)"

[318] Con providencia de 17 de febrero de 2023 a las 12:23, la CRPI dispuso lo siguiente:

"(...)



SEGUNDO.- TOMAR en cuenta lo resuelto por el Superintendente de Control del Poder de Mercado en el proceso SCPM-INJ-03-2023, notificado el 14 de febrero de 2023, las 17h40, mediante trámite Id. 265264.

TERCERO.- LEVANTAR la suspensión de término del procedimiento en fase de resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-029-2022.

CUARTO.- CONCEDER al operador económico **ORIENTAL** copias digitales de la totalidad del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-029-2022 en su parte reservada y la audiencia pública realizada el 19 de enero de 2023, (...)”

QUINTO.- SOLICITAR al operador económico **SUMESA S.A.** remitir en el término de (3) días la presentación realizada en la Audiencia llevado a cabo el día 19 de Enero de 2023.

(...)

[319] A través de escrito y anexos presentados el 22 de febrero de 2023, a las 16:32, signado con Id. 265659, el operador económico **SUMESA** en lo principal manifestó y solicitó:

“(...)

Segunda:

Entrega de la presentación realizada en la Audiencia de 19 de Enero de 2023.-

Señores Comisionados, se da cumplimiento a la disposición Quinta de la providencia de fecha 17 de febrero de 2023 a las 12h23, por lo que se adjunta al presente escrito una copia de la presentación completa realizada en la Audiencia llevado a cabo el día 19 de Enero de 2023, a fin de que la misma sea agregada al proceso para los fines pertinentes.

Tercera:

Solicitud de grabación de audiencia.-

*Señor Presidente, me permito solicitar se sirva otorgar copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo dentro del expediente **SCPM-CRPI-029-2022** el día el 19 de enero de 2023 a las 10h00.”*

[320] Mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-10, de 3 de marzo de 2023, signada con Id. 266349, anexo 496833, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Designar al economista Francisco Javier Dávila Herrera, como tercer Comisionado dentro del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-029-2022”



- [321] Con escrito presentado el 13 de marzo de 2023, a las 14h42, signado con Id. 267324, el operador económico **ORIENTAL** solicitó copia del expediente y de la grabación de la audiencia de 19 de enero de 2023.
- [322] Mediante providencia emitida por la CRPI el 16 de marzo de 2023, a las 10h10, se dispuso atender favorablemente las solicitudes de copias de los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL**, de 22 de febrero y 13 de marzo de 2023, respectivamente.
- [323] Los escritos presentados por Marcelo Marín Sevilla, en calidad de Abogado Patrocinador de SUMESA S.A., signados con ID: 202300220, 202300353, 202300656 mediante los cuales en lo principal solicitó, copia digital de:

“(…)

Primero: De la totalidad del expediente Nro. SCPM-CRPI-029-2022.

Segundo: De la parte reservada del expediente SCPM-CRPI-029-2022.

(…)”

- [324] La providencia de 17 de abril de 2023, a las 13h31 en la cual se le concedió las copias solicitadas al operador económico SUMESA S.A.
- [325] El escrito presentado por Eduardo Esparza Paula, en calidad abogado de **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A.**, signado con ID: 202300791, mediante el cual solicitó:

“(…)”

Solicitamos que nos conceda copias digitales de la totalidad del expediente SCPM-CRPI-029-2022, incluida la información calificada como reservada.

(…)”

- [326] La providencia de 18 de abril de 2023, a las 12h39, en la cual se le concedió las copias solicitadas al operador económico **ORIENTAL S.A.**

5 DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

5.1 De los alegatos presentados por el operador económico **ORIENTAL**

- [327] A continuación se resume las principales alegaciones del operador económico **ORIENTAL**:
- [328] En primer lugar, en cuanto a la definición del mercado relevante, el operador económico citó las principales conclusiones alcanzadas por la INICPD en el Informe final No. SCPM-IGT-



INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022, respecto a la determinación del mercado relevante para el presente caso. En consideración que estas serían suficientes, **ORIENTAL** señaló que no mantiene observaciones sobre el análisis de la INICPD, por tanto, a su criterio, el mercado relevante ha sido determinado correctamente.

[329] Como segundo punto, el operador **ORIENTAL** señaló que el análisis de la INICPD es suficiente para demostrar que el operador económico **SUMESA** ha incurrido en actos de denigración, conforme el artículo 27, número 4 de la LORCPM, al respecto señaló:

“(...) la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. (en adelante, SUMESA o denunciada) habría incurrido en actos de denigración, con motivo de la publicidad que difundió en varios medios de comunicación y redes sociales.

Dicha publicidad consta en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y ha sido reproducida como prueba dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM).

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, ponemos a consideración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, CRPI u órgano de resolución) otros elementos que ratifican la conclusión de la Intendencia.

(...)

(...) los actos de denigración al competidor y/o a sus productos no solo que es una forma injustificadamente dañosa de competir, sino que perjudica al consumidor. Esto último por cuanto, los consumidores debido a la difusión de la información falsa, no adquieren un producto más eficiente sino aquel que logró imponerse a merced de la competencia deshonesto.

Es importante señalar en este punto que no hace falta demostrar el animus injuriandi ni una actuación culpable. Al respecto, en el tercer párrafo del artículo 25 de la LORCPM se establece: “La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito [...]”

Para demostrar el cometimiento de esta conducta, en los siguientes párrafos se analizará la publicidad presentada por SUMESA y se establecerá en cada una: i) quién es el anunciante, ii) el tipo de acto o práctica, iii) que existe una alusión inequívoca sobre nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, iv) que la difusión realizada no es exacta, ni verdadera ni pertinente y v) que esta tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito de nuestro producto.



2.2.1. De la publicidad presentada en los programas de “Boca en Boca”, “De casa en casa” y “En corto” y en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa

(...)

i) Respetto del anunciante

En la publicidad presentada en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica además por el producto que se anuncia en la publicidad, este es CHINITO SUMESA.

ii) Respetto del tipo de acto o práctica

En cuanto al acto o práctica con el que se cometió las conductas investigadas es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

iii) Respetto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL®

Respetto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.

Al respecto, es necesario resaltar que la indicación expresa del nombre del competidor afectado o su producto no es un requisito para que se configure la publicidad denigratoria. Así, la experiencia internacional entiende que los actos de denigración se pueden configurar mediante publicidad alusiva por implicación, como en el presente caso.

En la región andina, el INDECOPI, en la Resolución No 0146-2016/SDCINDECOPI, estableció que “basta con que, a partir de los elementos evaluados, los consumidores entiendan inequívocamente que se alude a la empresa que compete con el anunciante en un determinado mercado.” (El énfasis nos corresponde) Asimismo, en la Resolución No 0071-2018/SDC-INDECOPI, se consideró que “las afirmaciones difundidas por la empresa denunciada hacían alusión inequívoca por implicación a su competidor [...]” (El énfasis nos corresponde) Finalmente, esa agencia de competencia entiende que la alusión inequívoca indirecta sobre la oferta de otro agente económico se puede dar “incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.”

En nuestro caso particular, resulta obvio que en la publicidad se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, esto a través de una referencia indirecta o implícita, en el contexto en que se desarrolla la publicidad comparativa, donde incluso se utilizan signos distintivos de nuestro producto.



(...)

(...) *SUMESA, en el expediente SCPM-IGTINICPD-027-2019, aseveró que el producto utilizado en la publicidad comparativa de los programas “De boca en boca” y “De casa en casa” fue FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr.*

(...)

Lo anterior se verifica en el escrito de SUMESA S.A., de 8 de octubre de 2020, trámite 172882, donde la denunciada afirmó:

En lo referente a la Disposición Novena, literal a) Indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos SUMESA CHINITO y/o SUMESA ORIENTAL, indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de “BOCA EN BOCA” y de “CASA EN CASA” transmitidos por TC Televisión.

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad, que en cuanto a las publicidades los productos de Sumesa (SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL) fue proporcionado por mi representada, en cuanto a las marcas utilizadas fueron Tallarín Precocido Chinito Rendidor y Sumesa Oriental.

En cuanto, a las marcas utilizadas para ser comparados en los programas de “BOCA EN BOCA” y de “CASA EN CASA” transmitidos por TC Televisión, del producto de SUMESA se utilizó Tallarín Precocido Chinito Rendidor 200gr y del producto comparado bajo la palabra OTROS TALLARINES se utilizó Fideo Chino Precocido Oriental 200gr, dejamos en claro que esta última marca no fue revelada en el comercial, sino hasta ahora por el requerimiento solicitado por su Autoridad, existen otras marcas que también comercializan tallarines, por lo que no se hizo alusión directa a Oriental.

(...)

iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, ni verdadera ni pertinente

(...) la regla general en estas conductas es la prohibición de la difusión de aseveraciones que menoscaben el crédito del producto de la competencia, a no ser que se pruebe que lo señalado sea exacto, verdadero y pertinente.

En ese sentido, recae sobre el anunciante la prueba de lo aseverado, indicado o manifestado. Al respecto, Guillermo Cabanellas de las Cuevas refiriéndose a la legislación española señala: “Es el demandado quien debe probar la verdad de sus dichos.”

De lo expuesto, es claro que correspondía a SUMESA probar que las aseveraciones, indicaciones o manifestaciones difundidas en la publicidad en análisis eran exactas, verdaderas y pertinentes (“exceptio veritatis”) (...)

(...)



Es importante informar que SUMESA, en su intento por justificar su comportamiento, aportó información que no prueba sus aseveraciones. Al respecto, en el Informe final la Intendencia señaló:

[...] Por esta razón, esta Autoridad considera que **SUMESA no ha logrado acreditar las aseveraciones difundidas, en consecuencia, la publicidad del denunciado, no contendría información veraz**, en tanto que el operador no ha demostrado de manera técnica, que el producto publicitado en los programas de “CASA EN CASA” y “DE BOCA EN BOCA”, tenga entre sus ingredientes colorantes artificiales.

Respecto al parámetro de pertinencia, del examen a las frases: “CON COLORANTE ARTIFICIAL” y “SI TIENEN COLORANTE ARTIFICIALES”, esta Intendencia identificó que **debido a la forma en que se presentan al mercado y los consumidores, tanto en redes sociales como medios de televisión, estas frases podrían transmitir una idea negativa a la percepción de los consumidores**, respecto de “OTROS TALLARINES”, lo que conforme el análisis del falseamiento del régimen de competencia, al tratarse de una característica importante para tomar la decisión de compra, esta pudo **menoscabar** el crédito de un tercero en el mercado.

(...)

v) Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito FIDEO CHINO ORIENTAL ®

Finalmente, sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, durante el análisis de las conductas denunciadas en este apartado se ha evidenciado que la publicidad presentada en los programas “De boca en boca”, “De casa en casa” y “En corto”, junto con las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, han tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®.

Por su similitud y con el fin de explicar de mejor manera este punto, a continuación nos permitimos citar un caso en el Perú, Resolución No 0408-2017/SDC-INDECOPI:

(...) se puede mencionar el caso de la compañía publicitaria difundida por una empresa de colchones en la que: **(i) utilizó la denominación “enemigo” para referirse a su competidor, así como empleó las frases: “garantías bamba”, “basura” y/o “pura porquería” que los consumidores vincularon con los productos de la empresa la empresa competidora; y, (ii) dio a entender a los consumidores que los productos de este otro agente económico no contaban con las**



características correspondientes y/o estaban conformados en sus interior por elementos que serían perjudiciales para la salud, sin que la empresa denunciada (en su condición de anunciante) hubiese contado al momento de su difusión, con los medios que sustente la veracidad de la referida información. (el énfasis nos corresponde)

La cita anterior, traída a nuestro caso sería: (i) se utilizaron las frase “OTROS TALLARINES” y “CON COLORANTES ARTIFICIALES”, mientras se hacía alusión inequívoca, indirecta, al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®; y, (ii) se dio entender a los consumidores que los productos de la competencia eran nocivos para la salud, porque contendrían colorantes artificiales.

Se debe añadir que, en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa se hace ridículo de esa supuesta condición.

(...)

2.2.2. De las aseveraciones realizadas en el programa N'BOGA

Respecto a las aseveraciones realizadas por SUMESA S.A. en el programa N'BOGA, en el Informe final, el Intendente concluyó que “las afirmaciones del operador SUMESA, no serían verdaderas, exactas, ni pertinentes, en tanto que los medios de prueba aportados por el investigado, no son aptos para demostrar que los productos de ORIENTAL, 1.-tenga problemas al fabricar su pasta con harina de pan, y 2.- que el mismo tenga colorante entre sus ingredientes.”

(...)

i) Respecto del anunciante

En el publisreportaje que se analiza en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica además por los productos que se muestran durante el publisreportaje.

ii) Respecto del tipo de acto o práctica

En cuanto al acto o práctica con el que se cometió las conductas que se denuncian es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

iii) Respecto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®

Es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, aunque no se hace una alusión directa al



producto en sí, se hace una indicación expresa a todos los productos de **ORIENTAL**®.

iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente

(...)

Ahora bien, en el presente caso, **SUMESA** no demostró que lo aseverado en su publicidad sea exacto, verdadero y pertinente. Al respecto, la Intendencia señaló en el Informe final:

[...] esta Autoridad ha evidenciado dentro del expediente que **las afirmaciones de SUMESA, no serían veraces y exactas**, en tanto que no ha demostrado que **ORIENTAL** tenga problemas al fabricar su pasta con harina de pan, y que el mismo tenga entre sus **ingredientes colorante, en particular, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL**.

Respecto al parámetro de pertinencia, esta Intendencia identificó que **SUMESA de manera irónica, aseveró que ORIENTAL tendría problemas por elaborar su pasta con harina de pan, además, que su producto tendría colorante amarillo entre sus ingredientes**, señalando que "... ellos dicen que tiene huevo pero no es huevo es colorante amarillo...". (el énfasis nos corresponde)

v) Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®.

Sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito nuestro producto **FIDEO CHINO ORIENTAL®**, citamos al tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas, quien ha señalado: "Con relación a los productos o servicios del competidor, la denigración se produce por el simple hecho de difundir comentarios negativos sobre ellos." (el énfasis nos corresponde)

Por otro lado, es pertinente citar lo señalado por el INDECOPI, con ocasión de la resolución No 0408-2017/SDC-INDECOPI:

(...) la denigración consiste en una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado comercializado productos y servicios. De este modo, **serán consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones en donde las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilgergetemente descrédito, sea en tono despectivo o no, a los productos o servicios de un determinado agente en el mercado.** (el énfasis nos corresponde)



En el presente caso, el Presidente Ejecutivo de SUMESA S.A. realizó aseveraciones sobre los productos de ORIENTAL ® que menoscaban el prestigio de la empresa y sus productos.

(...)

2.2.3. Del “Comercial de RICHARD CARAPAZ”

Respecto de la publicidad analizada por la Intendencia como “Comercial de RICHARD CARAPAZ”, es necesario indicar que este tuvo varias modificaciones. Las distintas versiones constan en el expediente y han sido analizadas en los distintos informes de medidas preventivas de la Intendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en todas las versiones se denigra al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, la Intendencia ha concluido que “del análisis de las piezas publicitarias, se evidenciaron elementos de un acto punible de sanción, por lo cual, el comportamiento de SUMESA se enmarcaría en la conducta desleal tipificada en la letra a) numeral 4 del artículo 27 LORCPM, incluso al no verificarse la exceptio veritatis.”.

(...)

i) Respecto del anunciante

No existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica por los productos que se publicita.

En las primeras versiones de la publicidad fue el producto que en su empaque decía “SUMESA ORIENTAL”; y, posteriormente, el producto que en su empaque indica “TALLARINES SUMESA”.

ii) Respecto del tipo de acto o práctica

En cuanto al acto o práctica, es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

iii) Respecto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®

Respecto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400g.



Como se puede observar, la figura que aparece en el lado superior izquierdo de la grabación es semejante a la figura geométrica que se muestra en el empaque de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.



Por otro lado, es importante señalar que en el interior de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400g existe una bandeja para garantizar la calidad e integridad del producto y que, al momento de difusión de la publicidad, el precio de venta al público era \$1.75 (PVP\$ 1.75).

Además, el consumidor conoce que ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. y SUMESA S.A. son competidores en el mercado de fideos largos, por lo que en esa publicidad asocia la figura geométrica y los colores rojo y amarillo con nuestra marca.

Para resaltar lo anterior, nos permitimos citar el caso “Lumary v. Colonia Express” en el que el tribunal entendió que aunque no se mencionaba expresamente la marca “Buequebus”, resultaba claro que se estaba haciendo referencia a ella, habida cuenta de que era la única operadora de transporte de pasajeros entre la ciudad de Buenos Aires y Colonia, por lo cual, la asociada con la marca era inevitable para el público.

En el mismo sentido, el tratadista Henning – Bodewing señala que:

[h]abrará una **referencia indirecta** si la referencia a un competidor específico es **obvia considerando las circunstancias** (desde el punto de vista del grupo destinatario de la publicidad) (El énfasis nos corresponde)



En el presente caso, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® es el único que reúne todas las características antes analizadas, por lo que evidentemente se hace alusión inequívoca indirecta a nuestro producto.

(...)

iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente

En lo que concierne a la difusión realizada en la publicidad se da a entender que nuestro producto es costoso y que la razón sería una “tarrina” que lleva en su interior, que además “contamina el medio ambiente”. Al respecto, conforme el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM, correspondía a la denunciada probar que lo aseverado fue exacto, verdadero y pertinente.

Respecto de los parámetros de veracidad, exactitud y pertinencia, la Intendencia señaló:

*- Del examen al **parámetro de veracidad**, esta Intendencia considera que las afirmaciones de SUMESA, tendrían relación con características objetivas y verificables. Por lo cual, una vez examinada la publicidad del denunciado, este órgano de investigación no identificó estudios y/o informes que demuestren que, debido al **uso de la tarrina plástica**, los tallarines blancos costarían **casi el doble**, en tal virtud, **el mensaje no sería veraz**, pues SUMESA no sustentó técnicamente esta aseveración.*

*Adicionalmente, SUMESA no aportó ningún elemento que demuestre que la tarrina plástica de los tallarines, **contamine el medio ambiente, en mayor o igual porcentaje que el empaque plástico común**; pues si bien el plástico sin un desecho adecuado podría contaminar el medio ambiente, **el denunciado no ha justificado que el mero uso de la tarrina contamine el ambiente**.*

*- Respecto al **examen de exactitud**, resulta imperante resaltar que el investigado no aportó ningún elemento que respalde las afirmaciones realizadas en su publicidad; es decir, **SUMESA no demostró que: 1.- por la tarrina el producto de la alusión cueste casi el doble; y, que 2.- la tarrina por si sola, contamine más que otro producto con un empaque plástico**.*

*- En relación al **parámetro de pertinencia**, esta Intendencia considera que **SUMESA utilizó un tono irónico en su publicidad**, en específico al aseverar que los fideos blancos costarían casi el doble por el uso de la tarrina plástica. 28 (el énfasis nos corresponde).*

(...)



v) **Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

Es evidente que la publicidad ha tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® DE 400 gr.

Aquí es importante recordar que mediante resolución de 12 de julio de 2019, emitida en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió la adopción de medidas preventivas. Al respecto, se estableció a SUMESA las siguientes obligaciones:

1) **Cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL y a sus productos; y,**

2) **Cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes.**

No obstante lo anterior, la denunciada no habría cumplido con estas, razón por la cual, mediante resolución de 9 de febrero de 2022, el Intendente Nacional Investigación y Control de Prácticas Desleales ordenó el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

(...)”

[330] En adición, el operador económico **ORIENTAL** argumentó que la INICPD, a través de su análisis demostró que el operador económico **SUMESA** incurrió en actos de comparación, conforme lo establecido en el artículo 27 número 5 de la LORCPM, principalmente por lo siguiente:

2.3. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. habría incurrido en la conducta de actos de comparación, tipificada en el artículo 27 número 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En el Informe final, el Intendente concluyó:

• *Del análisis de las piezas publicitarias de SUMESA, se evidenció que el operador alude al producto FIDEO CHINO ORIENTAL, en tanto que los elementos utilizados en la publicidad comparativa (PVP, colores, contenido, tarrina plástica), podrían ser características que ORIENTAL utiliza en su producto comercializado a nivel nacional.*



• Por otro lado, del análisis del contenido transmitido por SUMESA en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA ENCASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, se enmarcarían en publicidad comparativa desleal, en virtud de que ha sido realizada sobre extremos análogos y aspectos relevantes para el consumidor, (precio y calidad “uso colorante”), sin embargo, en cuanto al parámetro de comprobabilidad, el operador no demostró con los respaldos técnicos sus afirmaciones y manifestaciones.

(...)

Dicha publicidad consta en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y ha sido reproducida como prueba dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM).

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, ponemos en consideración de ese órgano de resolución otros elementos que ratifican la conclusión de la Intendencia. Al respecto, el artículo 27 número 5 de la LORCPM (Actos de comparación) establece como una conducta desleal la comparación de los productos propios con los de terceros, mediante publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

(...)

2.3.1. De la publicidad presentada en los programas de “Boca en Boca”, “De casa en casa” y “En corto” y en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa y las aseveraciones realizadas en el programa N’BOGA

Para esta conducta, en el informe final, la Intendencia analiza en conjunto la publicidad difundida en los programas de “Boca en Boca” y “De casa en casa” y el publrreportaje realizado en el programa de televisión N’BOGA. Al respecto, la Intendencia concluye:

*En conclusión, esta Intendencia ha formado su criterio respecto de que existen elementos de convicción que demostrarían los actos de comparación, debido a que SUMESA utilizó elementos que podrían aludir indirectamente al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador ORIENTAL, cumpliendo con los parámetros de extremos análogos y relevantes, no obstante, **en cuanto a comprobables, no cuenta con los sustentos técnicos de las afirmaciones por lo que, se configuraría la conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.***



Respecto de esta conclusión, si bien la Intendencia no analiza la publicidad comparativa del programa “En Corto” ni la publicidad comparativa de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, su autoridad observará que estas se refieren a lo mismo. Es decir, el supuesto uso de colorantes en el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.

En ese sentido, alegamos que la conclusión de la Intendencia también se aplica a la publicidad comparativa del programa “En corto” y a la publicidad comparativa de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa.

(...)

Debido a que lo relacionado al anunciante, al tipo de acto o práctica, a la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL® y a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, ya ha sido demostrado en los acápites 2.2.1 y 2.2.2. del presente escrito de alegatos; en el siguiente acápite nos centraremos en el incumplimiento de la condición de que la comparación debe ser análoga, relevante y comprobable.

Respecto a que la difusión realizada no cumple con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable

En la publicidad en análisis se sostiene que el producto comparado (FIDEO CHINO ORIENTAL ®) contiene colorantes artificiales. En ese sentido, correspondía a SUMESA S.A. probar que ese producto contiene colorante artificial.

(...)

*(...) INDECOPI, respecto a la relación de los actos de comparación con los de denigración señala: “Estos actos, serán lícitos **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los actos de denigración.**” En el mismo sentido, Guillermo Cabanellas de la Cuevas señala: “[...] en algunos supuestos, los anunciantes cruzan la delgada línea entre la mera comparación y la denigración del competidor.”*

Ahora bien, dado que se ha demostrado que la publicidad comparativa de SUMESA S.A. señalada en los acápites 2.2.1 y 2.2.2 del presente escrito de alegatos es denigratoria; en consecuencia, dicha publicidad también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal.

(...)



Además, debido a que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores, la conducta de SUMESA también se encuadra dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.

Finalmente, es necesario señalar que la agraviada por las conductas anticompetitivas denunciadas es la empresa ORIENTAL (competidor directo de SUMESA) quien ha debido soportar de manera injusta la comparación desleal y denigración de sus productos. De igual manera, los consumidores se han visto afectados por estas conductas. En conclusión, existe una clara lesión a la competencia leal.

2.3.2. De la publicidad “TARRINA QUE CONTAMINA”

Respecto de la publicidad “CARAPAZ” y “TARRINA QUE CONTAMINA DE 20 SEGUNDOS”, en el Informe final la Intendencia observó: “[...] SUMESA no aportó ningún elemento técnico que respalde que debido al uso de la tarrina plástica, los otros tallarines costarían casi el doble, en consecuencia, sus aseveraciones son infundadas.”

Por lo anterior, ese órgano de investigación concluyó: “[...] esta Intendencia colige que el comportamiento de SUMESA, cumple con los parámetros que demandan los actos de comparación, en tanto que el denunciado no justificó y/o comprobó las aseveraciones difundidas en su publicidad, en tal sentido, la publicidad contiene elementos que demuestran que SUMESA incurrió en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.”

Sin perjuicio del análisis realizado por la Intendencia, a continuación, agregamos más elementos que ratifican sus conclusiones.

Debido a que lo relacionado al anunciante, al tipo de acto o práctica, a la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL® y a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, ya ha sido analizado en el acápite 2.2.3.; en el siguiente acápite nos centraremos en el incumplimiento de la condición de que la comparación debe ser análoga, relevante y comprobable.

Respecto a que la difusión realizada no cumple con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable

En la publicidad comparativa en análisis se alude inequívocamente de manera indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® 400 gr, mientras se da a entender que su precio sería alto (“casi el doble” según la publicidad) en relación



con el producto de SUMESA, por “la tarrina” que tiene en su interior, que además contaminaría.

Al respecto, como bien señala la Intendencia, SUMESA “no aportó ningún elemento técnico que respalde que debido al uso de la tarrina plástica, los otros tallarines constarían casi el doble”.⁴⁰ Por otro lado, es importante indicar que la denunciada tampoco ha aportado pruebas de que su aseveración respecto a que “la tarrina” contamina el medio ambiente, cumpla con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable.

(...)

Ahora bien, dado que en el Informe final se ha demostrado que esta publicidad comparativa es denigratoria; en consecuencia, también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal. Aquí es importante recordar lo señalado por el INDECOPI, respecto a que los actos de comparación “serán lícitos **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los actos de denigración.**”

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.

Además, debido que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores, la conducta de SUMESA también se encuadran dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.

Finalmente, es necesario señalar que la agraviada por las conductas anticompetitivas investigadas es la empresa ORIENTAL (competidor directo de SUMESA) quien ha debido soportar de manera injusta la comparación desleal y denigración de sus productos. De la misma manera, los consumidores se han visto afectados por estas conductas, por lo que existe una clara lesión a la competencia leal.”

[331] El operador económico **ORIENTAL** argumentó que **SUMESA** no probó que las aseveraciones realizadas en su publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes; en el mismo sentido, el denunciado tampoco ha demostrado que su publicidad comparativa se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables. Al respecto **ORIENTAL** señaló:

“(…) la denunciada intentó de manera infructuosa justificar los actos de comparación y denigración que realizó, solicitando la incorporación y reproducción como prueba de información que no es útil, ni pertinente, ni conducente para desvirtuar el cometimiento de esas conductas.



Así, mediante escrito de 21 de octubre de 2022, trámite 256152, SUMESA solicitó la reproducción de las siguientes piezas procesales:

- a) “Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 16127-ALN-0717...”
- b) “Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 0014-BPM-AN-0318...”
- c) “Informe N: VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e Informe N: VCPPE-CZ5-129- 2018-205, elaborados por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA...”
- d) Oficio N.º ARCSA-DAJ-2020-0454-O, de fecha 30 de diciembre de 2020, constante dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019...”

Respecto de este pedido, en el informe final la Intendencia manifestó:

[...] las piezas procesales no fueron admitidas como pruebas a favor de SUMESA, en virtud de que esta información, no se refiere a los hechos controvertidos en el presente expediente.

Es decir, **la información no guarda relación con el producto investigado**, esto es, “**FIDEO CHINO ORIENTAL**”, en virtud de que de la revisión a los recaudos procesales solicitados por el operador, esta Intendencia identificó que **la información es referente a los productos 1.- MI PASTA LA SUPREMA; 2.- TA YICO LA SUPREMA; 3.- MAKAPOH LA SUPREMA; y, 4.- CHINITO**, por lo cual, no tienen relación con los hechos identificados y el producto controvertido en el presente expediente.

(...) (el énfasis nos corresponde)

Aquí es necesario recordar que SUMESA aseveró que el producto utilizado en su publicidad comparativa fue FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL ® 200gr.



En lo referente a la Disposición Novena, literal a) Indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos SUMESA CHINITO y/o SUMESA ORIENTAL, indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de "BOCA EN BOCA" y de "CASA EN CASA" transmitidos por TC Televisión.

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad, que en cuanto a las publicidades los productos de Sumesa (SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL) fue proporcionado por mi representada, en cuanto a las marcas utilizadas fueron Tallarín Precocido Chinito Rendidor y Sumesa Oriental.

En cuanto, a las marcas utilizadas para ser comparados en los programas de "BOCA EN BOCA" y de "CASA EN CASA" transmitidos por TC Televisión, del producto de SUMESA se utilizó Tallarín Precocido Chinito Rendidor 200gr y del producto comparado bajo la palabra OTROS TALLARINES se utilizó Fideo Chino Precocido Oriental 200gr, dejamos en claro que esta última marca no fue revelada en el comercial, sino hasta ahora por el requerimiento solicitado por su Autoridad, existen otras marcas que también comercializan tallarines, por lo que no se hizo alusión directa a Oriental.

En ese sentido, a la denunciada le correspondía probar que el producto comparado contiene colorante artificial (no otros productos distintos al comparado).

Por otro lado, es importante advertir que en sus escritos la denunciada hace referencia a supuestos exámenes de laboratorio, los cuales no corresponden al producto FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr. De ahí que, dichos exámenes no son pertinentes, ni relevantes ni útiles para la investigación.

Es más, estos ya fueron refutados por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. (en adelante, ORIENTAL ®) el 27 de enero de 2020, trámite 155380. Asimismo, para tratar de justificar los actos de comparación y denigración, la denunciada se refirió a informes de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (en adelante, ARCSA), que tampoco corresponden al producto FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr. Por lo tanto, dichos informes no son pertinentes, ni relevantes ni útiles para la investigación.

Agrega a lo anterior que esos informes ya fueron analizados en el Informe de resultados de la investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021 de 5 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante, DNICPD) en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-035-2019; y, en la resolución de archivo del expediente SCPM-IGT-INICPD-035-2019, emitida el 19 de marzo de 2021 por el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En resumen, la denunciada no logró probar que el producto comparado en su publicidad utilice colorante artificial. En ese sentido, la publicidad comparativa



realizada por SUMESA S.A. no cumple con el requisito de ser exacta, verdadera y pertinente.

Así, al no haber probado que el producto comparado contenga colorante artificial, sus aseveraciones no son verdaderas. Por otro lado, el hecho que SUMESA haga referencia a otros productos en sus escritos, para tratar de justificar sus aseveraciones, dan cuenta de la falta de exactitud de sus manifestaciones. Finalmente, no existe pertinencia en las comparaciones que realizó, porque es evidente el tono de burla en estas.

(...)

Finalmente, como la publicidad comparativa ha sido denigratoria, esta tampoco cumple con la condición de que se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables.

Hasta aquí lo referente a la publicidad en la que se asevera que el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® contiene colorantes artificiales, que serían nocivos para la salud.

En lo que respecta a la publicidad sobre la “Tarrina que contamina”, debemos indicar que la denunciada tampoco logró probar que las aseveraciones realizadas en esa publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes. De igual manera, no logró probar que su publicidad cumpla con la condición de referirse a extremos análogos, relevantes y comprobables.

Con lo anterior ha quedado demostrado que SUMESA no ha probado que las aseveraciones realizadas en su publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes; tampoco ha demostrado que su publicidad comparativa se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables.”

[332] En cuanto a la aplicación de la multa al operador económico **SUMESA**, el operador económico **ORIENTAL** señaló se debería aplicar una multa por un monto idéntico a los beneficios obtenidos como resultado de las conductas anticompetitivas incurridas.

“(…) en el apartado 13 del informe final, “LA PROPUESTA DE LAS SANCIONES, EXENCIÓN O REDUCCIÓN, QUE LA INTENDENCIA CONSIDERA QUE CORRESPONDA”, la Intendencia utilizó para el cálculo del volumen de negocio “las ventas del producto pastas largas, remitidas por el operador económico del año 2021.”(el énfasis nos corresponde).

En ese sentido, el cálculo es erróneo, ya que se debió considerar el volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, conforme lo establece el



artículo 79 letra b) de la LORCPM. Es decir, se debió considerar el volumen de negocios total de la empresa del año 2021.

Por otro lado, la Intendencia no ha analizado que los beneficios obtenidos por SUMESA S.A., como resultado de las conductas anticompetitivas en las que habría incurrido, podrían ser superiores a los umbrales previstos en el artículo 79 de la LORCPM. Esto tomando en consideración la duración de la conducta. Este análisis es importante a fin de imponer una multa que en efecto sea disuasiva.

Por lo expuesto, no estamos de acuerdo con el valor propuesto por la Intendencia”

[333] Finalmente, el operador económico **ORIENTAL** argumentó que las medidas correctivas propuestas por la INICPD serían insuficientes, de la siguiente forma:

“Al respecto, las medidas correctivas que propone la Intendencia en el apartado 14 del Informe final son insuficientes, ya que no previenen ni impiden que estas se puedan producir nuevamente. Además, no se propone un mecanismo para verificar su cumplimiento.

Por otro lado, no corrigen las aseveraciones realizadas en la publicidad denominada “CARAPAZ”.

En ese sentido, estamos de acuerdo parcialmente con las medidas correctivas sugeridas por la Intendencia, ya que se debe desarrollar el mecanismo de verificación del cumplimiento. Además, es necesario que se establezcan otras medidas que restablezcan el proceso competitivo y eviten que las conductas se produzcan nuevamente.”

5.2 De los alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[334] Con escrito ingresado el 7 de diciembre del 2022, signado con Id. 259840, el operador económico **SUMESA** presentó sus alegatos al Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022. En lo principal, el operador económico señaló:

**“Primero.-
Causas de Nulidad.-**

SUMESA S.A. no se allana a ninguna causa de nulidad.-

**Segundo.-
Negativa de Fundamentos.-**

Niego todos los fundamentos de hecho y de derecho que no me fueren favorables dentro del Proceso signado con el número de Expediente SCPM-IGT-INICPD-027-



2019, así como la información contenida en el Informe Final No. SCPM-IGTINICPD-027-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022.”

[335] En cuanto a los alegatos, el operador económico SUMESA hizo argumentaciones respecto a la definición del mercado relevante alcanzada en la etapa de investigación, de acuerdo a lo siguiente:

“4.1.- Sobre el acápite denominado “4. Señalamiento del mercado o mercados relevantes analizados”

(...)

*La Intendencia en sus análisis que coadyuvaron para determinar el mercado relevante concluye que dentro del mercado relevante está comprendido por la **“comercialización de fideos y pastas largas a nivel nacional”**, y, que para el año 2021, se encuentran 29 operadores económicos, (...)*

*Señores Comisionados no se profundizó en la indagación (...) identificar y motivar de manera clara los presupuestos técnicos y jurídicos que ha encontrado dentro del expediente administrativo en la definición del mercado relevante con el grupo de operadores económicos del mercado relevante determinado, (...) y en el informe de resultados producto de la etapa investigativa no se definió correctamente el mercado relevante, sino que hizo un copy paste del Informe Final SCPM-IGTINICPD-032-2021 **que fue nulitado por la retrotracción.***

(...)

La verdad es que este análisis está totalmente descalificado desde sus cimientos en la determinación de participación de mercado.

*Lo anterior implica que el porcentaje de la participación de mercado no se corresponde a la realidad ni a la verdad, en tal sentido, fueron calculados sobre realidades distintas, y como consecuencia esto afecta los análisis económicos y la supuesta capacidad de falseamiento de la competencia, que es **inexistente.***

Además uno de los elementos para la determinación del mercado relevante es la Encuesta, sobre ésta debemos señalar se mantienen las inconsistencias y no se profundizó en la indagación sino que fue un copy paste.

Podemos observar las mismas inconsistencias, entre ellas están:

- Existen inconsistencias en las respuestas proporcionadas en la encuesta que se deben a la confusión de los encuestados con relación al uso del término “tallarín”. En la encuesta, se evidencia que muchos encuestados reconocen el*



término tallarín como un nombre genérico de las pastas largas, además de asociarlo con una preparación culinaria en lugar de un producto.

*· La encuesta realizada busca determinar la percepción de consumidores con respecto a la sustituibilidad entre distintitos tipos de fideos y el fideo tipo chino. Sin embargo, las conclusiones alcanzadas no obedecen al comportamiento observado de consumidores en el mercado sino a comportamiento **hipotético o anecdótico**.*

· La Dirección concluye que “ante un incremento entre 5% y 10% del precio de un producto denominado ‘tipo chino, la mitad de los consumidores encuestados lo seguirían comprando, sin embargo, la otra mitad no lo comprarían y un porcentaje menor, incluso, lo reemplazaría”. Por lo que, se evidencia parámetros de sustitución respecto de dicho producto.”

Esta conclusión no refleja los resultados presentados en el Gráfico 11 del Informe donde se especifica que ante un incremento de entre 5% y 10% del precio de los fideos tipo chino, el 53% de consumidores afirma que lo seguiría comprando, el 30% dejaría de comprar este producto y únicamente el 17% reemplazaría la compra de fideos chinos por cualquier otro tipo de fideos. Esto contradice la afirmación de la Dirección que manifiesta que la mitad de los consumidores no compraría fideo tipo chino debido al incremento de precio, ya que únicamente el 30% afirmó que dejaría de comprar el producto.

Las conclusiones a las que llega la Intendencia no se fundamentan en lo que dice su propio Informe.

(...)

En resumen, los consumidores encuestados presentan una baja propensión a reemplazar el consumo de fideos chinos si es que estos incrementan de precios, lo cual es indicativo de un mercado relevante por producto independiente en fideo tipo chino.

El mercado relevante está mal determinado. Sigamos.

*Lo mismo ocurre, en el Gráfico 20 de la participación histórica del mercado relevante, falta la actividad investigativa por parte de la DNICPD, ya que si activara verdadera y eficientemente sus facultades comprobaría que el mejor rendimiento de Sumesa respecto a sus competidores es por la práctica de su estrategia de mercadeo ejecutada en el 2018, para su categoría de fideos tipo chino, esta estrategia involucró un aspecto relevante: **una reducción significativa del precio de estos productos junto a la información del precio en los medios**, esta*



estrategia no está asociada a aspectos anticompetitivos, sino que por el contrario, tiene temas de eficiencia, calidad y e información total a nivel del consumidor final.

*Adicionalmente (...) la Dirección **no consideró la inclusión de un producto denominado RAPIDITO ORIENTAL**, que es el producto estrella de oriental, el de mayor venta a los consumidores, la Dirección en su análisis obvió en calificar la proporcionalidad de este producto, **que colocaría en una mayor preferencia significativa** a oriental en relación a Sumesa con respecto al porcentaje de participación en el mercado de pastas largas, (...) **y este producto se encuentra dentro de la clasificación de pastas y fideos largos.***

*Con la determinación porcentual correctamente efectuada, se demostraría que oriental mantiene una ventaja significativa en el mercado de pastas y fideos largos, en tal sentido, quedaría demostrado que **al existir ventaja significativa de oriental en el mercado determinado, lógicamente NO existe afectación en el mercado a los productos de oriental, así, la administración incurrió en una errada apreciación y medición, ya que no determinó correctamente los porcentajes en el mercado relevante determinado, por cuanto obvió valorar en su análisis el producto de oriental denominado RAPIDITO ORIENTAL, por lo que mal podría considerarse este porcentaje para determinar la influencia al público objetivo, el falseamiento del régimen de competencia, el supuesto daño al mercado o la gravedad de la afectación, por cuanto se determinaría que oriental tiene una ventaja significativa con respecto a mi representada en el mercado relevante determinado, así, al no estar definido verdaderamente el porcentaje de participación en el mercado relevante, pues el análisis económico adolece de errores determinantes e insubsanables que nulitan nuevamente el proceso.***

(...)

*Vale preguntarse, ¿dónde está reflejado el daño o la afectación a oriental cuando es justamente la que mantiene una ventaja significativa en el mercado determinado?, tanto es así, que la misma Intendencia cuando determina la participación de los operadores económicos señala textualmente ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., **“es líder del mercado con un participación del ■ %”***

*Otros (sic) de los elementos en que se basa en la determinación del mercado relevante, es que la DNICPD aprecia un mercado moderadamente concentrado en este sector, con un índice HHI de 1.501,47, con una participación 29 operadores a nivel nacional, en el 2021, sobre este particular, debemos manifestar que el Índice Herfindahl-Hirschman (en adelante HHI) **mide la concentración económica de un sector del mercado no mide el presunto cometimiento de prácticas desleales ni la supuesta capacidad de falsear el régimen de competencia. El HHI suele hacerse en casos de Abuso de Poder de Mercado, nada tiene que ver con Prácticas***



Desleales. La Intendencia ha cometido errores técnicos tremendos que nulitarán todo el proceso....

(...)

*Es TAN IMPROBABLE Y TAN FALSO lo señalado por la Intendencia, que la propia Unión Europea, a través de sus **Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas de la Unión Europea**. Diario Oficial n° C 031 de 05/02/2004 p. 0005 – 00181, en el acápite Niveles IHH en el numeral 20 señala: “**20. Asimismo, es improbable que la Comisión encuentre problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un IHH de entre 1000 y 2000 (...)**”*

(...)

*Aquí hay un HHI de 1.501,47 (que además es falso, ya que es del año 2021, que está fuera del mercado relevante temporal), consecuentemente no existen problemas en la competencia. Es un bulto. **El informe económico es un bulto que intenta justificar trabajo.***

Por lo anterior, mal podría considerarse este puntaje de HHI para determinar influencia o falseamiento del régimen de competencia, el supuesto daño al mercado o la gravedad de la afectación.

(...) para sancionar la práctica desleal por parte de una autoridad de la libre competencia, es necesario que la práctica desleal se produzca en el marco de una afectación del mercado, (...) Para el caso que nos ocupa, la Intendencia pretende anular el Art. 26 de la LORCPM ya que no ha probado ni remotamente tales efectos, y también pretende anular directrices internacionales europeas que claramente expresan que son totalmente improbables los problemas de competencia con ese HHI.

No existe afectación al operador económico Oriental, tanto es así que Oriental mantiene su porcentaje de participación como el número 1 con el ■■■ %

Mi representada no tiene capacidad de falseamiento del régimen de competencia, no ha mantenido una importante participación en el mercado ya que representa el ■■■ % de participación. No existe una influencia del público objetivo, ni existe afectación al operador económico Oriental, (...) no es responsable de los actos de competencia desleal en la modalidad de denigración ni de comparación, ya que no existe distintividad en las publicidades transmitidas. No está identificado el operador económico, ni producto, ni marca alguna para que se pueda alegar que se trata del operador económico Oriental.



Señores Comisionados, por todas estas consideraciones nulitarian el análisis económico, un mercado relevante mal definido resultaría un análisis y unas conclusiones jurídicas y económicas erradas, el mercado relevante delinea el ámbito económico en el que deben juzgarse los posibles efectos anticompetitivos, que a su vez es esencial en la determinación de si dicha conducta u operación tiene o no capacidad de falsear la competencia o perjudicar a los consumidores, y que también incide en el factor de gravedad en la aplicación de la metodología establecida para el cálculo de la multa.”

[336] Por otra parte, el operador económico SUMESA se refirió respecto a los efectos derivados de las presuntas prácticas de competencia desleal conforme lo siguiente:

“4.2.- Sobre la sección denominada “Cuantificación de las posibles afectaciones por las presuntas prácticas desleales investigadas” contenida en la página 120 del Informe Final.

Señores Comisionados, se analizaron elementos para demostrar el falseamiento al régimen de competencia, como son la naturaleza de la conducta desleal, público objetivo y la cuantificación de los efectos de las conductas desleales denunciadas, y la Intendencia concluye que, debido a que el operador económico ha mantenido una importante participación en el mercado relevante, existen un índice de concentración alto, un HHI que demuestra que es un mercado modernamente concentrado, además, que existe un (sic) influencia del público objetivo, debido a que la utilización de características importantes para el consumidor como: “precio” y “contiene colorante artificial”, el operador económico SUMESA si tiene la capacidad de falsear el régimen de competencia en el presente mercado relevante de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM.

Ello es absolutamente falso, y demuestra los errores sustanciales, por cuanto en el listado de la participación de operadores, se puede observar que muestran compañías que no participan dentro del mercado relevante por tener otras actividades, no se ha incluido en la participación de oriental el producto Rapidito de Oriental que determinará que el porcentaje de participación no corresponde, y el HHI aplicado se fundamentó en base de un errado análisis de determinación.

*Otro error sustancial de la Intendencia, son justamente las características relevantes para la percepción de los consumidores como, “precio” y “contiene colorante artificial”, las que **DEBEN SER CONOCIDAS POR EL CONSUMIDOR, Y NO ESCONDIDAS COMO LO PRETENDE LA INTENDENCIA.***

La Intendencia tergiversa y desconoce el concepto moderno de “Daño Concurrencial Legítimo”, una cosa es el seudo falseamiento del régimen de



competencia al que se refiere la Intendencia, y otro diametralmente opuesto es el **“Daño Concurrencial Legítimo” que es totalmente legal.**

La Intendencia pretende proteger las acciones ilegales de Oriental contra el consumidor y contra la competencia, escudándose en un inexistente falseamiento al régimen de competencia, ya que desconoce la **“ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN”** que Oriental aplica contra los consumidores. Esta Asimetría de la Información es la que se pretende legalizarla contra el consumidor.

(...)

(...) la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) en concordancia con la LORCPM, impone al proveedor obligación de poner en conocimiento la Información Básica Comercial de los productos y servicios:

“Información Básica Comercial.- Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio” (énfasis añadido).

(...)

(...) el deber de información del proveedor: (i) abarca toda la información relevante del producto o servicio (precios por ejemplo) y (ii) se informa del estándar de la diligencia de un consumidor medio para conocer dicha información. En el caso que nos ocupa, se cumplen ambas condiciones.

Primero, Oriental omitió información relevante respecto al uso de colorante en sus productos. (...)

(...)

El uso de colorantes artificiales, tales como la tartrazina, utilizado por Oriental en sus productos, ha sido regulado con vistas a la protección de los consumidores, debido a su relevancia. (...) Dada la implicación que la tartrazina en la salud de la población, la información sobre su uso es de suma relevancia, y debe ser incluido en el empaque del producto.

Segundo, los productos de Oriental no cumplen con el estándar de diligencia de un consumidor medio para conocer el uso de tartrazina en los productos. (...)

(...)



*La omisión de Oriental lleva a una conclusión absurda: para conocer esta información, los consumidores deberán realizar estudios técnicos de los productos de Oriental, para así descubrir el uso de tartrazina. **Esto es inadmisibile.***

Es imperativo disminuir la Asimetría de Información en los productos y servicios, en general, pero específicamente en aquellos relacionados con la alimentación y salud de la población. Esto permite que los consumidores tomen decisiones informadas al otorgar su consentimiento para adquirir determinados productos. En este caso, es este consentimiento justamente el que la Intendencia desea desaparecer en perjuicio de los consumidores.

Finalmente, el concepto de Asimetría de la Información ya fue aceptado por la CRPI (y por el mundo entero) en el Expediente 0017-SCPM-CRPI-2014 SCPM vs. Corporación Favorita.

(...)

[337] El operador económico **SUMESA** argumentó falta de motivación en los cargos que le han sido formulados, así:

“4.3. Falta de Motivación

En cuanto a los actos que se nos trata prejuzgar por las prácticas desleales de denigración y comparación de los supuestos de hecho y de derecho (...) rechazamos por cuanto no existen méritos que demuestren la existencia y configuración de las posibles conductas denunciadas. A tales pronunciamientos que se nos formula debemos manifestar que de conformidad con la investigación de los hechos controvertidos en el proceso administrativo, éste se encuentra viciado por falta de motivación.

*La DNICPD y la INICPD obviaron todo razonamiento de las supuestas infracciones contenidas en las publicidades que han sido analizadas en el Informe Final Nro. SCPM-IGT-INICPD-027-2022. Están trayendo al Expediente Administrativo nuevos elementos (nuevas publicidades), tal como se puede comprobar que en su mayoría no han sido denunciadas por oriental en su escrito de denuncia presentada en fecha **07 de Junio de 2019**, a las 12:21, signado con el ID 134414, siendo extemporáneas y no forman parte de la temporalidad indicada en la denuncia, y jurídicamente están fuera de la esfera de la temporalidad del mercado relevante denunciado, estas irregularidades se pueden entender a toda infracción de normas constitucionales, legales y reglamentarias, (...)*

(...)



La DNICPD y la INICPD erraron al calificar estos nuevos elementos, por cuanto estos hechos no fueron denunciados por oriental en su escrito de la denuncia, en este sentido esto es un hecho nuevo traído al expediente, y por supuesto no debe ser considerado, por lo tanto en esta oportunidad procesal lo rechazamos, y no debe ser tomado en cuenta de conformidad con el artículo 91 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), (...)

(...)

(...) al declarar mayores hechos a los pretendidos en la demanda, la Intendencia se toma atribuciones a todas luces son ilegales y que nulitan todo el proceso.

Agradecemos se nos informe:

- En qué parte de la denuncia original está la publicidad de Carapaz?*
- En caso de no conste, cuál es el número del expediente donde consta la **nueva** denuncia de la publicidad de Carapaz?*
- En caso de que no exista denuncia de la publicidad de Carapaz, cual es el número de proceso donde la SCPM abre de oficio la **nueva** investigación por la publicidad de Carapaz?*
- En caso de que alguna de las dos últimas respuestas existiere, en qué foja del presente proceso consta la acumulación de autos, donde se haya acumulado al presente proceso la investigación denunciada de Carapaz?*

*No puede fundamentar sus decisiones **en hechos no comprobados**; vale decir, la administración hizo una incorrecta calificación al desconocer la verdad del contenido de los productos y si verdaderamente contienen tartrazina. La carga de la prueba y de la certeza de la veracidad (cuando son negada de manera absoluta por oriental) corresponden íntegramente a la administración y esta debe correr con los efectos negativos de su inactividad probatoria.*

*Por otra parte la administración realizó una incorrecta calificación, en las publicidades se indica -OTROS TALLARINES-, **no fue revelada ninguna marca utilizada, existiendo otras marcas que también comercializan este tipo de tallarines**, por lo que no se hizo alusión directa ni indirecta a oriental; lo cual confirma una falla de la Intendencia en el momento de acreditar la veracidad en el expediente (Informe de BULTO). Se puede verificar la existencia de otras marcas notarias que emplean en sus etiquetas de sus empaques la combinación de colores amarillo, rojo, naranja, blanco, tarrinas. La administración produjo una innecesaria confusión ya que oriental no ostenta un derecho de exclusividad al uso de la combinación de los colores ni de la tarrina.*

(...)



No se configura el tipo de la conducta desleal por actos de denigración ni de comparación, en primer lugar, por la combinación de colores, tarrinas, gramaje en este sentido mi representada no está haciendo ninguna alusión directa ni indirecta a ningún producto de otras marcas, ni mucho menos a los productos de Supermaxi o Aki u oriental por existir en el mercado otros productos similares de otras marcas con las mismas características, y en segundo lugar, **las afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes**, cuando este hecho es declarado por el mismo operador económico denunciante en el empaque de su producto denominado “FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas” de 500g, no se pretende menoscabar el crédito de oriental en el mercado, oriental en búsqueda de afectar a mi representada se hace una afirmación contra sí mismo, aludiéndose dichas afirmaciones cuando ciertamente su producto contiene tartrazina. La Intendencia hizo una errada apreciación y calificación de los hechos (o lo que es lo mismo NO hizo una investigación) al no constatar en el mercado la gama de productos, entre ellos oriental, para verificar si verdaderamente contienen tartrazina y eximir de responsabilidad a mi representada de las afirmaciones en las publicidades:



(...)

Efectivamente, es un hecho notorio y públicamente evidente que el producto de Oriental contiene Tartrazina: LO HA DICHO LA PROPIA ORIENTAL. Llama mucho la atención que la Intendencia siga protegiendo tan evidentemente a oriental.

Los (sic) mismo ocurre con la expresión **esa tarrina contamina el medio ambiente** existen estudios que los residuos plásticos contaminan y produce efectos adversos sobre la vida silvestre, el hábitat o los humanos, esta declaración es cierta y objetiva, estos sin hechos notorios o públicamente evidente no debe ser probados,



por lo que no es un elemento constitutivo de actos de denigración más aun cuando en la publicidad no se identifica producto ni operador alguno.

Acaso la Intendencia pretende ser una nueva Autoridad ambiental? Lo dicho es verdadero y ha sido comprobado y respaldado por el Art. 163 del COGEP.

En cuanto a la relación al colorante amarillo #5 (tartrazina), ciertamente se comprueba que efectivamente esta improcedente y protectora actitud de la Intendencia para con oriental, no conlleva a investigar en el mercado y apreciar que existen productos que declaran la tartrazina en su empaque, incluso la de oriental, en tal sentido la Intendencia erró en formular cargos por la conducta tipificada en el literal a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, a la que estaba obligada la administración a acreditar la veracidad de los hechos en el ejercicio legítimo de su competencia, en tal sentido, mi representada:

- *No influyó en la capacidad de decisión de los consumidores.*
- *No proyectó afirmaciones falsas.*
- *No entorpeció el ejercicio de la actividad comercial.*
- *No falseó el régimen de competencia*
- *No menoscabó el buen nombre y reputación*

*Tampoco la Intendencia, en su actividad protectora de oriental, acreditó ninguno de estos presupuestos de Ley establecida en el artículo 27 numeral 4 literal a) para lograr probar por los medios pertinentes la veracidad de los hechos que nos imputan, **por cuanto las manifestaciones no son incorrectas o falsas, se ha demostrado que son exactas, verdaderas y pertinentes** como se muestra en **los propios empaques de oriental** que en su etiqueta: contiene tartrazina.*

Es el mismo oriental quien plasma en su empaque el contenido de la tartrazina, y como se puede observar, que es el propio accionante quien lo confirma, por lo tanto no hay denigración: lo hace público y notorio en su empaque dicha información. Es un hecho demasiado obvio y que la Intendencia en su actividad protectora de oriental ataca a mi representada: Oriental no se denigra a sí misma al señalar que sus productos tienen Tartrazina, si Oriental no se denigra a sí misma, entonces a qué se debe que la Intendencia señala que Sumesa denigra al señalar que los productos de oriental contienen Tartrazina?.

*Bajo ninguna circunstancia se proyectó ninguna afirmación falsa ni tampoco se falseó el régimen de competencia, y mucho menos se menoscabó el buen nombre y reputación ni de supermaxi ni de aki ni de oriental ni de ningún operador económico, por cuanto oriental **así declara en su producto**, tal como lo hemos venido repitiendo.*



*Sobre el publireportaje del Presidente Ejecutivo de Sumesa en el programa N BOGA de Telerama, **no es definida como una Publicidad sino como un Publireportaje**, consta, en el primer párrafo de la página 8 del informe SCPM-IGT-INICPD-2019-052-I, la Intendencia manifiesta claramente lo siguiente: **“(…)En consideración de la definición de “publireportaje” establece en el RGLOC y referida por el operador económico ORIENTAL S.A., es criterio de esta Autoridad que los elementos a los que hace alusión en los escritos de 21 y 27 de agosto de 2019, no cumplen con los parámetros de Publicidad. Por lo que esta Intendencia ratifica el contenido de los informes No. SCPM-IGT-INICPD-2019-047-I y SCPMIGT-INICPD-2019-049-I, por lo que no podría contravenir lo establecido en la resolución de la CRPI de 12 de julio de 2019.”**”*

[338] En cuanto a los actos de denigración, el operador económico SUMESA consideró:

“4.5.- Sobre la Sección denominada “Actos de Denigración” contenida en el acápite 8.3.1. del Informe Final

Señores Comisionados, no cabe duda que la Intendencia en sus análisis del expediente administrativo como de sus actuaciones prejuizo bajo una falsa interpretación de la norma establecida en el numeral 4 letra a) del artículo 27 de la LORCPM, sobre los supuestos de hecho que alega, distorsiona la verdad, la verdad y el derecho van de la mano. (...)

(...)

*Señores Comisionados, se denigra cuando las afirmaciones son falaces y engañosas tal como se encuentra tipificado en el literal a), pero cuando se dice la verdad, **no se incurre en un acto de denigración.***

Hemos demostrado hasta la saciedad la veracidad de nuestras afirmaciones, lamentablemente hemos temido (sic) oídos sordos.

(...)

*(...) **ser humano al que tiene derecho de estar informado de los productos que consume**, de las bondades de los mismos, pareciera que más bien que la administración se preocupa claramente de los intereses de Oriental y no la defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular de cualquier empresa, (...) el consumidor es quien necesita la información contenida en la publicidad sobre los productos que consumen y sus bondades, no pueden mantenerlos ignorantes informativamente como pretende el accionante y la Intendencia, limitando el contenido de la publicidad comparativa que es justo y necesario.*



Señores Comisionados, la Intendencia al evaluar las publicidades frente a los parámetros de exactitud y veracidad, únicamente calificó como elementos probatorios los ensayos de laboratorio realizados por la Compañía AVVE, (...)

(...)

(...) en su actividad probatoria, en la que debió constatar que ciertamente estaba suficientemente probado el elemento del colorante, porque dentro del expediente así lo consta, **tal como está constatado en la información constante en las etiquetas de los productos de oriental que registra los ingredientes del producto evidenciándose claramente el contenido de la Tartrazina que presentó el mismo operador económico oriental**, la Intendencia negó la reproducción de piezas procesales porque no tienen relación con el producto analizado.

CUANDO EN SUS PROPIOS EMPAQUES LA PROPIA ORIENTAL ACEPTA TENER TARTRAZINA, a todas luces es evidente la condescendencia con el accionante.

No considero por las mismas razones de que no tienen relación con el producto analizado los certificados de registro sanitario donde se declara la tartrazina, poniendo en duda la verdad del contenido **expresamente certificado por el mismo operador económico oriental** quien lo declara en los descritos certificados, en el cual se puede considerar que es un testimonio que hace el propio operador que hace plena prueba contra sí mismo y que la administración estaba en el deber de valorarlo por la veracidad y objetividad de ese testimonio hecho por el propio operador económico, en tal sentido, colocó en minusvalía el valor probatorio de la plena prueba de esos elementos probatorios, y, esto sencillamente se comprueba **en los mismos empaques de los productos de oriental sobre el contenido de la tartrazina**, y, que también el Estado Ecuatoriano mediante su entidad competente (ARCSA) que regula, controla y vigila confirmó el elemento cierto de que efectivamente contiene colorante, **concluyendo en los informes que las muestras analizadas contienen Colorante derivado de la Hulla (AMARILLO # 5, TARTRAZINA) cubriendo el vacío esgrimido por la administración, donde quedó plenamente probado en los análisis de los laboratorios privados la PRESENCIA de Colorante, no habiendo ninguna incongruencia al respecto, Sumesa probó que se trata de hechos ciertos verdaderas y objetivos.**

Señores Comisionadas (sic), si en las publicidades comparativas no se nombra empresa ni producto alguno, entonces ¿cómo puede determinarse la afectación de los operadores en el mercado (bajo meras suposiciones)?, cuando no hay identificación del sujeto alguno no puede existir abstractamente denigración a un tercero porque no se nombra a nadie en las publicidades transmitidas en los programas de Boca en Boca y de Casa en Casa. No se hace referencia a ningún operador económico, **más aún cuando existen cinco operadores que utilizan este**



tipo de aditivo y ninguna se dio por aludida, a excepción del accionante que tomó una posición de auto marginarse.

(...)

(...) los productos de oriental tienen colorantes, **es una VERDAD**, está declarado en los registros sanitarios, allí están plena prueba, que conllevan a la verdad comprobada científicamente, (...) fue comprobado por el Estado Ecuatoriano a través de los laboratorios científico del ARCSA, en los análisis efectuados en productos escogidos de las perchas de un supermercado, irreversiblemente no puede eludirse ni contradecirse, ni quitarle méritos a los referidos análisis, mucho menos aplicando anémicas descalificaciones informales de procedimientos administrativos, esta prueba no acepta contradicción alguna, (...)

(...)

Sería absurdo pensar eso, cuando efectivamente el ARCSA así lo ratifica en los dos registrados sanitarios en lo que declaró formalmente ante el ente público, **esto sí sería falsear la verdad** que ellos mismo han declarado ante la autoridad correspondiente, es LA VERDAD “declarada”, no se puede descalificar una prueba científica con meras suposiciones.

Contrariamente a los análisis del ARCSA, fueron los laboratorios de MULTIANALITYCA CIA LTDA., SEIDLABORATORY CIA. LTDA. y AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., quienes comprobaron en sus análisis fisicoquímico que los productos de oriental dieron como resultado Positivo Colorante Amarillo# 5, SUMESA entregó las muestras **selladas** de los productos elaborados por el operador económico oriental para su análisis, (...)

(...)

Estos elementos probatorios de laboratorios tanto público como privado confirman plena prueba del contenido del colorante, no se puede tergiversar un informe científico y sobre esas bases científicas no pueden sobreponerse meras conjeturas y meras suposiciones inciertas e indeterminadas.

Cuál es el temor de que se conozca el contenido de la Tartrazina, si ella es permitida en el Ecuador, es un aditivo controlado por el Estado, confirmándose plenamente su uso. Tanto es así que el ARCSA corroboró que existen 5 operadores económicos que lo usan, en el oficio Nro. ARCSA-DAJ-2020-0454-O, con fecha 30 de diciembre de 2020.



Estos 5 operadores económicos que declaran el colorante incluido oriental, es una VERDAD que está demostrada ineludiblemente, es difícil de darle otro sentido a esa verdad, allí están las plenas pruebas, pero estas comprobaciones aparte de reconocerla el mismo operador económico oriental en sus productos y registros, lo hace el Estado Ecuatoriano a través del ARCSA, también fueron probadas por los laboratorios privados, por los Certificados de Registros Sanitarios donde el mismo operador económico oriental declara colorante, asimismo, en varios de productos de oriental que declara Colorante.

*Tal como consta en el presente expediente, la existencia de colorante ha sido plenamente comprobada, en este sentido, no existen elementos de juicio que sustente los actos de denigración, ya que las afirmaciones **son hechos exactos, verdaderos, pertinentes y comprobados, y así lo demostramos.***

La Intendencia no estableció los elementos de causa y motivo ni las razones en que se apoyó en su valoración, es decir una valoración inexacta, tampoco hizo expreso señalamiento de los hechos referente a la afectación, ni tampoco el accionante probó su afectación ya que se mantiene como líder en el mercado con el 29.1% de participación, no hay correspondencia entre los hechos sustentado por la administración y señalado en el Artículo 27 numeral 4 literal a) de la LORCPM donde se expresa que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

*Para que exista denigración tiene que estar probado la afectación el daño causado en el mercado que sufre el operador económico sobre la denigración y descrédito, **en la publicidad no se nombre empresa ni producto alguno y es imposible identificar a ningún operador económico,** es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo, el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque se le está trasladando al consumidor/usuario, información relevante para una adecuada decisión de consumo, la Intendencia no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la LORCPM que señala en su numeral 2 la defensa del interés general de la sociedad, **que prevalece sobre el interés particular.***

(...)

*Señores Comisionados, sobre los elementos esgrimidos por la Intendencia en relación a la tarrina plástica, manifiesta que los consumidores podrían asociar este elemento con los operadores que usarían dicha presentación, no debe ser considerado como una alusión indirecta a oriental, siendo un absurdo, **por cuanto la tarrina no determina la identidad de un producto o de un operador económico, la administración reconoce que existe otro operador que utilizan este elemento y que de ninguna manera se dio por aludido, a excepción de oriental que se dio aludido y marginado,** cuando existen otros operadores que usan el mismo elemento.*

La Intendencia no demostró que los consumidores podrían asociar este elemento de la tarrina con el operador económico Oriental, son suposiciones, sin ningún elemento factico ni jurídico.

Indudablemente la administración distorsiona la real concurrencia del mensaje publicitario, en tal sentido, hace una errada calificación y apreciación subjetiva suspicaz de este hecho para subsumirlo en conductas anticompetitivas, así pues, no pueden ser estos elementos considerados como denigrantes como no se refiere afectación alguna ni se nombra a empresa ni producto alguno.

Señores Comisionados, se hace necesario analizar las siguientes publicidades:



(...)

Tal como se puede observar en los gráficos:

- 1. En la publicidad no están reflejados identificación alguna de empresa ni producto alguno, sería un absurdo que de un abstracto operador económico se sienta aludido y marginado, por cuanto en dicha publicidad no se está identificando operador ni producto alguno.*
- 2. En cuanto al mensaje NO TIENE COLORANTE, es una cualidad de los productos de Sumesa demonstrado en el comercial que es la finalidad del mensaje, que los productos de sumesa no tiene colorante.*
- 3. Vale preguntarse, en que parte del comercial hace alusión a operador alguno??.*

Señores Comisionados, en cuanto al parámetro de exactitud, nada se tiene probar cuando en la publicidad no hay identificación de empresa ni producto alguno,



*podría considerarse un exabrupto de poder que la administración señale que se debe demostrar el parámetro de exactitud, además, la Intendencia, a cuyo cargo está la carga de la prueba, **no ha podido demostrar inexactitud**. La Intendencia a (sic) distorsionado el mensaje de la publicidad para lograr un determinado efecto contra Sumesa sobre la base de realidades distintas a las acreditadas en el mensaje, el mensaje solo está destinado a los productos de Sumesa que no tienen colorante, no da lugar como lo pretende la Intendencia, a calificarlo y torcer el mensaje para forzosamente incorporarlo como conductas anticompetitivas, por lo tanto debe ser desestimados los alegatos que pretende sustentar la Intendencia.”*

[339] Con respecto a los actos de comparación el operador económico **SUMESA** argumentó:

“4.6. Sobre la sección Actos de Comparación contenidos en el acápite 8.3.2. del Informe Final.

(...) la Intendencia en su actividad probatoria no logró probar por los medios pertinentes la veracidad de los hechos conforme a sus facultades investigativas (causa viciada), (...) en relación a los extremos análogos, relevantes y comprobables; hacemos notar lo siguiente:

1. Constan como plena prueba elementos probatorios vinculantes como lo son ensayos de laboratorio que corresponde al ARCSA (Ente de Control del Estado), y que de los resultados derivados obtenidos en los análisis físico químico muestran que contiene Colorantes derivados de la Hulla (Amarillo #5 o Tartrazina), lo cual incumple con lo dispuesto en la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG Normativa Unificada de Alimentos, (...)

(...)

Y, además INCUMPLE con la Norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375-2014-12 segunda revisión requisitos en numeral 5.4. Aditivos que señala:

*“5.4 Aditivos. La utilización de uno o varios aditivos alimentarios, así como la presencia de uno o varios aditivos alimentarios transferidos de los ingredientes, **deben cumplir el nivel máximo permitido** por la NTE INEN CODEX 192.”*

*Señores Comisionados, tal como se evidencia este tipo de incumplimiento es un hecho determinante en el cual queda evidenciado de esta institución que efectivamente **contiene colorante**, la administración sencillamente se pronunció insólitamente, contraviniendo la objetividad de estas pruebas por no ser supuestamente útiles, pertinentes ni conducentes, eludiendo su responsabilidad para desviar el resultado que efectivamente contiene tartrazina, sencillamente la Intendencia no lo considero porque no tiene relación al producto analizado.*



2. La administración consideró únicamente el certificado sanitario suministrado por oriental, dándole preferencia al registro sanitarios (sic) presentados (sic) por el accionante, contradictoriamente no valoró ni calificó un oficio público emanado del Estado por el ARCSA con Nro. ARCSA-DAJ-2020-0454-0 de fecha 30 de Diciembre de 2020, donde consta en los certificados sanitarios de Oriental **que declara el Colorante**, y entre ellos se muestra el mismo Certificado Registro Sanitario que presentó Oriental. Consistiendo plena prueba de lo anteriormente descrito, la administración sencillamente se pronunció insólitamente contraviniendo escandalosamente la objetividad de esta prueba aduciendo que no tiene relación al producto analizado. **(este es el nivel de protección de la Intendencia a oriental?)**, eludiendo para desviar el resultado de un determinado propósito de que efectivamente se declara **Colorante (Tartrazina)** en los certificados de Registro Sanitarios:

Por otro lado, la DNICPD también se refirió a la información constante en el oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O, el 30 de diciembre de 2020, alrededor de 5 operadores diferentes utilizarían colorante, en particular, del operador denunciado, constarían:

Fecha de Vigencia	Notificación Sanitaria	Razón Social del Solicitante	Provincia del Solicitante	Cantón del Solicitante	Nombre del Producto	Marca Producto	Fórmula
20/07/2022	16127-ALN-0717	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.	LOS RIOS	QUEVEDO	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARIN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante
2/22/2022	0014-BPMAN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S A	LOS RIOS	Quevedo	FIDEO TALLARIN FINO/ EXTRAFINO	ORIENTAL; CHINITO	Declara colorante
2/22/2022	0014-BPMAN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S A	LOS RÍOS	Quevedo	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARIN, SPAGHETTI, CABELLO DE ÁNGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante

3. Adicionalmente, consta plenamente en el expediente etiquetas de los productos de oriental donde se refleja en sus ingredientes que declara lo siguiente: **CONTIENE TARTRAZINA**, hecho que se puede corroborar en los escritos de fecha 26 de Octubre de 2022 signado con el ID 256484 constante en el expediente, la administración sencillamente se pronunció insólitamente contraviniendo la objetividad de estas prueba que las mismas no tiene relación al producto analizado. **(este es el nivel de protección de la Intendencia a oriental?)**, eludiendo nuevamente su responsabilidad para desviar el resultado de que "efectivamente", en las etiquetas de los productos de "fideos y pasta larga" (determinado en el mercado relevante) **consta que contiene tartrazina.**

(...)



INCLUSO CON ESTAS PRUEBAS DE LA PROPIA ORIENTAL, LA INTENDENCIA SEÑALA QUE NO SE HA PROBADO QUE LOS PRODUCTOS DE ORIENTAL TENGAN TARTRAZINA??

En tal sentido, insistimos en la importancia que tiene en determinar el mercado relevante debido a que a efectos de aplicar la LORCPM, un mercado relevante mal definido resultaría un análisis y unas conclusiones jurídicas y económicas erradas, el mercado relevante delinea el ámbito económico en el que deben juzgarse los posibles efectos anticompetitivos, que a su vez es esencial en la determinación de si dicha conducta u operación tiene o no capacidad de falsear la competencia o perjudicar a los consumidores, y que también incide en el factor de gravedad en la aplicación de la metodología establecida para el cálculo de la multa, por lo que debió en su actuar calificar las pruebas como útiles, pertinentes y conducentes ya que los productos analizados forman parte de las Pastas y Fideos Largos.

Podemos observar que en el presente caso, el consumidor NO tiene identificado el tipo de pasta como china SINO como una pasta y fideos largos, para el consumidor no existe clasificación alguna, su percepción es amplia y engloba todos (sic) las pasta (sic) y fideos largos.

En base a lo señalado ut supra, distinto hubiese sido si el consumidor hubiese identificado el fideo tipo chino como chino y que el mercado relevante haya sido determinado en el presente expediente por la administración como fideos tipo chino, para que así, la administración pudiera señalar que los elementos probatorios aportados por Sumesa no son pertinentes, útiles, ni conducentes (si es que se hubiese determinado como fideos tipo chino) pero en el caso que nos ocupa los elementos probatorios si son útiles pertinentes y conducentes por formar parte del mercado relevante determinado en la presente causa (pasta y fideos largos).

*Esa apreciación de valorar y calificar ciertos elementos probatorios conlleva a desnaturalizar y por ende viciar la determinación de la prueba en contra de mi representada, demostrando una intencionalidad de tergiversar los hechos para forzar la aplicación de la norma en cuestión causándole indefensión a mi representada, cuando efectivamente los elementos probatorios aportados por Sumesa forman parte del mercado relevante determinados como pasta y fideos largos, **por lo que la Intendencia debió en su actuar, calificar las pruebas como útiles, pertinentes y conducentes ya que los productos analizados repito, forman parte de las Pastas y Fideos Largos. La protección a oriental es escandalosa.***

*Señores Comisionados, debemos denunciar un hecho reprimible desde todo punto de vista. Mi representada fue forzosamente emplazada por la Intendencia bajo un requerimiento de información donde se le solicita que se informe **“de que marca***



fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de boca en boca y en casa en casa”, mi representada, actuando de buena fe y confiando en la confidencialidad que debió mantener la Autoridad, lo informó.

Ello ha sido usado ilegalmente en contra de Sumesa en este expediente, más aun cuando mi representada dejó claro que esta marca **no fue revelada en el comercial**, sino hasta ahora por el requerimiento forzoso solicitado por la Autoridad, **dejando saber a la administración que existen otras marcas que también comercializan este tipo de tallarin**, por lo que no se hizo alusión directa ni indirecta a Oriental en los Comerciales.

Evidentemente existe una vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, la Intendencia desvió a **un propósito distinto para involucrar como sujeto de esa información** a mi representada. Evidentemente hay un vicio desviación de poder y abuso de autoridad, y violaciones al COA y a la Constitución, (...).

Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador **consistente en su carácter informativo (ASIMETRIA DE LA INFORMACION)**, el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.

La publicidad comparativa es lícita si logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que se cumpla la finalidad superior de trasladar la información que necesita el consumidor en un mercado.

Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.

Por ninguna circunstancia la administración no debió forzar a mi representada a la identificación de la marca y producto utilizado en los comerciales, el simple hecho de que la administración emplazara forzosamente a identificar el producto y marca a mi representada **demonstró plenamente quedando comprobado que no fue identificada la empresa y producto alguno en las pautas publicitarias, confirmando la administración que no hubo identidad de la empresa y producto**, considerando esto una parcialidad manifiesta a favor del accionante que ha venido demostrando a lo largo del procedimiento administrativo, lesionando el derecho de mi representada de su posición jurídica, vulnerando derechos constitucionales, al derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva y al derecho a la confidencialidad.



No podría existir un acto desleal, ya que esta comparación cumple con la función informativa.

*Para probar el supuesto daño al mercado y a los consumidores, se necesita una verificación causal de las consecuencias negativas de acuerdo de la gravedad de la afectación con evidentes perjuicios al interés económico, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, **verificación que no existe**.*

En caso de que única y exclusivamente fuere oriental la que usa los colores y la tarrina, colorante pues sería, por descarte, una referencia obvia a ese operador económico, pero existe varios más, por tanto, es imposible identificar a oriental, situación que no fue probado en este expediente.

Reiteramos lo manifestado ut supra sobre el actuar de la Intendencia en la valoración y apreciación del mensaje y los elementos probatorios, esto demuestra los efectos negativos de su inactividad probatoria.

Señores Comisionados, la Intendencia considero y analizo en los puntos 5; 6; y, 8 del Informe Final, el contenido de los informes de seguimiento de medidas preventivas 104 N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I; SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I; SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I; SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I; SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I; y, SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I.

(...)

Por la adopción de la Medida Preventiva se ordena el seguimiento trimestral a la Intendencia, de acuerdo a esa disposición de seguimiento se sembraron y prefabricaron decenas de pseudos elementos probatorios fundamentados sobre las bases de las meras suposiciones, producto de las supuestas alusiones directas e indirecta a oriental, sustentadas en la Medida Preventiva. Todas las suposiciones que ha señalado oriental fueron recogidas bajo el velo de lo “indirectamente” aludido supuestamente contra oriental y sus productos, so pretexto de la cuestionada Medida Preventiva, a pesar de que de ninguna manera se hace alusión a ninguna marca.

Como los señores Comisionados lo pueden apreciar, la Intendencia señala que todas las suposiciones atentan de manera indirecta contra los productos de Oriental so pretexto de la Medida Preventiva adoptada: incluso, antijurídicamente, el uso de los colores y otros elementos...

Si Sumesa presenta un pauta publicitaria con el color amarillo/rojo la Intendencia bajo el amparo de la cuestionada medida preventiva prejuzga y señala que se está haciendo indirectamente alusión a Oriental. Los colores son libres, la Intendencia abusa. (...)



La Intendencia constituyó a oriental en dueño del color amarillo/rojo que no es de nadie, así como cualquier otro elemento que se señale en la publicidad, como la tarrina o cualquier otro elemento que se le ocurra señalar a oriental, preconstituye indirectamente una seudo prueba, y es así como está conformado casi la totalidad de los elementos probatorio del controvertido caso, y así se demuestra en el contenido del Informe Final SCPM-IGT-INICPD-027-2022.

Señores Comisionados, tal como se puede constatar estamos en presencia de un hecho reprimible de todo punto de vista que no produce efecto jurídico válido por su radical antijuridicidad e inconstitucionalidad que no aguanta una revisión contencioso administrativa ni constitucional. Este hecho vergonzoso jurídicamente, que no puede ser convalidado por la administración, debido a que afecta gravemente no solo al operador económico Sumesa y restringirle sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la libre concurrencia al mercado, sino también al consumidor y a su derecho a estar informados. Debe prevalecer el bienestar general de los consumidores con el contenido de la información que recibe a través de la publicidad.

Si se revisa detalladamente la medida preventiva se evidencia que es contraria a derecho, que la administración ha pretendido tutelar violando el orden jurídico, ilegítimamente, y le otorgó el ius prohibendi al solicitante, de manera desproporcionada e inadecuada, destinada a prohibir a Sumesa todo tipo de publicidad y eliminarla del mercado.

La medida aplicada constituye una amenaza grave actual e inminente, reprimible desde todo punto de vista, contra el operador económico Sumesa, con el referido otorgamiento inadecuado y desproporcionado de la medida, se le afectó el derecho a desarrollar sus actividades económicas y a la libre concurrencia en la promoción de su productos en el mercado, desproporcionadamente le ordena de que no “haga alusión a Oriental” “directa e indirectamente” es decir, cualquier característica, sin límite definido alguno. Inauditamente todo lo que ha señalado el operador económico oriental la administración lo toma como válido, causándole minusvalía en el mercado a Sumesa e indefensión, ya que se vulnera al derecho a la defensa en razón de la desproporcionada, inadecuada e inconstitucional y discriminatoria medida preventiva.

(...)

*Sumesa en sus pautas comerciales comparativas **no ha hecho alusión a empresa ni producto alguno**. Con la adopción de la medida preventiva se ha venido prejuzgando irracionalmente todo tipo de publicidad, bástese que sea señalado por el accionante que se siente aludido por cualquier elemento contenido en la*



publicidad prevaleciéndose en la antijuridicidad de la cuestionada medida preventiva.

*Señores Comisionados, si vamos más allá de la revisión de la medida y examinamos los supuestos de las condiciones de procedibilidad de la solicitud del bono fomis iuris y el periculum in mora, el solicitante lo concentra no solo en los señalado ut supra sino también en el peligro **que se conozca que los productos de Sumesa “NO CONTIENEN COLORANTE”**. De hecho es el objeto principal de la solicitud en cuestión, ocultar la verdad, y así se podrá constatar que innegablemente el centro de la causa gira inadecuadamente en ese ocultamiento, bástese con revisar la solicitud y el decreto de la medida preventiva para confirmar lo expresado, dígase lo que se diga así está demostrado a lo largo de todo el expediente administrativo.*

(...)

Debo resaltar que existen cinco empresas productoras de pastas alimenticias con las mismas características, entre ellos oriental, que utilizan el colorante y que ninguna se ha dado por aludida en la publicidad de Sumesa, a excepción de Oriental que se auto marginó, tomando la calidad de pseudo víctima.

*Señores Comisionados, como podemos concebir, la verdad y el derecho guardan una vinculación muy estrecha, la solicitud de la medida preventiva por parte del operador económico Oriental en contra Sumesa está sustentada en el temor fundado de que se difunda la verdad, el mismo operador lo confiesa en el expediente de dicha solicitud cuando solicita que se elimine de los empaques de Sumesa la indicación NO CONTIENE COLORANTE, **exámínese la referida solicitud en el numeral identificado 1.2.1 constante en la página 3**, que exitosamente logró el solicitante a través de la adopción de la medida preventiva otorgada por la CRPI cuando señala **“que deberá cesar todo tipo de publicidad que haga referencia al colorante”**.*

(...)

Las medidas preventivas llegan al punto de prohibir varios derechos constitucionales de la Democracia misma. Nadie puede pretender la adquisición de un derecho que nace de acto nulo. La Autoridad a autorizado la violación de derechos.

Todo acto del poder público que viole o menoscabe derechos constitucionales es nulo, los derechos constitucionales son derechos públicos subjetivos inalienables, imprescriptibles e irrenunciable para garantizar la esfera de la libertad, que tutela y garantiza la constitución nacional, en consecuencia, esta medida fue destinada a crear la apariencia de un buen derecho a favor del solicitante, violando derechos constitucionales.



No puede ser valorada ni tener validez y eficacia jurídica como elemento probatorio en la presente causa por vulnerar derechos fundamentales.”

[340] El operador económico SUMESA presentó sus alegaciones al informe semiótico del CORDICOM de la siguiente forma:

“4.7. Sobre el Informe Semiótico de la CORDICOM acerca del MENSAJE QUE SE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO: LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A.

(...)

*Existen dos informes de la misma Entidad (CORDICOM), en el que se otorgan dos supuestos de hecho: El primero alude a un primer informe fechado 28 de abril de 2021, en el que se indica **que el empaque de Supermaxi guarda mayor similitud, con el empaque de los fideos blancos que se utilizan en la publicidad de CARAPAZ.***

*De este criterio del primer supuesto, está encaminada a la consecución de una decisión veraz, imparcial y ajustada a derecho que nos favorece, en cuanto a la identidad de los operadores económicos de la publicidad comparada; en el controvertido hecho no hay duda alguna que del análisis del método semiótico aplicado por el descrito ente, le otorga a Supermaxi **-NO A ORIENTAL-** el alto grado de similitud del producto comparado utilizado en la publicidad, la verdad y el derecho van de la mano, y, partiendo de la enseñanza aristotélica: **«decir de lo que es que es, y de lo que no es que no es, es verdadero»**, se trata de una formulación simplificada de lo que es verdadero, pero debe tenerse como punto de partida que la **verdad es solo una, y que no puede decirse de ella que sea relativa, parcial, incompleta o subjetiva, NI MEDIBLE.***

La similitud es per se con Supermaxi

Ahora bien, en el segundo supuesto, la Intendencia hace su análisis basado en un segundo informe fechado 11 de mayo de 2021, indicando todo lo contrario del primer informe de fecha 28 de abril de 2021 (13 días de diferencia entre ambos informes una vez consignado en el expediente), en donde cambia el criterio y señala que el empaque que tiene mayor semejanza con los fideos blancos de la publicidad comparada es el de oriental.

*Consideramos una falsedad y además que trae muchas **suspicias** por el proceder de Cordicom, que una vez emitido y consignado su primer informe fechado 28 de abril de 2021 en donde efectivamente concluyó **que el empaque de Supermaxi guarda mayor similitud con el empaque de los fideos blancos que se utilizan en la publicidad de CARAPAZ, NO ORIENTAL, EXTRAÑAMENTE y sin solicitud***



alguna haya cambiado su criterio de manera interesada y extemporánea para favorecer a un operador económico (Oriental).

(...)

La Intendencia señala que debido a la trayectoria y posicionamiento de ORIENTAL, los elementos que utiliza en sus empaques, estarían posesionados en la percepción de los consumidores, esto es inaudito, al señalar que **“Las marcas blancas son relativamente nuevas en el mercado, en comparación con el tiempo de permanencia de marcas como ORIENTAL en relación a CORPORACION FAVORITA (SUPERMAXI)”**, ello no hace más que comprobar y acentuar la parcialización de la Intendencia, y que por ello, la marca **SUPERMAXI** no está en el consciente de los consumidores.

En serio señores Comisionados, la marca **SUPERMAXI** no esta posicionada en el mercado? La aseveración se cae por su propio peso.

Supermaxi nace en 1952, tiene 70 años de existencia. Se constituye en el primer autoservicio del país. (...)

(...)

La Dirección y la Intendencia no pueden descalificar al tratar de colocar en una posición de inferioridad a CORPORACION LA FAVORITA, cuando es una Marca reconocida y aceptada comercialmente para los Ecuatorianos, estando en la primera posición del ranking empresarial que analizó la Dirección, no existe un sustento técnico por parte de la Dirección, que demuestre que los consumidores no podrían asociar los elementos empleados en la publicidad de la compañía SUMESA u ORIENTAL, con el producto del operador FAVORITA – SUPERMAXI, como los colores o la letra tipo china, entre otros.

En la publicidad de Carapaz no se identificó operador económico, marca y producto alguno, por lo que no existe la asociación con el producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador ORIENTAL que pueda identificar el consumidor, la Intendencia carece de sustento técnico y tiene su parcialización en creces.

El consumidor es el sujeto activo que puede determinar si existe o no identidad de producto y no con un análisis semiótico emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CRDPIC), que en su Informe se evidencian contradicciones e irregularidades, que no tiene validez ni eficacia jurídica, perdiendo su finalidad probatoria, no es preciso ni objetiva. Además, no constituye un dictamen, sino una opinión tergiversada y suspicaz, por lo que es no es de obligatoria aplicación.”



[341] Finalmente, el operador económico SUMESA S.A. mencionó varias “*Violaciones de Derechos Fundamentales*”, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Organico Administrativo y expuso los artículos concordantes.

6 AUDIENCIA PÚBLICA

[342] Mediante de providencia de 9 de enero de 2023 a las 15:19, la CRPI dispuso convocar a los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL**, así como a la INICPD, a una audiencia pública el 19 de enero de 2023, a las 10:00, que se realizaría conforme con el procedimiento indicado en la Providencia de 14 de diciembre de 2022, emitida por la CRPI a las 10:05.

[343] Con fecha 19 de enero de 2023, a partir de las 10:00 se desarrolló la audiencia pública, por medios telemáticos, contando con la presencia de las partes procesales, y conforme la disposición de la CRPI comunicada a través de la providencia de 9 de enero de 2023. Al respecto consta la respectiva acta por parte de la Secretaria Ad- hoc de la CRPI, así como el archivo multimedia, en trámite signado con Id. 263380.

[344] La Intendencia durante su intervención, en lo principal, reiteró lo presentado en su informe final, enfocándose en tres aspectos: la determinación del mercado relevante, el análisis de las conductas desleales y el cálculo de la multa a ser aplicada al infractor. Las principales conclusiones de la INICPD fueron:

- El mercado de producto se compone de las pastas y fideos largos y sustitutos, entre estos los fideos largos y enroscados, a excepción de los fideos cortos. Este mercado tendría un alcance nacional con una temporalidad de enero de 2018 hasta diciembre de 2021. SUMESA tendría una participación de ■ % en el año 2020, disponiendo de capacidad de falsear el régimen de competencia.
- La publicidad de **SUMESA** no cumpliría con los parámetros de exactitud, veracidad y pertinencia, por tanto, conforme el numeral 4 letra a) del art. 27 de la LORCPM dentro del mercado relevante, el operador económico ha realizado actos de denigración. Asimismo, **SUMESA** ha contravenido el numeral 5 del art. 27, *ejusdem*, al configurarse los presupuestos de actos de comparación. Bajo estos resultados la INICPD recomendó a la CRPI sancionar al operador económico por falsear el régimen de competencia a través de sus actos.

[345] En el espacio de réplica, la INICPD se refirió a la configuración del publlirreportaje como un elemento que forma parte de la campaña comparativa y denigratoria de **SUMESA**. También se refirió a los argumentos de **SUMESA** respecto de la incorrecta definición del mercado relevante. En cuanto a las conductas, la INICPD hizo hincapié en que, a través de la publicidad de **SUMESA**, se han desarrollado actos de comparación y denigración, sin embargo, el denunciado pretendería confundir al hacer alusión a otros productos del mismo operador económico, pero que no tienen los elementos comparativos, como la tarrina o el precio. Se señaló la existencia de capacidad de falseamiento por parte de **SUMESA**, pues su cuota no es decisiva en este aspecto,



y si se considera que la disminución en la misma fue resultado de la disminución programada de sus ventas en el mercado, lo que no corresponde a no que sea consecuencia de la falta de efectos de sus actos.

[346] Por su parte el operador económico **SUMESA** se refirió en los mismos términos de los alegatos presentados previamente en lo principal indicó:

- El publizreportaje no es publicidad conforme lo ha reconocido la propia SCPM, en ese caso el análisis de la INICPD es errado.
- La determinación del mercado relevante no es correcta:
 - No se profundizó en la indagación, el análisis es una réplica del informe final SCPM-IGT-INICPD-032-2021 que fue nulitado, como ejemplo, **SUMESA** se refirió a la aplicación y uso de las encuestas, alegado la existencia de preguntas capciosas y compuestas, y que las conclusiones no obedecen a la realidad del mercado.
 - No hay daño a **ORIENTAL** por las supuestas conductas, de hecho ha incrementado su participación, la competencia no le ha afectado,
 - Existió falta de actividad investigativa pues no se ha considerado que **SUMESA**, en 2018, aplicó estrategias válidas y legales, en el precio, que le ha permitido destacarse de su competencia.
 - No se incluyó el producto rapidito oriental, que colocaría en una mayor preferencia a **ORIENTAL**, existiendo una errada apreciación y medición del mercado, por tanto el porcentaje de participación no es certero.
 - El mercado relevante se presenta moderadamente concentrado, el HHI no mide el cometimiento de prácticas desleales, en este sentido, no se puede inferir de falseamiento de la competencia, si se considera el criterio de la Comisión Europea.
 - La INICPD no ha probado ni remotamente que existan daños a consumidores, la eficiencia económica o el bienestar general, anulando el art. 26 de la LORCPM. Por tanto, no hay afectación, **ORIENTAL** es líder, con ■ % , y **SUMESA** con ■ % del mercado no tiene capacidad de falseamiento, no hay sustento económico.
- La intendencia tergiversa y desconoce el concepto de daño concurrencial legítimo desconociendo la asimetría de la información que afecta a los consumidores y el mercado, las personas merecen estar informados. En cambio la INICPD pretende proteger las acciones ilegales de **ORIENTAL**.



- Falta de motivación: se han incorporado nuevos elementos que originalmente no forman parte de la denuncia y por tanto no se contempla en la temporalidad de la investigación, no se ha iniciado un nuevo proceso con nueva denuncia, el proceso no ha sido acumulado, sin embargo, la Intendencia lo ha incluido en el informe. En consecuencia el proceso es nulo conforme el artículo 91 del COGEP.
- Hay hechos no comprobados, no fue revelada ninguna marca en las publicidades, además, existen otras marcas que comercializan el producto con los colores similares e incluso la tarrina. Al no hacer mención a **ORIENTAL** no se configuran actos de competencia desleal, pues los colores, figuras geométricas y el uso de las tarrinas no determina la identidad de un producto u operador económico.
- La INICPD no valoró y calificó elementos probatorios como los empaques de **ORIENTAL** donde consta que el producto tiene tartrazina y la ARCSA en varios informes, dentro de la temporalidad, ha identificado que los productos tienen colorante e incluso incumple con disposiciones de su registro, además se hace mención a las múltiples pruebas de laboratorio que han demostrado que aparece el colorante amarillo #5. Como consecuencia es exacto, verdadero y comprobable que los productos de oriental tienen colorante.
- En conclusión: No existen actos de denigración ni comparación pues todo es exacto vera y comprobado, el análisis económico tiene falas insubsanables, certificados de la ARCSA y el MSP prueban el colorante. Los productos que causaron las medidas preventivas no existen. SCPM negó ampliación de medidas preventivas. SCPM verificó no existe daños al mercado. En consideración, **SUMESA** solicita se resuelva no sancionar.

[347] En el espacio de réplica el operador **SUMESA** abordó los siguientes puntos:

- El publlirreportaje no constituye publicidad y así lo resolvió previamente la SCPM.
- La publicidad de Carapaz no forma parte de la denuncia, tampoco consta ningún auto que incluya el mismo.
- La INICPD no ha aceptado las certificados de la ARCSA como prueba, a pesar que el mercado es amplio y en él se incluyen estos productos, de tipo chino, donde si se comprueba el uso de colorantes.
- En la publicidad jamás se anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial que identifique a una empresa en particular.
- Existe asimetría en la información, de manera que los proveedores deben explicitar el uso de colorantes. Así entonces dentro del mercado hay productos con colorante, sin embargo se ha negado pruebas respecto a estas.
- La medida preventiva es contraria a la constitución, con ocultamiento de la verdad por el uso de colorante y un uso arbitrario de la supuesta comparación indirecta en elementos como colores, figuras, símbolos sin elementos distintivos, y uso de tarrina que no determinan la identidad de una empresa. Estos elementos no deben ser tomados como una alusión indirecta



- a **ORIENTAL** porque no es el único que las utiliza. La prohibición de cualquier tipo de publicidad vulnera derechos de **SUMESA** y configura un acto discriminatorio.
- No existe actos de comparación al no existir referencia inequívoca a ningún competidor. Se cumple con los requisitos de publicidad comparativa legal.
- La SCPM verificó que no existe daño al mercado. El aumento en participación de **SUMESA** años atrás correspondería a daño competencia legítimo, por una estrategia de precios.

[348] Por otra parte, el operador económico **ORIENTAL**, en concordancia con los alegatos presentados a la CRPI, intervino para mostrar su conformidad con el análisis de la INICPD, puntualizando lo siguiente:

- Mercado relevante y su afectación: La INICPD presenta múltiples aciertos en el informe final, entre ellos que se ha comprobado cuantitativa y cualitativamente que los fideos de arroz e instantáneos no son parte del mercado de las pastas y fideos largos, a nivel nacional. Además que se ha descartado la existencia de un mercado independiente de tipo chino, respaldado en las consideraciones de consumidores, vendedores, distribuidores y expertos de academia. **SUMESA** es un operador importante que puede falsear la competencia, esto se comprueba en las variaciones de las cuotas de mercado entre 2017 a 2019, donde se evidencia que hubo un crecimiento considerable de ■■■ % que se derivan de las conductas. La INICPD ha comprobado que ha venido alrededor de un millón de unidades del producto que representó más del ■■■ % de ingresos, afectando a **ORIENTAL**. En 2020 al seguir con el programa Carapaz subió un ■■■ %, en tanto que **ORIENTAL** decreció.
- En cuanto a los actos de denigración: Se comprueban los presupuestos en la ley y se reprocha la estrategia de **SUMESA** de pretender confundir a la autoridad, por ejemplo, con respecto al publlirreportaje, que si bien no es publicidad, es una aseveración que se configura como práctica desleal. Se ha comprobado que, en los diferentes elementos publicitarios, el anunciante es **SUMESA**, que mediante sus acciones realiza alusión inequívoca a FIDEO CHINO ORIENTAL y que dichas aseveraciones no son exacta, ni verdaderas ni pertinentes. **SUMESA** hace alusión a **ORIENTAL** al hacer uso de los signos distintivos, colores, incluso usando elementos para denigrar como fideos de plastilina, plástico, o con la orina. Es indudable que **SUMESA** buscó denigrar, la propia empresa reconoció que en sus comparaciones uso el producto FIDEO CHINO ORIENTAL y en cambio no ha comprobado sus aseveraciones en este producto. Pesa a estar la denuncia activa y medidas preventivas, los actos denigratorios continuaron con una estrategia sistemática, otro elemento fue la campaña Carapaz que presenta elementos de los cuales el único producto que puede ser aludido es el de **ORIENTAL**. Además, **SUMESA** no comprobó que la tarrina contamine, no ha probado la diferencia del precio debido a la tarrina de manera que sus aseveraciones no son verdaderas.
- En cuanto a los actos de comparación: toda la publicidad de **SUMESA** es comparativa y denigratoria, se hace alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL. De su contenido y los constante en el expediente se demuestra que la información comparada no reúne los extremos de ser análoga, relevante y comprobable. **SUMESA** no ha comprobado



que FIDEO CHINO ORIENTAL tenga colorante, respecto de la tarrina no ha demostrado que el plástico contamina, no ha probado la diferencia respecto al precio, en su publicidad se usa los signos distintivos, colores, precio y elementos que hacen clara alusión a **ORIENTAL**, sin embargo, no se ha comprobado que las aseveraciones sean reales.

- Finalmente, **ORIENTAL** señala que la estrategia de defensa de **SUMESA** es reprochable, presentando varios recursos, haciendo alusión a otros expedientes, que no están relacionados, y sin referirse a la investigación en sí misma.

[349] En cuanto al espacio de réplica, el operador **ORIENTAL** se refirió a cuatro puntos:

- El producto instantáneo rapidito oriental y las razones para su no inclusión en el mercado relevante.
- La presunta campaña sistemática y continuada de desprestigio hacia **ORIENTAL** a partir de 2018, de manera que, pese a que estaban vigentes medidas preventivas, el operador **SUMESA** continuó emitiendo publicidad desleal, de manera que todos los elementos forman parte de la investigación.
- La alusión inequívoca que realizó **SUMESA** al producto FIDEO CHINO ORIENTAL, que ha sido demostrado a través de títulos de marca y la propia afirmación de **SUMESA** que reconoció el uso del producto de FIDEO CHINO ORIENTAL en las comparación en televisión, de manera que debía demostrar el uso de colorante sobre este producto y no otro. **SUMESA** ha nombrado a **ORIENTAL** directamente en el publrreportaje. En el comercial Carapaz, por los diferentes elementos y porque los otros productos de marca blanca no se venden en el canal tradicional, hay una alusión inequívoca.
- Que el operador económico **SUMESA** no probó las aseveraciones transmitidas en sus publicidades, como en el caso de fideos de plastilina, por ejemplo. En cuanto a los supuestos exámenes de laboratorio, **ORIENTAL** señaló que estos fueron refutados al demostrarse que no son válidos, incluso por los pronunciamientos de los propios laboratorios.

[350] La diligencia concluye sin que los comisionados asistentes presenten preguntas a las partes o a la INICPD.

7 VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[351] Entre las principales alegaciones realizadas por el operador económico **SUMESA** se encuentran aquellas realizadas respecto de posibles vicios constantes en el expediente que provocarían su nulidad, de acuerdo a lo siguiente:

“4.3. Falta de Motivación

En cuanto a los actos que se nos trata prejuzgar por las prácticas desleales de denigración y comparación de los supuestos de hecho y de derecho (...) rechazamos por cuanto no existen méritos que demuestren la existencia y configuración de las posibles conductas denunciadas. A tales pronunciamientos que se nos formula debemos manifestar que de conformidad con la investigación de los hechos



controvertidos en el proceso administrativo, éste se encuentra viciado por falta de motivación.

*La DNICPD y la INICPD obviaron todo razonamiento de las supuestas infracciones contenidas en las publicidades que han sido analizadas en el Informe Final Nro. SCPM-IGT-INICPD-027-2022. Están trayendo al Expediente Administrativo nuevos elementos (nuevas publicidades), tal como se puede comprobar que en su mayoría no han sido denunciadas por oriental en su escrito de denuncia presentada en fecha **07 de Junio de 2019**, a las 12:21, signado con el ID 134414, siendo extemporáneas y no forman parte de la temporalidad indicada en la denuncia, y jurídicamente están fuera de la esfera de la temporalidad del mercado relevante denunciado, estas irregularidades se pueden entender a toda infracción de normas constitucionales, legales y reglamentarias, (...)*

[352] Con respecto a las alegaciones formuladas por el operador económico respecto a la falta de motivación en las actuaciones de la Intendencia, habrá que señalar en este punto que la Comisión de Resolución de Primera Instancia determinará en su análisis si el órgano de investigación cumplió con las obligaciones legales para probar la infracción señalada, por lo que esos señalamientos de falta de motivación superan el análisis de validez del procedimiento.

[353] El operador económico **SUMESA** en su escrito de alegatos mencionó varias “*Violaciones de Derechos Fundamentales*”, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Organico Administrativo, por lo que expuso los siguientes artículos:

“Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado:

*1. **Garantizar sin discriminación** alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)[énfasis añadido]*

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.***

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no



se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

*Art. 417.-Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, **de no restricción de derechos**, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. [énfasis añadido]*

*Art. 424.-La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; **en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.***

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.** [énfasis añadido]*

*Art. 425.-El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución**; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos **y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.** [énfasis añadido]*

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

*7. **El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos**, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. [énfasis añadido]*

En armonía con el artículo 11 de la Constitución, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 31 establece:



*Art. 31.- **Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.***

Art. 18.-Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

*Art. 52.-**Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.***

(...)

Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

(...)

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. [énfasis añadido]

Asimismo, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 establece que:

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. [énfasis añadido]

Continuemos con la Constitución:

*Art. 169.- **El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.** Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, **y harán efectivas las garantías del debido proceso.** No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. [énfasis añadido]”.*

[354] El señalamiento del operador económico a varias disposiciones legales y constitucionales referidas a derechos fundamentales y al principio al debido proceso no concretan una acusación



sobre el incumplimiento de los mismos. No puede ser rebatido un argumento que no señala de qué manera pudo haberse incumplido la tutela de los derechos en la etapa de investigación o en la fase de resolución. Sin embargo, vale para la Comisión la individualización de normativa para determinar expresamente que se han respetado y tutelado a favor del operador económico todos sus derechos, permitiendo su actuación en cada fase del presente procedimiento administrativo con la presentación de alegatos y pruebas, intervención en la audiencia y, en fin, con la posibilidad de presentar cuanto escrito consideró necesario, por lo que no se verifica incumplimientos a la Constitución o a la Ley que condicionen la validez de la actuación de la Administración Pública.

[355] Como queda dicho, a lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, la cual se llevó a cabo por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetó los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

[356] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo.

8 PRUEBAS QUE OBRAN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

8.1 Pruebas reproducidas por la INICPD en la etapa de prueba

[357] Las pruebas reproducidas y desarrolladas por la INICPD en la etapa de prueba del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 son las siguientes:

1. Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 15 de noviembre de 2019, signados con Id. 149863.
2. La Resolución expedida por la INICPD el 30 de enero de 2020, a las 14h00.
3. Escrito de 31 de enero de 2020, las 15h13, del operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 155824.
4. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 03 de febrero de 2020, signados con Id. 155968.
5. Escrito de 03 de febrero de 2020, las 16h28, del operador económico **SUMESA** con número de ID 155969.
6. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 04 de febrero de 2020, signado con Id. 156073.



7. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 04 de febrero de 2020, signados con Id. 156075.
8. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 14 de febrero de 2020, signados con Id. 157081.
9. Escrito de 01 de julio de 2020, las 11h03, del operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 163832.
10. Escrito de 08 de julio de 2020, las 13h07, del operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 164124.
11. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 21 de julio de 2020, signado con Id. 165066.
12. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 11 de agosto de 2020, signado con Id. 166747.
13. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.**, el 13 de agosto de 2020, signado con Id. 167084.
14. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.**, el 14 de agosto de 2020, signados con Id. 167218.
15. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, signados con Id. 167595
16. El escrito y anexos presentados por el operador económico **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA.**, el 21 de agosto de 2020, signados con Id. 168056.
17. Escrito de 27 de agosto de 2020, las 09h15, del operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 168522.
18. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 28 de agosto de 2020, signado con Id. 168641.
19. Escrito de 28 de agosto de 2020, las 14h54, del operador económico **EXPOPLAST C.I.** con número de ID 168663.
20. El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.**, el 01 de septiembre de 2020, signados con Id. 168871.



21. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAL CATEDRAL S.A, el 01 de septiembre de 2020, signado con Id. 168911.
22. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 01 de septiembre de 2020, signados con Id. 168914.
23. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 03 de septiembre de 2020, signados con Id. 169275.
24. El escrito y anexos presentados por el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA., el 04 de septiembre de 2020, signado con Id. 169388.
25. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 04 de septiembre de 2020, a las 12h49, signado con Id. 169415.
26. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A, el 10 de septiembre de 2020, signados con Id. 169944.
27. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., el 16 de septiembre de 2020, signados con Id. 170442.
28. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 18 de septiembre de 2020, signado con Id. 170777.
29. Escrito de 01 de octubre de 2020, las 17h54, del operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 172205.
30. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172526.
31. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172534.
32. El escrito presentado por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 07 de octubre de 2020, signado con Id. 172655.
33. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 08 de octubre de 2020, signados con Id. 172882.
34. El escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 08 de octubre de 2020, signado con Id. 172904.



35. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, el 12 de octubre de 2020, signado con Id. 173052.
36. El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA LUVI, el 13 de octubre de 2020, signados con Id. 173277.
37. El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA, el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173581.
38. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173588.
39. El escrito y anexos presentados por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, el 15 de octubre de 2020, signado con Id. 173654.
40. El escrito y anexos presentados por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 16 de octubre de 2020, signado con Id. 173741.
41. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI, el 19 de octubre de 2020, signados con Id. 173877.
42. El escrito y anexos presentados por el operador económico BASTIDAS HERNÁNDEZ FAUSTO GERMAN, el 19 de octubre de 2020, signado con Id. 173924.
43. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 20 de octubre de 2020, signados con Id. 174032.
44. Escrito de 23 de octubre de 2020, las 16h32, ingresado por el operador económico SUMESA, con número de ID 174436.
45. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 23 de octubre de 2020, signado con Id. 174444.
46. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signado con Id. 174498.
47. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174501.
48. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174504.



49. Escrito de 27 de octubre de 2020, las 15h36, ingresado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., con número de ID 174783.
50. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de octubre de 2020, signados con Id. 174792.
51. Escrito de 27 de octubre de 2020, las 16h32, ingresado por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., con número de ID 174821
52. El escrito presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A, el 28 de octubre de 2020, signado con Id. 174929.
53. Escrito de 28 de octubre de 2020, las 17h12, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 174989.
54. El escrito y anexos presentados por el operador económico BASTIDAS HERNÁNDEZ FAUSTO GERMAN, el 28 de octubre de 2020, signados con Id. 174997.
55. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175023.
56. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175080.
57. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175097.
58. El escrito y anexos presentados por el operador económico BUENAÑO CAICEDO COMPAÑIA DE NEGOCIOS S.A., el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175100.
59. El escrito y anexos presentados por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175117.
60. El escrito y anexos presentados por el operador económico QUIFATEX S.A., el 30 de octubre de 2020, signados con Id. 175166.
61. Escrito de 30 de octubre de 2020, las 12h34, ingresado por el operador económico **SUMESA**, con número de ID 175173
62. Escrito de 30 de octubre de 2020, las 12h37, ingresado por el operador económico **SUMESA**, con número de ID 175175.



63. Escrito de 04 de noviembre de 2020, las 09h46, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 174989.
64. El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA, el 04 de noviembre de 2020, signado con Id. 175323.
65. Escrito de 04 de noviembre de 2020, las 16h47, ingresado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A. con número de ID 175419.
66. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 05 de noviembre de 2020, signados con Id. 175459.
67. Escrito de 05 de noviembre de 2020, las 13h22, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 175573.
68. El escrito y anexos presentados por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 05 de noviembre de 2020, signados con Id. 175613.
69. Escrito de 06 de noviembre de 2020, las 12h46, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 175689.
70. El escrito y anexos presentados por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 06 de noviembre de 2020, signado con Id. 175709.
71. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 175980.
72. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 176010.
73. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176253.
74. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176292.
75. Escrito de 13 de noviembre de 2020, las 10h32, ingresado por el operador económico **ORIENTAL** con número de ID 176351.
76. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 176413.



77. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 176460.
78. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 16 de noviembre de 2020, signado con Id. 176635.
79. Acta entrega recepción de 17 de noviembre de 2020, de la copia digital del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico **ORIENTAL** al señor Director Técnico de Evaluación de Contenidos CORDICOM., con número de ID 176981.
80. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 17 de noviembre de 2020, signado con Id. 176939.
81. El escrito y anexos presentado por el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., el 17 de noviembre de 2020, signados con Id. 176947.
82. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A., el 18 de noviembre de 2020, signados con Id. 176997.
83. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 18 de noviembre de 2020, signado con Id. 177013.
84. Escrito de 19 de noviembre de 2020, las 11h07, ingresado por el operador económico **SUMESA**, con número de ID 177148.
85. Escrito de 19 de noviembre de 2020, las 11h09, ingresado por el operador económico **SUMESA**, con número de ID 177149.
86. Escrito de 19 de noviembre de 2020, las 17h18, ingresado por el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. con número de ID 177236.
87. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 20 de noviembre de 2020, signados con Id. 177340.
88. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177505.
89. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177519.



90. El escrito y anexos presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A”. el 23 de noviembre de 2020, signados con Id. 177545.
91. El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 24 de noviembre de 2020, signado con Id. 177624.
92. Escrito de 25 de noviembre de 2020, las 10h49, ingresado por el operador económico SUMESA S.A. con número de ID 177734.
93. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 25 de noviembre de 2020, a las 14h02, signado con Id. 177787.
94. El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O y anexos, presentados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177793.
95. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177803.
96. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177788.
97. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 177984.
98. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2020, signados con Id. 178004.
99. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178007.
100. Escrito de 27 de noviembre de 2020, las 13h46, ingresado por el operador económico **SUMESA** con número de ID 178035.
101. El escrito y anexos presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178056.
102. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178095.
103. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178124.



104. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERNACIONAL SEK, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178173.
105. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178180.
106. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178181.
107. Escrito de 30 de noviembre de 2020, las 16h11, ingresado por el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A. con número de ID 178201.
108. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178208.
109. El escrito y anexos presentado por la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, el 01 de diciembre de 2020, signados con Id. 178390
110. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 01 de diciembre de 2020, signado con Id. 178397.
111. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 01 de diciembre de 2020, signado con Id. 178408.
112. El escrito y anexos presentados por el operador económico INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITI ,el 02 de diciembre de 2020, signados con Id. 178449.
113. El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 02 de diciembre de 2020, signados con Id. 178510.
114. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 02 de diciembre de 2020, signado con Id. 178511.
115. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 03 de diciembre de 2020, signado con Id. 178605.
116. El oficio Nro. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O y anexos ingresado por el CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, de 04 de diciembre de 2020, signados con Id. 178644.



117. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A, el 04 de diciembre de 2020, a las 14h44, signados con Id. 178751.
118. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A, el 07 de diciembre de 2020, signados con Id. 178855.
119. El escrito y anexos presentados por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 07 de diciembre de 2020, signado con Id. 178868.
120. Escrito de 08 de diciembre de 2020, las 10h10, ingresado por el operador económico **SUMESA** con número de ID 178902.
121. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 08 de diciembre de 2020, signado con Id. 178905.
122. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178936.
123. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178937.
124. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178944.
125. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178945.
126. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179001.
127. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179003.
128. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179004.
129. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179005.
130. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179006.
131. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179007.
132. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179011.
133. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179012.
134. Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179048
135. Escrito de 09 de diciembre de 2020, las 10h59, del operador económico **ORIENTAL** con número de ID 179108.
136. Escrito de 09 de diciembre de 2020, las 12h26, del operador económico CORPORACION EL ROSADO. con número de ID 179130.
137. Escrito de 09 de diciembre de 2020, las 12h31, del operador económico **ORIENTAL**, con número de ID 179134.
138. El escrito y anexos presentados por la Dra. Melania Osorio de la Torre (Informe Pericial), el 10 de diciembre de 2020, signados con Id. 179332
139. El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 10 de diciembre de 2020, signado con Id. 179359.



140. El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, 11 de diciembre de 2020, signado con Id. 179416.
141. Escrito de 14 de diciembre de 2020, las 12h17, del operador económico CORAL HIPERMERCADOS, signado con el ID 179624.
142. Escrito de 01 de diciembre de 2020, a las 15h04, del operador económico INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS, signado con el ID 178949.
143. El informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I, de 24 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440047.
144. El escrito del operador SUMESA, de 24 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440046.
145. El informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I, de 16 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440051.
146. El escrito y la información adjunta por el operador **ORIENTAL**, de 13 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440048.
147. El informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I, de 06 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440055.
148. La información con ID ANEXO 440052.
149. El informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I, de 21 de julio de 2021, con ID ANEXO 440058.
150. La información adjunta con ID ANEXO 440056.
151. La información adjunta con ID ANEXO 440057.
152. La información adjunta con ID ANEXO 440049.
153. La información adjunta con ID ANEXO 440050.
154. La información adjunta con ID ANEXO 440054.
155. La información adjunta con ID ANEXO 440053.
156. El escrito y anexos de GRÁFICOS NACIONALES S.A., ingresado al expediente con ID ANEXO 444545 – 444546.



157. El escrito y anexos del EL UNIVERSO, ingresado al expediente con ID ANEXO 444547 – 444548.
158. El escrito y anexos ONEMETRO, ingresado al expediente con ID ANEXO 444549 – 444550.
159. El escrito de 30 de agosto de 2021, del operador económico **SUMESA**, signado ID 205771.
160. El escrito de 06 de septiembre de 2021, del operador económico **SUMESA**, signado ID 206452.
161. El escrito de 06 de septiembre de 2021, del operador económico **SUMESA**, signado ID 206454.
162. El escrito de 17 de agosto de 2021, del operador económico **SUMESA**, signado ID 204405.
163. El escrito y anexo de 06 de agosto de 2021, del operador económico **SUMESA**, signado ID 203474.
164. El escrito y anexo de 11 de marzo de 2022, del operador económico **SUMESA**, signado ID 230251.
165. El escrito y anexo presentados por el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239486.
166. El escrito y anexo presentado por el operador económico FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239428.
167. El escrito y anexo presentado por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 02 de junio de 2022, signado con el ID 238727.
168. El escrito y anexo presentado por el operador económico RODOLFO PAMIÑO, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238228.
169. El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238171.
170. El escrito presentado por el operador económico ITALPASTAS CIA. LTTDA., el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238093.
171. El escrito presentado por el operador económico BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238081.



172. El escrito presentado por el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, signado con el ID 237522.
173. El escrito presentado por el operador económico FIDEOS PARAISO, el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236696.
174. El escrito presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236691.
175. El escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, signado con el ID 236569.
176. El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBAMBA CIA. LTDA., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236505.
177. El escrito y anexos presentado por el operador económico CORSUPERIOR S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236493.
178. El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234461.
179. El escrito y anexo presentado por el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236480
180. El escrito y anexo presentado por el operador económico ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234440.
181. El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234311.
182. El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTADONNA CIA.LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234310.
183. El escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234307.
184. El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298.
185. El escrito y anexo presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173.



186. El escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234141.
187. El escrito y anexo presentado por el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234095.
188. El escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 234009.
189. El escrito y anexo presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233956.
190. El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233944.
191. El escrito y anexo presentado por el operador económico ALES S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232916.
192. El escrito y anexo presentado por el operador económico MOPALEX CIA. LTA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232915.
193. El escrito y anexo presentado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232900.
194. El escrito y anexo presentado por el operador económico **SUMESA**, el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232765.
195. El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232703.
196. El escrito y anexo presentado por el operador económico JACOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232694.
197. El escrito y anexo presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232487.
198. El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232465.
199. El escrito y anexo presentado por el operador económico MIGUEL FERNANDO RIPALDA QUEVEDO, el 14 de junio de 2022 signado con el ID 240070.



200. La resolución de inicio de la investigación de 29 de julio de 2019, signada con ID 139049.
201. El informe de resultados de la investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2022, de 06 de julio de 2022, signado con ID 241937.
202. La formulación de cargos de 08 de julio de 2022, signado con ID 242169.
203. La denuncia y anexos presentados por **ORIENTAL**, el 07 de junio de 2019, con ID 134414.
204. El oficio N.º SENADI-DA-2019-122-OF y anexo, de 11 de julio de 2019, con ID 137234.
205. El escrito y anexos presentado por **ORIENTAL**, el 12 de julio de 2019, con ID 137355.
206. El escrito y anexos de 15 de julio de 2019, con ID 137425.
207. El escrito y anexo presentado por **ORIENTAL**, el 16 de julio de 2019, con ID 137577.
208. El escrito y anexo de 16 de julio de 2019, con de ID 137621.
209. El escrito y anexos de 24 de julio de 2019, con ID 138617.
210. El escrito y anexo presentado por **ORIENTAL**, el 24 de julio de 2019, con ID 138669.
211. El acta de reunión de trabajo de 25 de julio de 2019, con delegados de **ORIENTAL** y la Intendencia, con ID 139101.
212. El acta de reunión de trabajo de 26 de julio de 2019, con delegados del SENADI y de la Intendencia con ID 139100.
213. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos, de 30 de julio de 2019, con ID 139135.
214. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos, con número de ID 139436.
215. El escrito y anexo presentado por **ORIENTAL**, el 27 de agosto de 2019, con ID 141999.
216. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, de 29 de agosto de 2019, con ID 142417.
217. El escrito y anexos presentado por **ORIENTAL**, el 13 de septiembre de 2019, con ID 143987.



218. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF, de 26 de septiembre de 2019, con ID 145063.
219. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexo, de 03 de octubre de 2019, con ID 146779.
220. El escrito y anexo presentado por **SUMESA**, el 14 de octubre de 2019, con número de ID 147308.
221. El escrito y anexos presentado por **ORIENTAL**, el 15 de octubre de 2019, con ID 147447.
222. El oficio N.º ARCSA-DAJ-2019-0248-O, de 29 de octubre de 2019, con ID 148433.
223. El escrito y anexo presentado por TELERAMA, el 03 de diciembre de 2019, con ID 151182.
224. El acta de reunión de trabajo de 04 de diciembre de 2019, con delegados de ADVANCE y la Intendencia, con ID 151442.
225. El escrito y anexo presentado por TELERAMA, el 14 de enero de 2020, con ID 154197.
226. El escrito y anexo presentado por TELEAMAZONAS, el 14 de enero de 2020, con ID 154178.
227. El escrito y anexo presentado por NURA, el de 15 de enero de 2020, con ID 154369.
228. El escrito y anexos presentado por TELENACIONAL C.A., el de 17 de enero de 2020, con ID 154642.
229. El escrito presentado por **ORIENTAL**, el 27 de enero de 2020, con de ID 155380.
230. El escrito y anexo presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2019, con ID 150724.
231. La copia certificada del escrito y anexos presentado por el operador económico ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., el 1 de octubre de 2019, trámite 146458, ingresado al expediente con ID 151205 y 151212 – ID ANEXO 267020; 267025; y, 267034 respectivamente.
232. La copia certificada del escrito y anexo presentado por CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., el 26 de septiembre de 2019, con el trámite 145002, ingresado al expediente con ID 151216.



233. La copia certificada del escrito y anexo presentado por TELENACIONAL C.A., el 25 de septiembre de 2019, con el trámite 144871, ingresado al expediente con ID 151235.
234. La copia certificada del escrito y anexos presentado por CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) el 26 de septiembre de 2019, con el trámite 144948, ingresado al expediente con ID 151264.
235. La copia certificada del escrito ingresado por CANAL UNO S.A., signado con el ID 144707.
236. La copia certificada del escrito y anexo presentado por NURA el 30 de septiembre de 2019, trámite 146173, ingresado al expediente con ID 151423.

8.2 De la valoración de las pruebas actuadas por la INICPD en el expediente de investigación

- [358] La CRPI, con la finalidad de valorar la prueba, tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 5 del artículo 3 del IGPA de la SCPM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que únicamente la prueba que fuera pedida, ordenada y practicada conforme con los principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, estas no poseerán valor probatorio alguno.
- [359] Se observará que todas las pruebas aportadas consten en originales, fiel copias del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la Ley.
- [360] De la revisión del acervo documental del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-1-2022, se destaca que la INICAPMAPR, a través de providencia expedida el 1 de agosto de 2022, dispuso abrir el término probatorio por 60 días. Posteriormente, mediante providencia emitida el 27 de octubre de 2022, se deja constancia que la fase de prueba terminó el 26 de octubre de 2022. En este periodo la Intendencia reprodujo las pruebas listadas previamente.
- [361] La prueba considerada¹ será aquella que dirija al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de Investigación, y que estén directamente relacionadas con las conductas atribuidas al operador económico **SUMESA**.
- [362] La valoración de la prueba es la siguiente:

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.



8.2.1 Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 15 de noviembre de 2019, signados con Id. 149863.

[363] La prueba consiste en el escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 a las 15h14, signado con Id. 149863, por parte del operador económico **ORIENTAL**, en el cual se solicitó la INICPD lo siguiente:

- 3.1. Al existir claros indicios de la comisión de la infracción denunciada y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM y los artículos 57 y 59 del RLORCPM, pido a su autoridad que de conformidad con el artículo 66 del RLORCPM resuelva la ampliación de la Resolución de inicio de la investigación de 29 de julio de 2019, las 12h00, incorporando a la investigación la conducta tipificada en el artículo 27 número 3 letra a) de la LORCPM.
- 3.2. Subsidiariamente, solicitamos que se tenga como prueba en la presente investigación, los elementos aportados con este escrito, así como lo aquí señalado.

[364] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, dado que la INICPD archivó la causa respecto a las prácticas desleales establecidas en los numerales 1; 3 a) y b); y, 6 del artículo 27 la LORCPM. En este sentido la prueba es improcedente.

8.2.2 Resolución expedida por la INICPD el 30 de enero de 2020.

[365] Mediante Resolución expedida el 30 de enero de 2022, a las 14h00, la INICPD resolvió prorrogar el plazo de duración de la investigación por un plazo máximo adicional de (180) días, tal como se puede entrever a continuación:

Esta Intendencia considera necesario prorrogar la investigación por 180 días adicionales con la finalidad de realizar las diligencias necesarias que permitan obtener elementos de convicción, para construir la voluntad administrativa en el marco de las facultades de investigación contenidas en la LORCPM, como reuniones de trabajo, requerimientos de información a ciertos operadores económicos y entes de control, que coadyuven a demostrar o desvirtuar las prácticas desleales denunciadas por el operador económico **ORIENTAL S.A.**

RESOLUCIÓN.- Con base en el análisis fáctico y jurídico que se subsumen en forma motivada y congruente, y en ejercicio de su potestad para prorrogar la duración de la investigación, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prorróguese el plazo de duración de esta investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales.

[366] De la revisión del documento que conforma la prueba se destaca que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, únicamente sirve como referencia del desarrollo del proceso investigativo. En consecuencia la prueba es inadecuada.



8.2.3 Escrito de 31 de enero de 2020, remitido por el operador económico ORIENTAL.

[367] Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2020, a las 15h13, signado con Id. 155824, el operador económico **ORIENTAL**, solicito a la INICPD entre otras cosas que aclare a que reunión hace referencia en el ordinal décimo quinto de la providencia de 28 de enero de 2020, a las 17h10, argumentando lo siguiente:

- Aclare a qué reunión se hace referencia en el ordinal décimo quinto de la providencia de 28 de enero de 2020, las 17h10. En caso que se haya realizado una reunión con el profesional señalado en el mencionado ordinal, solicitamos que indique las razones por las que no se puso en nuestro conocimiento dicha diligencia; y,

[368] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, en este sentido, el documento no aporta elementos fácticos al análisis de los hechos y responsabilidades de manera que no sería adecuada.

8.2.4 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 3 de febrero de 2020.

[369] Mediante escrito y anexos presentados el 03 de febrero de 2020 a las 16h25, signado con Id. 155968, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020, a las 17h10, alusiva a lo siguiente:

2.1.- Explicación que respalde los tipos y subtipos de fideos expuesto en las diapositivas tituladas "TIPOS Y SUBTIPOS DE PASTA LARGA COMERCIALIZADOS EN ECUADOR"

En consideración a lo solicitado por su Autoridad, me permito solicitar una prórroga parcial de 48 horas para entregar la información requerida en consideración a lo dispuesto en el artículo 56¹ del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

2.2.- Extracto no confidencial de la información económica utilizada para el estudio respecto a los indicadores de mercado de pasta alimenticia realizado por la empresa Kantar World Panel.

Señor Intendente, es necesario poner en su conocimiento que Sumesa S.A., no posee la información económica en base a la cual la empresa Kantar World Panel realizó el estudio respecto a los indicadores de mercado de pasta alimenticia, ya que mi representada únicamente recibió el resultado del estudio con valores finales.

En este sentido consideramos oportuno, que si su Autoridad lo considera necesario, re dirija esta solicitud de información a la empresa Kantar World Panel.

2.3.- Entrega de información del Cuestionario V

Adjunto encontrará un Cd que contiene un archivo Excel con la información solicitada en el Cuestionario V así como también el Anexo No. 1, en formato físico.

Respecto a la información que contiene el Cuestionario V me permito solicitar que la misma sea considerada como confidencial y reservada ya que contiene datos sensibles sobre precios y ventas.



2.4.- Respecto a la propiedad y la fecha de creación de las cuentas @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, las cuentas/ páginas oficiales de la empresa y los nombres de las empresas con las que ha contratado servicios de publicidad desde el año 2015 hasta la presente fecha.

Señor Intendente ponemos en su conocimiento lo siguiente:

- La cuenta @FideosSumesa en Facebook si es una cuenta de SUMESA S.A. y se creó desde el 30 de diciembre de 2015; y,
- La cuenta @ChinitoSumesa si es una cuenta de SUMESA S.A. y se creó el 18 de enero de 2018.
- Ambas cuentas son las únicas que la empresa maneja oficialmente.

Respecto al nombre de las empresas con las que mi representada ha contratado servicios de publicidad desde el año 2015 hasta la presente fecha, me permito informarme que en el tiempo solicitado hemos contratado con la empresa Nura S.A.

Sin embargo de ser el caso de encontrar nuevos contratos dentro del periodo señalado o anterior al mismo, nos permitiremos informar a su Autoridad de forma inmediata.

[370] La información contenida en la prueba se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos, así como respecto de las cuentas en redes sociales del operador económico investigado. En este sentido la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos y responsabilidad.

8.2.5 Escrito de 3 de febrero de 2020, presentado por el operador económico SUMESA, con número de ID 155969.

[371] La prueba corresponde al escrito presentado el 3 de febrero de 2020, a las 16h28, signado con Id. 155969, mediante el cual el operador económico **SUMESA**, solicita a la INICPD se fije nueva fecha y hora para recibir las copias en formato digital, señalando lo siguiente:

Segundo: Solicitud.-

Señor Intendente, en consideración a que la providencia mediante la cual concede copias del expediente a mi representada, fue notificada el mismo día en el cual se debía dar cumplimiento a la diligencia y con una hora de anticipación, fue imposible cumplir lo dispuesto por su Autoridad.

En consideración a lo expuesto, me permito solicitar se fije nueva fecha y hora para retirar las copias en formato digital del expediente no confidencial.

[372] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI alterar la resolución del presente asunto. Como resultado, la prueba sería improcedente.

8.2.6 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 4 de febrero de 2020, signado con Id. 156073.

[373] Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2020, signado con Id. 156073, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, señalando lo siguiente:



1.2.- Mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2020 a las 16h25, Sumesa S.A., expuso lo siguiente:

"Respecto al nombre de las empresas con las que mi representada ha contratado servicios de publicidad desde el año 2015 hasta la presente fecha, me permito informarme que en el tiempo solicitado hemos contratado con la empresa Nura S.A.

Sin embargo de ser el caso de encontrar nuevos contratos dentro del periodo señalado o anterior al mismo, nos permitiremos informar a su Autoridad de forma inmediata."

[374] El escrito versa sobre la aclaración realizada por **SUMESA** en relación con información que ya había sido solicitada por la INICPD. Por lo tanto, el documento no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI la determinación del hecho y responsabilidad, en consideración la prueba es improcedente.

8.2.7 Escrito y anexos presentados por SUMESA, el 4 de febrero de 2020, signados con Id. 156075.

[375] Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2020, a las 15h17, signados con Id. 156075, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD información solicitada mediante providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, concerniente a copia simple de la presentación titulada "Tipos y Subtipos de Pasta Larga/Fideos y Tallarines Comercializados en el Ecuador".

[376] De la revisión de la información contenida en esta prueba se destaca que aporta elementos de referencia sobre la comercialización de fideos largos. En este sentido, la prueba sería adecuada.

8.2.8 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 14 de febrero de 2020, signados con Id. 157081.

[377] La prueba corresponde al escrito presentado el 14 de febrero de 2020, a las 16h39, signados con Id. 157081, a través del cual el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, alusiva a lo siguiente:

1.2.- Mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2020 a las 16h25, Sumesa S.A., realizó la entrega de la información solicitada

Segundo:

Alcance al escrito presentado el 3 de febrero de 2020 a las 16h25 signado con ID 155968.-

Señor Intendente, como alcance a la información entregada mediante el escrito previamente señalado, me permito informarle que conforme se depende del correo electrónico remitido el día de hoy (Anexo No.1), le empresa Public S.A., encargada del manejo de las redes sociales de mi representada ha proporcionado información adicional respecto a las cuentas oficiales de Sumesa S.A., la cual ponemos a su consideración para su conocimiento y análisis.

[378] De la revisión del anexo adjunto al citado escrito, se destaca que tiene indicaciones de la empresa encargada de las redes sociales de **SUMESA**. En este sentido, la información es útil al análisis



de la conducta y responsabilidades, ya que determina las cuentas de SUMESA, a través de las cuales realiza las publicaciones.

8.2.9 Escrito de 1 de julio de 2020, presentado por el operador económico ORIENTAL, con número de ID 163832.

[379] Mediante escrito y anexo de 1 de julio de 2020, a las 11h03, signado con Id. 163832, el operador económico **ORIENTAL**, solicito a la INICPD lo siguiente:

IV. SOLICITUD DE DILIGENCIAS ADICIONALES

El 25 de septiembre de 2019, trámite 144903, la empresa SUMESA entregó una impresión del empaque de su producto CHINITO SUMESA en el que se distingue que éste es elaborado por la empresa EXPOPLAST. Al respecto, solicitamos que se requiera a la empresa en mención lo siguiente:

- a) Copia de los contratos suscritos con SUMESA S.A. en los últimos cinco (5) años; y,
- b) Indique desde que fecha elabora los empaques del producto denominado "SUMESA CHINITO" y del producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y si ha dejado de fabricarlos.

V. PETICIÓN

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad lo siguiente:

1. Establezca el tiempo que ha transcurrido desde la Resolución de prórroga de la investigación de 30 de enero de 2020 y el tiempo máximo que resta a esta, considerando la suspensión dispuesta por el Superintendente mediante Resolución SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020.
2. Insista bajo prevenciones de ley que se cumplan las diligencias dispuestas a lo largo del procedimiento de investigación, que han sido detalladas en el acápite III de este escrito.
3. Disponga la realización de las diligencias detalladas en el acápite IV del presente.

[380] Conforme lo referenciado, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.10 Escrito de 8 de julio de 2020, por parte del operador económico ORIENTAL, con número de ID 164124.

[381] A través de escrito presentado el 8 de julio de 2020, a las 13h07, signado con Id. 164124, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la INICPD lo siguiente:



II. PETICIÓN

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pido a su autoridad lo siguiente:

- Señale una fecha para acceder al expediente y revisarlo;
- Nos conceda una copia digital del expediente íntegro, incluida toda la información entregada en dispositivos de almacenamiento electrónicos que no haya sido declarada confidencial;
- Nos conceda una copia de las grabaciones de las reuniones de trabajo dispuestas en los ordinales quinto y décimo tercero de la providencia de 4 de enero de 2020, las 14h30; realizadas con los operadores económicos ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. (los días 9 y 10 de enero de 2020) y KANTAR WORLPANEL (el 13 de enero de 2020);
- Aclare a qué reunión se hace referencia en el ordinal décimo quinto de la providencia de 28 de enero de 2020, las 17h10. En caso que se haya realizado una reunión con el profesional señalado en el mencionado ordinal, solicitamos que indique las razones por las que no se puso en nuestro conocimiento dicha diligencia;
- Revise los documentos que fueron agregados mediante providencia de 16 de marzo de 2020, las 16h15 y realice las correcciones necesarias, de ser el caso; y,
- Agregue el siguiente correo para notificaciones: legal@gruporiental.com, conforme fue solicitado el 27 de noviembre de 2019, trámite 150724.

[382] Tal como se observa, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.11 El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 21 de julio de 2020, signado con Id. 165066.

[383] Con escrito presentado el 21 de julio de 2020 a las 10h12, signado con Id. 165066, el operador económico SUMESA solicito a la INICPD que rechace la solicitud de ampliación de la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00, planteada por el operador económico ORIENTAL, argumentando lo siguiente:

Solicitud.-

En consideración a todos argumentos expuestos por mi representada, y a fin de no crear todas las nulidades expuestas en este documento, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Autoridad que rechace la ilegal y maliciosa solicitud de ampliación de la Resolución de Inicio de Investigación, planteada por la Oriental y no amplie de oficio la Resolución de Inicio de Investigación.

[384] Conforme lo señalado, el escrito de SUMESA se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer la resolución en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.



8.2.12 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 11 de agosto de 2020, signado con Id. 166747.

- [385] La prueba corresponde al escrito presentado el 11 de agosto de 2020, a las 10h51, signado con Id. 166747, mediante el cual el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 5 de agosto de 2020 a las 17h15, alusiva a lo siguiente al informe no confidencial del cuestionario V.
- [386] En la medida que la información disponible en el cuestionario V sea de utilidad al análisis de la INICPD y que el extracto de dicha información no se presente como una restricción a conocer su contenido, el documento de prueba aporta información de relevancia para la determinación del hecho, coadyuvando a la resolución del presente asunto. La prueba es procedente.

8.2.13 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 13 de agosto de 2020, signado con Id. 167084.

- [387] Con escrito presentado el 13 de agosto de 2020 a las 13h05, signado con Id. 167084, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M S.A. remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020.
- [388] La información contenida en la prueba es conveniente, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

8.2.14 Escrito y anexos presentados por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. el 14 de agosto de 2020, signados con Id. 167218.

- [389] Mediante escrito y anexos presentados el 14 de agosto de 2020 a las 13h52, signados con Id. 167218, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. remitió a la INICPD el “Cuestionario VIII” alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.
- [390] La prueba es procedente, pues contiene información que se refiere a la comercialización de fideos largos, de manera que aporta a la determinación de los hechos.

8.2.15 Escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., signado con Id. 167595.

- [391] Mediante escrito y anexos presentado el 18 de agosto de 2020 a las 14h54, signado con Id. 167595, el operador económico ALSUPERIOR S.A. remitió a la INICPD la información solicitada con la providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15, alusiva al “Cuestionario VIII”, mismo que recaba información concerniente al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.
- [392] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.



8.2.16 Escrito y anexos presentados por el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA., el 21 de agosto de 2020, signados con Id. 168056.

[393] Por medio de escrito y anexos presentados el 21 de agosto de 2020 a las 14h59, signados con Id. 168056, el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA, remitió la información solicitada por la INICPD el “Cuestionario VIII” alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[394] Por su naturaleza, la información aporta al análisis del presente asunto, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

8.2.17 Escrito de 27 de agosto de 2022, por parte del operador económico ORIENTAL, con número de Id 168522.

[395] Con escrito presentado el 27 de agosto de 2022, a las 9h15, signado con Id. 168522, el operador económico ORIENTAL solicita a la INICPD que se conceda copia digital del expediente.

[396] El documento no se puede considerar como prueba pertinente, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y resolver el presente asunto.

8.2.18 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 28 de agosto de 2020, signado con Id. 168641.

[397] Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020, a las 11h42, signado con Id. 168641, el operador económico SUMESA remitió a la INICPD la siguiente solicitud sobre la providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15:

Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva disponer el total del término para entrega de la información, es decir, que adicionalmente a los 5 días ya dispuestos, se nos otorgue 25 días término adicionales, a fin de coordinar la asistencia del personal a las oficinas de la empresa para reunir, revisar, junto con las medidas de sanidad requeridas, para luego entregar correctamente toda la información solicitada por su Autoridad.

[398] Conforme lo referenciado, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.19 Escrito de 28 de agosto de 2020, del operador económico EXPOPLAST C.I. con número de ID 168663.

[399] Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020, a las 14h54, signado con Id. 168663, el operador económico EXPOPLAST C.I. remitió a la INICPD lo solicitado mediante providencia de 05 de agosto de 2020.



[400] La información se refiere a información sobre contratos y elaboración de los empaques para productos SUMESA, en este sentido aporta a la determinación de hechos y responsabilidades, por tanto la prueba es procedente.

8.2.20 El escrito y anexos presentados por INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., el 1 de septiembre de 2020, signados con Id. 168871.

[401] Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2020 a las 10h17, signados con Id. 168871, el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA. solicitó a la INICPD una prórroga de diez (10) días laborables a fin de poder cumplir con lo solicitado por la citada autoridad de investigación mediante providencia expedida el 28 de agosto de 2020.

[402] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, por su parte, el anexo de modo que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto.

8.2.21 Escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAL CATEDRAL S.A, el 1 de septiembre de 2020, signado con Id. 168911.

[403] A través de escrito y anexo presentado el 1 de septiembre de 2020, a las 14h21, signados con Id. 168911, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00, alusiva al “Cuestionario VIII”, mismo que recaba el detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.

[404] La información se refiere a la comercialización de fideos largos, aportando elementos fácticos para establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es procedente.

8.2.22 Escrito y anexos presentados por ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 1 de septiembre de 2020, signados con Id. 168914.

[405] Mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a las 14h56, signado con Id. 168914, el operador económico ALSUPERIOR S.A. remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 28 de agosto de 2020, a las 16h00, alusiva a lo siguiente:



Cumplo con adjuntar en medio magnético (CD) la pregunta 4 del cuestionario VIII, debidamente declarada por su Autoridad como confidencial.

Sobre el punto 4.4., en el que se dispone “(...) al operador económico que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta Autoridad en documento separado las preguntas 1; 2; 3; 5; y, 6 del cuestionario VIII, en virtud de que la pregunta 4 fue declarada confidencial por esta Intendencia”:

Cumplo con adjuntar en otro medio magnético (CD), las preguntas 1; 2; 3; 5 y 6 del cuestionario VIII.

[406] La información contenida en este documento corresponde a la comercialización de fideos largos, de forma que será de utilidad en el análisis de los hechos, por tanto, la prueba es oportuna.

8.2.23 Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL, el 3 de septiembre de 2020, signado con Id. 169275.

[407] Por medio de providencia y anexos presentados el 03 de septiembre de 2020, a las 15h54, signados con Id. 169275, el operador económico **ORIENTAL** entregó a la INICPD la siguiente información:

III. PETICIÓN

Al haber entregado el “**CUESTIONARIO N° VIII, SUMESA S.A.; ORIENTAL S.A.; OPERADORES ECONOMICOS**” (**Anexo II**) dentro del término dispuesto por su autoridad, solicitamos que se dé por cumplido el requerimiento de información.

Adicionalmente, pedimos a su autoridad que solicite la colaboración de las empresas ECUAPASTA S.A., UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. y ALICORP S.A., competidores importantes del sector, mencionados en la respuesta de la pregunta 7 de nuestro Cuestionario II, a fin de que respondan el Cuestionario VIII.

[408] Conforme lo referenciado, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.24 Escrito y anexos presentados por PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA., el 4 de septiembre de 2020, signado con Id. 169388.

[409] Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2020 a las 11h47, signado con Id. 169388, el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA. remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00, concerniente al “Cuestionario VIII”.

[410] En concordancia con lo señalado previamente, la información de los cuestionarios de la INICPD es útil pues se refiere a la comercialización de fideos largos, motivo por el cual la prueba es procedente.



8.2.25 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 4 de septiembre de 2020, a las 12h49, signado con Id. 169415.

- [411] Mediante escrito presentado el 04 de septiembre de 2020, a las 12h49, signado con Id. 169415, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD lo siguiente:

En consecuencia con fundamento en el Derecho de Petición Constitucional establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de República, y por esta ocasión en vista de las limitaciones generales para el trabajo físico en oficina que ha sido producto de la pandemia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 2^o del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva disponer el total del término para entrega de la información, es de decir que adicionalmente a los 10 días ya dispuestos, se nos otorgue 15 días término adicionales, a fin de coordinar la asistencia del personal a las oficinas de la empresa para reunir, revisar, junto con las medidas de sanidad requeridas, para luego entregar correctamente toda la información

- [412] Conforme lo referenciado, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI alterar la presente resolución. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.26 El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A, el 10 de septiembre de 2020, signados con Id. 169944.

- [413] Mediante escrito y anexos presentados el 10 de septiembre de 2020 a las 12h30, signado con Id. 169944, el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A. remitió a la INICPD el “Cuestionario VIII”, que contiene el detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

- [414] Al tratarse de información sobre la comercialización de fideos largos, la prueba es adecuada para el análisis de los hechos.

8.2.27 Escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., el 16 de septiembre de 2020, signados con Id. 170442.

- [415] Mediante escrito y anexos presentados el 16 de septiembre de 2020 a las 12h35, signados con Id. 170442, el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario VIII”.

- [416] La información alusiva al cuestionario de la INICPD es útil para el análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.28 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 18 de septiembre de 2020, signado con Id. 170777.

[417] Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2020, a las 16h15, signado con Id. 170777, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD una petición relacionada con la providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00:

En consecuencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 2¹ del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva otorgar el total del término para entrega de la información y nos otorgue 10 días término adicionales, a fin de coordinar la asistencia del personal a las oficinas de la empresa para reunir, revisar y entregar correctamente toda la información solicitada por su Autoridad.

[418] Tal como se señala, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI alterar la resolución en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.29 Escrito de 1 de octubre de 2020, las 17h54, del operador económico ORIENTAL, con número de ID 172205.

[419] A través de escrito presentado el 01 de octubre de 2020, a las 17h54, signado con Id. 172205, el operador económico **ORIENTAL** solicito a la INICPD copia digital del expediente.

[420] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.30 Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172526.

[421] Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2020 a las 12h56, con número de Id. 172526, el operador económico LA FAVORITA remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 1 de octubre de 2020, a las 12h22, respecto al cuestionario VII, acompañada del extracto no confidencial correspondiente.

[422] La información aporta elementos fácticos que servirán para establecer los hechos en el presente asunto. En este sentido, la prueba es procedente, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

8.2.31 Escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 6 de octubre de 2020, signados con Id. 172534.

[423] Mediante escrito y anexo presentados el 06 de octubre de 2020 a las 13h47, signados con Id. 172534, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.

[424] El operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL remite a la INICPD el “Cuestionario VIII” alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[425] La información sobre la comercialización de fideos largos, es procedente pues aporta elementos fácticos para establecer los hechos en el presente asunto.

8.2.32 Escrito presentado por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 7 de octubre de 2020, signado con Id. 172655.

[426] La prueba consiste en el escrito presentado el 7 de octubre de 2020, a las 15h26, signado con Id. 172655, por parte del operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., en el cual se solicitó a la INICPD una extensión en el término otorgado en providencia de 1 de octubre de 2020.

[427] Conforme lo referenciado, el escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, de modo que no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI establecer los hechos y responsabilidades en el presente asunto. En este sentido, la prueba es improcedente.

8.2.33 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 8 de octubre de 2020, signados con Id. 172882.

[428] Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2020 a las 16h22, signado con Id. 172882, el operador económico SUMESA remitió a la INICPD el “Cuestionario VIII” alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos. También se dio respuesta al requerimiento respecto de la identificación del producto comparado en las publicidades.

[429] La información sobre la comercialización de fideos largos, aporta al análisis de los hechos en el presente caso, en este sentido la prueba es procedente.

8.2.34 Escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 8 de octubre de 2020, signado con Id. 172904.

[430] Mediante escrito y anexos presentados el 8 de octubre de 2020, a las 17h20, signados con Id. 172904, el operador económico TÍA remitió a la INICPD el “Cuestionario VIII”, alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.

[431] En línea con lo señalado previamente, la información alusiva a la comercialización de fideos largos es procedente por su aporte a la determinación de los hechos, en especial respecto del mercado.

8.2.35 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, el 12 de octubre de 2020, signado con Id. 173052.

[432] Mediante escrito presentado por el operador económico VIRGEN DEL QUINCHE el 12 de octubre de 2020 a las 12h46, signado al trámite 173052, remite a la INICPD el cuestionario “VI”

que al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[433] La información de la prueba es procedente pues se trata de datos de la comercialización de fideos largos, conforme los cuestionarios de la INICPD.

8.2.36 Escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA LUVI, el 13 de octubre de 2020, signados con Id. 173277.

[434] A través de escrito y anexo presentados el 13 de octubre de 2020 a las 14h11, signados con Id. 173277, el operador económico DISTRIBUIDORA LUVI remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[435] La información alusiva a los cuestionarios de la INICPD, respecto a la comercialización de fideos largos, es información que permite el análisis de los hechos, por tanto, la prueba es procedente.

8.2.37 Escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA, el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173581.

[436] Mediante escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 11h37, signados con Id. 173581, el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[437] En concordancia con el análisis previo, la información sobre la comercialización de fideos largos aporta elementos fácticos al presente estudio. En este sentido, la prueba es procedente.

8.2.38 Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173588.

[438] Por medio de escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 11h50, signados con Id. 173588, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22, alusiva a ventas de fideos y pastas en el cuestionario VII.

[439] La información alusiva al cuestionario de la INICPD es útil para el análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.39 Escrito y anexos presentados por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, el 15 de octubre de 2020, signado con Id. 173654.

[440] La prueba corresponde al escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 17h50, signados con Id. 173654, en el cual el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO

Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[441] La información alusiva al cuestionario de la INICPD aporta al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.40 Escrito y anexos presentados por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 16 de octubre de 2020, signado con Id. 173741.

[442] Mediante escrito y anexo presentados el 16 de octubre de 2020, a las 13h53, signados con Id. 173741, el operador económico CORAL HIPERMERCADOS. remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020, a las 12h22, en el cuestionario VII.

[443] La información del cuestionario solicitada por la INICPD es usada en el análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.41 El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI, el 19 de octubre de 2020, signados con Id. 173877.

[444] Mediante escrito y anexo presentados el 19 de octubre de 2020, a las 9h34, signados con Id. 173877, el operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[445] La información alusiva al cuestionario de la INICPD es útil para el análisis de los hechos en el presente caso, al referirse a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.42 Escrito y anexos presentados por el operador económico BASTIDAS HERNÁNDEZ FAUSTO GERMAN, el 19 de octubre de 2020, signado con Id. 173924.

[446] Mediante escrito y anexos presentados el 19 de octubre de 2020, a las 17h04, signados con Id. 173924, el operador económico BASTIDAS HERNÁNDEZ FAUSTO GERMAN remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[447] La información alusiva al cuestionario de la INICPD aporta al análisis de los hechos en el presente caso, respecto de la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.43 Escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 20 de octubre de 2020, signados con Id. 174032.

[448] Mediante escrito y anexo presentados el 20 de octubre de 2020 a las 15h40, signados con Id. 174032, el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[449] La información reportada en el cuestionario de la INICPD sirve al análisis de los hechos en el presente caso, al referirse a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

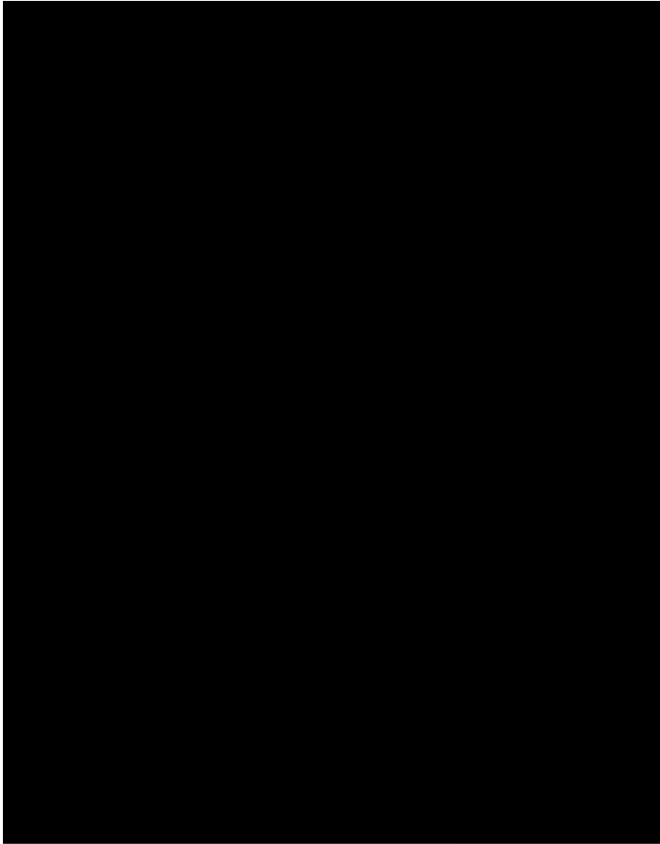
8.2.44 Escrito de 23 de octubre de 2020, las 16h32, ingresado por el operador económico SUMESA con ID 174436.

[450] La prueba corresponde al escrito presentado el 23 de octubre de 2020, a las 16h32, signado con Id. 174436, por medio del cual, el operador económico SUMESA, solicita a la INICPD la prórroga de 15 días termino adicionales para la entrega de información solicitada en providencia de 21 de octubre de 2020.

[451] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que orienten a la CRPI a variar la resolución del presente asunto. En este sentido no se constituye como prueba procedente.

8.2.45 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 23 de octubre de 2020, signado con Id. 174444.

[452] Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2020 a las 16h39, signado con Id. 174444, el operador económico SUMESA remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020, en los siguientes términos:



[453] De la revisión de su contenido y los hechos presentados se destaca que los informes de laboratorio remitidos por el operador económico **SUMESA** tienen problemas intrínsecos que les impide obrar como prueba. En este sentido, el escrito presentado por el operador económico carece de relevancia para controvertir la presente resolución, por lo cual, la prueba no es procedente.

8.2.46 Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signado con Id. 174498.

[454] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de octubre de 2020 a las 10h42, signados con Id. 174498, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020, con lo siguiente:



2.1. Sobre la pregunta No. 1 del Cuestionario VIII

Se describen las maquinarias (activos tecnológicos) para la producción de fideos largos tipo italiano y para los fideos largos tipo chino, así como, la duración de cada proceso de producción y el know how especializado para el manejo de las líneas de fideos largos (tipo italiano /tipo chino).

2.2. Sobre la pregunta No. 2 del Cuestionario VIII

Se describe el sistema logístico para el abastecimiento de la materia prima, que se activa con la proyección de ventas, y posteriormente continua con la logística comercial de las líneas de fideos largos (tipo italiano /tipo chino) que son requeridos para el proceso producción y la incorporación de los productos en el mercado.

2.3. Sobre la pregunta No. 3 del Cuestionario VIII

Se informa que Sumesa se encuentra en el mercado de producción y comercialización de fideos largos, tanto tipo chino como tipo italiano, detallándose los factores que limitarían la actividad de producción y comercialización de las dos líneas de fideos largos.

[455] La información se refiere a la comercialización de fideos largos, de modo que es de utilidad para el análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.47 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174501.

[456] Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2020 a las 10h42, signado con Id. 174501, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

[457] La información otorgada por el operador económico corresponde a datos de la comercialización de fideos largos y relacionada con los ensayos de laboratorio, está última, como ya se indicó, es improcedente porque tiene un defecto intrínseco. En tanto que la primera será de utilidad para el análisis de los hechos.

8.2.48 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174504.

[458] Con escrito y anexo presentados el 26 de octubre de 2020, a las 10h49, signados con Id. 174504, operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD el “Cuestionario VIII”, mismo que contiene el detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[459] Al corresponder a información de la comercialización de fideos largos, será elemento que aporte en el análisis de los hechos en el presente caso, por lo cual, es procedente.



8.2.49 Escrito de 27 de octubre de 2020, por parte el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., con ID 174783.

- [460] Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020, a las 15h36, signado con Id. 174783, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A, solicita a la INICPD que se confiera un plazo de 20 días para la entrega de información solicitada.
- [461] El documento en mención no aporta elementos fácticos o jurídicos para la determinación de hechos y responsabilidades, de forma que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto. En síntesis la prueba es inadecuada.

8.2.50 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 27 de octubre de 2020, signados con Id. 174792.

- [462] Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020 a las 15h48, signado con Id. 174792, el operador económico **ORIENTAL** proveyó a la INICPD de una copia notariada de la materialización de las páginas web: sumesa.com.ec y hrddistribuciones.com.ec.
- [463] Considerando que la INICPD únicamente formuló cargos por actos desleales de denigración y comparación, la prueba aportada no presenta elementos para la determinación de los hechos relacionados, por lo cual no sería adecuada a la presente resolución.

8.2.51 Escrito de 27 de octubre de 2020, ingresado por UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., con número de ID 174821.

- [464] Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020, a las 16h32, signado con Id. 174821, el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A, solicita a la INICPD prórroga de 10 días término para entregar la información solicitada.
- [465] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, de modo que no es procedente.

8.2.52 Escrito presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A, el 28 de octubre de 2020, signado con Id. 174929.

- [466] Con escrito presentado el 28 de octubre de 2020, a las 13h57, signado con Id. 174929, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. solicitó a la INICPD prórroga para poder cumplir lo dispuesto en la providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [467] El documento presentado se trata de una mera petición de modo que no aporta elementos fácticos o jurídicos para el análisis de la presente resolución, por tanto es prueba inoportuna.

8.2.53 Escrito de 28 de octubre de 2020, ingresado por ORIENTAL, con número de ID 174989.

- [468] Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2020 a las 17h12, signado con Id. 174989, el operador económico **ORIENTAL** solicito a la INICPD copia digital del expediente.



[469] El documento de petición no aporta elementos fácticos o jurídicos para el análisis de los hechos o responsabilidades, como consecuencia la prueba es inadecuada.

8.2.54 Escrito y anexos presentados por el operador económico BASTIDAS HERNÁNDEZ FAUSTO GERMAN, el 28 de octubre de 2020, con Id. 174997.

[470] Mediante escrito y anexo presentados el 28 de octubre de 2020, a las 17h24, signados con Id. 174997, el operador económico FAUSTO GERMÁN BASTIDAS HERNÁNDEZ remitió a la INICPD el extracto no confidencial del “*Cuestionario VI*”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[471] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.55 Escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175023.

[472] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 9h23, signados con Id. 175023, el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario VI*”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, su presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[473] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.56 Escrito y anexos presentados por ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 29 de octubre de 2020, con Id. 175080.

[474] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020, a las 14h37, signados con Id. 175080, el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 21 de octubre de 2020, respecto al extracto no confidencial del margen bruto y neto de los productos.

[475] La información sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.57 Escrito y anexos presentados por UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175097.

[476] Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020 a las 15h57, signado con Id. 175097, el operador económico UNILEVER solicitó a la INICPD le conceda prórroga de diez (10) días para poder cumplir lo solicitado en la providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

[477] El documento de solicitud no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, por tanto no será considerada como prueba.



8.2.58 Escrito y anexos presentados por BUENAÑO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS S.A., el 29 de octubre de 2020, con Id. 175100.

[478] Con escrito presentado el 29 de octubre de 2020 a las 16h08, signado con Id. 175100, el operador económico BUENAÑO CAICEDO S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentaciones, canal de comercialización, entre otros datos.

[479] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.59 Escrito y anexos presentados por MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, el 29 de octubre de 2020, con Id. 175117.

[480] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 17h22, signados con Id. 175117, el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[481] La información contenida en los cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.60 Escrito y anexos presentados por el operador económico QUIFATEX S.A., el 30 de octubre de 2020, con Id. 175166.

[482] Mediante escrito y anexos presentados el 30 de octubre de 2020 a las 12h09, signados con Id. 175166, el operador económico QUIFATEX remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[483] La información aporta al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.61 Escrito de 30 de octubre de 2020, ingresado por SUMESA S.A., con ID 175173.

[484] Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2020 a las 12h34, signado con Id. 175173, el operador económico SUMESA, solicita a la INICPD confidencialidad de acuerdo a lo siguiente:



**Segundo:
Justificación a la Solicitud de Confidencialidad.**

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad que el contenido del escrito presentado el 23 de octubre de 2020, a las 16h39, signado con el ID 174444 sea declarado reservado y confidencial, en razón de que, es la primera vez que señalamos que los ensayos de laboratorio elaborados por AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A. fue realizado con el producto de oriental. El contenido de esta información proporcionada a su Autoridad lo hemos hecho, primero, en cumplimiento de lo dispuesto por su Autoridad; y, segundo, en razón de que mi representada actúa con la verdad y lealtad procesal, y éste hecho no debe ser considerado por oriental como una aceptación de que Sumesa ha hecho alusión directa e indirectamente a oriental.

Señor Intendente, volvemos hacer énfasis, que en ninguno de los programas de televisión mencionados se hizo alusión directa ni indirectamente a oriental, ya que existe otra/s marca/s que también comercializan este tipo de tallarines, por lo que reiteramos que no se hizo alusión directa ni indirectamente a oriental.

Señor Intendente, por las consideraciones expuestas, solicitamos sea declarado confidencial y reservado el contenido del escrito presentado el 23 de octubre de 2020, a las 16h39, signado con el ID 174444, por lo expresado ut supra en los párrafos anteriores.

**Tercero:
Confidencialidad-**

Señor Intendente, solicitamos que este escrito sea declarado confidencial y reservado, por lo expresado en el acápite segundo.

[485] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. En este sentido no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto. Por tanto, no es adecuada.

8.2.62 Escrito de 30 de octubre de 2020, ingresado por SUMESA con ID 175175.

[486] Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2020 a las 12h37, signado con Id. 175175, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD extracto no confidencial de la información contenida en el Certificado de Registro Sanitario presentado por dicho operador, de acuerdo a lo solicitado en providencia de 28 de octubre de 2020.

[487] La información aporta elementos fácticos al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.63 Escrito de 4 de noviembre de 2020, ingresado por el operador económico ORIENTAL, con número de ID 174989. (sic)



[488] Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2020 a las 09h46, signado con Id. 174989, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la INICPD la realización de un peritaje de riesgo de confusión o asociación.

[489] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, por tanto, no aporta elementos facticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.64 Escrito y anexos presentados por DISTRIBUIDORA MOLINA, el 04 de noviembre de 2020, signado con Id. 175323.

[490] Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2020 a las 11h46, signado con Id. 175323, el operador económico DISTRIBUIDORA Y SUPERMERCADOS MOLINA remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario VI*”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[491] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.65 Escrito de 4 de noviembre de 2020, ingresado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A. con número de ID 175419.

[492] Mediante escrito de 4 de noviembre de 2020, a las 16h47, signado con Id. 175419, el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., solicita a la INICPD proroga de 5 días adicionales al termino otorgado para la entrega de la información.

[493] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos al análisis de la CRPI, por tanto, la prueba no es adecuada.

8.2.66 Escrito y anexos presentados por INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 5 de noviembre de 2020, signados con Id. 175459.

[494] Mediante escrito y anexo presentados el 5 de noviembre de 2020 a las 10h26, signados con Id. 175459, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[495] La información contenida en los cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.67 Escrito de 5 de noviembre de 2020, ingresado por el operador económico ORIENTAL, con ID 175573.

[496] Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2020, a las 13h22, signado con Id. 175573, el operador económico **ORIENTAL**, solicita a la INICPD copia digital del anexo del escrito

signado con Id. 154178, entregado por el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.

[497] El documento en cuanto se realiza una solicitud de copias, no aporta elementos fácticos o jurídicos al análisis de los hechos y responsabilidades, en este caso la prueba es improcedente.

8.2.68 Escrito y anexos presentados por MODERNA ALIMENTOS S.A., el 5 de noviembre de 2020, signados con Id. 175613.

[498] Mediante escrito y anexo presentados el 5 de noviembre de 2020 a las 15h10, signados con Id. 175613, el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[499] La información sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.69 Escrito de 6 de noviembre de 2020, ingresado por ORIENTAL, con ID 175689.

[500] Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, a las 12h46, signado con Id. 175689, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:

“(…)

- 1) *Nos conceda copia digital de las piezas publicitarias entregadas por el operador económico TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. (conocido como “ECUAVISA”) adjuntadas al escrito signado con el ID 154642, que estarían contenidas en el CD que consta en el expediente reservado.*
- 2) *Solicite a la Comisión de Resolución de Primera Instancia copia certificada del escrito y anexos presentado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, identificado con el número de trámite 144894.*
- 3) *Solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas copia certificada del escrito y anexo presentado por el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019, identificado con el número de trámite 150625.*

Debido que dicho escrito fue declarado confidencial por la mencionada Intendencia, solicitamos que conforme la Resolución No. SCPM-DS-2020-41 se mantenga ese carácter y se requiera además copia certificada del extracto no confidencial y de la razón de confidencialidad.

(…)”



[501] De acuerdo con el escrito, el operador económico se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, en este sentido, no aporta elementos facticos al análisis del presente asunto.

8.2.70 Escrito y anexos presentados por ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A, el 6 de noviembre de 2020, signado con Id. 175709.

[502] Mediante escrito y anexos presentados el 06 de noviembre de 2020, a las 15h46, signados con Id. 175709, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[503] La información contenida en el cuestionario es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.71 Escrito presentado por SUMESA, el 10 de noviembre de 2020, con Id. 175980.

[504] Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020, a las 10h56, signado con Id. 175980, el operador económico SUMESA remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 21 de octubre de 2020, en cuanto a la entrega de una certificación emitida por el laboratorio AVVE, en la cual informe de que productos y operadores económicos corresponderían los resultados presentados en los informes No. 4579-14, 5691-17 y 5690-17, al respecto SUMESA señaló:

Señor Intendente, pese a nuestro requerimiento, no nos ha sido posible recabar dicho certificado, debido a que el laboratorio AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., nos ha comentado, entre otros aspectos, que *no está en la obligación de conservar sus registros durante tanto tiempo.*

Sin embargo Excelencia, en el Informe Nro. 4579-14 se señala claramente FIDEO CHINO PRECOCIDO “ORIENTAL”, y considerando que en aquel año el único fideo tipo chino-oriental en el mercado era el de la empresa alimenticia OIA Oriental Industria Alimenticia, pues el producto analizado corresponde a un producto de OIA. No hay otra opción debido a que no había otras opciones en el mercado tipo chino-oriental.

[505] Como la información presentada tiene relación con los exámenes de laboratorio realizados por laboratorios AVVE, tal y como ya se indicó, no es una prueba adecuada al presentar inconsistencias.

8.2.72 Escrito y anexos presentados por UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 176010.

[506] Mediante escrito y anexos el 10 de noviembre de 2020, a las 12h12, signados con Id. 176010, el operador económico UNILEVER remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020,

conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[507] La información en respuesta a los cuestionarios de la INICPD es usada en el análisis de los hechos, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.73 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176253.

[508] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de noviembre de 2020, a las 11h25, signados con Id. 176253, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020, destacando lo siguiente:

II. MUESTRA DE PRODUCTOS

A fin de que su autoridad pueda corroborar lo expuesto en los escritos signados con los números de trámite 175740 y 175388, adjunto al presente entregamos dos muestras con contenido y un empaque vacío con bandeja del producto FIDEO CHINO ORIENTAL® de 400g.

A continuación se identifican los elementos entregados:

Información	FIDEO CHINO ORIENTAL ®		
	Empaque vacío con bandeja	Muestras con contenido	
	Tallarín Fino	Tallarín Fino	Tallarín Grueso

[509] La información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, en este sentido sirve a la determinación de los hechos, por tanto es prueba procedente.

8.2.74 Escrito y anexos presentados por INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 12 de noviembre de 2020, con Id. 176292.

[510] Por medio de escrito y anexos presentados el 12 de noviembre de 2020, a las 11h25, signados con Id. 176292, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[511] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.75 Escrito de 13 de noviembre de 2020, ingresado por ORIENTAL, con ID 176351.

[512] Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020, a las 10h32, signado con Id. 176351, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la INICPD copia digital de la información

contenida en el CD entregado como anexo al escrito signado con el número de ID 146482, y copia digital del expediente.

- [513] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, por tanto no se considera como prueba.

8.2.76 Escrito presentado por SUMESA, el 13 de noviembre de 2020, con Id. 176413.

- [514] Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020, a las 13h15, signado con Id. 176413, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD las explicaciones de la conducta ampliada a través la resolución expedida el 21 de octubre de 2020 por la INICPD, destacando lo siguiente:

3.3.- Actualmente han discurrido 11 meses del plazo de los 12 meses del período de investigación, es decir, en términos de tiempo, la Intendencia tendría sólo 8,3% de tiempo para investigar esta inexistente conducta, y mi representada tendría el mismo porcentaje de tiempo para defenderse en el período de investigación, por lo tanto se habrán violado las siguientes normas constitucionales:

Señor Intendente, de ampliarse la investigación a la conducta del Art. 27, 3, a) de la LORCPM, se me habrá dejado en indefensión durante 11 meses de los 12 que dura la etapa de investigación.

Mi derecho a la defensa en etapa de investigación estaría siendo flagrantemente violentado, ya que tener 30 días para defendernos en esta etapa procesal en lugar de 360 es una gravísima violación al derecho de defensa que automáticamente nulita el procedimiento. La Intendencia a su cargo conoce que existe triple fallo reiterativo en casos de privación del derecho a la defensa en ninguna etapa.

- [515] La información presentada en la prueba no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, de forma que no servirá al análisis de los hechos. Sin embargo, el operador económico argumenta consecuencias sobre la validez del procedimiento.

8.2.77 Escrito presentado por ORIENTAL, el 13 de noviembre de 2020, con Id. 176460.

- [516] Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020, a las 16h37, signado con Id. 176460, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que requiera al operador económico **SUMESA** que presente los informes 4579-14, 5690-17 y 5691-17, con reconocimiento de firma de la persona que suscribe, ante un notario público.

- [517] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, como un trámite en la investigación, por tanto, no aporta elementos fácticos al análisis.

8.2.78 Escrito y anexos presentados por UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 16 de noviembre de 2020, signado con Id. 176635.

- [518] Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2020, a las 14h45, signados con Id. 176635, el operador económico **UNILEVER** remitió a la INICPD el extracto no confidencial de la información contenida en el “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir

del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[519] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.79 Acta entrega recepción de 17 de noviembre de 2020, de la copia digital del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” al CORDICOM., con ID 176981.

[520] Mediante acta de entrega recepción de 17 de noviembre de 2020, signado con Id. 176981, se entrega la copia digital del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico **ORIENTAL**, al señor Director Técnico de Evaluación de Contenidos CORDICOM.

[521] Si bien el acta sirve como constancia de la realización del trámite, no aporta al análisis de las conductas, en este sentido, la información de la presente no constituye prueba, al no contener elementos fácticos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.80 Escrito presentado por ORIENTAL, el 17 de noviembre de 2020, con Id. 176939.

[522] Con escrito presentado el 17 de noviembre de 2020, a las 16h25, signado con Id. 176939, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD, que solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que presente una copia certificada del escrito y anexo presentado por el operador económico KANTAS WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., identificado con Id. 150625.

[523] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no aporta elementos a la determinación de los hechos y responsables, por tanto no se considera.

8.2.81 Escrito y anexos presentado por MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., el 17 de noviembre de 2020, signados con Id. 176947.

[524] Por medio de escrito y anexos presentados el 17 de noviembre de 2020, a las 16h40, signados con Id. 176947, el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CÍA. LTDA. remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020, alusiva a los cuestionarios preparados por la propia INICPD para recolección de información de los operadores económicos del sector.

[525] La información presentada en los cuestionarios de la INICPD sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.82 Escrito y anexos presentados por SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A., el 18 de noviembre de 2020, con Id. 176997.

[526] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2020 a las 11h47, signados con Id. 176997, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según



los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[527] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.83 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 18 de noviembre de 2020, signado con Id. 177013.

[528] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2020 a las 13h54, signados con Id. 177013, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[529] La información del operador económico ha sido de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.84 Escrito de 19 de noviembre de 2020, ingresado por SUMESA, con ID 177148.

[530] Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, a las 11h07, signado con Id. 177148, el operador económico **SUMESA** solicita a la INICPD se fije hora y fecha para retirar la copia digital del expediente y copia digital de las piezas publicitarias remitidas por el operador económico ECUAVISA mediante escrito de 17 de enero de 2020, con Id. 154642.

[531] El documento no presenta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto en cuanto a las conductas desleales.

8.2.85 Escrito de 19 de noviembre de 2020, ingresado por SUMESA, con ID 177149.

[532] Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, a las 11h09, signado con Id. 177149, el operador económico **SUMESA** solicita a la INICPD una prórroga de 5 días termino adicionales y se aclare la definición para la Intendencia del término “Fideos” utilizado en el Cuestionario X, señalando si se refiere a todas las pastas o solo fideos.

[533] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.86 Escrito de 19 de noviembre de 2020 ingresado por COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., con ID 177236.

[534] A través de escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, signado con Id. 177236, el operador económico **COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, solicita a la INICPD se conceda una extensión de 5 días adicionales al plazo de entrega.

[535] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos al análisis sobre los hechos a fin de resolver el presente asunto.



8.2.87 Escrito y anexos presentados por INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 20 de noviembre de 2020, con Id. 177340.

[536] Mediante escrito y anexo presentados el 20 de noviembre de 2020, a las 14h47, signados con Id. 177340, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[537] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.88 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177505.

[538] A través de escrito presentado el 23 de noviembre de 2020, a las 14h40, signado con Id. 177505, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:

1. Atienda nuestro pedido de 4 de noviembre de 2020 de la manera ahí solicitada. Esto es, disponga la realización de un peritaje de riesgo de confusión o asociación en los términos detallados en ese escrito y remita el listado de peritos que están en capacidad de realizarlo;
2. Dé por cumplido el requerimiento del ordinal vigésimo primero de su providencia de 20 de noviembre de 2020; y, declare confidencial las preguntas 1 y 6 del Cuestionario X entregado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., para lo cual se considerará la versión no confidencial que fue entregada; y,
3. Nos conceda una copia digital del expediente.

[539] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.89 El escrito y anexos presentados por ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177519.

[540] Por medio de escrito y anexos presentados el 23 de noviembre de 2020, a las 15h35, signados con Id. 177519, el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[541] La información sirve de base al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.90 Escrito y anexos presentados por AVILÉS & VÉLEZ AVVE S.A el 23 de noviembre de 2020, signados con Id. 177545.

[542] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de noviembre de 2020, a las 17h15, signados con Id.177545, el operador económico AVILÉS & VÉLEZ AVVE S.A. entregó información solicitada por la INICPD a través providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.

[543] Como la información presentada tiene relación con los exámenes de laboratorio realizados por laboratorios AVVE, tal y como ya se indicó, no sería una prueba adecuada.

8.2.91 El escrito presentado por INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 24 de noviembre de 2020, con Id. 177624.

[544] Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020, a las 13h38, signado con Id. 177624, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. remitió a la INICPD un extracto no confidencial del “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[545] La información presentada en el cuestionario sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.92 Escrito de 25 de noviembre de 2020, ingresado por SUMESA, con ID 177734.

[546] Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177734, el operador económico SUMESA, solicita a la INICPD una reunión de trabajo virtual, a fin de presuntamente desvirtuar las conductas investigadas.

[547] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, por tanto, no aporta al análisis de los hechos y la resolución del presente asunto

8.2.93 Escrito y anexos presentados por SUMESA, el 25 de noviembre de 2020, con Id. 177787.

[548] A través de escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, a las 14h02, signado con Id. 177787, el operador económico SUMESA remitió a la INICPD la información alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[549] La información aludida es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.94 El oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O y anexos, de 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177793.

[550] Por medio oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020, a las 15h04, signado con Id. 177793, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, dentro del cual se encuentra el memorando No. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2020-1218-M, del que se destaca lo siguiente:

“(…)

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo. En referencia al oficio ARCSA-ARCSA-DAJ -2020-1034-M, recibido con fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por la Abg. Malena Gálvez Tigreros, Directora de Asesoría Jurídica.; mediante el cual antecede lo siguiente: “(...) En atención al Oficio Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-1217-2020, suscrito por el Abg. Santiago Casa, en calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en referencia al caso signado con Nro. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, mediante el cual solicita a esta Institución se remita información respecto de los literales a, b y c del oficio mencionado. (Ver anexo) “La Superintendencia de Control de Poder de Mercado, a través de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, ha dispuesto a usted: “(...) SÉPTIMO- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo de las facultades de Investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración de la ARCSA, con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la siguiente información: a) informar a esta Autoridad, conforme consta en el CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA N° 18471-ALN-0418 que significa la frase utilizada en la sección de modificaciones “...TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA...” b) Adjuntar los medios de verificación técnicos de categorización o el criterio que utilizó la ARCSA para determinar el tipo de producto” TALLARIN TIPO ORIENTAL” que le otorga al producto del operador SUMESA S.A. c) Remitir las quejas presentadas por los consumidores respecto del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, en caso, de existir quejas remita adjunto los respectivos pronunciamientos emitidos por el ente control (ARCSA)” ; al respecto esta Agencia informa:

(…)

Por lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación ingresada a la ARCSA, en referencia a las preguntas solicitada en los literales a) y b), esta Agencia informa que revisada la base de datos de Alimentos, se verifica que la Notificación Sanitaria 18471-ALN-0418 correspondiente al producto FIDEO CHINO PRECOCIDO / TALLARIN CHINO PRECOCIDO marcas “RENDIDOR SUMESA”; “SUMESA EXPRESS”; “SUMESA GOURMET”; “CHINITO SUMESA”, fue emitida en fecha 17 de abril de 2018, y clasificado como producto de RIESGO BAJO de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 literal b) de la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, en el que se indica que: “Para los alimentos procesados clasificados de riesgo medio y bajo, que hayan entregado los requisitos de los artículos 26 y 27 de la presente normativa técnica sanitaria según sea el caso que la Agencia emitirá la notificación sanitaria la cual deberá ser impresa de forma directa por el usuario, accediendo al sistema informático establecido por la Agencia. El usuario posterior a la obtención de la notificación sanitaria podrá solicitar a la Agencia la revisión de los documentos y requisitos técnicos ingresados”, lo cual no ha sido solicitado por el usuario. En fecha 13 de agosto de 2018, el usuario solicita modificación por inclusión de las marcas comerciales “SUMESA”, “FIDEO SUMESA”, “TALLARÍN TIPO ORIENTAL SUMESA”, “SUMESA ORIENTAL”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la referida resolución, y en contestación a la pregunta c) actualmente en esta Agencia no se han presentado quejas referente al producto antes mencionado.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente,

(…)”

[551] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.95 El escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177803.

[552] Mediante escrito y anexo presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 16h00, signados con Id. 177803, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD copia de los certificados de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA en los que se verificaría la fórmula de composición / lista de ingredientes del producto FIDEO CHINO ORIENTAL.

[553] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, la prueba es adecuada.

8.2.96 Escrito y anexos presentados por SUMESA, el 25 de noviembre de 2020, con Id. 177788.

[554] Con escrito y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020, signados con Id. 177788, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[555] La información alusiva a cuestionarios es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.97 Escrito y anexos presentados ORIENTAL, el 27 de noviembre de 2020, con Id. 177984.

[556] Con escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, a las 09h37, signado con Id. 177984, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que insista a la INICAPMAPR para que cumpla con el requerimiento del ordinal vigésimo segundo de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.

[557] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos al análisis de los hechos, de manera que no constituye prueba.

8.2.98 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 27 de noviembre de 2020, signados con Id. 178004.

[558] Por medio del escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, a las 11h14, signado con Id. 178004, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que suspenda la realización de la diligencia de encuestas, conforme lo que fue dispuesto en providencia de 26 de noviembre de 2020.

[559] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, sin otorgar elementos que le permitan a la CRPI alcanzar la determinación de los hechos. Por tanto la prueba no sería oportuna,



8.2.99 Escrito presentado por ORIENTAL, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178007.

- [560] Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 09h37, signado con Id. 178007, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que insista a la INICAPMAPR para que cumpla con el requerimiento del ordinal vigésimo segundo de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020, así también que se requiera a dicho órgano de investigación.
- [561] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación sin aportar elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.100 Escrito de 27 de noviembre de 2020, ingresado por SUMESA, con ID 178035.

- [562] Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, a las 13h46, signado con Id. 178035, el operador económico SUMESA, justifico la confidencialidad de las preguntas 1 y 2 del Cuestionario X:

Señor Intendente, me permito informar a su Autoridad, que por un error involuntario se solicitó se declare confidencial y reservado la pregunta Nro. 1 del Cuestionario X, al no ser procedente su justificación sobre la confidencialidad por cuanto la información contenida en la pregunta nro 1 se encuentra incorporada en los empaques de los productos comercializados por mi representada y que los mismos son de pleno conocimiento público en el mercado.

En cuanto a la solicitud de confidencialidad y reserva de la información solicitada en la pregunta Nro. 2 del Cuestionario X, la información contiene datos extremadamente sensibles a los intereses de mi representada, como lo son, el detalle estratégico del proceso de producción que forma parte del know how de Sumesa los cuales le permitieron a mi representada obtener varios reconocimientos y premios internacionales por su calidad y sabor, siendo reconocidos como los mejores del mundo, en tal sentido por lo anteriormente indicado con todo respeto, solicitó a su Autoridad se declare confidencial y reservado la pregunta Nro. 2 del Cuestionario X, el siguiente contenido:

En la página número 2 del Cuestionario se puede observar en el párrafo segundo que se inicia: "También se puede clasificar por (...), y se finaliza: "horas".

En la página número 2 del Cuestionario se puede observar en el párrafo tercero que se inicia: "Por otro lado, se puede (...), y se finaliza: "rápido.".

Asimismo,

En la página número 3 del Cuestionario se puede observar en el párrafo segundo que se inicia: "También se puede clasificar por (...), y se finaliza: "horas".

En la página número 3 del Cuestionario se puede observar en el párrafo tercero que se inicia: "Por otro lado, se puede (...), y se finaliza: "pollo.".

Señor intendente, los párrafos señalados son determinantes en el know how, y desconocemos si la competencia cuenta con estos procesos, por ello, solicitamos se declare confidencial y reservada a la pregunta número 2 del Cuestionario X.



[563] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación respecto a la confidencialidad de ciertos elementos. Por tanto, la prueba no sería adecuada, pues no aporta al análisis de las conductas y responsables.

8.2.101 Escrito y anexos presentados por AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178056.

[564] Con escrito y anexo presentados el 27 de noviembre de 2020, a las 16h17, signados con Id. 178056, el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A. entregó información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

“Respecto al informe No. 4579-14, al no contar con la documentación pertinente no podemos remitir el mismo ni realizar el reconocimiento de firma antes solicitado.

Señor intendente, respecto a los informes 5691-17 y 5690-17 remito la información solicitada, documentos que adjunto como Anexo 2.”

[565] Considerando que la información presentada tiene relación con los exámenes de laboratorio realizados por laboratorios AVVE, tal y como ya se indicó previamente, no se puede catalogar como prueba.

8.2.102 Escrito presentado por ORIENTAL, el 30 de noviembre de 2020, con Id. 178095.

[566] Con escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, a las 08h49, signado con Id. 178095, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que suspenda la realización de la diligencia de encuestas dispuesta en el ordinal segundo de la providencia expedida 26 de noviembre de 2020.

[567] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación sin presentar elementos adicionales para la determinación de los hechos y responsables, por tanto no es un elemento adecuado.

8.2.103 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178124.

[568] A través de escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, a las 10h50, signado con Id.178124, el operador económico **ORIENTAL** entregó información solicitada por la INICPD mediante la providencia expedida el 26 de noviembre de 2020, esto es, el extracto no confidencial del certificado de inscripción de alimentos y certificado de reinscripción de notificación sanitaria.

[569] La información entregada es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.104 Escrito y anexos presentados por la UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERNACIONAL SEK, el 30 de noviembre de 2020, con Id. 178173.

[570] Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 13h19, signado con Id. 178173, la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK brindó información solicitada por la INICPD a través de la providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, señalando que dicha institución no cuenta con una unidad de Gastronomía, por tanto, no puede colaborar con el cuestionario solicitado.

[571] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos sobre la determinación de los hechos investigados, más que para servir de constancia a la INICPD, por tanto no es procedente.

8.2.105 Escrito y anexos presentados por CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178180.

[572] A través de escrito y anexos presentados el 30 de noviembre de 2020, a las 14h36, signado con Id. 178180, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario XI”, alusivo al detalle de ventas de los “fideos” de marca propia, detalle de costos en los que incurre el operador económico para la producción y comercialización de pastas alimenticias, características del producto comercializado, el detalle del precio unitario del producto, entre otros datos.

[573] La información presentada en el cuestionario sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.106 Escrito presentado por ORIENTAL, el 30 de noviembre de 2020, con Id. 178181.

[574] Con escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, a las 14h51, signado con Id. 178181, el operador económico ORIENTAL delegó a personal autorizado para participar en las diligencias de encuestas.

[575] El documento se trata de una petición alusiva a una diligencia, por tanto constituye un mero trámite que no se puede calificar como prueba sobre los hechos controvertidos.

8.2.107 Escrito de 30 de noviembre de 2020, ingresado por MEGA SANTAMARÍA S.A. con número de ID 178201.

[576] Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 16h11, el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., solicita a la INICPD conferir un plazo adicional a fin de recopilar toda la información solicitada.

[577] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.108 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 30 de noviembre de 2020, con Id. 178208.

[578] A través de escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, a las 17h06, signado con Id. 178208, el operador económico ORIENTAL informó a la INICPD sobre el perito acreditado conforme lo dispuesto en la providencia de 26 de noviembre de 2020.



[579] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos al análisis de las conductas que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.109 Escrito y anexos presentado por la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, el 1 de diciembre de 2020, signados con Id. 178390.

[580] Con escrito presentado el 01 de diciembre de 2020 a las 16h06, signado con Id.178390, la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS entregó información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 20 de noviembre de 2020. De la revisión del anexo adjunto al indicado escrito, la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS señaló lo siguiente:

1. Detalle los tipos o categorías de fideos y pastas que su representada identifica para los diversos usos culinarios				
CLASIFICACIÓN	TIPO O CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	INGREDIENTES	USOS
Fresca		Uso inmediato, perecible, cocción corta	Harina de trigo o semola, huevos, agua, grasas	Salteados, sopas, pastas rellenas, platos con salsas
Seca		Poco perecible, cocines más largas	Harina de trigo, semola, trigo durum, agua	Sopas, platos con salsa, salteados, frituras
Alcalinas		Pastas frescas o secas más duras con un PH más alto	Harina de trigo, semola, harinas varias, agua, carbonato de sodio	Sopas, platos con salsa, salteados, pastas rellenas

2. En su experiencia, considera que los fideos o tallarines pueden tener una clasificación según su zona de origen. Occidentales y Orientales, justifique su respuesta.

SI NO

Justificación

Los tipos de fideos o tallarines difieren en sus ingredientes, formas de elaboración, texturas y usos. Los occidentales, suelen ser en base a harina de trigo, huevos, agua. Los orientales además de harina de trigo se elaboran también a partir de harina de arroz, alforfón, konjac y otros tipos de almidones, muchos siendo mas gelatinosos y con un PH mas alcalino.

* Solo si su respuesta fue afirmativa, responda la siguiente pregunta

3. Considera que las clasificación de los fideos o pastas (Occidentales o Orientales) pueden influir en la decisión de compra de los consumidores. Justifique su respuesta tomando en cuenta, entre otros: Usos culinarios, ingredinetes del fideo, precios, etc.

Claro que sí. Los fideos tipo occidentales son mas conocidos por los consumidores locales, tienen más presencia en el mercado y son texturas y preparaciones mas fáciles de asimilar. Los fideos orientales más tradicionales no son tan comunes, al ser importados cuestan mas y su forma de preparación es poco conocida. Recalco que hay fideos tipo chinos de elaboración nacional y que son comunes, pero son una muy pequeña representación de un fideo tipo oriental.



4. ¿Identifica la existencia de un tipo o categoría de fideos o pastas denominado "chino u oriental" (Señale SI o NO)?

SI

NO

* Solo si su respuesta fue afirmativa, responda la siguiente pregunta

5. Explique las principales características y usos del fideo o pasta "chino/oriental", señalando sus particularidades que le distinguen de otros tipos de fideos o pastas

Los fideos chinos que se elaboran de harina de trigo, agua y otros ingredientes como huevo y sustancias alcalina que los hacen mas uros y resistentes a las temperaturas altas de ciertas preparaciones, este tipo de fideo se conoce como "mein". Se utilizan en platos tipo salteados y sopas. Los fideos que se elaboran a partir de almidones como el arroz, konjac y mungo, son más gelatinosos y se conocen como "fen". Se utilizan para sopas, salteados y fritos.

6. Existen otros tipos de fideos o pasta que cumplan las mismas funciones y características que el tipo de fideo chino o oriental, justifique su respuesta y en caso de que su respuesta sea positiva, señale los tipos de fideos o pastas que tienen las características del fideo tipo chino u oriental, marcas, precios, etc.

Los fideos de origen asiático tienen características y usos similares, muchos fideos de tipo asiático podrían cumplir las funciones de un fideo tipo chino. Más que un tipo de fideo, lo importante son los ingredientes que tienen en su elaboración ya que estos dictan la textura y el uso que se les podrá dar. Un fideo occidental que podría usarse en algún tipo de preparación oriental podría ser de tipo integral, ya que son un poco más duros. En Quito, marcas de fideos integrales que conozco son Barilla y DeCecco, su precio va entorno a los \$3 por 500gr.

7. Detalle las marcas y descripción de cada uno de los fideos y/o pastas que forman parte del tipo denominado "chino/oriental" según el siguiente formato.

PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	MARCA	PRODUCTOR

No se puede responder con exactitud con respecto a marcas específicas

[581] La información es de utilidad al análisis de la INICPD, en especial respecto del mercado relevante, ya que se refiere a aspectos de los fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.110 Escrito y anexos presentados por INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 1 de diciembre de 2020, con Id. 178397.

[582] Por medio de escrito y anexo presentados el 1 de diciembre de 2020, a las 16h30, signados con Id. 178397, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., remitió a la INICPD el extracto no confidencial del "Cuestionario XI", alusivo al detalle de ventas de los "fideos" de marca propia, detalle de costos en los que incurre el operador económico para la producción y comercialización de pastas alimenticias, características del producto comercializado, el detalle del precio unitario del producto, entre otros datos.

[583] La información presentada en el cuestionario es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.111 Escrito y anexos presentados por ORIENTAL, el 1 de diciembre de 2020, signado con Id. 178408.

[584] Mediante de escrito presentado el 1 de diciembre de 2020 a las 17h09, signado con Id. 178408, el operador económico **ORIENTAL** delegó a personal autorizado para participar en las diligencias de encuestas.

[585] El documento no es prueba adecuada pues no aporta elementos fácticos o jurídicos al análisis de la CRPI para resolver el presente asunto.

8.2.112 Escrito y anexos presentados por INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITI, el 2 de diciembre de 2020, con Id. 178449.

[586] Con escrito y anexos presentados el 2 de diciembre de 2020, a las 10h54, signados con Id. 178449, el INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS, remitió la información contenida en el “Cuestionario XII”, alusivo a la identificación de los tipos o categoría de fideos y pastas alimenticias, especificación de las características de las pastas tipo chino/oriental, entre otros datos.

[587] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la identificación de fideos largos y pastas, aspecto de relevancia en el mercado relevante. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.113 Escrito y anexos presentados por SUMESA, el 2 de diciembre de 2020, con Id. 178510.

[588] Mediante escrito y anexo presentados el 02 de diciembre de 2020, a las 16h39, signado con Id. 178510, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[589] La información del cuestionario es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.114 Escrito presentado por SUMESA, el 2 de diciembre de 2020, con Id. 178511.

[590] Por medio de escrito presentado el 2 de diciembre de 2020, a las 16h42, signado con Id. 178511, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario X”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[591] La información alusiva al cuestionario sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.115 Escrito presentado por ORIENTAL, el 3 de diciembre de 2020, con Id. 178605.

[592] A través de escrito presentado el 3 de diciembre de 2020, a las 16h56, signado con Id. 178605, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que requiera a la INICAPMAPR copia certificada de la resolución de 29 de noviembre de 2019, emitida en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019.

[593] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, por tanto no se considera.

8.2.116 Oficio No. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O y anexos ingresado por el CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, de 04 de diciembre de 2020, con Id. 178644.

[594] Mediante oficio No. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O presentado el 4 de diciembre de 2020, a las 09h28, signado con Id. 178644, el CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, remitió un Informe Semiótico de la frase “*FIDEO CHINO ORIENTAL, tallarín tipo chino*”, utilizada en el empaque del operador económico **ORIENTAL**.

[595] La información no sería útil para la determinación de los hechos, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

8.2.117 Escrito y anexos presentados por INDUSTRIAS CATEDRAL S.A, el 4 de diciembre de 2020, con Id. 178751.

[596] Por medio de escrito y anexo presentado el 04 de diciembre de 2020 a las 14h44, signado con Id. 178751, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[597] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.118 Escrito y anexos presentados por INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A, el 7 de diciembre de 2020, signados con Id. 178855.

[598] Mediante escrito y anexo presentados el 7 de diciembre de 2020, a las 14h40, signado con Id. 178855, el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A. remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir de la año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.



[599] La información sirve para el análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.119 Escrito y anexos presentados por GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 7 de diciembre de 2020, con Id. 178868.

[600] A través de escrito y anexos presentados el 7 de diciembre de 2020, a las 16h03, signado con Id. 178868, el operador económico CORAL HIPERMERCADOS remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario XI”, alusivo al detalle de ventas de los “fideos” de marca propia, detalle de costos en los que incurre el operador económico para la producción y comercialización de pastas alimenticias, características del producto comercializado, el detalle del precio unitario del producto, entre otros datos.

[601] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.120 Escrito de 8 de diciembre de 2020, ingresado por el operador económico SUMESA, con ID 178902.

[602] Mediante escrito presentado el 08 de diciembre de 2020, signado con Id. 178902, el operador económico SUMESA, solicita a las INICPD se conceda nuevamente fecha y hora para la reunión de trabajo por medios telemáticos y que se declare confidencial y reservado los puntos a ser tratados en dicha reunión.

[603] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación, sin ofertar elementos facticos o jurídicos que aporten al análisis de conductas. Como consecuencia la prueba no será considerada.

8.2.121 Escrito presentado por SUMESA, el 8 de diciembre de 2020, con Id. 178905.

[604] Mediante escrito presentado el 8 de diciembre de 2020, a las 10h17, con número de Id. 178905, el operador económico SUMESA realizó varios requerimientos a la INICPD, reiterando la solicitud para que se revoque la disposición segunda de la providencia de 25 de noviembre de 2020 y cuarta de la providencia de 1 de diciembre de 2020.

[605] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto en cuanto a las prácticas desleales.

8.2.122 Encuesta y sus anexos, signadas con ID 178936.

[606] Mediante Id. 178936 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Cotopaxi.

[607] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente

8.2.123 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178937.

[608] Mediante Id. 178937 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en el Provincia de Tungurahua.

[609] Las encuestas servirían para determinar la preferencia de los consumidores y aspectos del mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.124 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178944.

[610] Mediante Id. 178944 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Loja.

[611] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.125 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 178945.

[612] Mediante Id. 178945 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de El Oro.

[613] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.126 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179001.

[614] Mediante Id. 179001 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Chimborazo.

[615] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.127 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179003.

[616] Mediante Id. 179003 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Esmeraldas.

[617] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.128 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179004.

[618] Mediante Id. 179004 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Los Ríos.

[619] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.129 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179005.

[620] Mediante Id. 179005 de fecha 08 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Azuay.

[621] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.130 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179006.

[622] Mediante Id. 179006 de fecha 8 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Imbabura.

[623] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.131 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179007.

[624] Mediante Id. 179007 de fecha 08 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Manabí.

[625] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.132 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179011.

[626] Mediante Id. 179011 de fecha 08 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Pichincha.

[627] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas aportan al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.133 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179012.

[628] Mediante Id. 179012 de fecha 08 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Santo Domingo.

[629] Conforme lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.134 Encuestas y sus anexos, signadas con ID 179048.

[630] Mediante Id. 179048 de fecha 08 de diciembre de 2020, se ingresa al expediente las encuestas y anexos realizados en la Provincia de Guayas.

[631] De acuerdo con lo señalado por la INICPD, las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, aportando al análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente

8.2.135 Escrito de 9 de diciembre de 2020 del operador económico ORIENTAL, con ID 179108.

[632] Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2020, a las 10h59, signado con Id. 179108, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la INICPD lo siguiente:

“(…)

II. PETICIÓN

Amparado en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pido a su autoridad lo siguiente:

- 1. Nos conceda una copia digital del oficio N.o CRDPIC-DTEC-2020-0014-O y anexo, presentado por el Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Este documento fue agregado en su providencia de 8 de diciembre de 2020, con ID 178644; y,*
- 2. Nos conceda una copia digital del expediente.*

(…)”

[633] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, por tanto no se considera dentro del acervo probatorio.

8.2.136 Escrito de 9 de diciembre de 2020, de CORPORACIÓN EL ROSADO con ID 179130.

[634] Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2020 a las 12h26, signado con Id. 179130, el operador económico CORPORACION EL ROSADO, solicita a la INICPD una prórroga de 10 días término adicionales a fin de dar contestación al requerimiento.

[635] El documento se trata de una petición que no aporta elementos fácticos o jurídicos a la resolución del presente asunto.



8.2.137 Escrito de 9 de diciembre de 2020 del operador económico ORIENTAL, con número de ID 179134.

[636] Mediante escrito presentado el 09 de diciembre de 2020 a las 12h31, signado con Id. 179134, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la INICPD lo siguiente:

(...)

II. PETICIÓN

En caso que su autoridad niegue la solicitud de confidencialidad y señale día y hora para la reunión de trabajo solicitada por SUMESA S.A., como se indica en la cita del acápite anterior; amparados en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pido a su autoridad que nos permita estar presentes en dicha reunión y nos conceda copia de la grabación de audio y video que se realice.

(...)

[637] El documento no contiene elementos fácticos o jurídicos al análisis de los hechos que aporten a resolver el presente asunto.

8.2.138 Escrito y anexos presentados por la Dra. Melania Osorio de la Torre, el 10 de diciembre de 2020, signados con Id. 179332.

[638] Mediante escrito y anexo presentados el 10 de diciembre de 2020, a las 17h07, signados con Id. 179332, la doctora Melania Osorio de la Torre, remitió a la INICPD el informe pericial con las siguientes conclusiones:



4. CONCLUSIONES. -

4.1 La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a la gráfica que consta en el título IEPI_2018_TI_5510; por lo que, el uso de la marca gráfica "Diseño de Chinito" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico

de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. IEPI_2017_TI_12786; por lo que, el uso de la marca mixta "ORIENTAL La tradición del buen comer y diseño" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación (formada por las palabras "FIDEO CHINO ORIENTAL" -en el mismo orden-) que consta en el título No. 1265-12; por lo que, el uso de la marca denominativa "FIDEO CHINO ORIENTAL" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación que consta en el título No. IEPI_2015_TI_004466; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEO CHINO ORIENTAL y diseño de etiqueta" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

4.2 La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. SENADI_2018_TI_7113; por lo que, el uso de la marca mixta "CHINITO SUMESA MÁS DISEÑO DE ETIQUETA" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su registro; incumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" incluye en su empaque a la denominación que consta en el título No. 5614-13; por lo que, el uso de la marca denominativa "SUMESA CHINITO" registrada por SUMESA en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. 7411-14; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEOS sumesa" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su



de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. IEPI_2017_TI_12786; por lo que, el uso de la marca mixta "ORIENTAL La tradición del buen comer y diseño" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación (formada por las palabras "FIDEO CHINO ORIENTAL" -en el mismo orden-) que consta en el título No. 1265-12; por lo que, el uso de la marca denominativa "FIDEO CHINO ORIENTAL" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación que consta en el título No. IEPI_2015_TI_004466; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEO CHINO ORIENTAL y diseño de etiqueta" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

4.2 La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. SENADI_2018_TI_7113; por lo que, el uso de la marca mixta "CHINITO SUMESA MÁS DISEÑO DE ETIQUETA" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su registro; incumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" incluye en su empaque a la denominación que consta en el título No. 5614-13; por lo que, el uso de la marca denominativa "SUMESA CHINITO" registrada por SUMESA en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. 7411-14; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEOS sumesa" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su

28/29

[639] La información contenida en el documento no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, por tanto no se valora como prueba procedente.

8.2.139 Escrito presentado por ORIENTAL, el 10 de diciembre de 2020, con Id. 179359.

[640] Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, signado con Id. 179359, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD el Informe Pericial realizado por la Dra. Melania Osorio de la Torre.

[641] La información contenida en el documento no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, que son los actos sobre los que se formuló cargos, por tanto no sería procedente.



8.2.140 Escrito presentado por SUMESA, 11 de diciembre de 2020, con Id. 179416.

- [642] Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, a las 12h39, signado con Id. 179416, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 09 de diciembre de 2020, esto es, solicitó que se designe un perito especialista en contabilidad, economía, banca y finanzas, a fin de que realice un análisis técnico-económico del caso.
- [643] El documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, al tratarse de una petición al órgano investigador.

8.2.141 Escrito de 14 de diciembre de 2020 por el operador económico CORAL HIPERMERCADOS, signado con el ID 179624.

- [644] Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 a las 12h17, signado con Id. 179624, el operador económico CORAL HIPERMERCADOS, remiten a la INICPD extracto no confidencial del Cuestionario XI.
- [645] Como el documento se refiere a un extracto no confidencial complementa la información del operador económico y aporta información de relevancia.

8.2.142 Escrito de 1 de diciembre de 2020 del operador económico INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS, signado con el ID 178949.

- [646] Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, a las 15h04, signado con Id. 178949, el operador INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS, remite a la INICPD el Cuestionario XII; y mediante Certificación de 08 de marzo de 2022, la Secretaria General con Id. 230335 reproduce las piezas procesales.
- [647] La información presenta aspectos importantes para delimitar el mercado relevante en el presente asunto, en este sentido, aporta a la determinación de los hechos y constituye una prueba procedente.

8.2.143 Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I, de 24 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440047.

- [648] Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I, de fecha 24 de agosto de 2021, con Id. Anexo 440047 la INICPD presenta a la CRPI las actuaciones complementarias, conforme la disposición SEGUNDO de providencia de 20 de agosto de 2021, dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-013-2021, notificado con Id. 204921; y mediante Certificación de 26 de mayo de 2022, la Secretaria General con Id. 238123 reproduce las piezas procesales.
- [649] La información aporta con elementos fácticos al análisis de los hechos investigados de manera que coadyuva a la emisión de la presente resolución, por tanto constituye una prueba adecuada.



8.2.144 Escrito del operador SUMESA de 24 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440046.

- [650] Mediante escrito de 24 de agosto de 2021, signado con Id. Anexo 440046, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD lo solicitado y mediante Certificación de 26 de mayo de 2022, la Secretaria General con Id. 238123 reproduce las piezas procesales.
- [651] El documento proporcionado si aporta elementos fácticos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto, por tanto constituye prueba.

8.2.145 El informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I de 16 de agosto de 2021.

- [652] Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I, de 16 de agosto de 2021, con Id. 440051, la INICPD presenta a la CRPI las actuaciones complementarias, conforme la disposición DECIMO de la providencia de 10 de agosto de 2021 dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021 notificado con Id. 203720; y mediante Certificación de 26 de mayo de 2022, la Secretaria General con Id. 238123 reproduce las piezas procesales.
- [653] La información proporcionada por la INICPD en dicho informe aporta elementos respecto a la constitución de las cuotas de mercado relevante, información que es de utilidad para caracterizar los hechos controvertidos, por tanto sería procedente.

8.2.146 Escrito y anexo presentada por el operador ORIENTAL el 13 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440048.

- [654] Mediante escrito de 13 de agosto de 2021, signado con Id. Anexo 440048, el operado económico **ORIENTAL**, remite a la INICPD lo requerido en oficio No. SCPM-IGT-INICPD-2021-079 de 11 de agosto de 2021; y mediante Certificación de 26 de mayo de 2022, la Secretaria General con Id. 238123 reproduce las piezas procesales
- [655] La información presentada por el operador económico hace referencia a la aclaración respecto a la inclusión de fideos de arroz y especiales en los reportes entregados a la INICPD, en este sentido la información es de relevancia en el análisis del mercado y su estructura, y por tanto, respecto a los hechos analizados.

8.2.147 Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I, de 6 de agosto de 2021, con ID ANEXO 440055.

- [656] Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I, de 06 de agosto de 2021, con Id. Anexo 440055, la INICPD presenta a la CRPI actuaciones complementarias, conforme lo disposición CUARTA de la providencia de 02 de agosto de 2021 dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021, y mediante Certificación de 26 de mayo de 2022, la Secretaria General con Id. 238123 reproduce las piezas procesales.
- [657] La información presentada por la INICPD aporta con elementos fácticos respecto del mercado de fideos largos, de manera que se aporta al análisis de las conductas por parte de la CRPI.



8.2.148 ID ANEXO 440052.

- [658] Mediante Id. 238123 y anexo 440052, la Secretaria General ingresa y certifica las piezas procesales de diferentes operadores económicos de acuerdo a lo solicitado por la INICAPMAPR. y entregado a la INICPD.
- [659] La información contenida en archivo multimedia presenta datos de varios operadores económicos considerados en el mercado relevante, es decir, la prueba aporta con elementos fácticos a la CRPI para la resolución del presente asunto.

8.2.149 Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I de 21 de julio de 2021.

- [660] Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I, de 21 de julio de 2021, con Id. Anexo 440058, la INICPD presenta a la CRPI actuaciones complementarias, conforme lo disposición DÉCIMO CUARTO de la providencia de 16 de junio de 2021 dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021, y mediante Certificación de 26 de mayo de 2022, la Secretaria General con Id. 238123 reproduce las piezas procesales.
- [661] La información presentada por la INICPD corresponde a la actualización de la multa propuesta para el periodo 2020, información que será considerada en el apartado correspondiente del presente análisis. En este sentido la prueba aporta elementos fácticos de relevancia.

8.2.150 Información adjunta ID ANEXO 440056.

- [662] Mediante Id. 238123 y anexo Id. 440056, la Secretaria General ingresa y certifica las piezas procesales de diferentes operadores económicos de acuerdo a lo solicitado por la INICPD.
- [663] De la revisión de la información se ha verificado que aporta información de varias empresas relacionadas al mercado, en este sentido aporta para que la CRPI resuelva el presente asunto.

8.2.151 Información adjunta con ID ANEXO 440057.

- [664] Mediante Id. 238123 y anexo Id. 440057, la Secretaria General ingresa y certifica la pieza procesales de diferentes operadores económicos de acuerdo a lo solicitado por la INICPD.
- [665] La información corresponde a extractos confidenciales de información presentada por operadores económicos, por lo tanto complementa la misma.

8.2.152 Información adjunta con ID ANEXO 440049.

- [666] Mediante Id. 238123 y anexo Id. 440049, la Secretaria General ingresa y certifica la pieza procesal constante en archivo multimedia, de acuerdo a lo solicitado por la INICPD.
- [667] La información es un extracto no confidencial, que presenta censura sobre información de relevancia. En este sentido, se trata de información complementaria.

8.2.153 La información adjunta con ID ANEXO 440050.

- [668] Mediante Id. 238123 y anexo Id. 440050, la Secretaria General ingresa y certifica la pieza procesal constante en archivo multimedia, de acuerdo a lo solicitado por al INICPD.



[669] La información aporta con elementos fácticos del desempeño de operadores económicos que aporta a resolver el presente asunto.

8.2.154 Información con ID ANEXO 440054.

[670] Mediante Id. 238123 y anexo Id. 440054, la Secretaria General ingresa y certifica la pieza procesal de acuerdo a lo solicitado por la INICPD.

[671] La información contenida en el archivo multimedia ha sido utilizada por la INICPD en el análisis de los hechos controvertidos, de manera que será considerada.

8.2.155 Información adjunta con ID ANEXO 440053.

[672] Mediante Id. 238123 y anexo Id. 440053, la Secretaria General ingresa y certifica las piezas procesales de operadores económicos de acuerdo a lo solicitado por la INICPD.

[673] La información se refiere a la comercialización de fideos largos, por lo cual aporta al análisis de la configuración de los hechos investigados, en consecuencia se considera procedente.

8.2.156 Escrito y anexos de GRÁFICOS NACIONALES S.A., ingresado con ID ANEXO 444545 – 444546.

[674] Mediante escrito y anexos presentado por GRÁFICOS NACIONALES S.A, se ingresa al expediente copias certificadas por Secretaria General, con Id. 444545 – 444546, el 17 de junio de 2022, sobre publicaciones contratadas por SUMESA.

[675] El documento aportan elementos fácticos respecto a la emisión de publicidad que le permiten a la CRPI resolver el presente asunto, por tanto es prueba adecuada.

8.2.157 Escrito y anexos del EL UNIVERSO, ingresado con ID ANEXO 444547 – 444548.

[676] Mediante escrito y anexos presentado por EL UNIVERSO, se ingresa al expediente copias certificadas por Secretaria General, con Id. 444547 – 444548, el 17 de junio de 2022, sobre publicaciones contratadas por SUMESA.

[677] El documento aporta elementos publicitarios que aportan al análisis de los hechos anticompetitivos en el presente asunto.

8.2.158 Escrito y anexos de ONOMETRO, con ID ANEXO 444549 – 444550.

[678] Mediante escrito y anexos presentado por ONOMETRO, se ingresa al expediente copias certificadas por Secretaria General, con Id. 444549 – 444550, el 17 de junio de 2022, sobre publicaciones contratadas por SUMESA

[679] El documento aporta elementos fácticos en cuanto a la emisión de publicidad, que permiten el análisis de las conductas, es por ello que se trata de prueba válida.



8.2.159 Escrito de 30 de agosto de 2021 de SUMESA, signado ID 205771.

[680] Mediante escrito de 30 de agosto de 2021, signado con Id. 205771, el operador económico SUMESA remite a la CRPI la siguiente solicitud:

Tercera: Solicitudes.-

Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:

- 3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.
- 3.2. Se nos traslade el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.
- 3.3. Se nos traslade las actuaciones complementarias en donde la CRPI le dispone a la Intendencia mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021 que remita en el término de tres (3) días, si los productos de Oriental indicados por SUMESA en el punto 2.3 del escrito de 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203474, fueron reportados a la INICPD para los cálculos de las cuotas de participación.
- 3.4. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.
- 3.5. Se resuelva no sancionar a SUMESA.

[681] Con Id. 241865 de fecha 05 de julio de 2022, la Secretaria General ingresa al expediente copia certificada de la pieza procesal del operadores económicos SUMESA, de acuerdo a lo solicitado por la CRPI.

[682] La información se refiere a los alegatos presentados por el operador económico, en los cuales se aportan indicios de elementos fácticos y jurídicos que serán considerados en la presente resolución.

8.2.160 Escrito de 6 de septiembre de 2021 de SUMESA, signado ID 206452.

[683] Mediante escrito de 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206452, el operador económico SUMESA remite a la CRPI la siguiente solicitud:

(...)

Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:

3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.



3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.

3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.

(...)

[684] Con Id. 241865 de fecha 05 de julio de 2022, la Secretaria General ingresa al expediente copia certificada de la pieza procesal del operadores económicos **SUMESA**, de acuerdo a lo solicitado por la CRPI.

[685] La información presentada por el operador económico aporta elementos al análisis de la determinación de los hechos como de los responsables en el presente asunto, por tanto es prueba procedente.

8.2.161 Escrito de 6 de septiembre de 2021 de SUMESA, signado ID 206454.

[686] Mediante escrito de 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206454, el operador económico **SUMESA** remite a la CRPI la siguiente solicitud:

(...)

Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:

3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.

3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.

3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA

(...)

[687] Con Id. 241865 de fecha 05 de julio de 2022, la Secretaria General ingresa al expediente copia certificada de la pieza procesal del operadores económicos **SUMESA**, de acuerdo a lo solicitado por la CRPI.

[688] La información contenida en el escrito se trata de argumentos de defensa del operador investigado, los mismos que son considerados en el análisis de las conductas y la resolución del presente asunto.



8.2.162 Escrito de 17 de agosto de 2021, del operador económico SUMESA, signado ID 204405.

[689] Mediante escrito de 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204405, el operador económico **SUMESA** remite a la CRPI la siguiente solicitud:

Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:

3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.

3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.

3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.

[690] Con Id. 241865 de fecha 05 de julio de 2022, la Secretaria General ingresa al expediente copia certificada de la pieza procesal del operadores económicos **SUMESA**, de acuerdo a lo solicitado por la CRPI.

[691] La información del escrito hace referencia a la posición del operador económico frente a informes de actuaciones complementarias en el expediente SCPM-CRPI-013-2021, aportando elementos al análisis del presente asunto.

8.2.163 Escrito y anexo de 6 de agosto de 2021, de SUMESA, signado ID 203474.

[692] Mediante escrito de 6 de agosto de 2021, signado con Id. 203474, el operador económico **SUMESA** remite a la CRPI la siguiente solicitud:

4.1. Que sus Excelencias incluyan en el mercado relevante como sustitutos de las pastas y fideos largos a los FIDEOS INSTANTANEOS.

4.2. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.

4.3. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia, **al estar demostrado que tanto el Mercado Relevante por Producto como el Temporal, están mal definidos de manera manifiesta.**

4.4. Se resuelva no sancionar a SUMESA.

4.5. Conforme lo demostrado en el punto 2.3.- de este escrito, solicitamos que se disponga el inicio de un proceso sancionatorio contra Oriental por la comprobada infracción señalada en los Artículos 78, numeral 1, literal g); y, 78, numeral 2, literal h) de la LORCPM.

[693] Con Id. 241865 de fecha 05 de julio de 2022, la Secretaria General ingresa al expediente copia certificada de las piezas procesales del operadores económicos SUMESA, de acuerdo a lo solicitado por la CRPI.

[694] Mediante el escrito el operador económico hace observaciones sobre el análisis del mercado en defensa de sus intereses, criterios que son considerados en el análisis del presente asunto.

8.2.164 Escrito y anexo de 11 de marzo de 2022, de SUMESA, signado ID 230251.

[695] Mediante escrito y anexo de 11 de marzo de 2022, signado con Id. 230251, el operador económico SUMESA remite a la INICPD por medio de anexo digital la publicidad desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha de entrega.

[696] La información aportada por el operador económico es de relevancia pues permite la determinación de los hechos, así como su extensión en el tiempo, en este sentido, constituye una prueba procedente para la emisión de la presente resolución.

8.2.165 Escrito y anexo presentados por MEGA SANTAMARÍA S.A., el 9 de junio de 2022, signado con el ID 239486.

[697] A través de escrito y anexos presentados el 9 de junio de 2022, a las 12h56, signado con Id. 239486, el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario B”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas de todas las marcas disponibles a nivel nacional, entre otros datos.

[698] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.166 Escrito y anexo presentado por FÁBRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239428.

[699] Mediante escrito y anexos presentados el 09 de junio de 2022, a las 09h27, signado con Id. 239428, el operador económico FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario C”, alusivo a la comercialización de fideos pastas largas, entre otros datos

[700] La información contenida en el cuestionario sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.167 Escrito y anexo presentado por SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 2 de junio de 2022, signado con el ID 238727.

[701] Por medio de escrito y anexos presentados el 2 de junio de 2022, a las 12h19, signado con Id. 238727, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario C”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.



[702] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.168 Escrito y anexo presentado por RODOLFO PAMIÑO, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238228.

[703] Por medio de escrito y anexos presentados el 27 de mayo de 2022, a las 15h21, signado con Id. 238228, el operador económico RODOLFO PAMIÑO, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario C*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[704] La información es de utilidad para el análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.169 Escrito y anexo presentado por INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238171.

[705] Por medio de escrito y anexos presentados el 27 de mayo de 2022 a las 08h52, signado con Id. 238171, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[706] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.170 Escrito y anexo presentado por ITALPASTAS CIA. LTDA., el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238093.

[707] Mediante escrito y anexos presentados el 26 de mayo de 2022, a las 14h23, signado con Id. 238093, el operador económico ITALPASTAS CIA. LTTDA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[708] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.171 Escrito y anexo presentado por BUENANO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238081.

[709] Mediante escrito y anexos presentados el 26 de mayo de 2022 a las 12h23, signado con Id. 238081, el operador económico BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIOS, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[710] La información contenida en el cuestionario sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.172 Escrito y anexo presentado por VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, signado con el ID 237522.

- [711] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de mayo de 2022, a las 16h12, signado con Id. 237522, el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario C*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.
- [712] La información respecto de la comercialización de fideos largos es relevante para el análisis de los hechos en el presente caso. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.173 Escrito y anexo presentado por FIDEOS PARAÍSO, el 9 de mayo de 2022, signado con el ID 236696.

- [713] Mediante escrito y anexos presentados el 9 de mayo de 2022, a las 15h53, signado con Id. 236696, el operador económico FIDEOS PARAISO, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario C*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.
- [714] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.174 Escrito y anexo presentado por QUIFATEX S.A., el 9 de mayo de 2022, con el ID 236691.

- [715] A través de escrito y anexos presentados el 9 de mayo de 2022, a las 15h35, signado con Id. 236691, el operador económico QUIFATEX S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario C*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.
- [716] La información sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.175 Escrito y anexo presentado por FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, signado con ID 236569.

- [717] Mediante escrito y anexos presentados el 06 de mayo de 2022, a las 12h18, signado con Id. 236569, el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario C*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.
- [718] La información presentada aporta al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.176 Escrito y anexo presentado por PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., el 5 de mayo de 2022, signado con el ID 236505.

- [719] Por medio de escrito y anexos presentados el 5 de mayo de 2022, a las 16h00, signado con Id. 236505, el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., remitió a la



INICPD la información contenida en el “*Cuestionario C*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[720] La información ingresada contribuye al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.177 Escrito y anexos presentado por CORSUPERIOR S.A., el 5 de mayo de 2022, signado con el ID 236493.

[721] Mediante escrito y anexos presentados el 5 de mayo de 2022, a las 15h25, signado con Id. 236493, el operador económico CORSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[722] La información presentada sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.178 Escrito y anexo presentado por INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234461.

[723] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de abril de 2022, a las 11h23, signado con Id. 234461, el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[724] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.179 Escrito y anexo presentado por REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 5 de mayo de 2022, signado con el ID 236480.

[725] Mediante escrito y anexos presentados el 5 de mayo de 2022 a las 13h10, signado con Id. 236480, el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., informó a la INICPD lo siguiente:

JUAN EDUARDO AGUIRRE ROMAN, por los derechos que representa de **REAL VEGETALES GENERALES S.A. REALVEG**, en mi calidad de presidente, la misma que acredito con la copia de mi nombramiento que debidamente inscrito y vigente acompaño, ante su autoridad comparezco y, con el debido respeto y consideración, expongo:

Que mi representada REAL VEGETALES GENERALES S.A. REALVEG, a partir de septiembre de 2020 ya no distribuye “Fideos” en ninguna presentación y por lo tanto no ha tenido ingreso alguno durante el ejercicio económico 2021 relacionado con estos productos.

El 14 de julio de 2021 fue entregado físicamente ante esta Intendencia en un CD-R nuestro último reporte de los ingresos por ventas de “Fideos y pastas largas” del año 2020, de acuerdo con el formato Excel solicitado por esta entidad.



[726] Si bien el documento presenta una aclaración respecto a la comercialización de fideos durante el ejercicio económico 2021, no aporta información de participación en el mercado relevante, por tanto no se considera como una prueba adecuada.

8.2.180 Escrito y anexo presentado por ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, con ID 234440.

[727] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de abril de 2022, a las 10h16, signado con Id. 234440, el operador económico ILELSA S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[728] La información contribuye al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.181 Escrito y anexo presentado por CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234311.

[729] Mediante escrito y anexos presentados el 11 de abril de 2022, a las 12h16, signado con Id. 234311, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario B*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, de todas las marcas a nivel nacional, entre otros datos.

[730] La información ingresada es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.182 Escrito y anexo presentado por PASTADONNA CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234310.

[731] A través de escrito y anexos presentados el 11 de abril de 2022, a las 12h14, signado con Id. 234310, el operador económico PASTADONNA CIA.LTDA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[732] La información alusiva a cuestionarios de la INICPD es de útil al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.183 Escrito y anexo presentado por ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234307.

[733] Mediante escrito y anexos presentados el 11 de abril de 2022, a las 11h52, signado con Id. 234307, el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[734] La información entregada sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.184 Escrito y anexo presentado por INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298.

[735] Por medio de escrito y anexo presentado el 11 de abril de 2022, a las 11h24, signado con Id. 234298, el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[736] La información aporta al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.185 Escrito y anexo presentado por TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173.

[737] Mediante escrito y anexo presentado el 8 de abril de 2022, a las 16h10, signado con Id. 234173, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario B*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[738] La información presentada es de relevancia al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.186 El escrito y anexo presentado por ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 8 de abril de 2022, signado con el ID 234141.

[739] Mediante escrito y anexo presentado el 8 de abril de 2022, a las 14h57, signado con Id. 234141, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[740] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.187 Escrito y anexo presentado por SUPERMERCADO BASTIDAS, el 8 de abril de 2022, signado con el ID 234095.

[741] Por medio de escrito y anexos presentado el 8 de abril de 2022, a las 11h45, signado con Id. 234095, el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[742] La información del cuestionario es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.188 Escrito y anexo presentado por GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 7 de abril de 2022, signado con el ID 234009.

[743] Mediante escrito y anexo presentado el 07 de abril de 2022 a las 16h40, signado con Id. 234009, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., remitió a la INICPD la

información contenida en el “*Cuestionario B*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[744] La información sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.189 Escrito y anexo presentado por ALICORP ECUADOR S.A., el 7 de abril de 2022, signado con el ID 233956.

[745] A través de escrito y anexos presentado el 7 de abril de 2022, a las 14h58, signado con Id. 233956, el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[746] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.190 Escrito y anexo presentado por PASTIFICO NILO C. LTDA., el 7 de abril de 2022, signado con el ID 233944.

[747] Mediante escrito y anexo presentado el 7 de abril de 2022, a las 13h36, signado con Id. 233944, el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos

[748] La información entregada en el cuestionario contribuye al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.191 Escrito y anexo presentado por ALES S.A., el 7 de abril de 2022, con ID 232916.

[749] Mediante escrito y anexo presentado el 7 de abril de 2022 a las 11h49, signado con Id. 232916, el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[750] La información aporta al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.192 Escrito y anexo presentado por MOPALEX CIA. LTA., el 7 de abril de 2022, signado con el ID 232915.

[751] Por medio de escrito y anexos presentados el 7 de abril de 2022, a las 11h31, signado con Id. 232915, el operador económico MOPALEX CIA. LTA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[752] La información alusiva al cuestionario es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.



8.2.193 Escrito y anexo presentado por MODERNA ALIMENTOS S.A., el 7 de abril de 2022, signado con el ID 232900.

[753] A través de escrito y anexos presentados el 7 de abril de 2022, a las 10h36, signado con Id. 232900, el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[754] La información correspondiente al cuestionario sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.194 El escrito y anexo presentado por SUMESA, el 6 de abril de 2022, con ID 232765.

[755] Mediante escrito y anexo presentado el 6 de abril de 2022 a las 15h07, signado con Id. 232765, el operador económico SUMESA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la venta y comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[756] La información entregada es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.195 Escrito y anexo presentado por CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 6 de abril de 2022, signado con el ID 232703.

[757] Mediante escrito y anexos presentado el 6 de abril de 2022 a las 11h03, signado con Id. 232703, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario B*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[758] La información contribuye al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.196 Escrito y anexo presentado por JÁCOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 6 de abril de 2022, signado con el ID 232694.

[759] A través de escrito y anexo presentado el 6 de abril de 2022, a las 10h38, signado con Id. 232694, el operador económico JACOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario A*”, alusivo a la comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[760] La información presentada en el cuestionario de la INICPD es de útil para el análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.197 Escrito y anexo presentado por ORIENTAL el 4 de abril de 2022, con ID 232487.

[761] Mediante escrito y anexos presentado el 04 de abril de 2022 a las 17h37, signado con Id. 232487, el operador económico ORIENTAL., remitió a la INICPD la información contenida en el

“Cuestionario A”, alusivo a las ventas y comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[762] La información es de utilidad al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.198 Escrito y anexo presentado por CORPORACIÓN DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA, el 4 de abril de 2022, con el ID 232465.

[763] Mediante escrito y anexos presentado el 4 de abril de 2022 a las 16h46, signado con Id. 232465, el operador económico CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA., remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario A”, alusivo a las ventas y comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[764] La información presentada aporta al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.199 Escrito y anexo presentado por MIGUEL FERNANDO RIPALDA QUEVEDO, el 14 de junio de 2022 signado con ID 240070.

[765] Por medio de escrito y anexos presentado el 14 de junio de 2022 a las 12h24, signado con Id. 240070, el operador económico MIGUEL FERNANDO RIPALDA QUEVEDO., remitió a la INICPD la información contenida en el “Cuestionario C”, alusivo a las ventas y comercialización de fideos y pastas largas, entre otros datos.

[766] La información sirve al análisis de los hechos en el presente caso, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos. En este sentido la prueba es procedente.

8.2.200 La resolución de inicio de la investigación de 29 de julio de 2019, signada con ID 139049.

[767] Mediante resolución de 29 de julio de 2019 a las 12h00, signado con Id. 139049, se da inicio a la investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, en contra del operador económico SUMESA, por las presuntas conductas establecidas en el artículo 27, numerales 1, 3 literal b); 4 literal a); 5 y 6 de la LORCPM.

[768] La prueba considerada contempla el cúmulo de elementos que la INICPD valoró para el inicio de la investigación y mediante los cuales se aportan elementos al análisis de determinación de los hechos y responsables, de forma que constituye prueba procedente.

8.2.201 Informe de resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-005-2022 de 6 de julio de 2022.

[769] Mediante Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-005-2022, de fecha 6 de julio de 2022, signado con Id. 241937, elaborado por la INICPD donde como conclusiones y recomendaciones dicen lo siguiente:

(...)



XIII. CONCLUSIONES

A lo largo del desarrollo del presente informe de resultados, esta Dirección concluye lo siguiente:

- *En la presente investigación esta Dirección consideró como el mercado producto objeto de investigación la comercialización pastas y fideos largos.*

- *En cuanto al análisis del supuesto mercado “tipo chino”, esta Dirección evidencia que tanto a los consumidores, distribuidores, clientes y operadores, no considerarían la existencia de un mercado único o exclusivo al mercado “tipo chino”, por lo que, el mercado producto, donde existiría los efectos competitivos, correspondería al mercado de fideos largos.*

- *Del análisis de sustitución de la demanda, la DNICPD definió que, desde una visión cualitativa, el mercado producto, estaría delimitado como la comercialización de fideos largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, los cuales tendrían similares finalidad de uso, precios y características., podrían ser considerados sustitutos entre sí. Lo mismo sucedería con los fideos enroscados, los cuales se comercializarían en presentación de madeja, nido, espiral, entre otros.*

- *De manera complementaria, por los datos cuantitativos, con la aplicación de la prueba de correlación de precios y elasticidad cruzada de la demanda, la Dirección verificó la existencia de un solo mercado comprendido por la comercialización de pasta y fideos largos, y sus sustitutos.*

- *Respecto de la sustitución de la oferta y competencia potencial, si bien existirían condiciones de rapidez y rentabilidad en una sustitución por parte de la competencia potencial, en relación con el parámetro de eficacia, los consumidores no identificarían como sustitutos válidos únicamente los fideos largos y enroscados, en tanto, otro tipo de fideos, como los cortos, serían principalmente utilizados para otras preparaciones. En consecuencia, esta Dirección considera que no es pertinente la ampliación por parte de la oferta, y se mantiene el mercado definido por el lado de demanda.*

- *En relación al mercado geográfico, esta Dirección define, tanto de manera cualitativa y cuantitativa, a través de las herramientas de la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORPCM, un mercado geográfico a nivel nacional.*

- *Respecto de la temporalidad de las conductas, la DNICPD, identificó lo siguiente: i) de los presuntos actos de confusión e imitación, contemplados en los números 1 y 3 letra b) del artículo 27 de la LORCPM, sería a partir del año 2014; ii) de los supuestos actos de imitación y explotación de la reputación ajena, contemplados en los números 3 letra b) y 6 del artículo 27 de la LORCPM, la*



temporalidad estaría desde enero hasta, al menos, agosto de 2019; iii) En cuanto a los presuntos actos de comparación y denigración, contemplados en los números 4 letra a) y 5 del artículo 27 de la LORCPM, esto sería, a partir de 2018 hasta diciembre de 2021; y, iv) de los supuestos actos de imitación que infrinjan o lesionan un derecho de propiedad intelectual, conforme el numeral 3 letra a) del artículo 27 de la LORCPM, la temporalidad estará definido desde enero hasta, al menos, agosto 2019.

- *En complemento, la Dirección concluye, que en tanto, los fideos largos serían productos de consumo masivo, y que no respondería a factores temporales de compra, dicho mercado no estaría influenciado por parámetros de estacionalidad.*

- *En cuanto al mercado relevante, esta Dirección identificó alrededor de 29 operadores económicos, donde para el año 2021: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., es líder del mercado con una participación del █%, el operador ALICORP ECUADOR S.A. con una participación de █%, en tercer lugar se encuentra el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con una participación del █%, el operador SUMESA S. A., se ubica en el cuarto lugar con una participación del █%, seguido en un quinto lugar de MODERNA ALIMENTOS S.A. con una participación del 7,5% y en sexto lugar se encuentra el operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con una participación del █%; resto de operadores mantienen participaciones menores al █%, sumando una participación del █%.*

Ahora bien, respecto al falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección concluye que el operador económico SUMESA S.A., al mantenerse dentro de las primeras posiciones dentro del mercado relevante determinado en el presente expediente, un HHI que demuestra que es un mercado modernamente concentrado, además, que existe una influencia determinante como la utilización de características importantes para el consumidor como: "precio" y "contiene colorante artificial", si tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en este mercado relevante. En cuanto a la cuantificación de las posibles afectaciones por las prácticas desleales denunciadas, esta DNICPD concluye:

- *Respecto al efecto en el mercado, esta Dirección identifica que, existiría un efecto real y potencial respecto del producto "SUMESA CHINITO" en este mercado relevante, debido a que el operador SUMESA S.A., vendió, al año, alrededor de un millón de unidades, representaría más del █% de los ingresos del operador, mantendría cobertura nacional, y que en el mercado de pastas largas ha logrado captar más █% del mercado ecuatoriano en el año 2019, justo el año donde comercializó el producto referido, por lo que, dicho operador económico podría, como consecuencia de presuntas conductas desleales con relación a dicho producto, lograr falsear el régimen de competencia en este mercado relevante.*



• En cuanto al producto “SUMESA ORIENTAL”, conforme la información remitida por SUMESA S.A., habría iniciado su comercialización desde inicio del año 2019, para este año el operador económico vendió alrededor de [REDACTED] unidades de dicho producto, representando menos del [REDACTED] % de ingresos, por lo que si bien existiría un efecto real, estaría limitado, y no existiría un efecto potencial, en virtud de que SUMESA por la venta de dicho producto, no logró percibir ingresos que le permitan incrementar su posición en el mercado relevante, en consecuencia respecto dicho producto, no se evidencia un efecto económico como consecuencia de una presunta conducta.

• Finalmente, en relación al producto publicitado en los comerciales de SUMESA, se identifica que tiene relación con los productos “SUMESA CHINITO”, en los comerciales, entre otros, de BOCA en BOCA, y en adelante en RICHARD CARAPAZ, que tiene relación con “TALLARINES SUMESA”, que desde el año 2019 en adelante, se ha identificado un crecimiento en la venta de dicho producto, llegando a comercializar alrededor de 1 millón novecientos cincuenta y uno unidades comercializadas a nivel nacional en el 2021.

Respecto del análisis jurídico, en relación a los actos de confusión e imitación literal b), del análisis de los empaques, esta DNICPD identificó que, conforme los parámetros reconocidos por el Tribunal de la Comunidad Andino, y del análisis de las encuestas de los consumidores, así como de los estudios aportados por ORIENTAL S.A., no existiría riesgo de confusión o imitación respecto del origen empresarial de los productos analizados, por lo que, esta Dirección considera que no existen elementos de convicción respecto de las conductas contenidas en los numerales 1, 3 letra b) del artículo 27 de la LORCPM.

Por otro lado del análisis de los elementos de los actos de denigración, esta DNICPD concluye, que el operador SUMESA S.A., habría realizado, utilizado y difundido manifestaciones respecto de otros tallarines, que no se ajustaron a los parámetros de exception veritatis, en tal sentido, a criterio de esta Dirección, tendría relación con la conducta contenida en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.

Con relación a la conducta de comparación, esta Dirección concluye que, toda la publicidad analizada en el presente informe, el operador SUMESA S.A., habría realizado presunta publicidad comparativa desleal, conforme los parámetros contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.

Respecto de la conducta, de la explotación de la reputación ajena, esta DNICPD identificó que, si bien, los operadores SUMESA S.A., y ORIENTAL S.A., mantienen una reputación en el mercado de pastas y fideos largos, SUMESA S.A., no habría aprovechado de manera indebida. En tal sentido, no existirían elementos respecto de la conducta contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la LORCPM.



Finalmente, en cuanto a la letra a) del numeral 3 del artículo 27, si bien, existirían indicios de un posible acto de imitación, la comercialización de SUMESA ORIENTAL, a criterio de esta Dirección, no sería suficiente para que el operador económico SUMESA S.A., pueda modificar la estructura dentro del mercado relevante, únicamente por la comercialización del producto SUMESA ORIENTAL, conforme los parámetros analizados en el presente informe.

XIV. RECOMENDACIONES

De conformidad con el artículo 58 de la LORCPM, una vez concluida la investigación, se identificó que SUMESA podría estar cometiendo las prácticas desleales tipificadas en los numerales 4 y 5 del artículo 27 de la LORCPM, en consecuencia, esta Dirección recomienda proseguir con la etapa de sustanciación, para lo cual deberá formular cargos al operador económico SUMESA, de conformidad del artículo 68 del Reglamento a la LORCPM y del artículo 12 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.

Respecto de las otras conductas denunciadas, esta Dirección con base en el análisis esbozado en el presente informe, colige que no existiría mérito para continuar con la investigación de dichas conductas, por lo que recomienda a la Intendencia, disponer el archivo de los actos contenidos en los numerales 1; 3 a) y b); y, 6 del artículo 27 la LORCPM.

(...)

[770] El análisis de la INICPD condensa los principales elementos fácticos o jurídicos que posibilitan el análisis de la CRPI respecto a los hechos y responsables, de forma que constituye una prueba válida.

8.2.202 Resolución de formulación de cargos de 8 de julio de 2022, con ID 242169.

[771] Mediante resolución de 08 de julio de 2022, signado con Id. 242169 la INICPD resuelve los siguiente:

PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría cometido actos de denigración en tanto que la publicidad transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publlirreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, contendrían manifestaciones denigratorias conforme lo previsto en el artículo 27, numeral 4, letra a) de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría cometido actos de comparación desleal en virtud que la



publicidad, transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publirreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, se enmarcarían en publicidad comparativa desleal, conforme los parámetros contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

TERCERO.- *Conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LORCPM y 68 del RLORCPM, esta Autoridad dispone correr traslado al operador económico SUMESA S.A, con la denuncia y sus anexos, el Informe de Resultados de la Investigación y la presente Formulación de Cargos, a fin de que en el término de 15 días deduzca las excepciones que en derecho le asistan.*

(...)

[772] La formulación de cargos desarrollada por la INICPD contiene los elementos fácticos y jurídicos que justifican la responsabilidad del operador económico investigado respecto del cometimiento de competencia desleal, estos mismos serán valorados por la CRPI para establecer los hechos y responsable, por tanto, se califica como prueba válida.

8.2.203 La denuncia y anexos presentados por ORIENTAL, el 7 de junio de 2019, con ID 134414.

[773] El operador económico **ORIENTAL** a través de la denuncia y anexos presentados el 7 de junio de 2019, signados con Id. 134414, provee información que respaldan el supuesto cometimiento de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación por parte del operador económico **SUMESA**.

[774] Dicha información es fundamental para establecer los hechos y responsabilidades en el presente procedimiento, por tanto la prueba es procedente.

8.2.204 El oficio N.º SENADI-DA-2019-122-OF y anexo, de 11 de julio de 2019, con ID 137234.

[775] Por medio de oficio No. SENADI-DA-2019-122-OF presentado el 11 de julio de 2019, signado con Id. 137234, el SENADI proporcionó la información solicitada por la INICPD a través de la providencia expedida el 03 de julio de 2019. Dicha información se refiere a los registros marcarios de los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL**. No es prueba procedente porque no está relacionada con los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

8.2.205 El escrito y anexos presentado por ORIENTAL, el 12 de julio de 2019, con ID 137355.

[776] Por medio de escrito presentado el 12 de julio de 2019, signado con Id. 137355, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada a través de



providencia expedida el 03 de julio de 2019, concerniente a la presentación del *Cuestionario No. II*".

[777] La información proporcionada contiene datos del denunciante sobre la comercialización de los fideos largos, por tanto es prueba procedente.

8.2.206 El escrito y anexos de 15 de julio de 2019, con ID 137425.

[778] Por medio de escrito presentado el 15 de julio de 2019 a las 12h04, signado con Id. 137425, el operador económico **Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)-TC TELEVISIÓN** (en adelante **TC TELEVISIÓN**), remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, concerniente a toda la publicidad que se transmitió de los productos **SUMESA CHINITO** y/o **SUMESA OREINTAL**.

[779] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, sirve para demostrar la publicidad existente y su contenido en el marco de los actos desleales denunciados.

8.2.207 El escrito y anexo presentado por ORIENTAL, el 16 de julio de 2019, con ID 137577.

[780] Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019 a las 12h39, signado con Id. 137577, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, concerniente a sus derechos marcarios. La información por tanto no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación. En consecuencia la prueba es improcedente.

8.2.208 El escrito y anexo de 16 de julio de 2019, con de ID 137621.

[781] Por medio de escrito y anexos presentados el 16 de julio de 2019 a las 16h51, signados con Id. 137621, el operador económico **TÍA** remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, alusiva al *"Cuestionario III"*.

[782] El aludido cuestionario contiene el detalle pormenorizado de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, su presentación (gramaje del producto), entre otros datos.

[783] Por lo expuesto, la CRPI considera que la información obtenida dentro del mencionado cuestionario provee datos exactos de todos los competidores y sus productos en el mercado de los fideos largos.

8.2.209 El escrito y anexos de 24 de julio de 2019, con ID 138617.

[784] Con escrito presentado el 24 de julio de 2019, signado con Id. 138617, el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, alusiva a la presentación del *"Cuestionario II"*.



[785] Como la información remitida tiene relación con las barreras de entrada del mercado relevante identificado por la INICPD, el detalle de los principales competidores existentes dentro del mismo, el precio unitario de las pastas largas producidas por el citado operador económico en el periodo 2014-2019, sirve para los fines de la presente resolución.

8.2.210 El escrito y anexo presentado por ORIENTAL, el 24 de julio de 2019, con ID 138669.

[786] Mediante escrito y anexos presentados el 24 de julio de 2019, signados con Id. 138669, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones previas.

[787] Si bien el operador pretendió que se recabe información importante para resolver el asunto bajo estudio, el documento no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

8.2.211 El acta de reunión de trabajo de 25 de julio de 2019, con delegados de ORIENTAL y la Intendencia, con ID 139101.

[788] El elemento sirve únicamente para verificar el desarrollo de la diligencia, más no aporta elementos documentales a la determinación de los hechos y responsabilidades, por tanto no se considera en calidad de prueba.

8.2.212 El acta de reunión de trabajo de 26 de julio de 2019, con delegados del SENADI y de la Intendencia con ID 139100.

[789] El elemento sirve únicamente para verificar el desarrollo de la diligencia, más no aporta elementos documentales a la determinación de los hechos y responsabilidades, por tanto no se considera en calidad de prueba.

8.2.213 El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos, de 30 de julio de 2019, con ID 139135.

[790] Por medio de oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos presentados el 30 de julio de 2019 a las 08h35, signados con Id. 139135, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 23 de julio de 2019, alusiva a los procesos de **ORIENTAL** en contra de **SUMESA** en la materia.

[791] La información no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, por tanto no se considera como prueba.

8.2.214 El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos, con número de ID 139436.

[792] A través oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos presentados el 01 de agosto de 2019 a las 11h00, signados con Id. 139463, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD copias de la totalidad del expediente de Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833.

[793] El expediente de Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833 versa sobre la controversia existente entre **SUMESA** y **ORIENTAL** sobre el uso de la denominación **ORIENTAL**. Por



lo tanto, no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

8.2.215 El escrito y anexo presentado por ORIENTAL, el 27 de agosto de 2019, con ID 141999.

[794] Mediante de escrito presentado el 27 de agosto de 2019 a las 11h03, signado con Id. 141999, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que “(…) se tenga como prueba en el momento procesal oportuno la copia certificada de la materialización de la página web del canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” y el CD con la parte de la entrevista a la que se hace referencia (…).” Además, solicitó a la autoridad de investigación la realización de varias actuaciones previas.

[795] No constituye prueba que el operador económico **ORIENTAL** pretenda que la INICPD realice actuaciones previas con la finalidad de comprobar el supuesto cometimiento de actos de comparación y denigración por parte de **SUMESA**, refiriéndose en particular a una entrevista realizada en el programa televisivo N’ BOGA al Presidente Ejecutivo de la denunciada.

[796] Sin embargo, uno de los anexos al escrito corresponde a la copia de la materialización de la página web del medio de comunicación televisivo denominado “TELERAMA”, de cual se destaca el publirreportaje presentado en el programa N’ BOGA que está directamente relacionado con los actos desleales bajo la modalidad de denigración y comparación. Por lo tanto, se tendrá como prueba.

8.2.216 El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, de 29 de agosto de 2019, con ID 142417.

[797] Mediante oficio No. SENADI-DI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, presentados el 29 de agosto de 2019 a las 14h29, signados con Id. 142417, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a procesos de tutela administrativa.

[798] La información no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, por tanto no se considera como prueba.

8.2.217 El escrito y anexos presentado por ORIENTAL, el 13 de septiembre de 2019, con ID 143987.

[799] Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019 a las 15h19, signado con Id. 143987, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones previas y entregó elementos de convicción.

[800] El operador económico **ORIENTAL** adjuntó la pauta publicitaria denominada “CARAPAZ”, que tiene relación directa con las conductas desleales de comparación y denigración denunciadas. Por tanto es prueba procedente.



8.2.218 El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF, de 26 de septiembre de 2019, con ID 145063.

[801] Mediante oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF de 27 de septiembre de 2019, signado con Id. 145063, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, alusiva a etiquetado de productos.

[802] De la revisión del contenido se destaca que la información no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, por tanto no se considera en calidad de prueba.

8.2.219 El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexo, de 03 de octubre de 2019, con ID 146779.

[803] Mediante oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexos presentados el 04 de octubre de 2019 a las 11h27, signado con Id. 146779, el SENADI remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00, alusiva a registros de marca y diseños de etiquetas.

[804] La información no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

8.2.220 El escrito y anexo presentado por SUMESA, el 14 de octubre de 2019, con número de ID 147308.

[805] Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2019 a las 15h11, signado con Id. 147308, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, alusiva a detalle de publicidad hasta el periodo octubre de 2019.

[806] De la revisión de los anexos adjuntos al citado escrito, se puede verificar que se encuentran dos pautas publicitarias correspondientes al producto denominado *“TALLARIN SUMESA ORIENTAL”*.

[807] En específico, la pauta publicitaria empleada para promocionar el producto *“TALLARIN SUMESA ORIENTAL”* de 400 gramos, se refiere a los productos relacionados con los actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación. Por tal razón, constituye prueba válida para demostrar la publicidad existente y su contenido en el marco de los actos desleales denunciados.

8.2.221 El escrito y anexos presentado por ORIENTAL, el 15 de octubre de 2019, con ID 147447.

[808] Por medio de escrito presentado el 15 de octubre de 2019 a las 15h51, signado con Id. 147447, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD, documentación que soporta la determinación del mercado relevante. Se destaca que dentro del escrito presentado el 15 de octubre de 2019, signado con Id. 147447, el operador económico **ORIENTAL**, señaló que



las pastas alimenticias se clasifican por su forma y por su composición acorde a lo establecido en la normativa técnica ecuatoriana NTE INEN 1375 (2R):2014. Así también, señaló que para determinar los elementos se encuentran dentro de la clasificación de fideos largos sería pertinente utilizar la norma COVENIN 283:1994 “*PASTAS ALIMENTICIAS (2da REVISION)*”, que consta referida en la bibliografía de la norma técnica ecuatoriana previamente citada.

[809] El escrito constituye prueba porque provee información que puede ayudar a la CRPI a analizar la definición de mercado relevante realizada por la INICPD.

8.2.222 El oficio N.º ARCSA-DAJ-2019-0248-O, de 29 de octubre de 2019, con ID 148433.

[810] Con oficio No. ARCSA-DAJ-2019-0248-O presentado el 29 de octubre de 2019 a las 15h20, signado con Id. 148433, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, a las 11h00, de la cual se destaca que la máxima autoridad de control sanitario en Ecuador señaló que de acuerdo al Codex Alimentarius se permite el uso de tratrazina en un nivel máximo de 300 mg/kg para pastas y fideos precocidos y productos similares.

[811] De conformidad con lo indicado, la CRPI considera que la información proporcionada por la ARCSA aporta información que permite esclarecer aspectos relacionados con el uso de la tartrazina.

8.2.223 El escrito y anexo presentado por TELERAMA, el 03 de diciembre de 2019, con ID 151182.

[812] Mediante escrito y anexo presentados el 03 de diciembre de 2019 a las 11h43, signados con Id. 151182, el operador económico **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, alusiva al publrreportaje del programa N BOGA.

[813] En el punto 8.2.215 de la presente resolución ya se realizó el análisis y valoración del contenido de la entrevista adjunta, no siendo necesario volver a referirse a lo mismo

8.2.224 El acta de reunión de trabajo de 04 de diciembre de 2019, con delegados de ADVANCE y la Intendencia, con ID 151442.

[814] El 04 de diciembre de 2019 a las 10h00, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los operadores económicos **ADVANCE CONSULTORA, SUMESA** y la INICPD. Según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 151442.

[815] La CRPI considera que los temas tratados a lo largo de la mencionada diligencia aportan información pertinente, ya que se abordaron asuntos importantes y relacionados con las encuestas que servirán de base para delimitar el mercado relevante.



8.2.225 El escrito y anexo presentado por TELERAMA, el 14 de enero de 2020, con ID 154197.

[816] Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 a las 15h32, firmado con Id. 154197, el operador económico **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, esto es, copia de la entrevista efectuada el 21 de agosto de 2019 en el programa N BOGA.

[817] La información se refiere a una de las publicidades objeto de análisis por la CRPI, por tanto la prueba es procedente.

8.2.226 El escrito y anexo presentado por TELEAMAZONAS, el 14 de enero de 2020, con ID 154178.

[818] Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 a las 12h07, firmado con Id. 154178, el operador económico **CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, alusiva a videos publicitarios de SUMESA.

[819] El operador económico **CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.** adjuntó todos los videos de las pautas publicitarias que fueron transmitidas y empleadas por el operador económico **SUMESA** para promocionar sus pastas alimenticias. Información que versa en estricto sentido sobre el cometimiento de las conductas desleales denunciadas, permitiendo corroborar el cometimiento de las mismas.

8.2.227 El escrito y anexo presentado por NURA, el de 15 de enero de 2020, con ID 154369.

[820] Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2020 a las 16h57, firmados con Id. 154369, el operador económico **NURA S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.

[821] El operador económico **NURA S.A.** adjuntó el detalle de las campañas que fueron contratadas por el operador **SUMESA**, dentro de las que se encuentran algunas directamente relacionadas con las conductas investigadas. Por lo tanto, la prueba es procedente.

8.2.228 El escrito y anexos presentado por TELENACIONAL C.A., el de 17 de enero de 2020, con ID 154642.

[822] Mediante de escrito presentado el 17 de enero de 2020 a las 15h36, firmado con Id. 154642, el operador económico **COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.

[823] La CRPI considera que el archivo adjunto al escrito *ut supra* es prueba válida debido a que contiene información sustancial que permite acceder al contenido de las pautas publicitarias de **SUMESA** para promocionar sus productos *“Sumesa Chinito”* y *“Sumesa Oriental”*.



8.2.229 El escrito presentado por ORIENTAL, el 27 de enero de 2020, con de ID 155380.

[824] Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2020 a las 12h09, signado con Id. 155380, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los ensayos de laboratorio presentados por el operador económico **SUMESA**.

[825] De la revisión de sus elementos constitutivos, la información entregada a la INICPD por parte de **ORIENTAL** mediante el escrito *ut supra*, tiene como finalidad contradecir los ensayos de laboratorio presentados por el operador económico **SUMESA**, generando con esto elementos que permiten enriquecer el análisis fáctico de los hechos controvertidos dentro del presente expediente.

8.2.230 El escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL, el 27 de noviembre de 2019, con ID 150724.

[826] Con escrito y anexo presentado el 27 de noviembre de 2019 a las 16h23, signados con Id. 150724, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

[827] En el escrito el operador económico se limita a solicitar que se dé por cumplido el requerimiento de información de la INICPD, al tratarse de un mero trámite, no constituye un elemento de prueba.

8.2.231 La copia certificada del escrito y anexos presentado por el operador económico ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., el 1 de octubre de 2019, trámite 146458, ingresado al expediente con ID 151205 y 151212 – ID ANEXO 267020; 267025; y, 267034 respectivamente.

[828] La prueba corresponde a cCopia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 01 de octubre de 2019, a las 14h55, signados con Id. 146458, por el medio de comunicación ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

[829] Consta en el elemento probatorio la entrega de una unidad de almacenamiento con la publicidad de los productos **SUMESA CHINITO** y **SUMESA ORIENTAL** entre julio y octubre de 2019.

[830] Dado que el contenido de la prueba aporta al análisis de los hechos la prueba se considera como adecuada.

8.2.232 La copia certificada del escrito y anexo presentado por CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., el 26 de septiembre de 2019, con el trámite 145002, ingresado al expediente con ID 151216.

[831] El escrito y anexo presentado por **CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.**, el 26 de septiembre de 2019, con el trámite 145002, ingresado al expediente con ID 151216, se refiere a la entrega de un CD con las grabaciones de publicidad de los productos **SUMESA**



CHINITO y SUMESA ORIENTAL entre julio y octubre de 2019, transmitidos por TELEAMAZONAS.

[832] La prueba es procedente pues se refiere a piezas publicitarias de los productos relacionados a los hechos controvertidos.

8.2.233 La copia certificada del escrito y anexo presentado por TELENACIONAL C.A., el 25 de septiembre de 2019, con el trámite 144871, ingresado al expediente con ID 151235.

[833] El escrito y anexo presentado por TELENACIONAL C.A., el 25 de septiembre de 2019, con el trámite 144871, ingresado al expediente de la INICPD con ID 151235, se refiere a la entrega de un CD con las grabaciones de publicidad de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL entre julio y octubre de 2019, transmitidos por ECUAVISA.

[834] La prueba es procedente pues se refiere a piezas publicitarias de los productos relacionados a los hechos controvertidos.

8.2.234 La copia certificada del escrito y anexos presentado por CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) el 26 de septiembre de 2019, con el trámite 144948, ingresado al expediente con ID 151264.

[835] Se trata de la copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 10h06, signados con Id. 144948, por el medio de comunicación CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 (C.E.T.V), remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

[836] El operador económico realiza la entrega de CDs con las grabaciones de publicidad de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL entre julio y octubre de 2019, transmitidos por TCTELEVISION.

[837] La prueba es procedente pues se refiere a piezas publicitarias de los productos relacionados a los hechos controvertidos.

8.2.235 La copia certificada del escrito ingresado por CANAL UNO S.A., signado con el ID 144707.

[838] El documento corresponde a la copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 12h37, signado con Id. 144707, por el medio de comunicación CANAL UNO S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

[839] La prueba en este caso es improcedente de acuerdo a su contenido, pues no agrega elementos fácticos al análisis.



8.2.236 La copia certificada del escrito y anexo presentado por NURA el 30 de septiembre de 2019, trámite 146173, ingresado al expediente con ID 151423.

[840] La prueba es la copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 30 de septiembre de 2019 a las 15h09, signados con Id. 146173, por NURA S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

[841] En el documento y anexo el operador económico detalla las campañas publicitarias contratadas por **SUMESA** respecto de los productos **SUMESA CHINITO** y **SUMESA ORIENTAL** entre julio y octubre de 2019.

[842] La prueba es procedente pues se refiere a piezas publicitarias de los productos relacionados a los hechos controvertidos.

8.3 De las solicitudes de pruebas rechazadas por la INICPD en la etapa de prueba

[843] A continuación se hará una revisión de las pruebas que fueron solicitadas por la partes y han sido negadas por la INICPD, a fin de establecer el cumplimiento de requisitos normativos.

8.3.1 Escrito presentado por ORIENTAL el 26 de agosto de 2022, con Id 248575.

[844] Mediante escrito de 26 de agosto de 2022, a las 16h14, con número de Id 248575, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que se reproduzca en el expediente y se tenga como prueba el escrito y anexos que fueron presentados por **SUMESA** el 14 de octubre de 2019, a las 15h11, en trámite signado con ID. 147308.

[845] A través de providencia de 01 de septiembre de 2022, la INICPD dispuso lo siguiente:

“ii) Respecto al escrito con ID 147308, se pone en conocimiento del operador que, la pieza procesal ya fue solicitada en su escrito con ID 248575, en tal sentido, esta Intendencia no encuentra pertinente volver a reproducir el referido documento como prueba, por lo que se niega la solicitud del operador.”

[846] De la revisión de los documentos se destaca que estos aportan elementos fácticos respecto a los hechos analizados, ya que en el anexo ID. 259954, en la publicidad se observa elementos que pueden ser considerados en el análisis de la conducta, sin embargo, la INICPD niega la solicitud del operador aduciendo que la pieza procesal ya fue reproducida. De la revisión del listado de pruebas no se contempla la signada con ID. 147308, por lo cual se la tendrá en cuenta.

8.3.2 Escrito presentado por ORIENTAL el 6 de septiembre de 2022, con Id. 249463.

[847] Por medio de escrito de 6 de septiembre de 2022, a las 13h01, con número de Id. 249463, el operador económico **ORIENTAL** presenta a la INICPD las justificaciones de las pruebas solicitadas en providencia de 1 de septiembre de 2022, señalando y solicitando los siguientes elementos:

“2.1. Elementos que prueban que “ORIENTAL” es una marca registrada



Los escritos de ORIENTAL ® de 26 de julio de 2019, trámite 138892 y de 9 de septiembre de 2019, trámite 143370, y sus anexos, junto con el oficio No. SENADI-DGMA-2019-0094-OF de 9 de diciembre de 2019, trámite 151546, prueban que ORIENTAL® es una marca registrada y no un tipo de fideo.

Esta cuestión es importante para demostrar que el mercado relevante determinado por la Intendencia es correcto.

2.2. Elementos que prueban los actos de denigración

El oficio N.º DPE-DGCBPCM-2019-0082-O, de 11 de julio de 2019, trámite ID 137206, prueba que las aseveraciones de SUMESA S.A. no han sido exactas, ni verdaderas ni pertinentes.

Al respecto, en respuesta al requerimiento realizado mediante providencia de 3 de julio de 2019, las 10h00, por el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, la Directora General de Consumidores de Bienes y Productos de Consumo Masivo de la Defensoría del Pueblo señaló que, una vez revisados los reportes del Sistema de Gestión Defensorial – SIGED, se ha constatado que no se han recibido quejas o casos en contra de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.

Por otro lado, en referencia al escrito y anexos presentados por ORIENTAL ®, el 01 de agosto de 2019, trámite ID 139471; con este escrito se adjuntó la materialización de la página @FideosSumesa junto con la grabación de la publicidad “Carapaz”. Sobre esta publicidad, a lo largo del periodo de investigación se realizaron varias modificaciones y versiones para denigrar a los productos de ORIENTAL ®; por esa razón es necesario tenerla como prueba.

2.3. Elementos que prueban las actuaciones probatorias realizadas durante el procedimiento de investigación

Los elementos que se enlistan a continuación prueban las actuaciones realizadas durante el procedimiento de investigación, razón por la cual es necesario tenerlos como prueba:

- 1. El escrito presentado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., el 20 de junio de 2019, con número de ID 135400 y anexos.*
- 2. El escrito presentado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., el 02 de julio de 2019, con número de ID 136438.*
- 3. El escrito presentado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., el 04 de julio de 2019, con número de ID 136645.*



4. *El escrito presentado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., el 08 de julio de 2019, con número de ID 136800.*
5. *El escrito y anexos de 01 de octubre de 2019, las 11h15, con número de ID 146348.*
6. *El escrito presentado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., el 14 de octubre de 2019, las 15h34, con número de ID 147325.*
7. *El escrito y anexos presentados por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., el 29 de noviembre de 2019, las 15h51, con número de ID 150946.*
8. *El escrito de 02 de diciembre de 2019, las 16h20, con número de ID 151116.*

Con lo expuesto, ha quedado justificado en legal y debida forma el pedido de prueba de 26 de agosto de 2022, trámite 248575, por lo que insistimos por ser nuestro derecho constitucional. Además, lo solicitado no es imposible, por lo que no atender favorablemente nuestro pedido de prueba vulnera el artículo 76 número 7 letra h) de la Constitución de la República del Ecuador.

(...)

[848] Mediante providencia de 14 de septiembre de 2022 con Id. 250114, la INICPD en atención a los solicitado dispuso lo siguiente:

“1.1.- Respecto de los recaudos procesales signados con ID 138892; 143370; y, 151546, el operador en el punto hace referencia a “2.1 Elementos que prueban que “ORIENTAL” es una marca registrada”, argumentó que la información contenida en los escritos ut supra, serían útiles, pertinentes y conducentes “para demostrar que el mercado relevante determinado por la Intendencia es correcto”, al respecto, este Órgano de investigación manifiesta lo siguiente:

i) (...) la información y anexo contenido en la pieza procesal con ID 138892, no guarda relación alguna respecto del mercado relevante delimitado por esta Intendencia en la formulación de cargos; en consecuencia, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, y la razones expuestas ut supra, esta Intendencia niega la solicitud del operador, por cuanto la información no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas por las cuales se formuló cargos en el presente expediente.



ii) De la revisión al escrito con ID 143370, esta Autoridad identificó que: a) ORIENTAL adjuntó como elemento de análisis, la resolución N.º OCDI-2019-740, de 06 de septiembre de 2019, emitida por la SENADI. b) El pronunciamiento de la autoridad en materia de propiedad intelectual, se limita a resolver el recurso extraordinario interpuesto por el operador SUMESA, y ratificar la cancelación de la marca “SUMESA ORIENTAL”. c) En este orden de ideas, esta Intendencia tiene en cuenta que, el escrito y anexo signado con ID 138892, no aporta elementos que respalden la delimitación del mercado relevante; en este sentido, conforme establecen los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, y en consideración de los argumentos expuestos ut supra, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en tanto que la información no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las prácticas desleales que se investigan en el presente expediente.

iii) (...) el oficio con ID 151546, no guarda relación con la determinación del mercado relevante delimitado en la formulación de cargos, en tal sentido, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, y conforme los argumentos expuestos ut supra, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que la información no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar o desvirtuar los actos anticompetitivos que se ventilan en el presente expediente.

1.2.- *Respecto de las piezas procesales con ID 137206 y 139471, el operador en el punto “2.2 Elementos que prueban los actos de denigración”, (...)*

i) (...) esta Intendencia considera lo siguiente: a) El oficio de la Defensoría del Pueblo, se limita a señalar que no existe quejas o procedimientos iniciados en contra de los operadores SUEMSA y ORIENTAL. Sin embargo, el pronunciamiento de la autoridad, no guarda relación con las conductas investigadas en el presente expediente, en este sentido, por cuanto la información no tiene como finalidad, llevar a la administración al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, por cuanto el oficio no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas anticompetitivas.

ii) De la revisión al escrito con ID 139471, esta Autoridad identificó que: (...)b) De la revisión a la publicidad, y materialización adjunta por ORIENTAL, esta Intendencia identificó que la información se refiere a promocionar los productos de SUMESA, empero, el contenido de la publicidad, no coadyuva a identificar el cometimiento de las presuntas conductas anticompetitivas investigadas, en específico, los actos de denigración y comparación. c) En tal sentido, en virtud de que la información no tiene por finalidad, llevar a la administración al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas en el presente expediente, esta Autoridad con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, niega la solicitud del operador, por cuanto el escrito y anexo, no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas anticompetitivas.



1.3.- Respecto de las piezas procesales enlistadas en el punto “2.3 Elementos que prueban las actuaciones probatorias realizadas durante el procedimiento de investigación”; ORIENTAL manifestó que “Los elementos que se enlistan a continuación prueban las actuaciones realizadas durante el procedimiento de investigación...” en tal sentido, esta Autoridad considera lo siguiente:

i) En el escrito con ID 135400, el operador únicamente remitió los datos de identificación del denunciado. En tal sentido, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que la pieza procesal, no tiene como finalidad formar el criterio de la administración respecto de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, carece de utilidad, pertinencia y conducencia, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

ii) En el escrito con ID 136438, ORIENTAL solicitó que la Intendencia realice algunas actuaciones previas. En tal virtud, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que la pieza procesal, no tiene como finalidad formar el criterio de la administración respecto de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, no resulta útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

iii) En el escrito con ID 136645, el denunciante solicitó a la Intendencia una reunión de trabajo. Al respecto, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que la pieza procesal en mención, no tiene como finalidad formar el criterio de la administración sobre los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, no resulta útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

iv) En el escrito con ID 136800, el operador solicitó varias actuaciones previas. En tal sentido, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que la pieza procesal aludida, no tiene por finalidad, formar el criterio de la administración respecto de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

v) El escrito con ID 146348, considera un comunicado de prensa, y una entrevista al Gerente General del operador económico SUMESA, en tal sentido, este órgano de investigación considera lo siguiente: (...) b) La entrevista trata sobre la cualificación de los productos de SUMESA, y los premios que ha obtenido por los mismos; así también, el Gerente General se refiere a los procedimientos que se



ventilaban ante el SENADI, y los recursos interpuestos por la cancelación de la marca “SUMESA ORIENTAL”. c) Con estas consideraciones, resulta importante citar el análisis planteado por la Dirección en el Informe de Resultados, que en su parte pertinente manifestó: “...de las consideraciones esbozadas, esta Dirección colige que, las manifestaciones realizadas por SUMESA, no tendrían como objeto o por efecto, real o potencial, menoscabar la reputación de ORIENTAL, la entrevista se desarrolla respecto de preguntas relacionadas con una comunicación que habría realizado ORIENTAL, respecto de la cancelación de la denominación “SUMESA ORIENTAL”, empero, no hay pronunciamientos que pudieran afectar al denunciante, o a un tercero en el mercado. (...) d) Con base en las consideraciones ut supra, esta Intendencia identificó que las piezas procesales solicitadas como prueba en favor del denunciante, no tiene por finalidad, demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente, por lo cual, no son útiles, pertinentes, ni conducentes, para acreditar los actos que se investigan en el presente expediente.

vi) En el escrito con ID 147325, el operador se limitó a solicitar varias actuaciones previas. En este sentido, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que el escrito no tiene como finalidad, formar el criterio de la administración sobre los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

vii) En el escrito con ID 150946, el denunciante se limitó a justificar las actuaciones previas solicitadas en el escrito con ID 147918. En este sentido, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que el escrito no tiene como finalidad formar el criterio de la administración respecto de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, no es útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

viii) En el escrito con ID 151116, el operador KANTAR se limitó a solicitar una prórroga para entregar la información dispuesta por este órgano de investigación, y en adición, solicitó una reunión de trabajo. Por consiguiente, con base en los artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, esta Intendencia niega la solicitud del operador, en virtud de que el escrito no tiene como finalidad, llevar a la administración al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que, no resulta útil, pertinente, ni conducente, para demostrar las conductas que se investigan en el presente expediente.

(...)

[849] Conforme la revisión de las piezas procesales se establece que los documentos de los Id. 138892, 143370, 151546 no aportan elementos fácticos al análisis de los hechos, dado que hacen

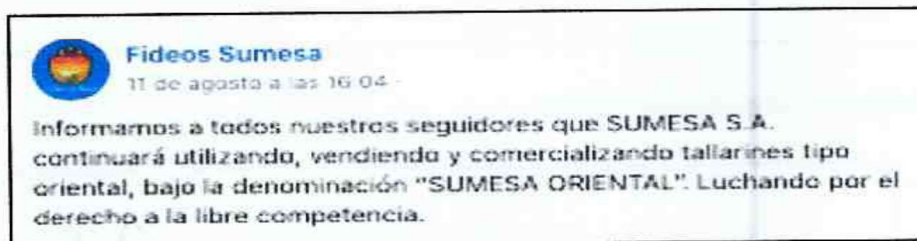


referencia a otras conductas sobre las cuales no se formularon cargos y no guardan relación con la conducta a resolver, en este sentido, la INICPD niega la solicitud al operador porque la piezas procesales no sirven para demostrar las conductas investigadas, así como respecto de la delimitación y determinación del mercado relevante.

- [850] La prueba con Id. 137206, no aporta elementos al análisis de los hechos, pues se limita a señalar que no existe quejas o procedimientos iniciados en contra de los operadores SUMESA y ORIENTAL, es por esta razón que la INICPD también niega la solicitud del operador económico, por cuanto la información de la prueba no es procedente a los fines de demostrar las conductas anticompetitivas.
- [851] La prueba con Id. 139471, tampoco aporta componente fácticos para la determinación de los hechos y responsables, en vista que en la grabación presenta, no se hace referencia a actos de denigración o comparación, bajo esta consideración se comprueba que la invalidez de la prueba está justificada, porque la misma no tiene por finalidad llevar a la administración al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas en el presente expediente.
- [852] De la prueba con Id. 135400, no se ha identificado que la misma presente elementos para la determinación de los hechos controvertidos, de manera que permita a la CRPI resolver el presente asunto, en consecuencia tampoco se tendrá como procedente la pieza procesal, dado que esta se limita a remitir datos de identificación del denunciado.
- [853] Por otra parte, la prueba con Id. 136438 si aporta con elementos respecto de los hechos analizados, que aportan a la resolución, en vista que en los videos se presenta la publicidad también constante en la denuncia signada con Id. 134414, con anexos Id. 237961 y 237962, donde se encuentran elementos de comparación del producto a ser considerados en la investigación.
- [854] De la prueba con Id. 136645 no se ha encontrado que aporte elementos fácticos que le permiten a la CRPI resolver el presente asunto, es por ello coherente con el criterio de la INICPD de negar la reproducción de dicha pieza al tratarse de una solicitud del denunciante respecto a una reunión de trabajo, por tanto, no aporta a formar el criterio de la administración sobre los hechos y circunstancias controvertidas.
- [855] La prueba con Id. 136800 tampoco aporta componentes para la determinación de los hechos y responsables, porque ya se cuenta con la publicidad y los medios en los cuales fue difundida la misma, en este sentido, la pieza procesal aludida, no tendría por finalidad formar el criterio de la administración respecto de los hechos y circunstancias controvertidas.
- [856] Con respecto a la prueba con Id. 146348, si bien el contenido difundido por **SUMESA** hace cierta referencia a los hechos controvertidos, en especial a los actos de denigración, en vista que por medio de las publicaciones tanto en redes sociales como en diarios difunden información respecto a los productos relevantes, no se ha comprobado que a través de estas publicaciones se hayan configurado los presupuestos de actos desleales, al hacer alusión principalmente al comercio de los productos de **SUMESA**, por tanto, la prueba no es adecuada.



2.1. DE LA PUBLICACIÓN EN DIARIO “EL UNIVERSO”¹



[857] En relación a la prueba con Id. 147325, esta no presenta elementos fácticos o jurídicos que le permiten a la CRPI resolver el presente asunto, puesto que en el documento se solicita la práctica de actuaciones a la INICPD de manera que, a partir de dicha solicitud no se podría normar el criterio de la administración sobre los hechos y circunstancias controvertidas, más allá de señalar el desarrollo de la etapa investigativa.



[858] De la prueba con Id. 150946, se destaca que esta tampoco aporta elementos para la determinación de los hechos y responsables, ya que se limita a realizar la contestación a requerimientos, en este sentido, el escrito no tiene carácter de prueba válida al no contribuir a formar el criterio de la administración respecto de los hechos y circunstancias controvertidas.

[859] Finalmente, respecto de la prueba con Id. 151116, no se han identificado elementos fácticos que aporten a la determinación de los hechos para la resolución del presente asunto, ya que el escrito se limita a solicitar prórroga y una reunión de trabajo a la INICPD. En virtud de lo señalado este documento no aportaría a convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que no será procedente.

8.3.3 Escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 23 de septiembre de 2022, a las 15h55, con número de Id 250845.

[860] Mediante escrito de 23 de septiembre de 2022, a las 15h55, con número de Id. 250845, el operador económico **ORIENTAL** solicita a la INICPD lo siguiente:

“(…)

1. *Requiera a la Comisión de Resolución de Primera Instancia remita copia certificada de la Resolución de 2 de junio de 2022, emitida en el expediente SCPM-CRPI-015-2019. En esta resolución se analiza el informe de seguimiento de medidas preventivas SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I y se resuelve solicitar que se lo incluya dentro del expediente de investigación SCPM-IGT-INICPD-022- 2020, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019, en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas.*

La copia certificada deberá ser agregada al expediente y reproducida como prueba por ser útil, pertinente y conducente, para demostrar las conductas de actos de denigración y comparación tipificadas en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

2. *Agregue al expediente y reproduzca como prueba por ser útil, pertinente y conducente, para demostrar las conductas de actos de denigración y comparación tipificadas en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los siguientes documentos emitidos por la Intendencia a su cargo:*

2.1. Memorando SCPM-IGT-INICPD-028-2022-M de 25 de marzo de 2022 y anexos.

2.2. Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022, emitido por el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y anexos.



En el informe se analiza la publicidad de la denunciada y se determina un posible incumplimiento de las medidas preventivas adoptadas en el expediente SCPM-CRPI-015-2019.

(...)

[861] Con providencia de 28 de septiembre de 2022 con Id. 251231, la INICPD dispuso lo siguiente:

(...)

i) De la revisión a las piezas procesales ut supra, esta Autoridad identificó que tanto la resolución de la CRPI, como el informe de seguimiento de medidas preventivas de la Intendencia, recogen el análisis fáctico de las piezas publicitarias que coadyuvaron con información útil para el seguimiento de la medidas preventivas, en específico, la publicidad aportada por los operadores GRÁFICOS NACIONALES S.A.; EL UNIVERSO; y, ONOMETRO, así como la publicidad difundida en la red social de FACEBOOK del operador SUMESA. ii) Esta Intendencia en el ordinal QUINTO de providencia de 21 de junio de 2022, agregó las piezas procesales certificadas de la información adjunta por los operadores GRÁFICOS NACIONALES S.A.; EL UNIVERSO; y, ONOMETRO, con ID 240306. iii) La Dirección en su Informe de Resultados de la Investigación de 06 de julio de 2022, valoró y analizó la información aportada por los operadores GRÁFICOS NACIONALES S.A.; EL UNIVERSO; y, ONOMETRO. Además, examinó y se pronunció respecto de la publicidad difundida por SUMESA en la red social de FACEBOOK. iv) La Intendencia en su Formulación de Cargos de 08 de julio de 2022, consideró y valoró la información aportada por los operadores GRÁFICOS NACIONALES S.A.; EL UNIVERSO; y, ONOMETRO, así como la publicidad difundida en la red social de FACEBOOK del denunciante. v) En este orden de ideas, resulta importante poner en conocimiento del operador que: a) La información publicitaria útil, pertinente y conducente que nutrió el informe de seguimiento de medidas preventivas que fue acogido por la CRPI en su resolución, ya fue valorada en el informe de resultados de la investigación y consta dentro del presente expediente, así como también, ya fue reproducida como prueba en el expediente, por esta Intendencia en el ordinal TERCERO de la providencia de 10 de agosto de 2022. b) En este sentido, esta Intendencia informa que la solicitud no es pertinente, por cuanto dicha información ya fue reproducida como prueba en el expediente

[862] Conforme lo expuesto, si bien las pruebas señaladas por el operador económico **ORIENTAL**, guardan coherencia con los hechos investigados y aportan elementos a la presente resolución, tal como la INICPD indica se cuenta entre el acervo probatorio las piezas documentales de las publicidades de SUMESA, así también han sido consideradas en la formulación de cargos e informe final, por tanto, también consta en el análisis de la presente resolución. En este sentido, las piezas señaladas serían redundantes para el presente análisis puesto que las mismas ya fueron



valoradas y consideradas en el expediente, tanto de forma individual como en el análisis que sobre ellas realizó la INICPD. En consecuencia se considera el criterio de la Intendencia de negar su reproducción.

8.3.4 Escrito presentado por SUMESA el 21 de octubre de 2022, con Id 256147.

[863] Mediante escrito de 21 de octubre de 2022, a las 16h07, con número de Id. 256147, el operador económico SUMESA solicita a la INICPD se reproduzca las siguientes piezas procesales:

(...)

- *Memorando SCPM-IGT-INICPD-063-2022-M y anexos de 25 de julio de 2022 registrado a las 09h30, trámite signado con Id. 245479, por medio del cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante "INICPD"), remite el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I de 22 de julio de 2022, por el período comprendido entre abril a junio de 2022, el cual ha declarado que se han cumplido las medidas preventivas.*
- *Resolución de fecha 21 de Septiembre de 2022, a las 15h35, notificada el 22 de Septiembre de 2022, en donde la Comisión de Resolución de Primera Instancia declara el cumplimiento por parte de mi representada de las medidas preventivas contenidas en los literales a) y b) de la resolución emitida por la CRPI el 12 de Julio de 2019, para el periodo comprendido entre abril y junio de 2022.*
- *Memorando SCPM-IGT-INICPD-088-2022-M y anexos de 14 de octubre de 2022 registrado a las 16h04, trámite signado con Id. 255534, por medio del cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales remite el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2022-024-I, por el período comprendido entre julio a septiembre de 2022, y las declara cumplidas.*

[864] Con providencia de 25 de octubre de 2022, con Id. 256422, la INICPD dispuso lo siguiente:

(...)

- iii)** *(...) El Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I de 22 de julio de 2022, concluye que el operador económico SUMESA S.A. cumplió con las medidas preventivas impuestas en el período comprendido entre los meses de abril a junio de 2022.*
En complemento, el Informe SCPM-IGT-INICPD-2022-024-I de 14 de octubre de 2022, concluye que el operador económico SUMESA S.A. cumplió con las medidas preventivas impuestas en el período comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2022.



Finalmente, la resolución de 21 de septiembre de 2022 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente SCPM-CRPI-015-2019, resuelve que el operador económico SUMESA S.A. cumplió con las medidas preventivas impuestas en el período comprendido entre los meses de abril a junio de 2022.

En este sentido, los informes y la resolución que el operador económico SUMESA S.A. ha solicitado que se reproduzcan como prueba a su favor, no guardan relación alguna con la temporalidad en la que presuntamente habrían tenido lugar las conductas desleales, y que, conforme obra de la formulación de cargos, estarían comprendidas entre enero de 2018 a diciembre de 2021.

En consecuencia, con base en el artículo 193 del COA y artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, este Órgano de sustanciación niega la reproducción de los informes de seguimiento de las medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I y SCPM-IGT-INICPD2022-024-I, de 22 de julio y 14 de octubre de 2022 respectivamente; así como de la resolución de 21 de septiembre de 2022 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente SCPM-CRPI-015-2019.

(...)

[865] Considerando que los elementos señalados se refieren a los hechos controvertidos, esto es, hacen alusión al cumplimiento de las medidas preventivas que se sujetan a la emisión de la publicidad de **SUMESA**, las pruebas serían adecuadas para establecer los hechos en la presente resolución, sin embargo, la INICPD ha negado la reproducción de las mismas argumentando que están fuera de tiempo en las que las conductas habrían sido cometidas. Al respecto, la CRPI considera que las pruebas son procedentes, pues permitirán establecer efectivamente la temporalidad de las conductas, así como determinar el comportamiento del operador económico respecto a la emisión de publicidad infractora, en este sentido se considerará los elementos señalado.

8.3.5 Escrito presentado por el operador económico SUMESA el 21 de octubre de 2022, a las 16h12, con número de Id 256152.

[866] Mediante escrito de 21 de octubre de 2022, a las 16h12, con número de Id. 256152, el operador económico **SUMESA** solicita a la INICPD se reproduzca las siguientes piezas procesales:

“(...)

1. (...)

2. *Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 16127-ALN-0717 que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 99 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.*



3. *Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 0014-BPM-AN-0318 que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 99 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.*

4. *Informe N: VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e Informe N: VCPPE-CZ5-129-2018-205, elaborados por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA- conforme a los controles establecidos en la Planificación Anual de Control Posterior con base al riesgo del producto, que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019 constantes en la foja 1234 a la foja 1268.*

5. *Oficio N.º ARCSA-DAJ-2020-0454-O, de fecha 30 de diciembre de 2020, constante dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 104 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual el ARCSA entregó el listado de productos y operadores económicos que aportan entre sus ingredientes, el uso de colorante, concerniente a los productos clasificados en la clase internacional #30 (tallarines).*

(...)

[867] A través de providencia de 25 de octubre de 2022, con Id. 256422, la INICPD dispuso lo siguiente:

(...) Por otro lado, esta Intendencia ya se refirió oportunamente sobre que, los certificados de notificación sanitaria N.º 16127-ALN-0717 y 0014-BPM-AN-0318; y, los informes N.º VCPPE-CZ5-1745-2018-165 y VCPPE-CZ5-129-2018-205, corresponden exclusivamente al producto “MI PASTA LA SUPREMA”; además, respecto del presunto incumplimiento del uso del colorante, la ARCSA en sus informes especificó que los exámenes corresponden al producto “MI PASTA LA SUPREMA”.

En tal sentido, este Órgano de sustanciación tiene en cuenta que las piezas procesales no guardan relación alguna con el producto aludido en la publicidad analizada durante la etapa de investigación y por la cual, esta Intendencia formuló cargos.

(...) a) “Oficio N.º ARCSA-DAJ-2020-0454-O, de fecha 30 de diciembre de 2020, constante dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019...”

Esta Intendencia señala lo siguiente:

Sobre este punto, esta Intendencia identificó que la información solicitada como prueba, guarda relación, entre otros, con los siguientes productos:



1.- MI PASTA LA SUPREMA; 2.- TA YICO LA SUPREMA; 3.- MAKAPOH LA SUPREMA; y, 4.- CHINITO.

En complemento, esta Autoridad identificó que, la información se refiere a las notificaciones sanitarias N.º 0014-BPM-AN-0318 y 16127-ALN-0717, respecto del producto “MI PASTA LA SUPREMA”.

Es decir, la información hace referencia exclusivamente al producto “MI PASTA LA SUPREMA”, sin hacer referencia de ningún tipo al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, que es materia de análisis en el presente expediente.

En tal sentido, conforme esta Intendencia explicó y consideró en el punto 2.2 de la presente providencia, la información que el operador económico SUMESA solicita que se reproduzca, no tienen relación con el producto analizado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la información adjunta por la ARCSA, versa respecto de los productos 1.- MI PASTA LA SUPREMA; 2.- TA YICO LA SUPREMA; 3.- MAKAPOH LA SUPREMA; 4.- CHINITO; y, 5.- “MI PASTA LA SUPREMA”.

(...)

ii) (...) la justificación del operador económico para solicitar la reproducción de información distinta (MI PASTA LA SUPREMA) al producto objeto de investigación (FIDEO CHINO ORIENTAL), por considerar que este producto consta “dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional determinado”, es incoherente con la finalidad técnica que ha dado el legislador a la definición del mercado relevante dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios de prácticas anticompetitivas.

En consecuencia, con base en el artículo 193 del COA y artículos 158; 160; 161; y, 164 del COGEP, este Órgano de sustanciación niega la reproducción del certificado de notificación Sanitaria Nro. 16127-ALN-0717, certificado de notificación sanitaria No. 0014-BPM-AN0318, informe N: VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e informe N: VCPPE-CZ5-129- 2018-205.

(...)

[868] Queda claro que la solicitud del operador económico se refiere a productos que no se consideran bajo la marca FIDEO CHINO ORIENTAL, el cual es el producto del operador denunciante sobre el que recaerían los actos de competencia desleal, así las piezas procesales de los puntos 2, 3, 4 y 5 no guarda relación con el producto aludido, sin embargo, sí se referirían a productos sustitutos que se incluyen dentro del mercado relevante. En este sentido, contrario a lo determinado por la INICPD, se deben considerar las piezas como pruebas procedentes, bajo la consideración de que



comprueban el uso de colorantes específicamente sobre otro producto distinto al que se usa en los actos de comparación y denigración, pero que sería sustituto en el mercado.

8.3.6 Escrito presentado por SUMESA el 26 de octubre de 2022, con Id 256484.

[869] Mediante escrito de 26 de octubre de 2022, a las 13h19, con número de Id. 256484, el operador económico **SUMESA** solicita nuevamente a la INICPD se reproduzca las siguientes piezas procesales:

“3.2. Solicito se reproduzca en este expediente copias certificadas del Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 16127-ALN-0717 que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 99 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

3.3. Solicito se reproduzca en este expediente copias certificadas del Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 0014-BPM-AN-0318 que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 99 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

3.4. Solicito se reproduzca en este expediente copias certificadas de los Informe N: VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e Informe N: VCPPE-CZ5-129-2018-205, elaborados por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA– conforme a los controles establecidos en la Planificación Anual de Control Posterior con base al riesgo del producto, que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019 constantes en la foja 1234 a la foja 1268.

3.5. Solicito se reproduzca en este expediente copias certificada del oficio N.º ARCSA-DAJ-2020-0454-O, de fecha 30 de diciembre de 2020, constante dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 104 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

*3.6. Solicitamos se incorpore nuevamente al presente expediente el producto original **“FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas”** de 500g que **CONTIENE TARTRAZINA** compra realizada al establecimiento **Casa Oriental** con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1713006482001 Factura Nro. 0033887 que se presentó en el escrito de fecha 06/04/2021 a las 16:29 signado con el ID 190745 constante en el presente expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.”*

[870] Mediante providencia de 26 de octubre de 2022, la INICPD se refirió a la solicitud de SUMESA de la siguiente forma:

*“**CUARTO.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por el operador económico **SUMESA S.A.**, el 26 de octubre de 2022, las 13h19, signado con el ID 256484, en su atención: Por haber sido solicitado dentro del término de prueba, téngase en cuenta lo manifestado por el operador en el momento procesal oportuno.”*

[871] Con respecto a las pruebas solicitadas en los puntos 3.2 a 3.5 del escrito de **SUMESA**, la CRPI ya se ha pronunciado en la subsección anterior, en tanto, que con respecto a la prueba 3.6 relativa a la incorporación del producto **“FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas”** de 500g,



contenido en el ID 190745 del presente expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, cabe indicar que la intención de **SUMESA** es mostrar que dicho producto contiene Tartrazina. Esta pieza procesal no se trata del producto aludido en las publicidades, sin embargo, sí se refiere a los productos sustitutos comercializados como pastas largas. En este sentido, se deben considerar entre las piezas como pruebas procedentes

8.3.7 Escrito presentado por SUMESA el 26 de octubre de 2022, con Id 256527.

[872] Mediante escrito de 26 de octubre de 2022, a las 16h54, con número de Id. 256527, el operador económico **SUMESA** solicita nuevamente a la INICPD se reproduzca las siguientes piezas procesales:

(...)

- a) *El memorando N.º SCPM-IGT-INICPD-063-2022-M, y anexos de 25 de julio de 2022, que contiene el informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I, de 22 de julio de 2022, con ID 245479.*
- b) *El memorando N.º SCPM-IGT-INICPD-088-2022-M, y anexos de 14 de octubre de 2022, que contiene el informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-024-I, con ID 255534.*
- c) *La resolución de 21 de septiembre de 2022 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente SCPM-CRPI-015-2019.*
- d) *Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 16127-ALN-0717 que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 99 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.*
- e) *Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 0014-BPM-AN-0318 que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, el mismo que consta en la página 99 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.*
- f) *Informe N: VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e Informe N: VCPPECZ5-129-2018-205, elaborados por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA- conforme a los controles establecidos en la Planificación Anual de Control Posterior con base al riesgo del producto, que reposa en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-0035-2019 constantes en la foja 1234 a la foja 1268.*
- g) *Oficio N.º ARCSA-DAJ-2020-0454-O, de fecha 30 de diciembre de 2020, constante dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD0035-2019, el mismo que consta en la página 104 de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual el ARCSA entregó el listado de productos y operadores económicos que aportan entre sus ingredientes, el uso de colorante, concerniente a los productos clasificados en la clase internacional #30 (tallarines).*

(...)

[873] Con providencia de 27 de octubre de 2022, con Id. 256585, la INICPD dispuso lo siguiente:

(...) . 2.2.- (...) la prueba debe coadyuvar a identificar si SUMESA cometió o no las presuntas conductas de denigración y comparación, empero, guardando relación



con el producto y marco temporal por las que esta Intendencia formuló cargos, ya que de lo contrario, la prueba carecería de relevancia para el análisis de la administración. 2.3.- En este sentido, esta Autoridad ratifica que las razones expuestas en providencia de 25 de octubre de 2022, han señalado con claridad que las piezas procesales que el operador solicita que se reproduzcan, no guardan relación alguna con el producto presuntamente afectado y la temporalidad por la que esta Intendencia formuló cargos, por lo que no son puntos controvertidos. (...)

iii) En complemento, la providencia de referencia, ha observado lo establecido en el artículo 161 del COGEP, que en su parte pertinente manda: “La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”, en este sentido, los recaudos procesales que SUMESA solicitó que se reproduzcan, directa o indirectamente no aportan elementos respecto del producto o los hechos controvertidos en el presente procedimiento. iv) Con base en las consideraciones esbozadas, esta Autoridad ratifica lo dispuesto en la providencia de 25 de octubre de 2022 y por consiguiente, niega la solicitud del operador. (...).

[874] Conforme el análisis previo, esta CRPI dista de la posición de la INICPD y se ha considerado las piezas procesales señaladas por **SUMESA** como pruebas procedentes para la determinación de los hechos en el presente asunto, así estos elementos aportan de forma indirecta a aspectos como la temporalidad de la conducta, el desempeño del operador respecto de las medidas preventivas o la estructura del mercado relevante. En este sentido se considerarán dentro del acervo probatorio.

9 PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN

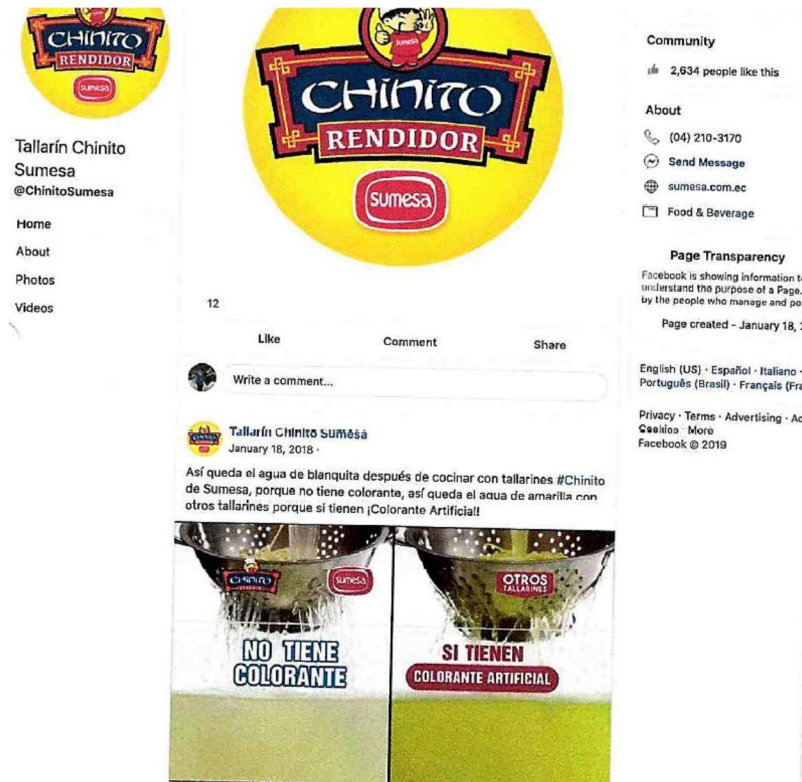
[875] En la etapa de resolución no se han actuado pruebas adicionales.

10 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

10.1 De los fundamentos de hecho

[876] El 30 de diciembre de 2015 el operador económico **SUMESA** creó la cuenta de Facebook @FideosSumesa.

[877] El 18 de enero de 2018 el operador **SUMESA** registró la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa y publicó la publicidad denominada Tallarín Chinito Sumesa, como se muestra a continuación:



[878] En el mes de febrero de 2018 se transmitió, por señal abierta, en los programas DE BOCA EN BOCA y DE CASA EN CASA publicidad comparativa de SUMESA (TC televisión). Publicación en las páginas de Facebook de los respectivos programas.

[879] El 11 de marzo de 2018 SUMESA realizó la publicación en Facebook de la publicidad denominada Tallarín Chinito Sumesa.



- [880] El 7 de junio de 2019 mediante escrito signado con Id. 134414, el operador económico **ORIENTAL** presentó denuncia por actos de competencia desleal contra el operador económico **SUMESA**.
- [881] El 12 de julio de 2019 la CRPI resuelve el establecimiento de medidas preventivas en contra del operador económico **SUMESA**, ordenando el cese de la publicidad alusiva a los productos de la competencia.
- [882] El 22 de agosto de 2019 se realizó una entrevista al presidente del operador **SUMESA** en el programa N'Boga del canal televisivo TELERAMA (publirreportaje).
- [883] El 2 de septiembre de 2019 se inició a la campaña publicitaria CARAPAZ en el canal ECUAVISA.
- [884] El 17 de septiembre de 2019 se inició la transmisión en el canal Teleamazonas del spot publicitario CARAPAZ.
- [885] El 22 de octubre de 2020 se publicó el spot publicitario CARAPAZ en la cuenta de la red social Instagram@fideoosumesa_ec.
- [886] El 6 de enero de 2021 se comenzó a transmitir el spot publicitario CARAPAZ en el canal TELEAMAZONAS, así como en los canales de ECUAVISA y TELEVICENTRO durante el mes de enero de 2021 y fechas posteriores.

[887] La campaña CARAPAZ continuó su difusión en 2021 por diferentes medios, se verifica de las copias certificadas con número de ID 240306, las publicidades en prensa:

- **EL UNIVERSO** mediante escrito con ID 230586, remitió la siguiente publicidad:



Publicado: 12-08-2021

- **GRÁFICOS NACIONALES** mediante escrito con ID 228984, remitió la siguiente publicidad:



Publicado: 14-06-2021

- **ONE METRO** mediante escrito con ID 229010, remitió la siguiente publicidad:



Publicado: 26-07-2021

[888] El 5 de junio de 2021 se presenta, a través de publicación en la cuenta de fideos SUMESA de la red social de Facebook, una combinación de los elementos constantes en la publicidad de CARAPAZ, como se muestra a continuación:



10.2 De los fundamentos de derecho

[889] En el presente acápite la CRPI establecerá el conjunto de normas que servirán de base para la calificación jurídica de los hechos, y como efecto, para la adopción de la resolución.



10.2.1 Constitución de la República del Ecuador

[890] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCPM y específicamente de la CRPI.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.



d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

[891] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.



“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

[892] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

10.2.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[893] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios. Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCPM.

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas



restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

***Art. 2.-** Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”

[894] El artículo 3 de la LORCPM concibe la primacía de la realidad como:

“Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.”

[895] El principio de primacía de la realidad es muy importante para determinar la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo la posición de los operadores económicos en el mercado relevante y su grado de influencia.

[896] El artículo 5 de la LORCPM prevé que en cada caso se debe establecer el mercado relevante:

“Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado



geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.”

[897] La norma transcrita establece los parámetros básicos para establecer el mercado relevante en cada caso. Por lo tanto, en el asunto bajo estudio, se delimitará el mercado relevante y de ahí partirá el análisis.

[898] El artículo 26 de la LORCPM establece los parámetros bajo los cuales los actos o prácticas desleales se encuentran prohibidos:

“Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de os consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”

[899] La norma transcrita es importante porque indica que para que la conducta sea sancionada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:



- (i) Existencia del acto o práctica desleal.
- (ii) Que dicho acto o práctica desleal ponga en riesgo a la competencia, la eficiencia económica, el bienestar general o el derecho de los consumidores y usuarios, en el marco del mercado relevante pertinente.

[900] El literal a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM enuncia el acto de competencia desleal bajo la modalidad de denigración (aseveraciones, indicaciones o manifestaciones falsas o incorrectas):

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...)

4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

(...)”

[901] Para el caso particular esta norma es fundamental, ya que la mencionada conducta fue imputada al operador económico **SUMESA**.

[902] El numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM enuncia el acto de competencia desleal bajo la modalidad de comparación:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...)

5.- Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

(...)”



[903] Para el caso particular esta norma es fundamental, ya que la mencionada conducta fue imputada al operador económico **SUMESA**.

[904] El artículo 77 establece la definición de sujeto infractor a la LORCPM de la siguiente forma:

*“Art. 77.- **Sujetos infractores.**- Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o ejecuten las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.*

(...)

[905] A su vez, el artículo 78 de la LORCPM establece en cuando a las infracciones lo siguiente:

*“Art. 78.- **Infracciones.**- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.*

1. Son infracciones leves:

- a. Haber presentado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en el artículo 16.*
- b. No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado según lo previsto en el artículo 16.*
- c. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de los artículos 73 y siguientes de esta Ley.*
- d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
- e. Incurrirán en infracción leve las autoridades administrativas o cualquier otro funcionario que hubiere admitido o concedido recursos administrativos, que se formulen con el ánimo de o que tengan como resultado el impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o retrasar o impedir la aplicación de las normas previstas en esta Ley.*
- f. No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley.*
- g. Incurrirá en infracción leve quien presentare una denuncia falsa, utilizando datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.*
- h. La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

2. Son infracciones graves:



- a. *El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cuando las mismas consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos que no sean competidores entre sí, reales o potenciales.*
- b. *El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 que no tenga la consideración de muy grave.*
- c. *El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.*
- d. *La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
- e. *La utilización infundada, deliberada y reincidente de incidentes legales o judiciales, o recursos administrativos, que impidan, restrinjan, falseen, o distorsionen la competencia, o retrasen o impidan la aplicación de las normas previstas en esta Ley.*
- f. *No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de esta Ley, tratándose de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.*
- g. *No haber cumplido con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.*
- h. *Suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado información engañosa o falsa.*

3. Son infracciones muy graves:

- a. *El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 11 de esta Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos competidores entre sí, reales o potenciales.*
- b. *El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 de esta Ley cuando el mismo sea cometido por una o más empresas u operadores económicos que produzca efectos altamente nocivos para el mercado y los consumidores o que tengan una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.*
- c. *La ejecución de actos o contratos efectuados por el operador económico resultante de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta ley.*
- d. *Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.*



Las infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial.

[906] Los artículos 79, 80, 81 y 82 a su vez establecen:

Art. 79.- Sanciones.- *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

- a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.*

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- 1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*



3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.

De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.

Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.

Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- *El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c. El alcance de la infracción.*
- d. La duración de la infracción.*
- e. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.*

Art. 81.- Circunstancias Agravantes.- *Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:*

- a. La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley.*



- b. La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d. La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g.

Art. 82.- Circunstancias Atenuantes.- Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
- d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.”

[907] Las normas transcritas regulan los parámetros para aplicar las sanciones, especialmente en relación con la calificación de la infracción, el cálculo de la multa y la imposición de agravantes y atenuantes. Este conjunto normativo será aplicado al caso concreto al revisar la infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, y la decisión sobre la aplicación e importe de la multa.

10.2.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[908] El artículo 4 del RLORCPM establece el criterio general de evaluación para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos:

“Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”

[909] La norma transcrita ayuda a entender el sentido y alcance del artículo 26 de la LORCPM.

[910] El artículo 42 del RLORCPM nos indica que la Junta de Regulación establecerá la metodología a utilizarse para calcular el importe de la multa en el presente asunto. Esto será analizado en el acápite sobre la aplicación e importe de la multa.

“Art. 42.- Atribuciones de la Junta de Regulación.- La Junta de Regulación, aquí en adelante la Junta, tendrá las siguientes facultades:



(...)

k) Establecer la metodología para el cálculo del importe de multas y aplicación de los compromisos de cese;

(...)”

10.2.4 Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, expedida por la Junta de Regulación.

[911] Mediante la citada resolución se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

[912] El Informe No. SP-2016-009 se considera como un elemento interpretativo esencial² 19 de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016. El Informe No. SP-2016-009 define la metodología mencionada en el párrafo anterior, estableciendo un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado tanto en la LORCPM como en el RLORCPM.

[913] Dicha metodología considera parámetros que permiten cuantificar, de la manera más aproximada, un importe de sanción que se encuentre acorde a las especificidades de cada caso.

10.3 Marco teórico

10.3.1 Los actos o prácticas desleales

[914] El artículo 25 de la LORCPM define a las actividades desleales como “(...) *todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria (...)*”.

[915] Esta definición normativa hace referencia a los usos y costumbres honestos, entendiendo por tal a la buena fe comercial. Lo plasmando en la Ley está en consonancia con lo afirmado por la doctrina especializada sobre la materia. Miremos algunas definiciones:

[916] Para Pinkas Flint la competencia desleal es “*toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y en general a las normas de corrección que deben regir las actividades económicas.*”³

² Resolución de 05 de julio de 2019 expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expediente SCPM-CRPI-2015-019-RA

³ Flint Pinkas. Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima Perú 2012. Pág. 103.



[917] Para Mauricio Tapia la competencia desleal “*se trata de conductas de exacerbación de la competencia (lo que es positivo), mediante instrumentos deshonestos o apartados de las buenas prácticas comerciales (lo que, obviamente, es negativo).*”

[918] El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al interpretar el artículo 258 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto comparte la misma plataforma del citado artículo 25 de la LORCPM, indicó lo siguiente:

“(…) Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas, basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.”⁴

[919] El artículo 26⁵ de la LORCPM prohíbe los actos o prácticas desleales en todas sus formas y en cualquier actividad económica cuando:

- (i) Impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia.
- (ii) Atenten contra la eficiencia económica.
- (iii) Atenten contra el bienestar general
- (iv) O atenten contra los derechos de los consumidores o usuarios.

[920] Dicho artículo tiene su fundamento y sustento en el artículo 1 de la LORCPM, donde se establece su objeto:

*“**Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.**”* Negrita y subrayado por fuera del texto.

⁴ Interpretación Prejudicial de 30 de abril de 2019 en el marco del proceso 389-IP-2018.

⁵ “*Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*
Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”



[921] Como se puede observar, la normativa ecuatoriana plantea una prohibición de amplio espectro, que no sólo busca proteger al mercado en general y a la competencia en el ámbito exclusivo de los operadores económicos, sino que se basa en parámetros como la eficiencia económica, el bienestar general y el derecho de los consumidores y usuarios. Esto quiere decir que la autoridad de competencia tiene un gran abanico de posibilidades para investigar y sancionar las conductas desleales y, en cada caso, poder determinar la afectación o posible afectación al mercado bajo los parámetros indicados.

[922] Lo anteriormente mencionado no quiere decir que la autoridad de competencia ecuatoriana sea una agencia eminentemente de protección al consumidor. Su actividad cobra sentido cuando, en el marco de la protección al mercado, se analizan los actos desleales bajo factores como la concurrencia de competidores, la eficiencia económica, el bienestar general y los derechos de los consumidores y usuarios. En esta línea, caso a caso, la SCPM debe analizar la naturaleza de la conducta, el mercado relevante, sus participantes, la posición de los operadores investigados, y, por supuesto, la afectación o posible afectación a los otros competidores, a la eficiencia económica en el sector, al bienestar general, o a los derechos de los consumidores o usuarios.

[923] En una reciente resolución, haciendo referencia a la ley de competencia desleal española y a doctrina especializada sobre la materia, la CRPI siguió la misma línea:

“(…)

[395] A pesar de lo sostenido por el Tribunal Superior Español, no se puede dejar por fuera lo mencionado por la jurisprudencia Amelia Pérez Mosteiro, al referirse a la finalidad de las normas que regulan la competencia desleal:

“A la luz de lo manifestado puede afirmarse que las normas que regulan la competencia desleal reprimiendo las conductas que objetivamente resultan contrarias a la buena fe, vulnerando el correcto funcionamiento del tráfico económico tienen también la finalidad de proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, constituyendo circunstancias que han de ser tenidos en cuenta tanto a la hora de elaborar las normas que garanticen un eficaz y correcto funcionamiento del mercado como a la hora de interpretarlas y aplicarlas.”

[396] De modo accesorio, se debe señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico la LORCPM, no solo pretende ordenar el mercado y disciplinar las conductas competitivas de quienes en él participan, sino que también busca velar por el bienestar general de los consumidores y usuarios, particularidad que dista con la citada Ley de Competencia Desleal, sin dejar por fuera el hecho que en sí la SCPM no es la entidad competente para sustanciar un proceso que atañe en stricto sensu a la afectación de los derechos del consumidor.

(...)”⁶

[924] Resulta importante anotar que la normativa ecuatoriana no establece una calificación de la afectación a la libre competencia, sino que establece parámetros de análisis sin una gradación específica. Por lo tanto, la SCPM no calificará el ilícito en escalas de gravedad para adelantar su persecución y sanción, sino, como ya se indicó, analizará las circunstancias de cada caso bajo los parámetros o factores arriba indicados. Esto quiere decir que además de la existencia de un acto o práctica desleal, se deberá constatar la afectación o posible afectación del mercado bajo los parámetros señalados.

[925] Ahora bien, cuando se habla de afectación al mercado, al calor del artículo 5 de la LORCPM, se debe obligatoriamente en cada caso establecer el mercado relevante, lo que incluye determinar el producto o servicio vinculado y su espectro geográfico.⁷

[926] Por lo tanto, para que la conducta sea sancionada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) Existencia del acto o práctica desleal.
- (ii) Que dicho acto o práctica desleal ponga en riesgo a la competencia, la eficiencia económica, el bienestar general o el derecho de los consumidores y usuarios, en el marco del mercado relevante pertinente.

[927] La normativa ecuatoriana, siguiendo el esquema normativo más utilizado, no presenta un listado taxativo de los actos de los actos o prácticas desleales. Por el contrario, el artículo 27 de la LORCPM indica algunos actos desleales de común ocurrencia en el mercado, que puede ser completado con cualquier otra práctica deshonestas en el ámbito empresarial.

[928] Como el caso bajo estudio tiene que ver con actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, se pasará a analizar cada uno de ellos.

10.3.2 Acto de competencia desleal en la modalidad de denigración

[929] El numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM enuncia como acto de competencia desleal a la denigración, así:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...)

⁶ Resolución de 6 de agosto de 2021 expedida a las 16h40.

⁷ *“Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.”*



4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”

[930] En este acto de competencia desleal, el agente económico desleal transmite o difunde información sobre otro competidor en el mercado con el objetivo de menoscabarlo o desacreditarlo. Se busca mermar su reputación en el mercado utilizando diversas plataformas, publicitarias o no, para transmitir al consumidor datos falsos, inexactos o impertinentes sobre los productos o servicios, el establecimiento mercantil, y en general sobre su actividad empresarial, lo que incluye sus derechos de propiedad intelectual, sus relaciones comerciales, entre otros.

[931] Sobre esto se puede encontrar una gran cantidad de literatura. En nuestra región se han elaborado interesantes trabajos que recrean muy claramente las previsiones normativas:

“La denigración se constituye como un acto desleal mediante el cual se transmite un mensaje o manifestación, con soporte publicitario o no, destinada, como pretensión principal, a desacreditar o menoscabar el crédito o la reputación de una persona natural o de una persona jurídica, su organización, sus productos o servicios, su publicidad, sus signos distintivos, entre otros elementos relacionados con su actividad comercial o que puedan incidir en la misma, ya sea directa o indirectamente (por implicación), y sin importar la vía utilizada (humor, fantasía, exageración); siendo su pretensión accesoria la sustracción de la clientela del denigrado, lo cual se obtendría no en virtud a la eficiencia del actor en el mercado o a la calidad de sus prestaciones, sino como consecuencia del impacto negativo en la imagen del denigrado.”⁸

⁸ Gagliuffi Piercechi, Ivo, memorias sobre la guerra de las Kolas amarillas (historia de Gómez, los chamanes, los cocineros y la impulsadora). Revista Themis. Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, Perú. Págs 305 -306.



[932] La normativa ecuatoriana concuerda con los parámetros adoptados en otras legislaciones de la región⁹ y por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.¹⁰

[933] Para poder calificar la conducta, el mensaje o la información transmitida se debe analizar para establecer lo siguiente:

(i) Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigrar.

La alusión puede ser directa, es decir, donde hay plena identificación del agente denigrado o sus elementos claramente establecidos. También puede ser indirecta, es decir, donde el mensaje implica al agente denigrado de manera implícita, esto es, bajo aspectos que logran que el

⁹ El 12 de la Ley 256 de 1996 de Colombia se refiere a los actos de descrédito así:

“ARTÍCULO 12. ACTOS DE DESCRÉDITO. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”

El artículo 11 de la ley de Represión de la Competencia Desleal en Perú indica lo siguiente:

“Artículo 11.- Actos de denigración.-

11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:

- a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;*
- b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;*
- c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,*
- d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares.” o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.”*

¹⁰ En la Interpretación Prejudicial de 30 de abril de 2019 en el marco del proceso 389-IP-2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indicó lo siguiente:

“1.13. La deslealtad ocurre en el caso que las afirmaciones que se comuniquen o difundan al público consumidor no sean exactas, verdaderas y pertinentes; esto significa que no se considerará desleal la desvalorización del agente de mercado cuando las afirmaciones sean ciertas, configurándose la máxima de la exceptio vetitatis.”



consumidor dirija su mente a pensar en dicho agente. De acuerdo al tipo de producto o servicio, el análisis debe partir de la percepción que pudiera tener un consumidor medio, selectivo o especializado. Los tipos de consumidores fueron clasificados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del análisis de confundibilidad marcaria. Sin embargo, su contenido teórico sería el mismo para los actos de denigración:

“- Criterio del consumidor medio: Si estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis de confundibilidad. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos, lo que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente.

(...)

Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría. Por ejemplo, el consumidor de servicios de restaurantes gourmet es consciente del servicio que prestan, pues sabe datos de su atención al cliente, costo de los platos, manejo publicitario, promociones, etc

Criterio del consumidor especializado Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más prolija del bien o servicios que desea adquirir, lo que debe ser tomado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis de confundibilidad.”¹¹

(ii) Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones, a saber¹²:

¹¹ Interpretación de 29 de marzo de 2019 expedida en el marco del proceso 690-IP-2018

¹² Sobre esto el artículo 11 de la ley de Represión de la Competencia Desleal en Perú contiene unas definiciones muy precisas, las que son complementadas con la doctrina. Sobre eso se puede ver Gagliuffi Piercechi, Ivo. Ob cit. Págs. 309 a 310. Indica lo siguiente:

“Así, puede apreciarse que el mensaje denigratorio debe ser juzgado desde un triple condicionamiento. La primera condición consiste en determinar si la afirmación del denigrador se sustenta en un hecho verdadero o falso, de tal manera que si es falso será considerado denigratorio «O priori», siendo irrelevante demostrar su exactitud o pertinencia, pues será notoria la deslealtad del anunciante, no pudiendo alegar desconocimiento o negligencia, ya que la publicidad conlleva un enorme grado de responsabilidad, la cual es mayor cuando se realizan afirmaciones sobre un tercero. Ahora bien, si la



- **La veracidad.** Se refiere a que sea verdadera, es decir, objetiva, verificable y apegada a la realidad. Para esto el emisor debe probar dicha veracidad. Si la información no es verdadera, ya no habría necesidad de analizar la exactitud o la pertinencia, ya esto sería una evidencia clara de la denigración.¹³ Si se comprueba la veracidad, se pasará a determinar la exactitud.
- **La exactitud.** Se refiere a que sean claras y precisas. Por lo tanto, no deben ser ambiguas o que dejen espacios de duda. Si se comprueba la exactitud, se pasará a verificar la pertinencia.
- **La pertinencia.** Se refiere a la relevancia de la información para los destinatarios, o que la manera como se presente el mensaje sea libre de ironía, burla, sátira o sarcasmo injustificado teniendo en cuenta el caso particular.

afirmación del denigrador es verdadera, entonces deberá procederse a determinar si es exacta y pertinente; y, en tal sentido, como puede apreciarse, no se admite la exceptio veritatis como principio absoluto, es decir, que no basta con que el mensaje sea verdadero para que se considere que el mismo no es denigratorio.

La segunda condición consiste en determinar si la afirmación contenida en el mensaje denigratorio es exacta o no. Esta condición es ciertamente difícil de separar respecto de la condición de verdad, pues aplicando la lógica lo que es exacto es verdadero y, en tal sentido, podría sostenerse que el condicionamiento de veracidad y exactitud respecto de las afirmaciones contenidas en un mensaje denigratorio, lejos de reflejar pautas diferentes, consisten en una tautología. Sin embargo, la exactitud puede separarse de la veracidad en mérito a la apreciación que perciban los destinatarios del mensaje, es decir, que si bien la afirmación puede ser exacta no transmite un mensaje que se corresponda enteramente con la realidad de las cosas o, en otras palabras, que reproduzca un panorama sesgado sobre la afirmación que desea transmitir, como sería el caso de difundir encuestas de consumidores verdaderas sosteniendo supremacía en un segmento del mercado, en desmedro del competidor, pero luego de un período en que dichas estadísticas ya no reflejarían la correcta distribución del mercado debido al eventual repunte de éste.

La tercera condición consiste en determinar si la afirmación contenida en el mensaje denigratorio, a pesar de su eventual veracidad y exactitud, es pertinente o no. La pertinencia dependerá del hecho de que el mensaje contenga información relevante o valiosa para sus destinatarios o, en todo caso, en el carácter de las afirmaciones, es decir, en la moderación o no al emplear términos, expresiones o situaciones reales o ficticias que hagan referencia expresa o tácita sobre el competidor, situación que por lo general está relacionada con el uso del humor, la fantasía o la exageración, vías que pueden ser cuestionables por su desproporción, siendo ofensivas o denigrantes.”

¹³ Sobre eso se puede ver Gagliuffi Piercechi, Ivo. Ob cit. Pág. 309. Indica lo siguiente:

“Así, puede apreciarse que el mensaje denigratorio debe ser juzgado desde un triple condicionamiento. La primera condición consiste en determinar si la afirmación del denigrador se sustenta en un hecho verdadero o falso, de tal manera que si es falso será considerado denigratorio «O priori», siendo irrelevante demostrar su exactitud o pertinencia, pues será notoria la deslealtad del anunciante, no pudiendo alegar desconocimiento o negligencia, ya que la publicidad conlleva un enorme grado de responsabilidad, la cual es mayor cuando se realizan afirmaciones sobre un tercero. (...)”



[934] El numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM también enuncia algunos actos de denigración, entre los que se encuentran dos que se plantean bajo una presunción legal de impertinencia:

“ a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

b) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

*c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. **Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.**”*

Negrita y subrayado por fuera del texto.

10.3.3 Acto de competencia desleal en la modalidad de comparación

[935] El numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM enuncia a los actos de comparación como desleales, así:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...)

5.- Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.”

[936] El móvil más usado para hacer los actos de comparación es la publicidad comparativa.

[937] Por publicidad comparativa entendemos aquella mediante la cual se comparan, implícita o explícitamente, los productos o servicios y, en general, cualquier elemento de la actividad de dos o más competidores, con el objetivo de influenciar en la elección del consumidor.

[938] Dicha definición está en concordancia con las adoptadas por la doctrina especializada sobre la materia y la jurisprudencia¹⁴. Un ejemplo lo tenemos en el trabajo realizado por Beatriz Patiño Alves, citando a Tato Plaza:

¹⁴ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refirió a la publicidad comparativa en sentido estricto citando a José Massaguer Fuentes. Interpretación Prejudicial de 2 de febrero de 2012, expedida en el marco del proceso 40-IP-2011:

“La publicidad comparativa en “sentido estricto” sería aquella que implica comparación o “confrontación pública de la actividad, prestaciones o establecimientos propios con la actividad,



“Según TATO PLAZA, la publicidad comparativa es “aquella publicidad en la que el empresario anunciante compara su oferta con la de uno o varios competidores, identificados o inequívocamente identificables, con el resultado, directo o indirecto, de resaltar las ventajas de los propios productos o servicios frente a los ajenos”.

De esta definición se extraen diversos requisitos constitutivos, que son los elementos esenciales que debe poseer un mensaje publicitario para ser calificado como publicidad comparativa. Así, podemos señalar que, para que exista la mencionada modalidad publicitaria, es necesario:

- 1. La referencia conjunta a los propios productos o servicios y a los productos o servicios competidores en la publicidad. Este requisito se adecuaría al requisito recogido en la DC sobre publicidad engañosa y comparativa, toda vez que manifiesta que la publicidad comparativa alude explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes y/o servicios ofrecidos por un competidor.*
- 2. La comparación entre los productos o servicios del anunciante y los productos o servicios del competidor o competidores.*
- 3. La ventaja del producto o servicio del anunciante frente al de los competidores.”¹⁵*

[939] Para calificar la licitud de la publicidad comparativa, se tienen que analizar los siguientes requisitos:

- (i) Que la comparación se refiera a extremos análogos.** Los elementos que se comparan deben tener una relación de semejanza, es decir, que puedan ser comparables por su naturaleza, su finalidad o necesidades que pretenden satisfacer.
- (ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes.** Los elementos a comparar deben ser esenciales y no secundarios. Es decir, aquellos que estén directamente relacionados con la elección del consumidor.
- (iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables.** Los elementos análogos y relevantes deben ser susceptible de verificación. Es decir, que se puedan probar las

prestaciones o establecimientos de un tercero, hecha precisamente con el objetivo de resaltar, directa o indirectamente, la primacía o la mayor conveniencia de la propia oferta sobre la del tercero o de los terceros afectados por la confrontación.”

¹⁵ Patiño Alvez, Beatriz. Actos de Comparación e Imitación como Práctica Engañosa. Disponible en <https://www.beatrizpatino.com/wp-content/uploads/2015/05/ACTOS-DE-COMPARACION-NE-IMITACION-COMO-PRACTICA-ENGANOSA.pdf>.



afirmaciones realizadas sobre las actividades y los productos o servicios sometidos a comparación.

[940] Los mencionados requisitos son recogidos en varios trabajos académicos, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Citando a Otero Lastres¹⁶ indica lo siguiente:

“(…)

Además de los principios básicos, aplicables a cualquier modalidad publicitaria, la publicidad comparativa está sujeta a otros requisitos o condiciones específicas para que pueda ser considerada lícita. En palabras del autor español Otero Lastres¹⁶, que recoge en buena cuenta la posición de la doctrina mayoritaria, en esencia habrían tres requisitos para que la publicidad comparativa sea lícita:

- a) *Han de compararse entre sí las características de las prestaciones que sean análogas o afines. Es decir, hay que confrontar los elementos de las prestaciones que guarden entre sí una relación de semejanza.*
- b) *Hay que comparar entre sí los extremos relevantes o esenciales de las prestaciones. Es decir, el parangón ha de efectuarse con respecto a elementos sustanciales, significativos, y no secundarios.*
- c) *Finalmente, esos extremos afines y esenciales de las prestaciones sometidos a comparación tienen que ser comprobables u objetivamente demostrables. Es decir, se ha de poder confirmar la exactitud de lo que se afirma con respecto a ellos. (el subrayado es nuestro).*

Dichos requisitos especiales, aplicables a los actos de comparación y, por ende, a la publicidad comparativa, en lo esencial también están recogidos en la legislación de algunos Países Miembros.

(…)”¹⁷

10.4 El Mercado relevante

[941] En el presente acápite se delimitará el mercado relevante, observando lo dispuesto en la LORCPM y normas conexas, así como las circunstancias particulares correspondientes al presente caso.

10.4.1 Mercado del Producto

[942] En el caso bajo estudio se analizará si el operador económico **SUMESA** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo

¹⁶ OTERO LASTRES, José Manuel, “La Publicidad Comparativa: ¿licitud o ilicitud?”, Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez Iglesia Prada, Tomo I, Madrid, Civitas, 1996, p. 946.

¹⁷ Interpretación Prejudicial de 2 de febrero de 2012, expedida en el marco del proceso 40-IP-2011. *Ibidem*.

establecido en el literal a), numeral 4, y numeral 5 de artículo 27 de la LORCPM. Dichas conductas tienen que ver con los productos **SUMESA CHINITO** y **TALLARÍN SUMESA**, del operador económico **SUMESA**, y los productos **FIDEO CHINO ORIENTAL** del operador económico **ORIENTAL**. Como el operador denunciado produce y comercializa pastas y fideos, de ahí se partirá para el análisis del mercado relevante.

[943] De conformidad con la normativa ecuatoriana, las pastas alimenticias o fideos son:

“3.1 Pastas alimenticias o fideos. Con la denominación genérica de pastas alimenticias o fideos, se entiende los productos no fermentados, obtenidos por la mezcla de agua potable con harina y/u otros derivados del trigo aptos para consumo humano, sometidos a un proceso de laminación y/o extrusión y a una posterior desecación, según su clase.”¹⁸

[944] De manera general, la pasta¹⁹ se define como un producto alimenticio obtenido mediante la desecación de una masa no fermentada, principalmente, de harina mezclada con agua, formando un producto que se cuece en agua hirviendo. En su caracterización es importante señalar:

“Preparación a base de sémola de trigo duro y agua, que a veces contiene huevos o verduras. Esta es la definición de las pastas “secas”, que es preciso distinguir de las pastas llamadas “frescas”, a base de harina y huevos. Se presentan en múltiples formas, a veces aromatizadas, y se venden listas para cocer en agua, para acompañar un potaje o para gratinar, o bien rellenas para calentar. (...) La fabricación de la pasta solamente requiere operaciones mecánicas, sin cocción ni fermentación. Los granos del trigo duro primeramente son reducidos a sémola. Ésta será amasada en presencia de agua hasta que alcance un 32% de humedad, con una aportación opcional de huevos frescos. Tras el amasado y prensado, la pasta obtenida es sometida a operaciones de trefilaje y extrusión o de laminado-cortado, según el aspecto final deseado. A continuación se efectúa un secado prolongado en caliente, hasta obtener el índice de humedad del 12,5%, que permite una conservación prolongada (...) Por último, la pasta se envasa en estuches de cartón o en bolsas transparentes. Por el contrario, la pasta fresca no se hace secar (...) Las pastas de buena calidad deben ser lisas y regulares, sin rastros blanquecinos, translúcidas o de una tonalidad marfil tirando a amarilla. Cuando se cuecen su volumen se multiplica normalmente por tres. (...)”²⁰

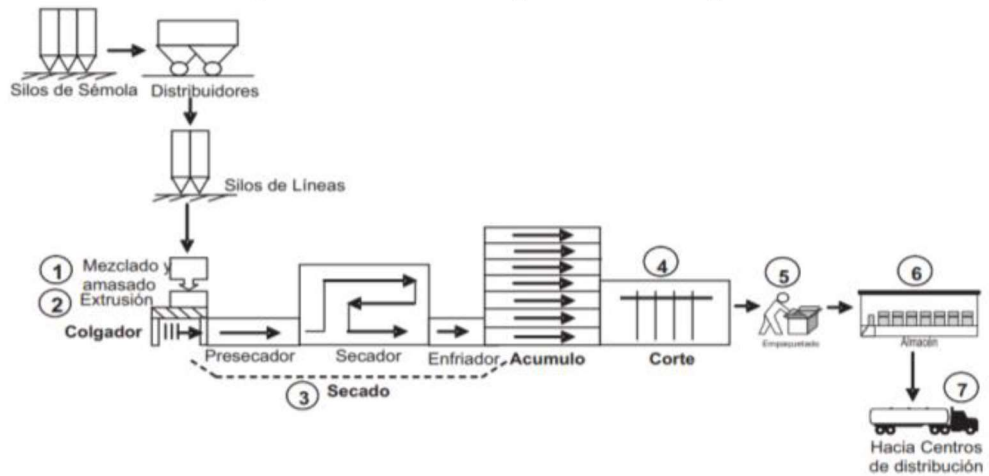
¹⁸ Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión.

¹⁹ Página web de ECURED. Definición de pastas (alimento). Consultado de: [https://www.ecured.cu/Pastas_\(alimento\)](https://www.ecured.cu/Pastas_(alimento)).

²⁰ Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado desde: https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario.

[945] En concordancia con el proceso descrito, la cadena de producción de las pastas puede graficarse de la siguiente forma:

Imagen No.- Cadena de producción de pastas



[946] Existe una amplia variedad de productos considerados como pastas, que se pueden identificar de la siguiente forma:

“Las pastas se distinguen por la proporción de sus componentes:

– *Pastas clásicas. Solo contienen sémola de trigo duro y agua. Es mejor elegir las de calidad superior. Su sabor varía con su forma: conchas, macarrones o tagliatelle, fabricados con la misma sémola no tienen el mismo sabor, independientemente de la sazón. Algunas tienen estrías, que mejoran la adherencia de las grasas. Entre las pastas clásicas se suelen distinguir: las largas, las cortas y las pastas para sopa.*

– *Pastas con huevos. Contienen de tres a ocho huevos por kilo de sémola.*

– *Pastas con gluten. Incluyen al menos un 20% de materias nitrogenadas procedentes del gluten y tienen un índice de glúcidos reducido (56,5% contra 75% habitualmente).*

– *Pastas con leche. Presentan al menos 1,5 g de extracto seco procedente de la leche por cada 100 g de pasta.*

– *Pastas con verduras o aromatizadas. En el momento de la elaboración se añade una verdura picada (a menudo espinacas), un aromatizante o un jugo (por ejemplo de tomate o de tinta de sepia).*

– *Pastas rellenas. Se venden en conserva, en paquete al vacío, ultracongeladas o en semiconserva.*

– *Pastas de trigo integral. Son de color oscuro, ricas en fibras y más saciantes que las pastas clásicas.*



La mayoría de las pastas son originarias de Italia y se pueden clasificar en cuatro grandes familias:

– Pastas de sopa. Muy pequeñas y de formas variadas Agrupan los anellinis (pequeños aros, a veces dentados), conchigliettes (pequeñas conchas), linguinis (granos pequeños), penninis (plumas), risonis (granos de arroz), stellines (estrellas), así como las pastas de letras, los cabellos de ángel y los fideos.

– Pastas para cocer. Son las más numerosas. Las hay planas, más o menos anchas (tagliatelles, fettuccinis), otras redondas (spaghettis, spaghetinis y fedelinis, estas últimas son las más finas). Las hay huecas, ya sea rectas (macarrones, rigatonis, pennes) o curvas (conchas), o presentadas en nido (pappardelles), en forma de mariposa (farfalles) o en hélice (eliches).

– Pastas para gratinar o cocer en el horno. Previamente cocidas en agua, comprenden las lasañas (lisas o de bordes ondulados), pero también los tortiglionis (codos estriados), los grandes macarrones (bucatinis), las conchas y las pajaritas (cravattines), etc.

– Pastas para rellenar. Las más corrientes son los canelones y los raviolis, pero los italianos han dado a conocer asimismo los agnolottis (pequeñas empanadillas), los cappellettis (sombrecitos), las lumaches (grandes conchas), los manicottis (grandes canelones estriados con extremos biselados), los tortellinis y tortellonis (de menor o mayor tamaño) (...)”²¹

[947] Se observa que existe una variedad importante de productos bajo la denominación de pastas. En el caso bajo estudio el análisis se centrará en las pastas secas (*paste asciutte*), al corresponder al tipo de producto **SUMESA CHINITO, TALLARÍN SUMESA y FIDEO CHINO ORIENTAL**.

[948] Al respecto, la INICPD señaló que ha identificado como los productos objeto de investigación a: “(...) las pastas y fideos largos y enroscado tipo tallarín, spaghetti, cabello de ángel, vermicelli, fettuccini; mismas que se encuentran definidas por sus características, forma y uso culinario”²²

[949] La CRPI concuerda con la INICPD en que este grupo de productos (pasta larga), es la razonable y apropiada referencia para un correcto análisis del mercado relevante en el presente caso.

10.4.1.1 Tallarines y otras pastas largas

[950] Lo primero que hará la CRPI es examinar los productos denominados como tallarines, *spaguettis* y *fettuccine*.

[951] El término tallarín corresponde a la adaptación del italiano *taglierini*. Se trata de una pasta alimentaria a base de harina o de sémola de trigo duro, huevos y agua, variante de los *tagliatelles*, que es cortada en forma de finas cintas planas de 3mm de ancho. La amplitud de corte de las

²¹ Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario.

²² Informe final en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022. Pág. 69.



pastas planas *tagliatelle* determina el producto. En “(...) Roma los *tagliatelles* se llaman *fettuccine*. En otros lugares, cortados en tiras de 4 mm, reciben el nombre de *pappardelle*”²³. De igual forma los *taglierini* o tallarines en forma de nido, se conocen bajo el nombre de *tagliolini*. En este contexto, la diferencia entre tallarines y *fettuccine* correspondería al ancho del corte de la pasta alargada y aplanada²⁴, aunque en algunos lugares se conoce a los *fettuccine* indistintamente como tallarines o *tagliatelle*.

[952] Por otra parte, en el país el término tallarín se usa para hacer referencia a otros tipos de pasta larga de sección circular, como es la pasta *spaguetti* (del italiano *spago*, cordón) o la pasta *vermicelli*. Estas se diferencian de los *tagliatelles* por su forma de cuerda larga, delgada y de sección circular. Por otro lado, los *vermicellis* son muy similares y más gruesos que los espaguetis, ya que tienen un diámetro aproximado de 1,9 mm²⁵. De esta forma, el tradicional plato tallarines con pollo²⁶ se presenta comúnmente en el Ecuador preparado con pasta *spaguetti*. Además, los productos **SUMESA CHINITO** y **TALLARÍN SUMESA**, tienen aspecto de pasta de sección circular y no de *tagliatelles*, a pesar que su presentación se señale como tallarín. Por tanto, el término tallarín en nuestro medio se acoge en el medio en sentido amplio, para nombrar productos tipo *fettuccine* y *spaguettis*.

[953] Tanto la pasta larga *tagliatelle*, de forma plana, entre las que se incluyen tallarines y *fettuccines*, como las pastas de sección redonda como el spaghetti, *vermicelli* y *fedelinis*, así como el cabello de ángel u otras pastas similares, se engloban bajo la misma categoría de pastas largas.

10.4.1.2 Sustitución de pastas largas con otras pastas por su forma

[954] Para la delimitación del mercado relevante es necesario evaluar la sustitución entre pastas largas y cortas, así como con otras pastas por la forma que tienen. La norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375²⁷ clasifica las pastas según su forma así:

“4.1 Por su forma:

²³ Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de Tagliatelle. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: <https://laroussecocina.mx/palabra/tagliatelles/>.

²⁴ Barbagli, Annalisa (2010). *Pasta fresca e gnocchi*. Giunti. p. 116. ISBN 9788809765412.

²⁵ Página web de Recetas Espaguetis. Consultado el 14 de septiembre de 2021 desde: <https://recetasespaguetis.com/tipos-espaguetisitalianos/>.

²⁶ Página web de RECETAS DE COMIDA ECUATORIANA. Receta tallarin con pollo ecuatoriano. Consultado el 14 de septiembre de 2021 desde: <https://lacomidaecuadoriana.com/tallarín-de-pollo-ecuadoriano/>.

²⁷ Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. REQUISITOS.



- a) *Pastas alimenticias o fideos largos. Spaghetti, tallarines fettuccine, cabello de ángel y otros.*
- b) *Pastas alimenticias o fideos cortos. Lazos, codito, caracoles, conchitas, tornillo, macarrón, letras, números, animalitos, penne rigate, fusilli y otros.*
- c) *Pastas alimenticias o fideos enroscados. Son las pastas alimenticias o fideos largos que se presentan en forma de madejas, nidos, espiral y otros.*
- d) *Pastas rellenas. Ravioli, cappelletti, tortellini y otros.*
- e) *Pastas en láminas. Lasañas, canelones y otros.”*

[955] En cuanto a la sustitución entre los fideos largos y fideos cortos, la INICPD señaló que, acorde con la información levantada en el procedimiento de investigación, el uso culinario de los fideos largos en Ecuador limita la sustitución con los fideos cortos, ya que estos últimos se utilizan con mayor frecuencia en la preparación de sopas.

[956] La CRPI observa que si bien ambas presentaciones del producto cumplen un mismo fin: servir como alimento e incluso con el mismo aporte nutricional, no existiría una sustitución directa entre ambos debido a las preferencias en el consumo, como correctamente lo señaló la INICPD. Por ejemplo, si bien se podrían utilizar fideos cortos en la preparación de tallarín, el consumidor ecuatoriano no lo consideraría como el platillo tallarín. La INICPD reporta que el 88% de encuestados considera determinante la forma de los fideos en la elección de su uso culinario, lo que reforzaría aún más lo manifestado.

[957] Por otro lado, las pastas largas se presentan en varilla, madeja, enroscados, o espiral, siendo utilizadas de forma indistinta en las mismas preparaciones. Es decir, en el mercado se presentan pastas *tagliatelle* o *spaghettis* en varilla o madeja, sin que la presentación determine una preferencia marcada por parte de los consumidores. Acorde a lo determinado por la INICPD, así como la información disponible en los expedientes, las pastas largas en varilla, madeja, enroscadas o en espiral son productos sustitutos.

[958] Las pastas rellenas y las pastas en láminas no serían sustitutos de las pastas largas, esencialmente porque proveen un sabor y contenido nutricional distinto al consumidor. Además, debido a que se usan en preparaciones especiales, distintas a los platillos que se preparan con las pastas largas, no serían sustitutos desde el punto de vista de la demanda. También es importante tener en cuenta que las pastas en lámina comúnmente son pre cocidas y se destinan a preparaciones gratinadas o cocidas al horno.

[959] Bajo estas consideraciones, el presente análisis se restringirá a las pastas alimenticias o fideos largos en presentación de varilla o madeja

10.4.1.3 Fideo tipo chino

[960] De la investigación realizada por la INICPD se desprende que no existe la posibilidad de que los productos del mercado bajo análisis se agrupen en forma estrecha como fideos tipo chino. Obra en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, un escrito de la Universidad de las Américas donde se señalan las características de los fideos tipo chino:



“(…) los fideos chinos que se elaboran de harina de trigo, agua, y otros ingredientes como huevo y sustancias alcalinas que los hacen más (...) resistentes a las temperaturas altas de ciertas preparaciones, este tipo de fideo se conoce como “mein”. Se utilizan en platos tipo salteados y sopas. Los fideos que se elaboran a partir de almidones como el arroz, konjac y mungo, son más gelatinosos y se conocen como “fen”. Se utilizan para sopas, salteados y fritos (...) los fideos de origen asiático tienen características y usos similares, muchos fideos asiáticos podrían cumplir las funciones de un tipo de fideo chino. Más que un tipo de fideo, lo importante son los ingredientes que tienen en su elaboración ya que estos dictan la textura y el uso que se les podrá dar. (...)”²⁸

[961] Respecto a la existencia de un mercado de producto único o exclusivo de fideo tipo chino, la INICPD señaló que no existen méritos para tal delimitación por las siguientes razones:

“□ De los estudios aportados tanto por SUMESA como por ORIENTAL, esta Intendencia evidencia que más del (53%) de los encuestados no han consumido un tallarín “tipo chino”, además, del estudio de SUMESA S.A., se desprende que los resultados habrían sido obtenidos en virtud de la petición realizada por el propio cliente, es decir, respecto de un supuesto mercado “tipo chino”, por lo que carecerían de objetividad.

□ Respecto de las respuestas de los principales supermercados, la mayoría de operadores clasifican a los fideos, como cortos y largos, en adición, consideran otro tipo clasificación, conforme su uso culinario como: lasaña, sopas, instantáneas o saborizadas, entre otras. Por lo que, esta Autoridad identifica que los Supermercados tampoco identifican un mercado tipo chino.

□ Con relación a la información aportada por SUMESA S.A., se identificó que la clasificación de pastas y fideos estaría delimitada por dimensión y grosor, por otro lado, ORIENTAL S.A., señaló que la clasificación de éstos productos, estarían definidas en las normas técnicas ecuatorianas, sin embargo, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones dichas normas no son vinculantes para la definición de un mercado relevante. En consecuencia, ninguno de los dos operadores habría acreditado la existencia un mercado “tipo chino”.

□ Por otro lado, de acuerdo a las respuestas de los principales distribuidores y clientes, en su mayoría han identificado a los tipos de fideos, principalmente como: corto, tallarín, lazo y enroscado, entre otros.

□ En complemento, respecto de las encuestas realizadas a los consumidores, esta Intendencia concluye:

²⁸ Prueba 8.2.109 correspondiente a escrito de 1 de diciembre de 2020, signado con Id. 178390.



(...) las encuestas realizadas por la INICPD, (...) los tipos de fideos más conocidos por los consumidores “top of mind”, son los tallarines, lazos, tornillos, macarrón, espagueti y cabello de ángel. Es importante señalar, que si bien, existe la mención del “tipo chino”, el mismo representaría menos del 2%.

Respecto de la asociación del tipo y marca, la mayoría de encuestados relacionan las marcas ORIENTAL y SUMESA con tallarín. Lo que significaría, que los consumidores, respecto a dichas marcas no relacionaría de manera inmediata con un tipo de fideo “chino”.

(...)

o Por otro lado, los consumidores encuestados indicaron que si dependería del plato para la elección de sus fideos y que algunos de ellos (55%) habrían comprado una variedad de fideo denominado “tipo chino”, mientras que el restante de los consumidores (45%), no lo han comprado.

o Respecto de la sensibilidad del precio de este tipo de productos, esta Intendencia concuerda con la Dirección, al evidenciar que ante un incremento entre 5% y 10% del precio de un producto denominado “tipo chino”, la mitad de los consumidores encuestados lo seguirían comprando, sin embargo, la otra mitad no lo comprarían y un porcentaje menor, incluso, lo reemplazaría por otro tipo y otra marca, en su mayoría cualquiera.

o Finalmente, de los consumidores encuestados en su mayoría, relacionan los productos, entre otros “Fideo Chino Oriental” (...), con tipo de fideo tallarín y lo utilizan para preparación de tallarín con pollo, carne y salteados. En tal sentido, esta Intendencia concluye que, no se relacionarían directamente con el supuesto “tipo chino” y que tampoco lo utilizarían para un plato específico.”

[962] De conformidad con lo anterior, y tal como se presenta la dinámica del consumidor ecuatoriano, no habrían elementos para suponer la existencia de un mercado de producto único restringido al fideo tipo chino, diferente y diferenciado de las pastas largas.

[963] Es importante mencionar que si bien existen diferentes tipos de pasta elaborada con diversos tipos de harina, la mayor parte de las recetas occidentales siguen la tradición italiana y emplean el trigo duro (*Trípticum durum*) o el trigo candeal (*Trípticum vulgare*). En Oriente, por el contrario, son habituales otros ingredientes como la harina de alforfón o de arroz. Los productos objeto de denuncia corresponden a la tradición italiana y se ha demostrado en la investigación de la INICPD, que los consumidores lo sustituirían por cualquier otro tipo de fideo largo. Por tanto, los fideos o tallarines bajo la denominación tipo chino están incluidos en la categoría de pastas largas. A pesar de que acorde al SSNIP Test realizado se podría creer que el fideo tipo chino podría ser un mercado relevante en sí mismo, por el resto de evidencias encontradas, no lo es finalmente.

10.4.1.4 Pastas largas de harina y fideos de arroz

[964] A partir del análisis precedente, es posible diferenciar dos tipos de pasta por su componente principal: (i) pastas producidas con trigo y (ii) pastas producidas con arroz. Tal como la Universidad de las Américas señala, existen diferencias fundamentales entre los fideos largos tipo *mein* o realizados a partir de trigo *durum*, y aquellos que se obtienen de almidones como el arroz, tanto en composición, características físicas y usos culinarios.

[965] Respecto a su composición, es importante señalar que la norma técnica NTE INEN 1618²⁹ establece requisitos físicos y químicos para los fideos de arroz diferentes a los de fideos derivados del trigo. Dichas diferencias se pueden resumir en el siguiente cuadro:

Diferencias en requisitos físicos y químicos entre pastas de harina y fideos de arroz

Requisito	Pastas de Trigo	Fideo de arroz
Proteína (fracción másica en %)	Mínimo varía entre 10,5 a 18,0 de acuerdo a compuestos.	Mínimo 8,0
Acidez	0,45 expresada como ácido sulfúrico en %	Máximo 0,20, expresada como ácido láctico (fracción másica en %)
Cenizas (fracción másica en %)	Máximo varía entre 0,85 a 2,60 de acuerdo a compuestos.	Máximo 0,40
Fibra (fracción másica en %)	-	Máximo 0,80
Humedad (fracción másica en %)	Máximo 14,0	Máximo 10
Colesterol	Mínimo 150 mg/kg en pastas con incorporación de huevos.	-

Fuente: a) Norma técnica ecuatoriana INEN 1375, Segunda revisión. Pastas alimenticias o fideos secos. Requisitos; y, b) Norma técnica ecuatoriana INEN 1618. Primera revisión. Fideo de Arroz. Requisitos.
Elaboración: CRPI

[966] La información presentada muestra una clara diferencia en la composición de los dos productos. El aporte nutricional es diferente, ya que los fideos de trigo requieren un mayor contenido proteínico.

[967] También se pueden encontrar diferencias en las características físicas de los productos. Los fideos de arroz, fideos *fen*, son de aspecto blanquecino y de textura gelatinosa, y alcanzan el punto al dente en menor tiempo que los fideos derivados de trigo. En este sentido, la INICPD señaló que el 88% de los consumidores consideran determinante la forma de los fideos para la preparación de un plato, y que el 80% indicó que el tiempo de cocción es un factor importante o muy importante en la elección del tipo de fideo. Considerando estos resultados, existe una diferenciación importante de los fideos de arroz frente a los fideos de trigo.

[968] En la misma línea, los fideos *fen* de arroz se utilizan en preparaciones específicas de platos de sopas, salteados y fritos, que aunque exista la posibilidad de que se puedan elaborar

²⁹ Norma técnica ecuatoriana INEN 1618. Primera revisión. Fideo de Arroz. Requisitos.



plattillos con fideos *mein*, al igual de lo que ocurre en la comparación con fideos cortos, el resultado será distinto en presentación, contenido nutricional y sabor. Respecto a este último factor, el sabor derivado del ingrediente principal es considerado por el 92% de los consumidores como un factor importante en la elección del tipo de fideo. El consumidor los consideraría como productos diferentes.

[969] Por las razones esgrimidas, se descarta a los fideos de arroz como un sustituto directo, aún en el caso de que en su presentación se les nombre como *spaghettis* o *fettuccines*.

10.4.1.5 Fideos instantáneos

[970] Dentro de la categoría de fideos largos existen los fideos instantáneos en nido o madeja. Se pueden caracterizar de la siguiente manera³⁰:

“(...) Es la pasta moldeada, preparada a partir de harina de trigo, harina de arroz u otras harinas o almidones y agua, a la que puede adicionarse agentes alcalinos u otros ingredientes; se caracteriza por ser sometida a un proceso de pre cocción seguido de deshidratación por fritura u otro método.”

[971] Los fideos largos instantáneos cuentan con un proceso de pre cocción y deshidratación por fritura, lo que los diferencia en características físicas y de sabor³¹ de las preparaciones hechas con fideos largos para cocción tipo tallarín. Estos últimos requieren de un proceso de preparación, cuyo tiempo de cocción es importante para el consumidor. A *contrario sensu*, los fideos instantáneos únicamente necesitan la adición de agua caliente. Por tal razón, aunque en algunos casos podrían sustituirse en el consumo, los dos productos se orientan a nichos de mercado diferentes y no serían sustitutos.

[972] Sobre estos producto la INICPD señaló en su informe final lo siguiente :

“Es así que, las pastas alimenticias son identificadas por contenido de humedad, forma, y composición; los fideos instantáneos se clasifican en fritos y no fritos, siendo esta última característica la que predomina a la hora de la elección del consumidor, así también, esta Dirección no solo evidencia una clara diferencia en sus características como sabor y contenido nutricional de los fideos instantáneos, sino principalmente en la definición de estos dos tipos de fideo, ya que se trata de un alimento pre-frito

(...)

³⁰ Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión.

³¹ En la sección previa se mostró la importancia que los factores, sabor, tiempo de cocción y forma representan en la elección del consumidor.



Esta Intendencia, una vez revisada y analizada la información remitida por SUMESA, concuerda con la Dirección en el sentido de que los fideos instantáneos tienen como principal característica el proceso de pre-cocción y deshidratación, mientras que los fideos tipo tallarín se someten a un proceso de extrusión y un posterior proceso de secado, además se evidencian diferencias de preparación para el consumo como sabor y formas; estos factores son relevantes al momento de elección del producto por parte del consumidor; ya que si bien tienen un mismo propósito de satisfacer la misma necesidad, tienen nichos diferentes de mercados, por lo que no serían considerados como sustitutos directos.”

[973] La INICPD a través de pruebas cuantitativas determinó que los fideos instantáneos no se comportarían como sustitutos, ya que no se encontró una correlación de precios³² superior al 0.80 con ninguna de las otras pastas y fideos largos.

[974] Si bien los fideos instantáneos tienen presentaciones largas de tipo spaghetti, su preparación es diferente pues no requieren de un proceso de cocción o adición de especias o salsas complementarias, como sí ocurre con la pasta tradicional, lo cual a su vez limita la versatilidad para preparar distintos platillos con ese tipo de fideos. Es decir, los fideos instantáneos se presentan ya como un platillo por sí mismo.

[975] Además, el sabor y contenido nutricional de los fideos instantáneos es distinto por tratarse de un alimento pre freído. Este producto se enfoca a un segmento de mercado distinto, compuesto por personas que buscan un platillo al instante, sin hacer ninguna preparación y para situaciones especiales como campings o paseos. La INICPD demostró cuantitativamente que no se presenta como un sustituto y, en consecuencia, a efectos del presente análisis se aparta del mercado de pastas largas a los fideos largos instantáneos.

10.4.1.6 Pastas largas especiales

Las pastas de harina de trigo y/o sémola de trigo duro se presentan en múltiples formas; existen variedades que cuentan con adición de verduras, las que se conocen como pastas especiales. En específico, se tratan de pastas secas, a las que en *el momento de la elaboración se añade una verdura picada (a menudo espinacas), un aromatizante o un jugo (por ejemplo de tomate o de tinta de sepia)*³³.

[976] Bajo estas consideraciones, se debe anotar que las pastas especiales, en presentación tallarín o spaghetti, forman parte del conglomerado de pastas largas derivadas del trigo, que es su ingrediente principal, sin que la inclusión de extractos de verduras para adición de color y sabor, sea suficiente para diferenciarlas significativamente como un producto distinto de una pasta larga. El público consumidor vería a este tipo de pastas especiales como un producto

³² Página 90 del Informe Final.

³³ Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario.

que encaja perfectamente con el uso culinario ordinario, ya que en la preparación de las pastas normalmente se utiliza tomate, zanahoria o espinaca. En consecuencia, deben incluirse en el análisis del mercado relevante.

10.4.1.7 Análisis cuantitativo de sustitución

[977] En complemento del análisis previo, se presentan los resultados más relevantes del análisis cuantitativo para la determinación del mercado relevante en el presente caso.

[978] La INICPD informó que si bien los productos muestran una distribución de precios entre las diferentes categorías de pastas, a partir de la cual se puede agrupar en fideos de gamas alta, media y baja, todos los tipos de pastas se pueden encontrar entre las diferentes categorías de calidades y precios. A criterio de la Intendencia no existe justificación para segmentar el mercado por gama de precio.

[979] Es por ello que la INICPD realizó las pruebas de correlación de precios³⁴ de cada uno de los tipos de fideos largos o enroscados, en presentación 400 gramos, obteniendo los siguientes resultados:

Correlación de precios por tipo de fideo largo

	log_s~ta	log_t~ta	log_v~ta	log_f~ta	log_c~ta
log_spaghe~a	1.0000				
log_talla~ta	0.9086	1.0000			
log_vermi~ta	0.8849	0.7761	1.0000		
log_fettu~ta	0.0829	-0.1204	0.2026	1.0000	
log_cabel~ta	0.3440	0.4714	0.3661	-0.2211	1.0000

Fuente: Informe No. SCPMIGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022

[980] Los resultados de la prueba de correlación de precios muestra que los productos tallarín, spaghetti y *vermicelli* son parte de un mismo mercado al presentar un coeficiente de correlación superior a 0,80. Dado que los datos de manera preliminar excluirían otras pastas largas, la INICPD reporta la aplicación de la prueba de elasticidad cruzada de la demanda³⁵, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

³⁴ Acorde a lo señalado en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022 los datos utilizados corresponden a la serie mensual entre 2015 – 2019, del precio unitario promedio de los fideos largos, información proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.

³⁵ La INICPD informa:

“(...) se estimó la elasticidad cruzada de la demanda mediante un modelo de regresión log-log (...) Los datos utilizados corresponden a la serie mensual deflactada del precio unitario promedio de los fideos tipo tallarín, spaghetti, cabello de ángel, vermicelli, fettuccini, la serie corresponde al período 2015 – 2019, proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.”



“Los resultados de las regresiones sugieren que ante cambios en el precio de los fideos tipo tallarín, el consumidor sustituiría su consumo principalmente por otro tipo de fideos, como espagueti y/o vermicelli.

Por otro lado, si bien el cabello de ángel no representó coeficientes significativos, del análisis cualitativo, varios consumidores señalaron que sustituirían los tallarines por este tipo de fideos. (...) si bien existen patrones de sustitución cuantitativos, la Comisión Europea, ha concertado que la percepción de la sustitución por el lado de la demanda, con parámetros cualitativos, es el factor más importante cuando se trata de definir el mercado de productos de referencia.

(...)

En este sentido, conforme la primera prueba de correlación de precios por tipo de fideos largos, la INICPD coincidió con la DNICPD, en el sentido que, los resultados al ser coeficientes superiores a 0,8 entre tallarín-espagueti, espagueti-vermicelli, tallarín-vermicelli, serían parte de un mismo mercado relevante. Por otro lado, respecto de los fideos instantáneos, se obtuvo coeficientes inferiores al 0,8, lo que significa, que estos no serían sustitutos directos de los fideos largos.

(...)

Al respecto, en relación con el análisis de sustitución cuantitativo y de las pruebas aplicadas por la DNICPD, esta Intendencia concluye que los consumidores, ante cambios en el precio de fideos tipo tallarín, podrían sustituir, principalmente, por otros tipos como espagueti y/o vermicelli. Por lo que esta Intendencia confirma que el mercado está determinado por la comercialización de pastas y fideos largos, excluyendo los instantáneos y cortos.”

[981] De conformidad con estos resultados es posible establecer, desde la sustitución de la demanda, que el mercado de producto abarcaría a todos los fideos largos elaborados con trigo. Si bien existen ciertos usos específicos para cada uno, se ha mostrado a través de los datos, que los consumidores los reemplazarían fácilmente, en concordancia con el análisis realizado previamente. De esta forma, por ejemplo, los consumidores de tallarines (*tagliatelle*), no tendrían problema en consumir spaghetti en caso que el primer producto no sea alcanzable, a diferencia de lo que ocurría con los fideos cortos.

10.4.1.8 Sustitución por el lado de la oferta

[982] En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, en base a la aplicación de la prueba de sustitución de la oferta, la INICPD informó lo siguiente:

“Los activos necesarios para la elaboración del fideo largo, se señalan los siguientes: silos metálicos, mezcladora, laminadora, cortadora, empacadora y selladora, así como vehículos para su distribución, así también debe contar con



activos inmateriales como personal capacitado que cuenten con conocimiento físicos, químicos y reo lógicos

(...)

Como se puede evidenciar la comercialización de fideos largos o cortos, está atado al forma y corte deseado, manteniendo el mismo sistema logístico en ambos casos, en tal virtud los operadores económicos considerados como potenciales competidores serían los dedicados a la comercialización de pastas en general, ya que, contarían con los activos materias e inmateriales requeridos, así también no tendrían que incurrir en costos significativo; por lo tanto, con relación a los activos requeridos para los fideos tipo tallarín, esta Dirección considera probable la sustitución de la oferta, por parte de otras empresas en el sector.”

“Para el presente caso se destaca lo mencionado por los operadores económicos, en donde la comercialización de pastas y fideos cuenta con 4 fases importantes, como se representa a continuación(

(...) Por lo mencionado, la DNICPD evidenció que la oportunidad del acceso a los sistemas logísticos y canales de distribución, es amplia y accesible para cualquier operador económico, más aún cuando son operadores que mantiene acceso a tiendas de barrio o supermercados.”

“En el presente caso los costos hundidos que enfrentarían nuevos competidores al ingresar en el mercado de fideos, estarían relacionados a sistemas logísticos y llegarían a los mismos canales de distribución, sin embargo esta Dirección considera que los costos hundidos no serían significativos, en tal sentido, las probabilidades de sustitución de la oferta aumentarían.”

“En este caso se evidencia que el mercado de comercialización de pastas, es un mercado donde existen varios oferentes y muchos consumidores, en el que no se evidencia impedimentos de entrada a nuevos competidores, y a su vez los productos no son muy diferenciados entre sí, suelen existir barreras de entrada, sin embargo estas barreras no son significativas como para restringir el ingreso de nuevos competidores.

Esta Dirección, mediante la información suministrada en este expediente, identificó las siguientes barreras de entrada en el mercado de pastas o fideos largos:

- Altos costos de inversión inicial.*
- Existencia de marcas posicionadas en el mercado.*
- Resistencia a innovaciones por parte de los consumidores.*
- Importación de producto internacional*

En este sentido, la DNICPD considera que las barreras de entrada, responden a la dinámica del mercado de pastas y fideos. En consecuencia, no se advierte limitantes para la entrada de nuevos oferentes este mercado.”



“Al respecto, esta Dirección evidencia que los operadores que actúan dentro de este mercado poseerían incentivos económicos necesarios para comercializar estos productos, al reportar ingresos positivos y tasas de rentabilidad que generan un margen neto 4 - 5%.

Entendiéndose al margen neto como la relación entre la utilidad neta frente a los ingresos operacionales, con ello se concluye que en la comercialización de pastas, por cada USD. 1 vendido, a los operadores económicos les quedaría 0,05, después de cubrir los costos y gastos inmersos en la actividad económica.

Esto demuestra que el sector si generaría incentivos económicos para los operadores que permanecen en este mercado, o generarían incentivos a los operadores potenciales que quisieran incursionar en el mismo.”

“De la revisión de la información aportada dentro del expediente por los operadores económicos, esta Dirección observa que los competidores potenciales corresponden a empresas establecidas a nivel nacional, que en principio, tendrían la capacidad instalada, en la línea logística, canales de comercialización, relaciones comerciales, capacidad instalada material e inmaterial.

Para el presente análisis se considera la información suministrada por el operador económico Moderna Alimentos S.A., la cual identifica una alta capacidad instalada en este sector; por lo que, esta Dirección considera que, ante una eventual entrada de nuevos operadores al sector, la sustitución sería eficaz, es decir, estos operadores estarían en la capacidad de ofrecer el producto en cantidades competitivas, lo cual aumenta las posibilidades de sustitución en este mercado.”

“En este sentido, con base en consultas realizadas a operadores económicos en el sector, esta Dirección pudo conocer que la marca tiene un grado de importancia medio para el consumidor, mientras que, el precio constituiría un factor de mucha importancia; en tal virtud, la aceptación de una nuevo producto dependerá del nivel de precio con el que ingrese al mercado.

(...) Por otro lado, con relación a la pregunta de sí, los consumidores estarían dispuestos a probar una nueva marca, la mayoría de los operadores económicos proporcionaron una respuesta afirmativa.

(...) en las respuestas de los operadores económicos, los consumidores de fideos considerarían como un factor importante en su decisión de compra al precio. Además, a criterio de los operadores en este mercado, los consumidores si estarían dispuestos a probar una nueva marca de fideos. Por lo que, esta Dirección considera que las probabilidades que los consumidores acepten un nuevo producto en el mercado son altas, siempre y cuando ingrese con precios económicos.”



“En este sentido, por el análisis de sustitución de la demanda, los consumidores perciben como sustitutos a los fideos largos, y en menor proporción identificarían como sustitutos válidos a los fideos cortos.

En consecuencia, en cumplimiento de la Resolución N° 11, esta Dirección evidencia con respecto al análisis de sustitución de la oferta, que existen competidores potenciales que ante incrementos en el precio del producto podrían ofertar y comercializar en un periodo de tiempo que no supone de ajustes significativos o inversiones altas. Sin embargo, con respecto a la eficacia, es importante señalar, que los consumidores únicamente reconocerían como sustitutos válidos, los fideos largos; y en menor proporción otros tipo de fideos. Por lo que, desde la sustitución de la oferta, se confirma la definición del mercado relevante, como el mercado comprendido por la comercialización pastas y fideos largos.”

[983] En cuanto a la efectividad en la sustitución, dados los resultados desde el lado de la demanda, la posición de la Intendencia es correcta y determinante, en el sentido que habrá sustitución únicamente con otra variedad de fideo largo. Por lo tanto, no es necesario ampliar el análisis de este punto.

[984] Finalmente, la INICPD señaló en su Informe Final No. SCPM-IGT-DNICPD-027-2022, que *“(...) el mercado relevante como: La comercialización de pastas largas, con un alcance de nivel nacional (...)”*. La CRPI determina, en línea con el criterio de la INICPD, que el mercado de producto en el presente caso corresponde a la comercialización pastas y fideos largos, entre los que se consideran aquellos producidos a partir de trigo, en presentación de varilla o madeja y sin considerar a los fideos instantáneos.

10.4.2 Mercado geográfico

[985] Con respecto al ámbito geográfico del mercado en cuestión, es fundamental anticipar que el fideo largo se trata de un alimento de consumo masivo y, por tanto, se encuentra disponible para su adquisición en todo el territorio nacional y es consumido por la mayoría de la población.

[986] A fin de comprobar esta conjetura, la INICPD realizó la aplicación de la Prueba de Elzinga – Hogarty, cuyo resultado se resume a continuación:

“En este sentido, de acuerdo con la información remitida por los operadores económicos y en contraste con la información de las principales cadenas de supermercados en el Ecuador, la distribución de los fideos largos, se ha realizado a nivel nacional, principalmente, en la provincia del Azuay 24,2%, Guayas con el 22,8%, Pichincha con 13,6%, Los Ríos con 7,8%, entre otras.

(...)



Índice Elzinga – Hogarty

PROVINCIA	%	FACTOR DÉBIL	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas	76%	0,76	0,24
PROVINCIA	%	FACTOR FUERTE	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Chimborazo, Manabí, Tungurahua y El Oro	91%	0,91	0,09

Fuente: Información operadores económicos y cadenas de supermercados

„Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En la prueba Elzinga – Hogarty se calculó el factor por provincia y la DNICPD identificó que en conjunto cinco provincias representaron un factor débil; y a su vez, nueve provincias representaron un coeficiente fuerte (...)

(...) los fideos largos, se realizan en todo el territorio ecuatoriano, principalmente, en la provincia del Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos entre otras. En tal sentido, esta Intendencia concluye el alcance nacional de este mercado.”

[987] De la revisión del análisis de la prueba, la CRPI no coincide con la aplicación realizada, toda vez que existe fallas en la técnica usada, sin embargo, esto no implica que el mercado geográfico este mal definido. La capacidad de producción y comercialización del producto es en todo el territorio nacional, además, las partes procesales no han presentado controversias en cuanto a la dimensión geográfica.

[988] A efectos de la presente resolución, la CRPI considera que el mercado geográfico es a escala nacional, toda vez que se trata de un producto básico cuya comercialización se realiza en la mayoría de provincias del Ecuador.

10.4.3 Mercado relevante determinado para el presente caso

[989] Bajo las consideraciones expuestas en el análisis precedente, la CRPI determina que en el presente caso el mercado relevante sería el de fideos largos comercializados a nivel nacional.

10.5 Análisis de la conducta y su relación con la prueba

[990] Tanto en la formulación de cargos como en el informe final se le atribuye al operador económico **SUMESA** el cometimiento de actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo previsto en los numerales 4, literal a) y 5 del artículo 27 de la LORCPM:

Formulación de cargos:

“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría cometido actos de denigración en tanto que la publicidad transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018



hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, contendrían manifestaciones denigratorias conforme lo previsto en el artículo 27, numeral 4, letra a) de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS *en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría cometido actos de comparación desleal en virtud que la publicidad, transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, se enmarcarían en publicidad comparativa desleal, conforme los parámetros contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.”*

Informe final:

“Dentro del análisis jurídico, a fin de demostrar los elementos constitutivos de la conducta de denigración, se consideró lo siguiente:

o Esta Intendencia demostró que en la publicidad de SUMESA, se realizó una alusión al producto FIDEO CHINO ORIENTAL, en virtud de que el anunciante utilizó elementos de la presentación del producto del operador ORIENTAL, principalmente, colores; PVP; contenido; tarrina plástica.

o Del análisis de la publicidad transmitida en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, esta Intendencia evidenció que contendrían manifestaciones denigratorias y que por la forma en la que fueron difundidas, pudieron menoscabar el crédito en el mercado afectado.

En consecuencia, la publicidad de SUMESA no cumple con los parámetros de exactitud, veracidad y pertinencia, por lo cual, se encuadra en la conducta tipificada en el numeral 4 letra a) del artículo 27 de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

Finalmente, en relación a los actos de comparación, esta Intendencia consideró:

o Del análisis de las piezas publicitarias de SUMESA, se evidenció que el operador alude al producto FIDEO CHINO ORIENTAL, en tanto que los elementos utilizados en la publicidad comparativa (PVP, colores, contenido, tarrina plástica), podrían



ser características que ORIENTAL utiliza en su producto comercializado a nivel nacional.

o Por otro lado, del análisis del contenido transmitido por SUMESA en varios medios de comunicación, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2021, estos son: “CASA EN CASA”; de “BOCA EN BOCA”; el publrreportaje del programa N’BOGA; la publicidad “CARAPAZ”; y las identificadas en las redes sociales del operador, se enmarcarían en publicidad comparativa desleal, en virtud de que ha sido realizada sobre extremos análogos y aspectos relevantes para el consumidor, (precio y calidad “uso colorante”), sin embargo, en cuanto al parámetro de comprobabilidad, el operador no demostró con los respaldos técnicos sus afirmaciones y manifestaciones.

Por lo que, esta Intendencia demostró que el comportamiento de SUMESA se ajusta a los parámetros contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, dentro del mercado relevante de la comercialización de pastas y fideos largos a nivel nacional.

- [991] En concordancia con lo indicado, la CRPI procederá a analizar: (i) cada uno de los medios publicitarios estudiados por la Intendencia y de los cuales existan respaldos en el expediente; (ii) las pruebas relacionadas con los actos de competencia desleal; (iii) el informe final; y (iv) los escritos presentados por las partes.

10.5.1 Programa televisivo “DE BOCA EN BOCA”

- [992] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia (ID. 134414) presentó la materialización del link <https://www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/1990206394634913//> de la página oficial de Facebook “De Boca en Boca”, que contiene un video denominado Chinito.



- [993] La transcripción del video indicado es la siguiente:

“El auténtico tallarín chinito es de SUMESA y no tiene colorante, vamos a comprobarlo. Así queda el agua de blanquita después de cocinar tallarín chinito, porque no tiene colorante.



Así queda el agua de amarilla con otros tallarines, porque sí tienen colorante artificial.

Compruébele usted mismo, pide tallarín chinito de SUMESA de 200 gramos, por tan solo, cincuenta centavos.”

[994] Una vez que la CRPI consultó el video que obra en el expediente procederá a realizar el análisis de cada uno de los actos desleales endilgados:

10.5.1.1 Actos de denigración respecto del programa televisivo DE BOCA EN BOCA

10.5.1.1.1 Informe final de la INICPD

[995] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

“Entrando en materia de análisis del caso en concreto, la veracidad de las frases “CON COLORANTE ARTIFICIAL”, “SI TIENEN COLORANTES ARTIFICIALES”, a criterio de este órgano de investigación, son objetivas y verificables. Es decir, SUMESA puede y está obligado a demostrar⁶⁹ con informes y/o ensayos, que los productos de la competencia, contienen colorante entre sus ingredientes, y que la ingesta de los mismos, serían perjudiciales para la salud de los consumidores, a fin de respaldar y demostrar con pruebas técnicas, que las aseveraciones vertidas en su publicidad, son exactas y verdaderas.

Ahora, respecto al parámetro de exactitud, SUMESA como elemento de soporte de su publicidad, adjuntó varios ensayos realizados por el laboratorio AVVE, respecto de los productos investigados.

En este sentido, el laboratorio AVVE mediante escrito de 15 de octubre de 2019, con ID 147398, en su contenido resaltó que, los productos examinados fueron entregados por SUMESA, y el señor Jorge Drouetsi. En específico, AVVE manifestó:

“... se informa que las muestras entregadas a mi representada para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos que contestamos fueron entregados por la empresa y persona solicitante, por lo que nos es imposible informar a usted los parámetros y normas técnicas (sic) fueron utilizadas por las personas que tomar la muestra previa a la entrega de mi representada...”

En otras palabras, los productos examinados no habrían sido levantados técnicamente por el laboratorio, por lo cual, se desconocería la cadena de custodia de los productos, hasta el momento en que el denunciado entregó las muestras al laboratorio; es decir, los ensayos fueron desarrollados con los productos que SUMESA entregó al laboratorio, desconociendo el tratamiento de la muestra, hasta dejar en el laboratorio.



Además, AVVE en su escrito con ID 147398, en su parte pertinente manifestó:

“... nos es imposible informar a usted los parámetros y normas técnicas (sic) fueron utilizadas por las personas que tomar (sic) la muestra previo a la entrega de mi representada...”

En complemento, AVVE manifestó que:

Los informes adjuntos a la providencia corresponden a los clientes a Sumesa y a Jorge Drouet en los cuales se detallan los siguientes resultados:

FECHA	CLIENTE	NUMERO DE INFORME	NOMBRE DE MUESTRA	CODIGO DE LABORATORIO	RESULTADO (TARTRAZINA)
28 /3/2013	Sumesa	2017-14	Fideo chino(o) Elaborado 16-08-2013 Lote: día 16 H 13	CG-C-346-26-03-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4580-14	Spaguetti "Oriental"	CG-C-806-27-06-14	Positivo
1/7/ 2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4579-14	Fideo Chino precocido "Oriental"	CG-C-807-27-06-14	Positivo
20/10/2017	Sumesa	5690-17	Fideo Tallarín tipo chino	CG-C-631-17-10-17	Positivo



LABORATORIOS
AVE
Garantizamos su confianza.

INFORME DE ENSAYOS

Fecha de Informe: 20/10/2017 Orden: 6698 N° de Informe: 5690-17 Página: 1/1

INFORMACION DEL CLIENTE:
Nombre: SUMESA S.A.
Dirección: KM. 11 1/2 VIA DAULE
Teléfono: 2103-270 Fax: -- E-Mail: --

DATOS DE LA MUESTRA:
Tipo de Muestra: CEREALES Y DERIVADOS
Nombre: FIDEO TALLARIN TIPO CHINGO
Descripción: Fideo
Lote: -- Fecha de Elab.: 11-09-17 Fecha de Exp.: --
Cantidad Declarada: -- Cantidad Recibida: 1 de 200 g Condición: Normales, funda plástica
Fecha de Recepción: 17/10/2017 Cód. de Laboratorio: CU-C-631-17-10-17 Forma de conservación: Ambiente
Muestras: Realizado por el cliente

RESULTADOS
ANÁLISIS QUÍMICO
Fecha de Análisis: 19/10/2017 Página R.38-S.10: 18241
Condiciones ambientales: Temperatura: 22°C - 23°C Humedad Relativa: 24% - 62%

Parámetros	Unidad	Resultados	Requisitos	Método de Referencia
Colorantes Artificiales	--	Positivo	--	NTE INEN 1097
Amarillo #5	--	Positivo	--	NTE INEN 1097
Amarillo #6	--	Negativo	--	NTE INEN 1097

OBSERVACIONES
Se podrán realizar modificaciones a este documento, hasta 6 meses después de su emisión, las mismas que deberán ser respaldadas, por un requerimiento de las autoridades de salud o por un sustento técnico válido, de acuerdo al criterio del laboratorio.
Estos resultados corresponden exclusivamente a la muestra analizada.
La contra muestra se almacena en el laboratorio por 1 Mes.
Prohibida su reproducción total o parcial, sin previa autorización de LABORATORIOS AVE S.A.
Las observaciones y opiniones no se encuentran dentro del Alcance de Acreditación
Los registros generados por el análisis de la(s) muestra(s) son mantenidas en los archivos del laboratorio por 5 años
Válido sólo el Informe original

J. Lorena Jara Infante
Dra. Margot Yélez de Avilés
Gerente Técnico & Calidad

Respecto de los elementos de referencia, esta Intendencia al examinar la admisibilidad de las piezas procesales, considera que las mismas no habrían sido practicadas acorde a las normas técnicas, puntualmente, porque se desconoce la cadena de custodia y la procedencia de los productos analizados por el laboratorio, en consecuencia, esta Autoridad, en apego a la sana crítica, no considera los aportes del denunciante, en tanto que se desconoce la procedencia y cadena de custodia de las muestras entregadas al operador AVVE; además, también existe la incertidumbre de si los productos analizados, forman o no parte del catálogo de productos del operador ORIENTAL.

Por esta razón, esta Autoridad considera que SUMESA no ha logrado acreditar las aseveraciones difundidas, en consecuencia, la publicidad del denunciado, no contendría información veraz, en tanto que el operador no ha demostrado de manera técnica, que el producto publicitado en los programas de “CASA EN CASA” y “DE BOCA EN BOCA”, tenga entre sus ingredientes colorantes artificiales.



Respecto al parámetro de pertinencia, del examen a las frases: “CON COLORANTE ARTIFICIAL” y “SI TIENEN COLORANTE ARTIFICIALES”, esta Intendencia identificó que debido a la forma en que se presentan al mercado y los consumidores, tanto en redes sociales como medios de televisión, estas frases podrían transmitir una idea negativa a la percepción de los consumidores, respecto de “OTROS TALLARINES”, lo que conforme el análisis del falseamiento del régimen de competencia, al tratarse de una característica importante para tomar la decisión de compra, esta pudo menoscabar el crédito de un tercero en el mercado.

Con base en las consideraciones referidas ut supra, al igual que fue considerado por la DNICPD en su informe de resultados y recogidos por esta Intendencia en su formulación de cargos, queda claro que:

... al utilizar la frase “OTROS TALLARINES”, la publicidad podría aludir indirectamente al producto del operador ORIENTAL, en tanto que los productos SUMESA CHINITO y FIDEO CHINO ORIENTAL compiten en el mismo mercado, y pertenecen a la misma clase internacional (#30), por lo cual, los consumidores podrían entender que la referencia a otros productos, esta pueda ser el producto del denunciante.

Asimismo, se ha demostrado que SUMESA no acreditó la veracidad, exactitud y pertinencia de la publicidad analizada en la presente sección, en tanto, que el único informe presentado y realizado por AVVE, carece de requisitos técnicos, que permitan a esta Autoridad valorarlo y sobre todo demostrar las aseveraciones realizadas por el denunciado.

Finalmente, se ha demostrado que dichas aseveraciones podría (sic) menoscabar el prestigio de su competidor, en tanto que los consumidores, previo a formar su decisión de compra, podría elegir el producto de SUMESA, en virtud de que “OTROS TALLARINES” contienen colorante, y que de manera explícita este ingrediente podría no ser permitido para la ingesta de los seres humanos.

En conclusión, dentro del expediente el operador SUMESA, no ha probado o demostrado la veracidad, exactitud y pertinencia de las afirmaciones contenidas en su publicidad, por lo cual, su actividad económica se enmarcaría en los parámetros de los actos de denigración, conforme establece la letra a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.

En consecuencia, la publicidad realizada por el operador SUMESA S.A., se enmarcaría en actos de denigración, conforme tipifica la letra a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.”

10.5.1.1.2 Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[996] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:



“En nuestro caso particular, resulta obvio que en la publicidad se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, esto a través de una referencia indirecta o implícita, en el contexto en que se desarrolla la publicidad comparativa, donde incluso se utilizan signos distintivos de nuestro producto.

(...)

Como se observa en la publicidad, la figura geométrica que está en el delantal de la conductora y en el lado superior derecho de la impresión de pantalla, que contiene la frase "OTROS TALLARINES", es la misma del empaque de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®. Note además que en ambos casos el borde es amarillo y el color de relleno rojo.

(...)

Por otro lado, el color de la vestimenta de la conductora de la derecha es amarilla con rojo, como el empaque de nuestro producto.

(...)

Sobre esto, es importante señalar que el consumidor conocía que los productos FIDEO CHINO ORIENTAL® y SUMESA CHINITO competían en el mismo mercado, por lo que en esta publicidad asocia los colores rojo y amarillo con nuestra marca.

Por último, es necesario informar que SUMESA, en el expediente SCPMIGT-INICPD-027-2019, aseveró que el producto utilizado en la publicidad comparativa de los programas "De boca en boca" y "De casa en casa" fue FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr.

(...)

En ese sentido, a la denunciada le correspondía probar que el producto comparado contiene colorante artificial. Al respecto, SUMESA no ha probado lo aseverado.

En cambio, en el expediente constan los certificados de notificación sanitaria y de inscripción de alimentos del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, en los que su autoridad podrá verificar que no se utilizan colorantes artificiales.

(...)

Finalmente, sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, durante el análisis de las conductas denunciadas en este apartado se ha evidenciado que la publicidad



presentada en los programas "De boca en boca", "De casa en casa" y "En corto", junto con las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, han tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.

(...)

(...) (i) se utilizaron las frases "OTROS TALLARINES" y "CON COLORANTES ARTIFICIALES", mientras se hacía alusión inequívoca, indirecta, al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®; y, (ii) se dio a entender a los consumidores que los productos de la competencia eran nocivos para la salud, porque contendrían colorantes artificiales.

(...)"

10.5.1.1.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA.

[997] En su escrito de alegatos el operador SUMESA sobre este punto indicó lo siguiente:

"Señores Comisionados, la administración estaba en la obligación en su actividad de conocimiento y de averiguación si se quiere, previa la prueba en sentido estricto aportada por mi representada, y siendo este procedimiento de naturaleza sancionadora era deber de la administración en su actividad investigativa el cual tenía la carga de la prueba.

*Resulta reprimible esta distorsión por parte de la administración en su actividad probatoria, en la que debió constatar que ciertamente estaba suficientemente probado el elemento del colorante, porque dentro del expediente así consta, **tal como está constatado en la información constante en las etiquetas de los productos de oriental que registra los ingredientes del producto evidenciándose claramente el contenido de la Tratrazina (sic) que presentó el mismo operador económico oriental**, la Intendencia negó la reproducción de piezas procesales porque no tienen relación con el producto analizado.*

CUANDO EN SUS PROPIOS EMPAQUES LA PROPIA ORIENTAL ACEPTA TENER TARTRAZINA, a todas luces es evidente la condescendencia con el accionante.

*No considero por las mismas razones de que no tienen relación con el producto analizado los certificados de registro sanitario donde se declara la tartrazina, poniendo en duda la verdad del contenido **expresamente certificado por el mismo operador económico oriental** quien lo declara en los descritos certificados, en el cual se puede considerar que es un testimonio que hace el propio operador que hace plena prueba contra sí mismo y que la administración estaba en el deber de valorarlo por la veracidad y objetividad de ese testimonio hecho por el propio*



*operador económico, en tal sentido, colocó en minusvalía el valor probatorio de la plena prueba de esos elementos probatorios, y, esto sencillamente se comprueba **en los mismos empaques de los productos de oriental sobre el contenido de la tartrazina**, y, que también el Estado Ecuatoriano mediante su entidad competente (ARCSA) que regula, controla y vigila confirmó el elemento cierto de que efectivamente contiene colorante, **concluyendo en los informes que las muestras analizadas contienen Colorante derivado de la Hulla (AMARILLO # 5, TARTRAZINA) cubriendo el vacío esgrimido por la administración, donde quedó plenamente probado en los análisis de los laboratorios privados la PRESENCIA de Colorante, no habiendo ninguna incongruencia al respecto, Sumesa probó que se trata de hechos ciertos verdaderas y objetivos.***

*Señores Comisionadas (sic), si en las publicidades comparativas no se nombra empresa ni producto alguno, entonces ¿cómo puede determinarse la afectación de los operadores en el mercado (bajo meras suposiciones)?, cuando no hay identificación del sujeto alguno no puede existir abstractamente denigración a un tercero porque no se nombra a nadie en las publicidades transmitidas en los programas de Boca en Boca y de Casa en Casa. No se hace referencia a ningún operador económico, **más aún cuando existen cinco operadores que utilizan este tipo de aditivo y ninguna se dio por aludida** a excepción del accionante que tomó una posición de auto marginarse.*

La administración en su actividad está en la obligación de averiguar, de calificar todos los elementos de pruebas y en especial las emanadas de propio Estado Ecuatoriano en las referidas en los análisis científicamente realizado (sic) por el ARCSA, constante en el expediente; máxime, cuando se trata de un procedimiento sancionatorio que debe ser centrado en la Verdad.

*Seamos claros, no tenemos la mente cercenada y, no se puede tapar el sol con un dedo, los productos de oriental tienen colorantes, **es una VERDAD**, está declarado en los registros sanitarios, allí están plena prueba, que conllevan a la verdad comprobada científicamente, la legalidad en su más amplia (sic) sentido debe ser entendida como la obligación positiva de todos los órganos del poder público de actuar conforme las normas atributiva de su competencia prevista en la Constitución y las leyes, fue comprobado por el Estado Ecuatoriano a través de los laboratorios científico del ARCSA, en los análisis efectuados en productos escogidos de las perchas de un supermercado, irreversiblemente no puede eludirse ni contradecirse, ni quitarle méritos a los referidos, análisis, mucho menos aplicando anémicas descalificaciones informales de procedimientos administrativos, esta prueba no acepta contradicción alguna si tienen colorante, indeleblemente son pruebas objetivas que la administración en su actividad probatoria está obligada a acreditar, es una prueba de orden público del Estado.*

(...)



Contrariamente los análisis del ARCSA, fueron los laboratorios de MULTIANALITYCA CIA LTDA., SEIDLABORATORY CIA. LTDA. y AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., quienes comprobaron en sus análisis fisicoquímico que los productos de oriental dieron como resultado Positivo Colorante Amarillo# 5, SUMESA entregó las muestras **selladas** de los productos elaborados por el operador económico oriental para su análisis, los Informes de laboratorio fueron los siguientes:

PRIMER LABORATORIO AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A.

INFORME No. 4579-14	
Producto	FIDEO CHINO PRECOCIDO "ORIENTAL"



INFORME No. 5690-17	
Producto	FIDEO TALLARIN TIPO CHINO



SEGUNDO LABORATORIO - MULTIANALITYCA CIA LTDA.

INF.DIV-FQ.45530b



Muestra de:	ALIMENTO
Descripción:	SPAGHETTI "ORIENTAL" PRECOCIDA



INF.DIV-FQ.45530e

Muestra de:	ALIMENTO
Descripción:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN "ORIENTAL"



TERCER LABORATORIO - SEIDL LABORATORY CIA. LTDA.

INFORME DE ENSAYO NR. 189578 II

TIPO DE MUESTRA:	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO
TIPO DE PRODUCTO:	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO



INFORME DE ENSAYO NR. 189581 II

TIPO DE MUESTRA:	MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI ORIENTAL
TIPO DE PRODUCTO:	MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI ORIENTAL



INFORME DE ENSAYO NR. 189582 II

TIPO DE MUESTRA:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL
TIPO DE PRODUCTO:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL



(...)

*Tal como consta en el presente expediente, la existencia de colorante ha sido plenamente comprobada, en este sentido, no existen elementos de juicio que sustente los actos de denigración, ya que las afirmaciones **son hechos exactos, verdaderos, pertinentes y comprobados, y así lo demostramos.***

La Intendencia no estableció los elementos de causa y motivo ni las razones en que se apoyó en su valoración, es decir una valoración inexacta, tampoco hizo expreso señalamiento de los hechos referente a la afectación, ni tampoco el accionante probó su afectación ya que se mantiene como líder en el mercado con el 29.1% de participación, no hay correspondencia entre los hechos sustentado por la administración y señalado en el Artículo 27 numeral 4 literal a) de la LORCPM donde se expresa que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

Para que exista denigración tiene que estar probado la afectación el daño causado en el mercado que sufre el operador económico sobre la denigración y descrédito, en la publicidad no se nombre empresa ni producto alguno y es imposible identificar a ningún operador económico, es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo, el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque se le está trasladando al consumidor/usuario, información relevante para una adecuada decisión de consumo, la Intendencia no tomó en cuenta lo establecido en el artículo



4 de la LORCPM que señala en su numeral 2 la defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.

Señor (sic), Comisionados, reitero nuevamente que las afirmaciones de mi representada sin perjuicio de que no se refieren directa ni indirectamente a la marca de oriental **SON EXACTAS, VERDADERAS Y PERTINENTES** por lo tanto queda eximido de estar incurso en ningún acto de denigración.

(...)”

10.5.1.1.4 Análisis de la CRPI respecto a los actos de denigración

[998] Se procederá a calificar la conducta sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigrar.

[999] En la pauta publicitaria no se hace alusión directa del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Sin embargo, se encuentra una alusión indirecta e inequívoca a dicho producto, tal y como se mostrará.

[1000] Se busca comparar el producto **TALLARÍN CHINITO DE SUMESA** con otro producto, indicando que el primero no tiene colorante artificial y el segundo sí.

[1001] En el portafolio de los productos de **ORIENTAL** se encuentran aquellos diferenciados con el signo distintivo **FIDEO CHINO ORIENTAL** (títulos 12-6512 y 4466-15). Es importante que notar que el producto de **SUMESA** y el de **ORIENTAL** evocan el mismo lugar geográfico, es decir, China.

[1002] La pauta publicitaria incluye la interacción de dos presentadoras. La que está ubicada a la izquierda manipula el producto **TALLARÍN CHINITO DE SUMESA** y la que está a la derecha hace lo mismo con el producto a comparar. La primera está vestida con un mandil de color azul, con un estampado en el pecho color rojo que dice en letras blancas “*sumesa*” (aspecto gráfico incluido en el empaque del producto de **SUMESA**); la segunda está vestida con un mandil de color rojo, con un estampado en el pecho con contorno amarillo de una figura terminada en punta dirigida hacia abajo, similar a un pentágono redondeado, y que en letras blancas dice: “*Otros tallarines*”. La representación gráfica de los dos signos es así:





- [1003] Además de lo anterior, en cada una de las esquinas superiores se visualizan dos signos. El del lado izquierdo está compuesto por el signo gráfico del producto **CHINITO SUMESA** y en el del lado derecho se encuentra el mismo signo que está en el delantal de la presentadora de dicho lado, es decir, el de pentágono redondeado terminado en punta dirigida hacia abajo, con relleno rojo y contorno amarillo, con letras de color blanco. En adición, en el lado izquierdo del mesón se encuentra el empaque del producto **CHINITO SUMESA**, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla del video:



- [1004] Si observamos el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**, encontramos que el elemento gráfico de la marca se compone por la misma figura que termina en punta hacia abajo, con relleno en su mayor proporción de color rojo y bordes amarillos; además dice en letras blancas “*Fideo Chino Oriental*”:



- [1005] Al comparar el estampado del mandil y el elemento gráfico es evidente que la forma con contorno amarillo es igual a la parte gráfica de la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL**, tal y como se muestra a continuación:

³⁶ Prueba 8.2.73 referente a escrito con ID. 176253.



[1006] Un punto importante a tener en cuenta, es que al final de la publicidad la presentadora de la izquierda, la que representa el producto de **SUMESA**, individualiza claramente dicho producto cuando afirma lo siguiente:

“(...) Compruébele usted mismo, pide tallarín chinito de SUMESA de 200 gramos, por tan solo, cincuenta centavos”

[1007] En el video se ve a la presentadora levantando en su mano un empaque de dicho producto y se muestra un letrero rojo con letras blancas que indica “*compra 200g a \$ 050 ctvs*”:



[1008] Un consumidor medio, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, teniendo en cuenta el color rojo del mandil, y en la forma contorneada de amarillo con finalización en punta hacia abajo (forma y color del borde de la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL**), las letras blancas dentro de dicho contorno, el contraste de los colores azul y rojo en la ambientación de la publicidad, la evocación a China, la expresión “*otros tallarines*” y la referencia a un producto de **SUMESA** en comparación de 200g, sin lugar a dudas, entenderá que el producto con el que están comparando los tallarines **CHINITO SUMESA** de 200g serían los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g.

[1009] De conformidad con lo indicado, la CRPI, a pesar de lo argumentado por **SUMESA**, concuerda con la INICPD en que hay una identificación indirecta pero inequívoca a los tallarines identificados con la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g.

(ii) **Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones:**

- **Veracidad.**



[1010] Como en la publicidad se hace alusión de manera indirecta pero inequívoca a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g., la CRPI procederá a evaluar la veracidad de la expresión “*porque sí tienen colorante artificial*” en relación con dicho producto.

Respecto a los empaques:

[1011] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia anexó el empaque del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN TIPO CHINO** en su presentación de 200g:



[1012] En su parte posterior, el empaque indica los ingredientes: “*harina de trigo fortificada, agua, huevos y sal*”. No se indica el uso de colorantes o tartrazina.

[1013] Para justificar el requisito de veracidad, el operador económico **SUMESA** adjuntó un empaque del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g (Prueba considerada en el apartado 8.3.6):



[1014] A lo largo del proceso el operador económico SUMESA ha argumentado que esta prueba permite contrastar la veracidad de lo indicado en la publicidad, así:

“las afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes, cuando este hecho es declarado por el mismo operador económico denunciante en el empaque de su producto denominado “FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas” de 500g, no se pretende menoscabar el crédito de oriental en el mercado, oriental en búsqueda de afectar a mi representada se hace una afirmación contra sí mismo, aludiéndose dichas afirmaciones cuando ciertamente su producto contiene tartrazina. La Intendencia hizo una errada apreciación y calificación de los hechos (o lo que es lo mismo NO hizo una investigación) al no constatar en el mercado la gama de productos, entre ellos oriental, para verificar si verdaderamente contienen tartrazina y eximir de responsabilidad a mi representada de las afirmaciones en las publicidades:

(...)

*(...) consta plenamente en el expediente etiquetas de los productos de oriental donde se refleja en sus ingredientes que declara lo siguiente: **CONTIENE TARTRAZINA**, hecho que se puede corroborar en los escritos de fecha 26 de Octubre de 2022 signado con el ID 256484 constante en el expediente, la administración sencillamente se pronunció insólitamente contraviniendo la objetividad de estas prueba que las mismas no tiene relación al producto analizado. (este es el nivel de protección de la Intendencia a oriental?), eludiendo nuevamente*



su responsabilidad para desviar el resultado de que “efectivamente”, en las etiquetas de los productos de “fideos y pasta larga” (determinado en el mercado relevante) consta que contiene tartrazina.

PRODUCTO DE ORIENTAL DENOMINADO: FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS declara en su empaque que CONTIENE TARTRAZINA”³⁷

[1015] La CRPI observa que en la parte delantera el producto se distingue la denominación **FIDEO CHINO ORIENTAL** que se complementa con la frase “el original para chifas”. En su parte trasera se muestra la explicación de que se trata de tallarín fino y en el listado de ingredientes se encuentra la tartrazina.

[1016] Lo primero que nota la CRPI es que el empaque analizado no coincide con la presentación de 200g, que como se indicó, es una de las características del producto de **ORIENTAL** al que indirectamente hace referencia la publicidad. Además, la denominación del producto, es decir, la inserta en su cara frontal, aquella visible para el consumidor, no indica que se trate de tallarines. Si bien se dice que son tallarines en el reverso, a los ojos del consumidor medio la falta de este elemento en el anverso, haría que no lo relacionara inmediatamente con el tipo de pasta tallarín, teniendo que manipular el empaque para ver de qué producto se trata.

[1017] Además de lo anterior, en el expediente obran otros empaques de productos del operador **ORIENTAL** con gramaje de 400g, pero cuya denominación sí incluye la palabra tallarines y en el listado de ingredientes no se indica colorantes o tartrazina:

Empaque 1³⁸:



Empaque 2³⁹:

³⁷ Escrito de alegatos de SUMESA, con ID. 259840, pág. 22, 39 y 40.

³⁸ Anexo a escrito de denuncia signado con ID. 134414.

³⁹ Prueba 8.2.73 referente a escrito con ID. 176253.



[1018] El empaque 1 es del producto denominado como **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN GRUESO** en presentación de 400g. En su reverso se indican claramente los ingredientes y no se encuentra colorantes o tartrazina.

[1019] El empaque 2 es del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN FINO** en presentación de 400 g. En su reverso se indican claramente los ingredientes y no se encuentra entre estos detalle de colorantes o tartrazina.

[1020] Por lo anteriormente indicado, la CRPI concuerda con la Intendencia en que el empaque presentado por el operador **SUMESA** no es un medio conducente ni útil para probar la condición de veracidad, ya que no encaja con el producto indirecta e inequívocamente indicado en la publicidad. *A contrario sensu*, obra en el expediente un empaque del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN TIPO CHINO** en su presentación de 200g, que sí encaja con el producto referido y en sus ingredientes no se hace referencia a los colorantes o a la tartrazina. Además, obran otros dos empaques con un gramaje de 400g, pero que concuerdan con la denominación y en sus ingredientes tampoco se hace referencia a dichos componentes.

[1021] En adición, hay un punto clarificador que se debe resaltar y que también fue indicado por el operador **ORIENTAL**⁴⁰: el operador económico **SUMESA** manifestó, ante un pedido de la INICPD, que el producto que se utilizó en las pautas publicitarias de los programas **DE BOCA EN BOCA** y **DE CASA EN CASA** fue **FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL de 200g**⁴¹:

⁴⁰ Escrito de alegatos de ORIENTAL signado con ID. 259651, pág. 10 y 11.

⁴¹ Prueba 8.2.33 correspondiente al trámite con ID. 172882



En lo referente a la Disposición Novena, literal a) Indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos SUMESA CHINITO y/o SUMESA ORIENTAL, indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de “BOCA EN BOCA” y de “CASA EN CASA” transmitidos por TC Televisión.

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad, que en cuanto a las publicidades los productos de Sumesa (SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL) fue proporcionado por mi representada, en cuanto a las marcas utilizadas fueron Tallarín Precocido Chinito Rendidor y Sumesa Oriental.

En cuanto, a las marcas utilizadas para ser comparados en los programas de “BOCA EN BOCA” y de “CASA EN CASA” transmitidos por TC Televisión, del producto de SUMESA se utilizó Tallarín Precocido Chinito Rendidor 200gr y del producto comparado bajo la palabra OTROS TALLARINES se utilizó Fideo Chino Precocido Oriental 200gr, dejamos en claro que esta última marca no fue revelada en el comercial, sino hasta ahora por el requerimiento solicitado por su Autoridad, existen otras marcas que también comercializan tallarines, por lo que no se hizo alusión directa a Oriental.

[1022] Es evidente que la denominación específica del producto no aparece en la publicidad analizada y, por lo tanto, la referencia es en términos generales a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g. No obstante lo anterior, la CRPI tampoco encontró empaques del producto **FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL de 200g** que indicaran que contenía colorantes.

Respecto a los certificados e información proveniente del ARCSA

[1023] Para justificar la condición de veracidad el operador económico **SUMESA** se refirió a los siguientes certificados de la ARCSA, que fueron considerados en el oficio No. ARCSA-DAJ-2020-0454-O⁴² de 30 de diciembre de 2020, así:

*“2. La administración consideró únicamente el certificado sanitario suministrado por oriental, dándole preferencia al registro sanitarios presentados por el accionante, contradictoriamente no valoró ni calificó un oficio público emanado del Estado por el ARCSA con Nro. ARCSA-DAJ-2020-0454-0 de fecha 30 de Diciembre de 2020, donde consta en los certificados sanitarios de Oriental **que declara el Colorante**, y entre ellos se muestra el mismo Certificado Registro Sanitario que presentó Oriental. Consistiendo plena prueba de lo anteriormente descrito, la administración sencillamente se pronunció insólitamente contraviniendo escandalosamente la objetividad de esta prueba aduciendo que no tiene relación al producto analizado. (este es el nivel de protección de la Intendencia a oriental?), eludiendo para desviar el resultado de un determinado*

⁴² Prueba considerada en el apartado 8.3.5.



propósito de que efectivamente se declara **Colorante (Tartrazina)** en los certificados de Registro Sanitarios:

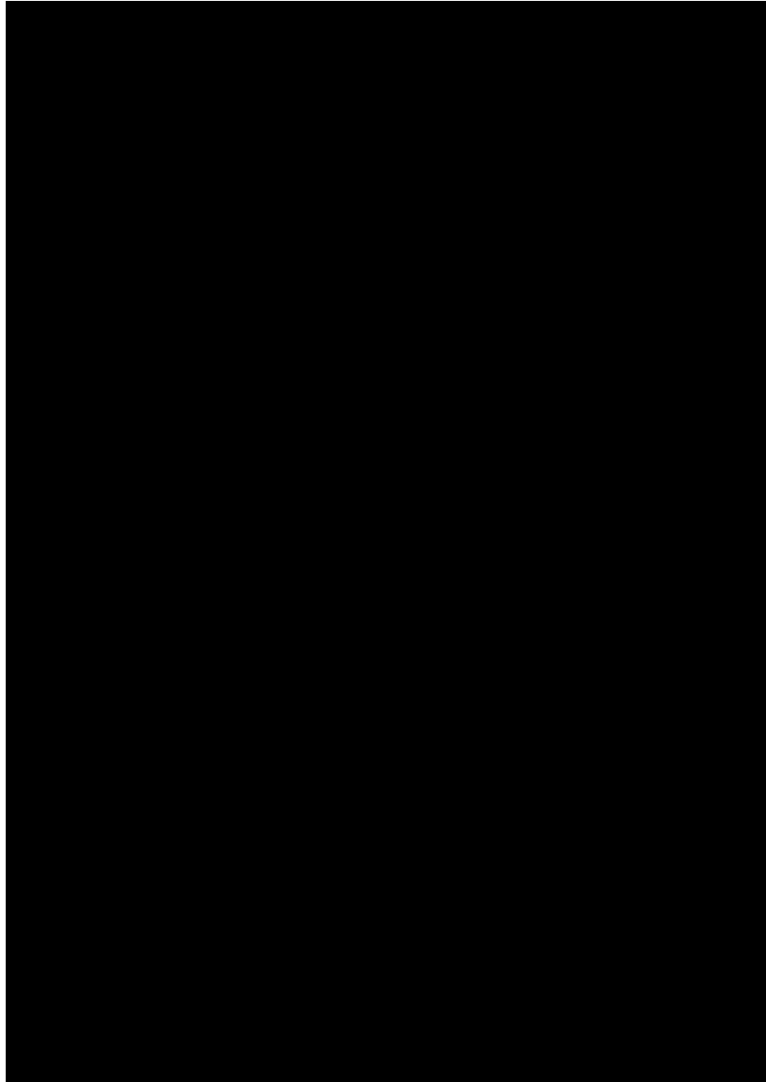
Por otro lado, la DNICPD también se refirió a la información constante en el oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O, el 30 de diciembre de 2020, alrededor de 5 operadores diferentes utilizarían colorante, en particular, del operador denunciado, constarían:

Fecha de Vigencia	Notificación Sanitaria	Razón Social del Solicitante	Provincia del Solicitante	Cantón del Solicitante	Nombre del Producto	Marca Producto	Fórmula
20/07/2022	16127-ALN-0717	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.	LOS RIOS	QUEVEDO	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante
2/22/2022	0014-BPMAN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S.A	LOS RIOS	Quevedo	FIDEO TALLARIN FINO/ EXTRAFINO	ORIENTAL; CHINITO	Declara colorante
2/22/2022	0014-BPMAN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S.A	LOS RÍOS	Quevedo	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante

[1024] Los certificados⁴³ a los que se refiere el operador económico SUMESA se tratan de los siguientes:

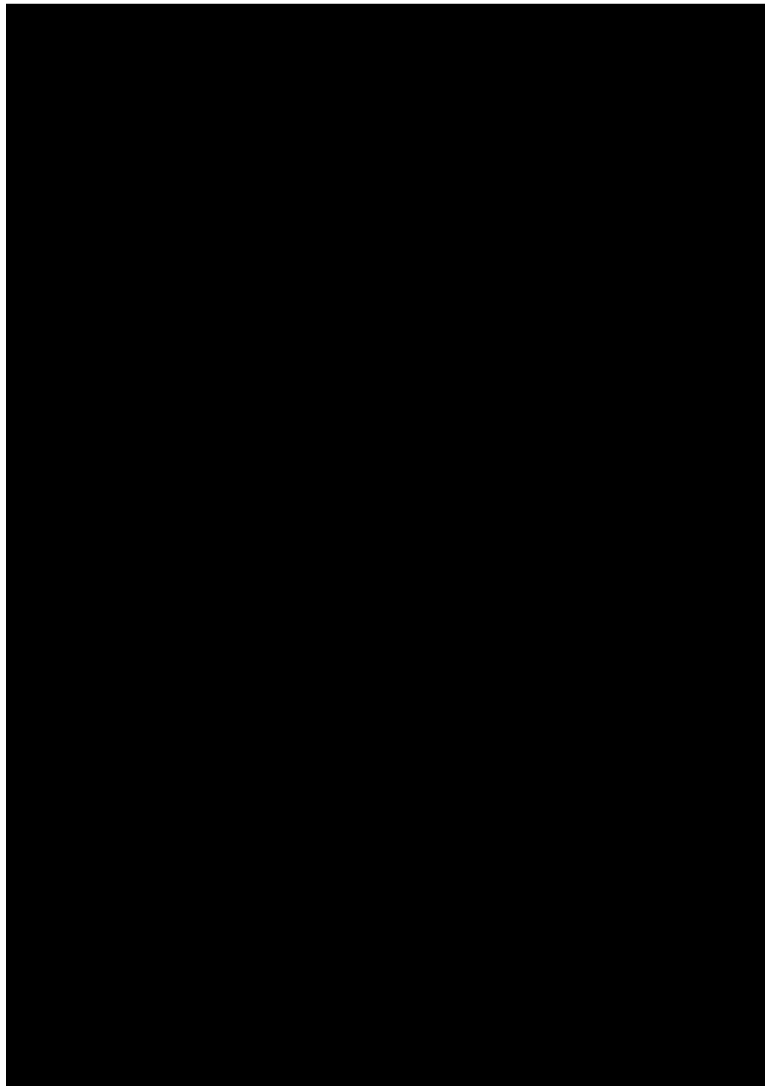
a) Certificado de Inscripción de Alimentos del producto denominado “FIDEO “MI PASTA” LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGUETTI, CABELLO DE ÁNGEL” (relacionado con el código: 0014-BPM-AN-0318).

⁴³ Constantes en la prueba considerada en el apartado 8.3.5.



[1025] La Comisión observa que el certificado si bien indica la presencia de colorante, no corresponde al producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL** sino al producto **FIDEO MI PASTA LA SUPREMA**. Bajo esta consideración, la CRPI concuerda con la INICPD en que esta prueba, a pesar de que se trate de un producto similar, no permite demostrar la condición de veracidad.

b) Certificado de Notificación Sanitaria No. 16127-ALN-0717 para el producto denominado FIDEO “MI PASTA” LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ÁNGEL.



[1026] De la revisión del documento se destaca que, si bien indica la presencia de colorante, no corresponde al producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL** sino al producto **FIDEO MI PASTA LA SUPREMA**. Bajo esta consideración, la CRPI encuentra que la prueba no permite demostrar la condición de veracidad, más que justificar que existe un producto similar al controvertido que incluye colorante.

[1027] La INICPD en su informe Final sobre este asunto indicó lo siguiente:



“Sobre este punto, esta Intendencia identificó que la información solicitada como prueba, guarda relación, entre otros, con los siguientes productos:

1.- MI PASTA LA SUPREMA; 2.- TA YICO LA SUPREMA; 3.- MAKAPOH LA SUPREMA; y, 4.- CHINITO.

En complemento, esta Autoridad identificó que, la información se refiere a las notificaciones sanitarias N.º 0014-BPM-AN-0318 y 16127-ALN-0717, respecto del producto “MI PASTA LA SUPREMA”.

*Es decir, la información hace referencia **exclusivamente al producto “MI PASTA LA SUPREMA”**, sin hacer referencia de ningún tipo al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, que es materia de análisis en el presente expediente.*

(...)

(...) este órgano de investigación identificó que los productos aludidos por SUMESA, no se relacionan con el producto investigado en el presente expediente, principalmente por las siguientes consideraciones:

□ FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS Y MI PASTA LA SUPREMA

(...)

De la revisión a los empaques sugeridos por el operador, esta Intendencia identificó las siguientes diferencias con la presentación del producto comparado en la publicidad:

- 1.- Las fundas mantienen una presentación diferente.*
- 2.- El contenido de los productos son diferentes.*
- 3.- El producto MI PASTA LA SUPREMA, en sus dos presentaciones, no tiene tarrina plástica.*

En este orden de ideas, esta Intendencia considera que los empaques de los productos, no se asemejan a las características del producto utilizado en la publicidad de SUMESA como (OTROS TALLARINES).

En tal virtud, esta Intendencia considera que:

- a) Los productos no son materia de análisis dentro del presente expediente administrativo sancionador.*
- b) Las características que componen la presentación de los productos esbozados por SUMESA, se alejan del empaque utilizado en su publicidad.*



Por lo cual, los argumentos señalados por SUMESA, no desvanecen el criterio de esta Autoridad.”

[1028] El operador económico **SUMESA** en su escrito de alegatos ante la CRPI indicó lo siguiente sobre este asunto:

“Podemos observar que en el presente caso, el consumidor NO tiene identificado el tipo de pasta como china SINO como una pasta y fideos largos, para el consumidor no existe clasificación alguna, su percepción es amplia y engloba todos las pasta y fideos largos.

En base a lo señalado ut supra, distinto hubiese sido si el consumidor hubiese identificado el fideo tipo chino como chino y que el mercado relevante haya sido determinado en el presente expediente por la administración como fideos tipo chino, para que así, la administración pudiera señalar que los elementos probatorios aportados por Sumesa no son pertinentes, útiles, ni conducentes (si es que se hubiese determinado como fideos tipo chino) pero en el caso que nos ocupa los elementos probatorios si son útiles pertinentes y conducentes por formar parte del mercado relevante determinado en la presente causa (pasta y fideos largos).

Esa apreciación de valorar y calificar ciertos elementos probatorios conlleva a desnaturalizar y por ende viciar la determinación de la prueba en contra de mi representada, demostrando una intencionalidad de tergiversar los hechos para forzar la aplicación de la norma en cuestión causándole indefensión a mi representada, cuando efectivamente los elementos probatorios aportados por Sumesa forman parte del mercado relevante determinados como pasta y fideos largos, por lo que la Intendencia debió en su actuar, calificar las pruebas como útiles, pertinentes y conducentes ya que los productos analizados repito, forman parte de las Pastas y Fideos Largos. La protección a oriental es escandalosa.”⁴⁴

[1029] Si bien la CRPI ha reproducido los elementos en calidad de prueba, por considerar que aportan justamente a la determinación de los hechos relativos al mercado, se concuerda con la INICPD en que los documentos provenientes del ARCSA y que indica **SUMESA**, no son suficientes para probar la veracidad de lo indicado en la publicidad.

[1030] Estos se refieren a productos diferentes a los tallarines denominados como **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Como ya se indicó, el Certificado de Notificación Sanitaria No. 16127-ALN-0717 y el Certificado de Inscripción de Alimentos se refiere al producto denominado **FIDEO “MI PASTA” LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ÁNGEL**. Además, se hace referencia a otro certificado de inscripción de alimentos que se refiere a fideos tallarín fino/extrafino, pero amparado con la marca **ORIENTAL CHINITO**. De manera que no se llega a comprobar, ni de forma parcial,

⁴⁴ Escrito de alegatos de SUMESA signado con Id. 259840, pág. 42 y 43.



la aseveración de la publicidad, sobre el producto objeto de las prácticas desleales investigadas (publicidad analizada).

[1031] En adición y como corrobora la CRPI, los informes **VCPPE-CZ5-1745-2018-165** y **VCPPE-CZ5-129-2018-205** se refieren a un presunto incumplimiento del uso de colorante del producto **MI PASTA LA SUPREMA**, y el oficio No. ARCSA-DAJ-2020-0454-O de 30 de diciembre de 2020 se refiere a los productos **MI PASTA LA SUPREMA** y **CHINITO ORIENTAL**⁴⁵.

[1032] Los argumentos esgrimidos por el operador económico **SUMESA** no son de recibo, ya que una cosa es la delimitación del mercado relevante donde se produce la práctica desleal y otra muy diferente pensar que la condición de veracidad se puede soportar en cualquier producto de dicho mercado relevante así no sea el directamente implicado en la publicidad analizada.

[1033] En el caso particular, tal y como se estableció, el mercado relevante es el de los fideos largos comercializados a nivel nacional. Sin embargo, los productos específicamente afectados por las prácticas desleales investigadas fueron los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g, que pertenecen a dicho mercado relevante. En este sentido, el operador **SUMESA** debió probar la existencia de colorante en estos productos y no en cualquier otro producto aunque se encuentre en el mercado relevante.

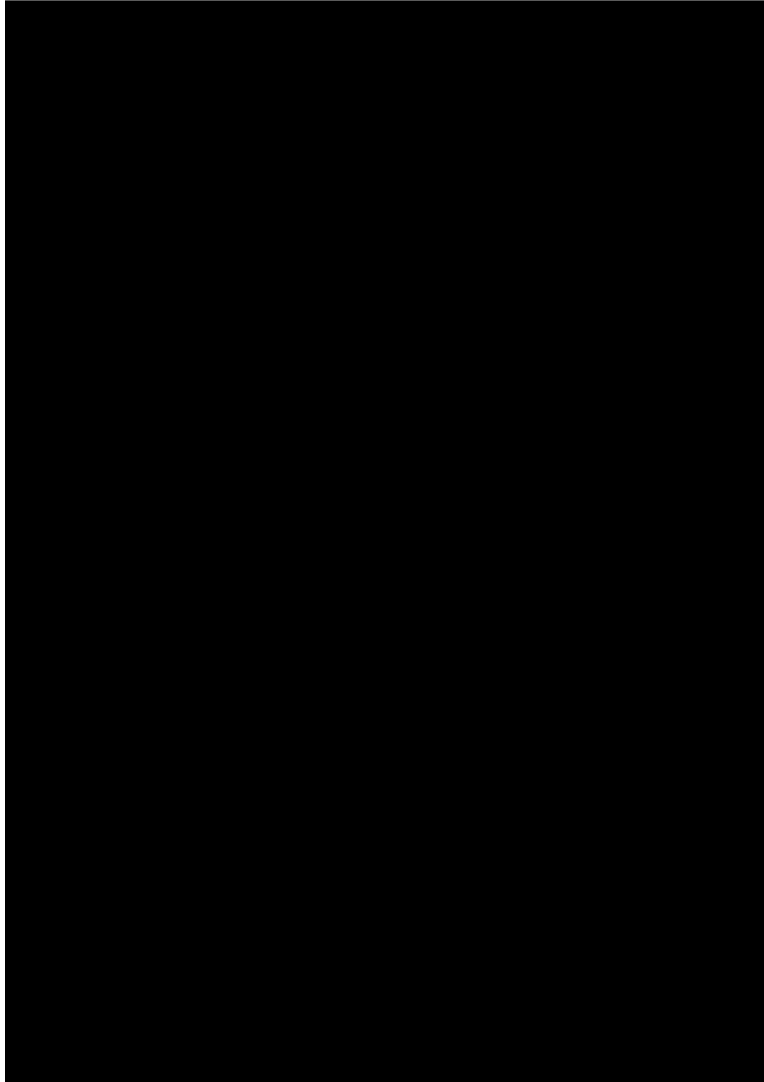
[1034] La función de delimitar el mercado relevante es poder establecer el ámbito económico donde se desenvuelve la práctica desleal, así como sus implicaciones. Por esta razón es que el artículo 5 de la LORCPM indica que “*el mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos.*”, es decir, es un mercado extendido a todos los bienes o servicios que se transan bajo parámetros de sustitución.

[1035] Por otro lado, el operador económico **ORIENTAL** presentó el siguiente certificado⁴⁶:

Certificado de reinscripción de Notificación Sanitaria No 03572AN-AC-09-11 para el producto denominado FIDEO CHINO VARIAS FORMAS: SPAGHETT, TALLARIN “ORIENTAL”.

⁴⁵ Constantes en la prueba considerada en el apartado 8.3.5.

⁴⁶ Prueba 8.2.95



[1036] El certificado hace referencia al producto **FIDEO CHINO VARIAS FORMAS: SPAGHETT, TALLARIN “ORIENTAL”**, lo que concuerda con el producto objeto de las prácticas desleales investigadas. Dentro de las presentaciones que incluye, se encuentra la de 200g. Fue emitido el 7 de septiembre de 2011 y tuvo vigencia hasta el 7 de septiembre de 2021. Indica la composición del producto sin hacer mención a la presencia de colorantes o tartrazina. Por lo tanto, la CRPI encuentra que dicha prueba permite garantizar que el producto aludido en la publicidad no contiene dicha sustancia.

Respecto a las pruebas de laboratorio

[1037] Para justificar la condición de veracidad el operador económico **SUMESA** presentó las siguientes pruebas de laboratorio:



i) Pruebas del laboratorio SEIDLABORATORY CIA. LTDA (en adelante SEIDLABORATORY)⁴⁷

[1038] Una vez revisados los informes de ensayo Nos. 189582 y 189578 II, así como la respuesta que remitió el propio laboratorio a la INICPD, la CRPI encuentra que la prueba positiva a tartrazina se refiere a los productos denominados **MI PASTA LA SUPREMA TALLARÍN ORIENTAL** y **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**. Como no se refieren al producto objeto de los actos desleales investigados, no permite demostrar la condición de veracidad.

ii) Prueba del laboratorio MULTIANALYTICA CIA LTDA (en adelante MULTIANALYTICA).⁴⁸

[1039] Una vez revisados los informes de ensayo DIV-FQ-45530e y DIV-FQ-45530b, la CRPI encuentra que la prueba positiva a tartazina se refiere a los productos denominados **MI PASTA LA SUPREMA TALLARÍN ORIENTAL** y **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**. Como no se refieren al producto objeto de los actos desleales investigados en la publicidad analizada, pues no demuestra la condición de veracidad.

iii) Prueba del laboratorio AVILÉS & VÉLEZ AVVE S.A. (en adelante AVVE).⁴⁹

[1040] Tal y como lo indica la INICPD en su informe final, el laboratorio AVVE indicó que los informes que obran en el expediente tuvieron los siguientes resultados:

FECHA	CLIENTE	NUMERO DE INFORME	NOMBRE DE MUESTRA	CODIGO DE LABORATORIO	RESULTADO (TARTRAZINA)
28 /3/2013	Sumesa	2017-14	Fideo chino(o) Elaborado 16-08-2013 Lote: día 16 H 13	CG-C-346-26-03-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4580-14	Spaguetti "Oriental"	CG-C-806-27-06-14	Positivo
1/7/ 2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4579-14	Fideo Chino precocido "Oriental"	CG-C-807-27-06-14	Positivo
20/10/2017	Sumesa	5690-17	Fideo Tallarín tipo chino	CG-C-631-17-10-17	Positivo

⁴⁷ Trámites con ID. 142270 y 146941 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

⁴⁸ Trámite con ID. 142270 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

⁴⁹ Trámites signados con ID. 139289 y 147398 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



[1041] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

“Ahora, respecto al parámetro de exactitud, SUMESA como elemento de soporte de su publicidad, adjuntó varios ensayos realizados por el laboratorio AVVE, respecto de los productos investigados.

En este sentido, el laboratorio AVVE mediante escrito de 15 de octubre de 2019, con ID 147398, en su contenido resaltó que, los productos examinados fueron entregados por SUMESA, y el señor Jorge Drouetsi. En específico, AVVE manifestó:

*“... se informa que las **muestras** entregadas a mi representada para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos que contestamos **fueron entregados por la empresa y persona solicitante**, por lo que nos es imposible informar a usted los **parámetros y normas técnicas** (sic) fueron utilizadas por las personas que tomar la muestra previo a la entrega de mi representada...”*

En otras palabras, los productos examinados no habrían sido levantados técnicamente por el laboratorio, por lo cual, se desconocería la cadena de custodia de los productos, hasta el momento en que el denunciado entregó las muestras al laboratorio; es decir, los ensayos fueron desarrollados con los productos que SUMESA entregó al laboratorio, desconociendo el tratamiento de la muestra, hasta dejar en el laboratorio.

Además, AVVE en su escrito con ID 147398, en su parte pertinente manifestó:

*“... **nos es imposible informar** a usted los parámetros y normas técnicas (sic) fueron utilizadas por las personas que **tomar la muestra previo a la entrega de mi representada...**”*

(...)

Respecto de los elementos de referencia, esta Intendencia al examinar la admisibilidad de las piezas procesales, considera que las mismas no habrían sido practicadas acorde a las normas técnicas, puntualmente, porque se desconoce la cadena de custodia y la procedencia de los productos analizados por el laboratorio, en consecuencia, esta Autoridad, en apego a la sana crítica, no considera los aportes del denunciante, en tanto que se desconoce la procedencia y cadena de custodia de las muestras entregadas al operador AVVE; además, también existe la incertidumbre de si los productos analizados, forman o no parte del catálogo de productos del operador ORIENTAL.

Por esta razón, esta Autoridad considera que SUMESA no ha logrado acreditar las aseveraciones difundidas, en consecuencia, la publicidad del denunciado, no



contendría información veraz, en tanto que el operador no ha demostrado de manera técnica, que el producto publicitado en los programas de “CASA EN CASA” y “DE BOCA EN BOCA”, tenga entre sus ingredientes colorantes artificiales.

Respecto al parámetro de pertinencia, del examen a las frases: “CON COLORANTE ARTIFICIAL” y “SI TIENEN COLORANTE ARTIFICIALES”, esta Intendencia identificó que debido a la forma en que se presentan al mercado y los consumidores, tanto en redes sociales como medios de televisión, estas frases podrían transmitir una idea negativa a la percepción de los consumidores, respecto de “OTROS TALLARINES”, lo que conforme el análisis del falseamiento del régimen de competencia, al tratarse de una característica importante para tomar la decisión de compra, esta pudo menoscabar el crédito de un tercero en el mercado.”

[1042] En relación con lo anterior, el operador económico **SUMESA** indicó lo siguiente en su escrito de alegatos:

“Señores Comisionados, la administración estaba en la obligación en su actividad de conocimiento y de averiguación si se quiere, previa la prueba en sentido estricto aportada por mi representada, y siendo este procedimiento de naturaleza sancionadora era deber de la administración en su actividad investigativa el cual tenía la carga de la prueba.

*Resulta reprimible esta distorsión por parte de la administración en su actividad probatoria, en la que debió constatar que ciertamente estaba suficientemente probado el elemento del colorante, porque dentro del expediente así lo consta, **tal como está constatado en la información constante en las etiquetas de los productos de oriental que registra los ingredientes del producto evidenciándose claramente el contenido de la Tratrazina que presentó el mismo operador económico oriental**, la Intendencia negó la reproducción de piezas procesales porque no tienen relación con el producto analizado.*

CUANDO EN SUS PROPIOS EMPAQUES LA PROPIA ORIENTAL ACEPTA TENER TARTRAZINA, a todas luces es evidente la condescendencia con el accionante.”⁵⁰

[1043] En este caso, la CRPI concuerda totalmente con la apreciación de la INICPD. Si el laboratorio que analizó las muestras no tiene elementos que le permitan certificar una cadena de custodia confiable, la consecuencia es que los resultados obtenidos no tendrían aptitud para ser considerados como prueba. Lo que informa el laboratorio es fundamental:

⁵⁰ Escrito de alegatos de SUMESA signado con Id. 259840, pág. 27 y 28.



Respecto del literal **d)** del numeral **19.3**, se informa que las muestras entregadas en nuestras instalaciones para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos al oficio que contestamos, fueron realizados por la empresa y persona solicitante, por lo que nos es imposible informar a ustedes los parámetros y normas técnicas que fueron utilizados por las personas que tomaron la muestra previo a la entrega a mi representada, sin perjuicio de lo anterior nuestra representada para cumplir a cabalidad sus análisis, con toda la normativa vigente la cual ha sido detallada de forma digital en el CD que se adjunta como ANEXO 1, esto sin perjuicio que en el oficio que se adjunta como ANEXO 2, se detalla la información que nos ha sido proporcionada junto a la entrega de cada muestra, la cual consta en cada ensayo realizado y cuyos resultados se encuentran en conocimiento de su autoridad.

51

[1044] Además de lo anterior, en los propios informes se indica que el muestreo fue realizado por el cliente, pero no se establece el origen, condiciones y manejo de la prueba. Como no se puede tener certeza sobre el origen de las muestras y su manejo hasta la entrega al laboratorio, los ensayos de laboratorio no serían válidos desde el punto de vista probatorio y, en consecuencia, no son prueba para demostrar la condición de veracidad.

[1045] En adición, la INICPD mediante providencia de 11 de noviembre de 2020, le solicitó al laboratorio AVVE que informe lo siguiente:

*“(...) **TRIGÉSIMO TERCERO.-** (...) esta Intendencia requiere la colaboración del operador económico AVVE, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita en **formato digital** a esta Autoridad, una certificación en la cual informe a este órgano de control, a que productos y operadores económicos corresponden los resultados obtenidos en los informes N.º 4579-14; 5691-17; y, 5690-17, adjuntos al escrito que se despacha. (...)”*

[1046] Ante esta solicitud, el laboratorio AVVE contestó lo siguiente:

⁵¹ Trámite signado con ID. 147398 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



Respecto del informe **4579-14**, solicitado por el señor Jorge Adolfo Drouet Espinoza, le manifiesto lo siguiente:

El producto materia de este informe es el denominado "FIDEO CHINO PRECOCIDO "ORIENTAL", tal como se corrobora en el informe antes mencionado. Respecto al operador económico tengo a bien indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.4 Control de registros (Opción A) literal C 8.4.2 del Servicio de Acreditación Ecuatoriano de Laboratorios De Ensayo Y Calibración Según NTE INEN- ISO/IEC 17025:2018, mi representada está en la obligación de conservar los registros generados por el análisis de la (s) muestra (s) son mantenidos en los archivos del laboratorio por 5 años posteriores a su emisión, razón por la cual no contamos con los soportes físicos que corroboren quien es el operador económico en dicho informe.

Respecto del informe No. **5690-17** y **5691-17** solicitados por la compañía SUMESA S.A., le manifiesto lo siguiente:

El producto materia del informe No. 5690-17 es el denominado "FIDEO TALLARIN TIPO CHINO", tal como lo corroboro con la copia certificada del informe antes mencionado, mismo que adjunto a la presente como **Anexo 1**.

El producto materia del informe **5691-17** es el denominado "FIDEO DE HARINA DE TRIGO", tal como lo corroboro con la copia certificada del informe antes mencionado, mismo que adjunto a la presente como **Anexo 2**.

Mi representada no es la entidad competente para certificar quien es el operador económico de los productos que constan en los informes señalados anteriormente por cuanto mi representada, **AVILÉS & VÉLEZ "AVVE S.A." LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS,**

realiza exclusivamente un análisis de la muestra entregada por el solicitante, es decir, nosotros no podemos corroborar quien es el operador económico de los productos.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

p. AVILÉS & VÉLEZ "AVVE S.A
ZOILA
MARGOT
VELEZ ALBAN
Firmado digitalmente
por ZOILA MARGOT
VELEZ ALBAN
Fecha: 2020.11.23
13:49:20 -05'00'
Dra. Zoila Margot Vélez Albán
Gerente General

52

[1047] El laboratorio AVVE indicó de manera clara que está imposibilitado de certificar el origen de los productos, es decir, manifestar quién es el fabricante. Por un lado, dice que las muestras las mantiene por cinco (5) años, y, por otro, dice que no le corresponde certificar el origen de los productos. El informe 4579-14 del **FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL** de 200g fue elaborado el 1 de julio de 2014, esto quiere decir, que a la fecha en que se hizo la consulta no podía certificar el origen porque no poseen la muestra. De los otros productos tampoco puede certificar el origen.

52 Prueba 8.2.90 correspondiente al trámite con ID. 177545



[1048] Lo anterior hace patente un problema intrínseco de la prueba, lo que realmente afecta la certeza sobre la cadena de custodia y que ha sido considerado en el análisis del apartado 8 de la presente resolución.

[1049] A criterio de la CRPI, INICPD hizo lo correcto. Preguntarle al laboratorio sobre todas las condiciones materiales y técnicas relacionadas con las muestras y el procedimiento de análisis. Precisamente por la indagación de la Intendencia se desvela este defecto insubsanable de la prueba. Es muy importante para la CRPI salvaguardar el debido proceso sobre la base unas pruebas válidas.

- Exactitud

[1050] Si bien una vez comprobada la falta de veracidad evitaría que se continuara con el análisis de exactitud porque estaría demostrada la denigración, la CRPI resaltará algunos aspectos que también encajarían en la falta de exactitud.

[1051] La publicidad presentada no es precisa ni clara, ya que, para determinadas categorías de pastas y en ciertas circunstancias, es permitido y aplicado el uso de tartrazina. En la publicidad, por el conjunto de elementos que la componen, le da a entender al público consumidor que el uso de esa sustancia es un factor clave para que elija el producto **TALLARÍN CHINITO SUMESA DE 200G**. Se muestra el agua amarillenta al cocinar el producto supuestamente con colorante artificial, que como ya vimos de manera indirecta e inequívoca se referiría al producto del operador económico **ORIENTAL**.

[1052] El público consumidor al ver la publicidad inmediatamente pensará que el producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g contiene colorantes, sin hacer diferenciaciones de ninguna clase. Además, al ver el agua pintada de un color amarillento producto de una sustancia artificial, simplemente pensará que el producto que la contiene es perjudicial para su salud, lo que lo haría elegir claramente el producto de **SUMESA**.

[1053] Al respecto, la ARCSA indicó lo siguiente en relación con el uso de la tartrazina:

De acuerdo al Codex Alimentarius, Base de datos de la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios (GSFA), para la categoría 06.4.3 Pastas y Fideos precocidos y productos análogos, permite el uso de Tartrazina en un nivel máximo de 300 mg/kg.
Para las categorías 06.4.1 Pastas y fideos frescos y productos análogos y categoría 06.4.2 Pastas y fideos deshidratados y productos análogos el Codex Alimentarius no autoriza el uso de Tartrazina.

53

[1054] Como la publicidad no indica que la tartrazina está permitida bajo ciertas condiciones, pues la publicidad claramente deja un manto de dudas que evidentemente hace que no sea

53 Trámite signado con ID. 148433 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



exacta. Por lo tanto, además de que no es verdadera, tampoco es exacta al referirse y ambientar la utilización de colorantes artificiales en los tallarines.

- Pertinencia.

[1055] Al mostrar el agua amarillenta y hacer que el consumidor relacione esto con el uso de colorantes, lleva implícito sarcasmo. Además, la publicidad hace alusión a que el producto que tiene colorante es auténtico, lo que profundiza más el estatus sarcástico⁵⁴ del mensaje. Por tal razón, la publicidad no es pertinente.

[1056] De conformidad con todo lo manifestado, la publicidad analizada encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza de la publicidad comparativa denigratoria, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión indirecta pero inequívoca de su producto tallarín **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

10.5.1.2 Actos de comparación

10.5.1.2.1 Informe final de la INICPD

[1057] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

“De la revisión a las piezas publicitarias y el publisreportaje, este órgano de investigación identificó que la publicidad difundida en los programas “DE CASA EN CASA”; “DE BOCA EN BOCA”; y, N’BOGA, tratan respecto de un tema en común, esto es, el presunto uso de “COLORANTE ARTIFICIAL” en los tallarines de la competencia, en tal sentido, en virtud de que el fondo de la publicidad corresponde al mismo tipo, esta Intendencia examinará las piezas procesales ut supra, en las líneas subsiguientes.

En este sentido, esta Autoridad prosigue con el análisis de los parámetros que exige la ley, en los siguientes términos:

1.- Análogos.- De la publicidad y el publisreportaje analizados, se colige que el producto comparado, correspondería a fideos largos; además, conforme el análisis económico del presente informe, esta Intendencia identificó que los operadores

⁵⁴ La Real Academia Española define sarcasmo de la siguiente manera:

*“1. m. Burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrata a alguien o algo.
2. m. Ret. Empleo de la ironía o burla del sarcasmo con fines expresivos.”*

<https://dle.rae.es/sarcasmo>. Consultado el 14 de abril de 2022.



SUMESA y ORIENTAL, compiten dentro del mismo mercado relevante, por lo cual, la publicidad de SUMESA si corresponde a extremos análogos.

*2.- **Relevantes.-** Como premisas de la publicidad, este órgano de investigación observó que SUMESA en su publicidad aseveró que los productos de la competencia, utilizarían **colorantes** y que por eso tendrían **problemas como ORIENTAL**; con estas premisas, esta Autoridad considera que las característica ut supra, si serían relevante para que los consumidores se decidan por uno u otro producto. En este sentido, se concluye que este factor incidiría negativamente en la calidad y precio del producto (ORIENTAL) aludido en la publicidad.*

*3.- **Comprobable.-** Las características enunciadas en la publicidad de SUMESA, esto es, el presunto uso de colorante, serían hechos comprobables, en virtud de que se tratarían de elementos objetivos que a través de un análisis, se podría identificar si entre los ingredientes de los otros tallarines, y los de ORIENTAL, utilizan colorante artificial.*

*Ahora bien, SUMESA para demostrar sus aseveraciones, adjuntó varios ensayos realizados por el laboratorio AVVE, sin embargo, el laboratorio manifestó que los ensayos fueron realizados con los **productos entregados por la compañía SUMESA, y el señor Jorge Drouetsi.***

Al respecto, conforme esta Intendencia analizó en la conducta de denigración:

a) El producto fue entregado por SUMESA y el señor Jorge Drouetsi, por lo que, se desconoce su origen, y si este corresponde al “FIDEO CHINO ORIENTAL”.

b) Se desconoce la cadena de custodia del producto analizado.

En tal sentido, los ensayos no pueden considerarse como documentos técnicos que demuestren las aseveraciones vertidas por el denunciado.

Además, en este contexto, la DNICPD en su informe de resultados y recogido por esta Intendencia en su formulación de cargos consideró:

De los informes examinados, se identificó que el mismo mantiene la firma de otro trabajador, y no de la persona que consta al pie de firma, además, se desconoce si el producto entregado al laboratorio AVVE, corresponde al “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador ORIENTAL, en tanto que el laboratorio mencionó que la empresa SUMESA habría sido quien le entregó el producto, por lo cual, se desconoce la cadena de custodia del producto, desde el lugar donde se haya levantado, hasta su entrega en el laboratorio, en tal sentido, los ensayos no pueden ser considerados como documentos técnicos de prueba.



Por otro lado, de la revisión al registro sanitario adjunto por ORIENTAL, esta Dirección identificó que los ingredientes utilizados por el operador serían: 1.- harina; 2.- agua; 3.- huevos; y, 4.- sal, conforme se observa a continuación:

Extracto del Registro Sanitario



Empaque del producto analizado



Por lo que, de la revisión a las piezas procesales que obran del expediente, se identificó que los productos de ORIENTAL, contendrían los siguientes ingredientes:

- i) harina de trigo fortificada.**
- ii) agua.**
- iii) huevos.**
- iv) sal.**

En conclusión, esta Intendencia ha formado su criterio respecto de que existen elementos de convicción que demostrarían los actos de comparación, debido a que SUMESA utilizó elementos que podrían aludir indirectamente al producto "FIDEO CHINO ORIENTAL" del operador ORIENTAL, cumpliendo con los parámetros de extremos análogos y relevantes, no obstante, en cuanto a comprobables, no cuenta con los sustentos técnicos de las afirmaciones por lo que, se configuraría la conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM."



10.5.1.2.2 Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1058] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

“Ahora bien, dado que se ha demostrado que la publicidad comparativa de SUMESA S.A. señalada en los acápites 2.2.1 y 2.2.2 del presente escrito de alegatos es denigratoria; en consecuencia, dicha publicidad también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en las conductas tipificadas en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.

Además, debido a que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores, la conducta de SUMESA también se encuadra dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.”

10.5.1.2.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1059] En el escrito de alegatos el operador **SUMESA** sobre este punto indicó lo siguiente:

*“Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador **consistente en su carácter informativo (ASIMETRIA DE LA INFORMACION)**, el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.*

La publicidad comparativa es lícita si logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que se cumpla la finalidad superior de trasladar la información que necesita el consumidor en un mercado.

Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.

*Por ninguna circunstancia la administración no debió forzar a mi representada a la identificación de la marca y producto utilizado en los comerciales, el simple hecho de que la administración emplazara forzosamente a identificar el producto y marca a mi representada **demostró plenamente quedando comprobado que no fue***



identificada la empresa y producto alguno en las pautas publicitarias, confirmando la administración que no hubo identidad de la empresa y producto, considerando esto una parcialidad manifiesta a favor del accionante que ha venido demostrando a lo largo del procedimiento administrativo, lesionando el derecho de mi representada de su posición jurídica, vulnerando derechos constitucionales, al derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva y al derecho a la confidencialidad.

No podría existir un acto desleal, ya que esta comparación cumple con la función informativa.

*Para probar el supuesto daño al mercado y a los consumidores, se necesita una verificación causal de las consecuencias negativas de acuerdo de la gravedad de la afectación con evidentes perjuicios al interés económico, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, **verificación que no existe.***

En caso de que única y exclusivamente fuere oriental la que usa los colores y la tarrina, colorante pues sería, por descarte, una referencia obvia a ese operador económico, pero existe varios más, por tanto, es imposible identificar a oriental, situación que no fue probado en este expediente.

Reiteramos lo manifestado ut supra sobre el actuar de la Intendencia en la valoración y apreciación del mensaje y los elementos probatorios, esto demuestra los efectos negativos de su inactividad probatoria.”

10.5.1.2.4 Análisis de la CRPI respecto a los actos de comparación

[1060] En el acápite 10.5.1.1.4 de la presente resolución se estableció que en la publicidad analizada se hacía referencia a dos productos: (i) a los tallarines **CHINITO SUMESA** en su presentación de 200g y (ii) de manera indirecta e inequívoca a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g.

[1061] Al analizar las condiciones de veracidad, exactitud y pertinencia, se mostró cómo el operador económico **SUMESA** al comparar los dos productos buscaba denigrar al operador económico **ORIENTAL**. La comparación se la realizó indicado que el producto de **SUMESA** es al auténtico tallarín porque no contiene colorante. Las presentadoras que interactúan en la publicidad muestran que el producto de **SUMESA** al cocinarse deja el agua blanca, mientras que el de **ORIENTAL** deja el agua amarillenta porque tiene colorante artificial

[1062] De un análisis de los delantales y los signos que aparecían en las esquinas superiores del comercial, así como de lo que dicen las presentadoras y la indicación de que el producto es de 200g, la CRPI encontró que el producto a comparar era sin lugar a dudas el de **ORIENTAL**:



[1063] De conformidad con lo que ya se indicó, y partiendo de que es una publicidad comparativa, la CRPI analizará los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado “marco teórico”.

(i) Que la comparación se refiera a extremos análogos

[1064] Los elementos que se comparan se tratan de dos productos que tienen de manera evidente relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines en presentación de 200g.

(ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes

[1065] La publicidad se refiere a extremos relevantes, ya que se basa en la composición de los productos, a sus ingredientes. Estos elementos son esenciales para que el consumidor elija al momento de comprar. Es importante para el consumidor saber si los productos tienen colorante artificial o no.

(iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables

[1066] Como se mostró en el punto (ii) del acápite 10.5.1.1.4 de la presente resolución, la expresión “*porque sí tienen colorante artificial*” en relación con el producto **FIDEO CHINO ORIENTAL** no cumplió con el requisito de veracidad. De un análisis de los empaques, los certificados e información del ARCSA, así como de las pruebas de laboratorio presentadas, se llegó a la conclusión de que el operador económico **SUMESA** no pudo probar la veracidad de la mencionada afirmación.

[1067] Una vez que no se aprobó el test de veracidad en el marco del análisis de la publicidad denigratoria, pues tampoco podríamos hablar en el ámbito de la publicidad comparativa de



extremos comprobables. Esto porque la base de la publicidad comparativa, es decir, indicarle al consumidor que el producto de **ORIENTAL** sí tenía colorante y el de **SUMESA** no, no pudo ser comprobada. A *contrario sensu*, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que los productos de **ORIENTAL** que son objeto de la publicidad comparativa no contenían colorante, como ya quedó establecido en el acápite referido.

[1068] Como efecto, la publicidad comparativa realizada por **SUMESA** no cumplió con los parámetros de licitud establecidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo que estaríamos en frente de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación.

10.5.2 Programa televisivo “DE CASA EN CASA” y “EN CORTO”.

[1069] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia (signada con ID. 134414) presentó la materialización del link <https://www.facebook.com/decasaencasa/videos/1733119860078634/> de la página oficial de Facebook “De casa en casa”, que contiene un video denominado Chinito.



[1070] Esta publicidad es exactamente igual que la analizada anteriormente. La única diferencia es que las presentadoras son personas distintas. El libreto, la escenografía y los signos que aparecen son los mismos a los señalados en la publicidad DE BOCA EN BOCA. La transcripción del video es la siguiente:

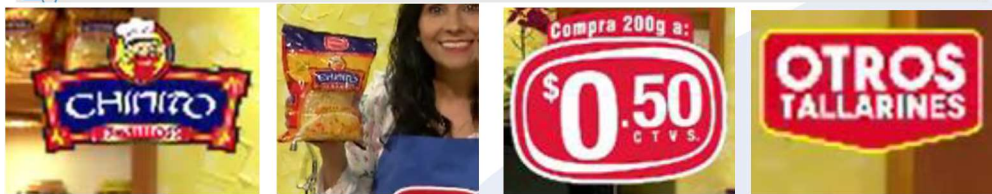
“El auténtico tallarín chinito es de SUMESA y no tiene colorante, vamos a comprobarlo. Así queda el agua de blanquita después de cocinar tallarín chinito, porque no tiene colorante.

Así queda el agua de amarilla con otros tallarines, porque sí tienen colorante artificial.

Compruébele usted mismo, pide tallarín chinito de SUMESA de 200 gramos, por tan solo, cincuenta centavos.”



[1071] Los elementos que aparecen en la publicidad son exactamente los mismos:



[1072] Por otra parte, el canal de televisión **TELEAMAZONAS** remitió videos de la publicidad transmitida en el programa **EN CORTO**⁵⁵, cuya transcripción es la siguiente:

“El auténtico tallarín Chino es de SUMESA y no tiene colorantes. Vamos a comprobarlo señores. Fíjate, fíjate, así queda el agua de blanquita después de cocinar tallarín chinito porque no tiene colorantes, fíjate en el agua. Y así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque sí tienen colorante artificial. Yo te invito a que lo compruebes tú mismo, hoy día mismo. Y sabes que es lo más chévere,

⁵⁵ Constante en ID. 154178.



que esta presentación de 200g. a tan sólo USD \$ 50 centavos. Pide tallarín chinito de 200g. Obviamente es lo máximo, hoy me haré mi tallarín de atún.”



[1073] Nuevamente, esta publicidad coincide en los mismos elementos que están presentes en las publicidades de los programas DE CASA EN CASA y DE BOCA EN BOCA, con la única diferencia en que en este caso no hay dos presentadores sino una. Lo que indica que el guion y elementos constitutivos de la publicidad son comunes.

[1074] En este sentido, como las publicidades son en esencia las mismas, todos los hallazgos y argumentación que se hicieron al analizar la publicidad transmitida en el programa “**DE BOCA EN BOCA**” son aplicables. En consecuencia, estas publicidades también configuran un acto de competencia desleal en las modalidades de denigración y comparación, de conformidad con lo analizado y lo previsto en el literal a. del numeral 4 y el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.

10.5.3 Red social Facebook. Chinito Sumesa.

[1075] El operador económico **ORIENTAL** en su escrito de denuncia (ID. 134414) presentó la materialización del contenido del link <https://www.facebook.com/ChinitoSumesa>. Dentro de las publicaciones presentadas se encuentran las siguientes:



 Tallarín Chinito Sumesa
March 11, 2018 ·

Recuerda hacer la prueba al cocinar tus fideos, no te dejes de las agüitas amarillas



37

 Tallarín Chinito Sumesa
January 18, 2018 ·

Así queda el agua de blanquita después de cocinar con tallarines #Chinito de Sumesa, porque no tiene colorante, así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tienen ¡Colorante Artificial!



9

Like


Comment

Share

10.5.3.1 Actos de denigración respecto de las publicaciones en Facebook de SUMESA

10.5.3.1.1 Informe final de la INICPD:

[1076] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

ELEMENTOS	PUBLICIDAD	ANÁLISIS
<p>Textos relevantes:</p> <p>1.- "... Descubre lo que has estado comiendo en tus tallarines "colorante"</p> <p>2.- "... si tiene colorante artificial...";</p> <p>3.- "cuida a tu familia"</p> <p>4.- "celebra el día internacional de la salud con Chinito de Sumesa que NO tiene colorante"</p>		<p>Respecto del parámetro de veracidad, esta Intendencia colige que SUMESA no aportó elementos que demuestren las afirmaciones publicitadas, aun cuando este parámetro es verificable.</p> <p>Para el parámetro de exactitud, SUMESA como medios de prueba adjuntó los informes realizados por el laboratorio AVVE, sin embargo, conforme ya fue analizado, los ensayos carecerían de respaldo técnico.</p> <p>En tal sentido, no pueden considerarse como medios idóneos de prueba para demostrar lo enunciado por SUMESA.</p> <p>Ahora bien, respecto al parámetro de pertinencia, el mensaje difundido por SUMESA, utilizaría cierta ironía y sarcasmo; en específico cuando el operador señala que su producto (SUMESA CHINITO) cuidaría a su familia, en tanto que otros tallarines presuntamente usarían colorante, y este ingrediente sería dañino para la salud.</p> <p>Por lo cual, la publicidad de SUMESA carecería de pertinencia, en virtud de que los consumidores considerarían que los productos de ORIENTAL y de la competencia, tendrían entre sus ingredientes colorante, y esto lesionaría el nombre del operador afectado.</p>

"Finalmente, de las publicidades observadas, resulta imperante subrayar que SUMESA utiliza una X sobre la tarrina plástica y el PVP del producto comparado, lo que denotaría que el denunciado, busca proyectar referencias negativas sobre el producto utilizado como ejemplo en la publicidad, en consecuencia, a criterio de



esta Autoridad, y conforme consta en el informe de resultados elaborado por la DNICPD y la formulación de cargos emitida por esta Intendencia, la publicidad del denunciado, **indirectamente** aludiría al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico ORIENTAL S.A.

Con base en los razonamientos esbozados, esta Intendencia identificó que del análisis de las piezas publicitarias, se evidenciaron elementos de un acto punible de sanción, por lo cual, el comportamiento de SUMESA se enmarcaría en la conducta desleal tipificada en la letra a) numeral 4 del artículo 27 LORCPM, incluso al no verificarse la exceptio veritatis.”

10.5.3.1.2 Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1077] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

“Finalmente, respecto al contenido de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, también se observa una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.

(...)



(...)



Por lo expuesto, queda demostrado que en la publicidad denigratoria se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®”

10.5.3.1.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1078] En el escrito de alegatos el operador SUMESA sobre este punto indicó lo siguiente:





“Tal como se puede observar en los gráficos:

1. *En la publicidad no están reflejados identificación alguna de empresa ni producto alguno, sería un absurdo que de un abstracto operador económico se sienta aludido y marginado, por cuanto en dicha publicidad no se está identificando operador ni producto alguno.*
2. *En cuanto al mensaje **NO TIENE COLORANTE**, es una cualidad de los productos de Sumesa **demostrado** en el comercial que es la finalidad del mensaje, que los productos de Sumesa no tiene colorante.*
3. *Vale preguntarse, en que parte del comercial hace alusión a operador alguno??.*

*Señores Comisionados, en cuanto al parámetro de exactitud, nada se tiene probar cuando en la publicidad no hay identificación de empresa ni producto alguno, podría considerarse un exabrupto de poder que la administración señale que se debe demostrar el parámetro de exactitud, además, la Intendencia, a cuyo cargo está la carga de la prueba, **no ha podido demostrar inexactitud**. La Intendencia a distorsionado el mensaje de la publicidad para lograr un determinado efecto contra Sumesa sobre la base de realidades distintas a las acreditadas en el mensaje, el mensaje solo está destinado a los productos de Sumesa que no tienen colorante, no da lugar como lo pretende la Intendencia, a calificarlo y torcer el mensaje para forzosamente incorporarlo como conductas anticompetitivas, por lo tanto debe ser desestimados los alegatos que pretende sustentar la Intendencia.”*

10.5.3.1.4 Análisis de la CRPI respecto de los actos de denigración:

[1079] Se procederá a calificar la conducta sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) **Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigrar.**



[1080] En las publicidades analizadas el operador económico **SUMESA** siguió el mismo patrón que en las otras tres publicidades analizadas *ut supra*, es decir, hace una alusión indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.

[1081] La única diferencia que se encontraría es que las publicidades analizadas no hacen relación al peso del producto. En este sentido la referencia indirecta sería en general para los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**, tal y como se mostrará.

[1082] En la primera publicación se observa que se comparan dos productos: el del lado izquierdo sería el producto de **SUMESA** con los signos **CHINITO RENDIDOR** y **SUMESA**, y el del lado derecho hace alusión a un signo rojo con contorno amarillo de una figura terminada en punta hacia abajo, y que en letras blancas dice “*Otros tallarines*”.



[1083] Al igual que en las publicidades analizadas, es evidente que el signo de contorno amarillo terminado en punta hace referencia indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**, así:



[1084] En la segunda publicidad presentada al inicio de esta sección ocurre exactamente lo mismo. Se hace una comparación del producto de **SUMESA** con otro producto identificado con el mismo signo gráfico rojo con contorno amarillo terminado en punta y con las letras blancas que dicen “*otros tallarines*”.



[1085] Un consumidor medio, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, teniendo en cuenta el color rojo del signo, la forma contorneada de amarillo con finalización en punto hacia abajo (forma y color del borde de la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL**), las letras blancas dentro de dicho contorno, la evocación a china, la expresión “otros tallarines” y la referencia a un producto de **SUMESA** en comparación, sin lugar a dudas, entenderá que el producto con el que están comparando los tallarines **CHINITO SUMESA** serían los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.

[1086] De conformidad con lo indicado, para la CRPI, en concordancia con lo analizado por la INICPD, es claro que las publicidades hacen referencia de manera indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.

(ii) Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones:

- Veracidad.

[1087] En la primera publicidad, la publicación se acompaña de la siguiente indicación: “*Recuerda hacer la prueba al cocinar tus fideos, no te dejes de las agüitas amarillas*”. En las fotos donde se comparan los productos se indica para el producto de **SUMESA** que “no tiene colorante”, mientras que para el que corresponde a **ORIENTAL** se indicaría que “*si tiene colorante artificial*”. Además, en la foto del producto de **SUMESA** se observa un plato de pasta con carne molida, mientras que para el producto de oriental se muestra un plato de spaghetti de colores y con apariencia de plástico, así:



[1088] En la segunda publicidad se indica lo siguiente: “Así queda el agua de blanquita después de cocinar con tallarines #Chinito de Sumesa, porque no tiene colorante, así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tienen ¡Colorante Artificial!” Además, en la foto del producto **SUMESA** se observa un colador de fideos de donde sale el agua blanca y donde se lee “no tiene colorante”, mientras en la foto del producto que alude a **ORIENTAL** del colador sale el agua amarilla y se lee “Si tienen colorante artificial”, así:



[1089] Lo primero que observa la CRPI es que no hay ninguna prueba en el expediente que acredite que el operador económico **ORIENTAL** venda spaghettis de colores y con



apariciencia de plástico. A *contrario sensu*, existen en el expediente empaques de los productos del operador **ORIENTAL** que muestran que sus productos no tienen dicha apariciencia.

[1090] En relación con la expresión “*si tienen colorante artificial*”, de un análisis de los empaques que obran en el expediente, se puede encontrar al producto **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g, prueba 8.3.6, y en donde se indica la presencia de tartrazina.



[1091] No obstante lo anterior, la CRPI considera que la existencia de dicho empaque no es suficiente para pasar el test de veracidad por lo siguiente:

- La denominación del producto, es decir, la inserta en su cara frontal, aquella visible para el consumidor, no indica que se trate de tallarines. Si bien se dice que son tallarines en el reverso, a los ojos del consumidor medio, la falta de este elemento en el anverso haría que no lo relacionara inmediatamente con el tipo de pasta tallarín, teniendo que manipular el empaque para ver de qué producto se trata.



- En el expediente obran tres empaques del producto TALLARINES FIDEO CHINO ORIENTAL que en su anverso indica claramente que se trata de tallarines, y en sus ingredientes no indica la presencia de colorantes:

Empaque 1⁵⁶:



Empaque 2⁵⁷:



Empaque 3⁵⁸:

⁵⁶ Anexo a escrito de denuncia signado con ID. 134414.

⁵⁷ Prueba 8.2.73 referente a escrito con ID. 176253.

⁵⁸ Prueba 8.2.73 referente a escrito con ID. 176253.



- Aun en el evento no consentido de que pensara que la indicación de tallarines en el reverso del empaque no influye en este análisis, la condición de veracidad no se cumple mostrando la verdad de manera fragmentada. Si bien **ORIENTAL** tiene productos **FIDEO CHINO ORIENTAL** que tendrían colorantes, también tiene otra línea de productos que no los tienen, tal y como demuestran las pruebas que obran en el expediente.

[1092] El análisis de los certificados e información proveniente del ARCSA que se realizó en el punto (ii) del acápite 10.5.1.1.4., es perfectamente aplicable en este instante, ya que la información indica que los productos de **SUMESA** se refieren a productos diferentes al de tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**. A *contrario sensu*, se mostró que el operador económico **ORIENTAL** presentó el certificado de reinscripción de Notificación Sanitaria No 03572AN-AC-09-11 para el producto denominado **FIDEO CHINO VARIAS FORMAS: SPAGHETTI**⁵⁹, donde no se mencionaba la existencia de tartazina.

[1093] El análisis de las pruebas de laboratorio que ya se realizó en el acápite mencionado también son aplicables en este instante del estudio, ya que las provenientes de los laboratorios **SEIDLABORATORY**⁶⁰ y **MULTIANALYTICA**⁶¹ se refieren a productos diferentes al de tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**, mientras que la de **AVVE**⁶² no será tenida en cuenta por los problemas de validez indicados.

[1094] En consecuencia, la frase “si tiene colorante artificial” no cumple con el requisito de veracidad.

⁵⁹ Prueba 8.2.95 correspondiente al trámite con ID. 177803.

⁶⁰ Trámites con ID. 142270 y 146941.

⁶¹ Trámite con ID. 142270.

⁶² Trámites con ID. 139289 y 147398.



- **Exactitud**

[1095] Como ya se dijo, no existe prueba alguna en el expediente que indique que **ORIENTAL** vende tallarines de colores y con apariencia de plástico. Además, aun en el caso en que se llegare a pensar que se cumplió la condición de verdad con el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g, estaríamos en frente de información parcial, imprecisa e inexacta, ya que como se demostró existen muchos productos de la línea **FIDEO CHINO ORIENTAL** que no contienen colorantes.

- **Pertinencia.**

[1096] Para la CRPI en concordancia con la INICPD, las publicidades analizadas contienen ironía, burla y sarcasmo. El hecho de presentar el producto de **ORIENTAL** como una pasta de colores y de plástico, es la más clara burla, ironía y sarcasmo. Además, el agua amarilla y la expresión no te dejes de las agüitas amarillas consolidan dicho sarcasmo, ironía y burla. En consecuencia, las publicidades analizadas son impertinentes.

[1097] De conformidad con todo lo manifestado, la publicidad analizada encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza de la publicidad comparativa denigratoria, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión indirecta pero inequívoca de su producto tallarín **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

10.5.3.2 Actos de comparación respecto de las publicaciones de SUMESA

10.5.3.2.1 Alegatos del operador ORIENTAL

[1098] El operador económico **ORIENTAL** en este punto indicó lo siguiente:

“Finalmente, como la publicidad comparativa ha sido denigratoria, esta tampoco cumple con la condición de que se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables.”

10.5.3.2.2 Alegatos del operador SUMESA

[1099] El operador **SUMESA** en este punto indicó lo siguiente:

*“Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo (**ASIMETRIA DE LA INFORMACION**), el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de*



su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.

La publicidad comparativa es lícita si logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que se cumpla la finalidad superior de trasladar la información que necesita el consumidor en un mercado.

Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.

*Por ninguna circunstancia la administración no debió forzar a mi representada a la identificación de la marca y producto utilizado en los comerciales, el simple hecho de que la administración emplazara forzosamente a identificar el producto y marca a mi representada **demonstró plenamente quedando comprobado que no fue identificada la empresa y producto alguno en las pautas publicitarias, confirmando la administración que no hubo identidad de la empresa y producto**, considerando esto una parcialidad manifiesta a favor del accionante que ha venido demostrando a lo largo del procedimiento administrativo, lesionando el derecho de mi representada de su posición jurídica, vulnerando derechos constitucionales, al derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva y al derecho a la confidencialidad.*

*No podría existir un acto desleal, ya que esta comparación cumple con la función informativa. Para probar el supuesto daño al mercado y a los consumidores, se necesita una verificación causal de las consecuencias negativas de acuerdo de la gravedad de la afectación con evidentes perjuicios al interés económico, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, **verificación que no existe.***

En caso de que única y exclusivamente fuere oriental la que usa los colores y la tarrina, colorante pues sería, por descarte, una referencia obvia a ese operador económico, pero existe varios más, por tanto, es imposible identificar a oriental, situación que no fue probado en este expediente.

Reiteramos lo manifestado ut supra sobre el actuar de la Intendencia en la valoración y apreciación del mensaje y los elementos probatorios, esto demuestra los efectos negativos de su inactividad probatoria.”

10.5.3.2.3 Análisis de la CRPI respecto a los actos de comparación

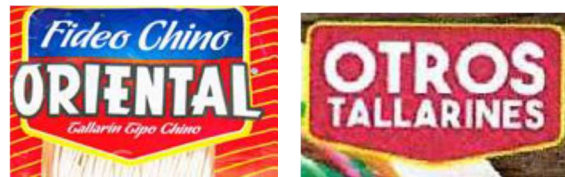
[1100] En el acápite 10.5.3.1.4 de la presente resolución se estableció que en la publicidad contenida en las publicaciones de **SUMESA** hacía referencia a dos productos: (i) a los



tallarines **CHINITO RENDIDOR** y (ii) de manera indirecta e inequívoca a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.

[1101] Al analizar las condiciones de veracidad, exactitud y pertinencia, se mostró cómo el operador **SUMESA** al comparar los dos productos buscaba denigrar al operador **ORIENTAL**.

[1102] De un análisis de los signos, se mostró que el signo de contorno amarillo terminado en punta hacía referencia de manera indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Como muestra:



[1103] Por lo tanto, la comparación que se realizó a través de las publicaciones en la red social de Facebook indica que el producto de **SUMESA** no tiene colorante artificial y que el de **ORIENTAL** sí lo tiene. Además, se presentaron unas fotos donde se mostró: i) al producto de **SUMESA** como tallarines cocinados con carne molida encima, mientras que el de **ORIENTAL** como tallarines de colores con apariencia de plástico; y, ii) que el producto de **SUMESA** deja el agua blanca y el de **ORIENTAL** la deja amarilla, unido a la frase: *“Así queda el agua de blanquita después de cocinar con tallarines #Chinito de Sumesa, porque no tiene colorante, así queda el agua amarilla con otros tallarines porque si tienen ¡Colorante Artificial!”*

[1104] De conformidad con lo que ya se indicó, y partiendo de que es una publicidad comparativa, la CRPI analizará los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite de marco teórico.

(i) Que la comparación se refiera a extremos análogos

[1105] Los elementos que se comparan se refieren a dos productos que tienen, de manera evidente relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y las necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: pastas largas conocidas comúnmente como tallarines.

(ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes

[1106] La publicidad se refiere a extremos relevantes, ya que se basa en la composición de los productos, sus ingredientes. Estos elementos son esenciales para que el consumidor elija al momento de comprar, ya que es relevante saber si los productos tienen colorante artificial o no.



(iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables

[1107] Como se mostró en el punto (ii) del acápite 10.5.3.1.4 de la presente resolución, la imagen de tallarines de colores con apariencia de plástico y la expresión “si tienen colorante artificial” en relación con el producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**, no cumplió con el requisito de veracidad. De un análisis de los empaques, los certificados e información del ARCSA, así como de las pruebas de laboratorio presentadas, se llegó a la conclusión de que el operador económico **SUMESA** no pudo probar la veracidad de la mencionada afirmación.

[1108] Una vez que no se aprobó el test de veracidad en el marco del análisis de la publicidad denigratoria, pues tampoco podríamos hablar en el ámbito de la publicidad comparativa de extremos comprobables. Esto porque la base de la publicidad comparativa, es decir, indicarle al consumidor que el producto de **ORIENTAL** sí tenía colorante artificial y el de **SUMESA** no, no pudo ser comprobado. A *contrario sensu*, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que los productos de **ORIENTAL** objeto de la publicidad comparativa no contenían colorante, como ya quedó establecido en el acápite referido.

[1109] Como efecto, la publicidad comparativa realizada por **SUMESA** no cumplió con los parámetros de licitud establecidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo que estaríamos en frente de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación.

10.5.4 Programa “N’BOGA” - TELERAMA

[1110] El operador económico **ORIENTAL** mediante escrito de 27 de agosto de 2019, signado con Id. 141999, presentó la materialización del contenido del link: <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD>. Esta contiene el archivo de video de la entrevista que le fue realizada al presidente ejecutivo de **SUMESA** en el programa **N’BOGA** de **TELERAMA**.



[1111] La transcripción completa de la entrevista es la siguiente:



Presentadora: Continuamos conversando con el ingeniero Jorge Garcia Torres, Presidente Ejecutivo de SUMESA, nos ha contado ya sus inicios, la elaboración de los productos. ¿Cuántos productos Ingeniero existen hoy en el portafolio?

SUMESA: Son como cerca de 50 productos que tenemos ya, en el mercado.

Presentadora: Cincuenta.

SUMESA: Cerca de cincuenta, debe ser cuarenta y ocho, por ahí.

Presentadora: Háblenos de la calidad de la pasta.

SUMESA: Perfecto, nosotros cuando comenzamos con los fideos y tallarines SUMESA lamentablemente no teníamos una buena calidad de harina, o sea era solamente había la harina que se hace pan y con eso no podíamos hacer una buena calidad de harina, yo tengo el recuerdo de que una cadena de supermercados quería que le haga con su nombre, digamos este pasta, yo les fui muy sincero digo no tenemos una calidad de harina para hacerte una buena pasta. Me visitaron también de Nueva York la asociación de chefes, chefs, que han oído de que aquí había una compañía que le encantaba hacer productos de calidad, vinieron y me pidieron también espagueti que les haga con el nombre de ellos, de los chefs de allá, les dije no les puedo hacer porque no tenemos una buena calidad de digamos de materia prima de durum, que es la materia prima excelente para hacer la pasta.

Presentadora: Y como hizo.

SUMESA: Lo que pasa es que hice que traté a todo trance de comprar un molino para extraer la mejor, digamos producto del durum, que es el durum con el que se hace la pasta de altísima de calidad, no con la pasta que generalmente usan ciertos empresarios no solo en el Ecuador sino en el mundo, con pasta, con harina de pan, eso no se puede hacer una buena pasta, sale siempre blanca, y ahí tiene el problema los que se meten con ese producto de hacer pasta con harina de pan, tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL, la ORIENTAL tiene ese problema, que ellos dicen que tienen huevo, pero no es huevo, es colorante amarillo que están utilizando.

Presentadora: Usted conoce bien su producto, yo no le voy a discutir pero quiero preguntarle cual es el favorito de los ecuatorianos, de todos esos 48, 50 productos que ustedes tienen en su portafolio.

SUMESA: Bueno, ahorita el favorito es el spagueti, el tallarin, eso lo come todo el mundo, y la verdad es que yo me ha hecho acordar para hacer una recomendación



a los deportistas, deportistas deben comer pasta, por lo menos un mes todos los días, para ir a jugar un nacional, un internacional.

Presentadora: Los que corren también unas carreras.

SUMESA: Me da mucha pena ver a nuestros futbolistas, y perdonen señores futbolistas, perdonen señores de la Federación, que haga esta crítica, no comen pasta, aprendamos a los brasileros que comen pasta todos los días, aprendamos a los argentinos que comen pasta todos los días y aprendamos a los europeos que comen pasta todos los días, y se los ve correr y se los ve ánimo.

Presentadora: Necesitan pasta entonces.

SUMESA: Tiene que comer pasta.

Presentadora: Ingeniero, después de 48 años en el mercado, ¿cuál me diría usted que es el secreto de su éxito?

SUMESA: El secreto de toda empresa primero es tener fe y constancia, si uno tiene fe y constancia se llega al éxito, llega al éxito, esta es una frase más o menos mía que la llevo en la mente, tienes que tener fe y constancia para conseguir el éxito, en lo que te metes.

Presentadora: En lo que se proponga uno.

Presentadora: Ahora ingeniero, yo dije algo en el bloque anterior y es que ustedes han logrado posesionarse, estar en la mente de los ecuatorianos, las marcas son tan conocidas para los que vivimos aquí, ¿cómo lo lograron?

SUMESA: Lo hemos logrado a base de días de producir alimentos de primerísima calidad, tenemos este inclusive hemos tenido que invertir en un molino de última tecnología, es uno de los mejores del mundo. Tanta es la fama que tenemos afuera, que hemos logrado que la asociación de trigueros de los Estados Unidos y la asociación de trigueros de trigo de Canadá, nos prefieran siendo una compañía tan pequeña, como un referente para el resto del mundo, entonces ellos muchas de las veces dicen, visiten si pueden visiten a una compañía en Sudamérica se llama SUMESA, ahí hay, ahí están haciendo buenos productos principalmente con la materia prima nuestra, le dice tuvimos que invertir 20 millones de dólares comprando el molino de última tecnología que nos permite tener un trigo duro, durum, el durum una pasta amarilla dorada.

Presentadora: Y de primerísima calidad.

SUMESA: De primerísima calidad.



Presentadora: Que lo que usted busca. Dígame algo, ¿cuántas plazas de trabajo usted genera como empresario hoy?

SUMESA: Ahorita tenemos con 500 plazas de trabajo, 500 plazas de trabajo, estamos felices de dar trabajo inclusive, había habido que ayudar a ciertos ejecutivos de Venezuela, que nosotros también tenemos que ser este solidarios con lo que les está pasando a ellos, estamos contentos de ayudarlos de alguna manera, entonces 500 plazas de trabajo.


Presentadora: Que orgullo. Vamos hacer otro corte, regresamos de nuevo, nos espera un ratito.

10.5.4.1 Actos de denigración respecto del publrreportaje

10.5.4.1.1 Informe final de la INICPD

[1112] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

“(...) este órgano de investigación procede a examinar las manifestaciones vertidas por el presidente ejecutivo del operador SUMESA, en particular, las expresadas en el minuto 2.22, esto es:

Transcripción del Publrreportaje		Indicios
<p>“... tienen problemas los que se meten con este producto de hacer pasta con harina de pan tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL la ORIENTAL tiene ese problema y ellos dicen que tiene huevo pero no es huevo es colorante amarillo que está utilizando...”</p>	 <p>70</p>	<p>De las manifestaciones vertidas por el presidente del operador, esta Intendencia identificó las siguientes premisas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) “...los que se meten con este producto de hacer pasta con harina de pan tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL...” b) “...ORIENTAL tiene ese problema y ellos dicen que tiene huevo pero no es huevo es colorante amarillo...” <p>En este sentido, esta Autoridad identificó que las afirmaciones difundidas por el presidente del operador, aseguraría que los productos de ORIENTAL, tendrían problemas por elaborar sus productos con harina de pan, y que presuntamente estarían utilizando colorante amarillito entre sus ingredientes.</p>

Elaborado por: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Al respecto, SUMESA a fin de demostrar que las aseveraciones difundidas en el publrreportaje, son verdaderas y exactas, como elemento de respaldo, adjuntó los ensayos realizados por el laboratorio AVVE, sin embargo, conforme se analizó en el punto anterior, los ensayos no pueden considerarse como un elemento técnico de prueba, en tanto que no cumplen con los parámetros técnicos que respalden la publicidad; principalmente porque se desconoce la procedencia y cadena de custodia del producto, ya que este habría sido levantada y entregado por el denunciado al laboratorio.

*Por lo que, esta Autoridad ha evidenciado dentro del expediente que las afirmaciones de SUMESA, no serían veraces y exactas, en tanto que no ha demostrado que ORIENTAL tenga **problemas al fabricar su pasta con harina de pan**, y que el mismo tenga entre sus **ingredientes colorante**, en particular, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL.*

Respecto al parámetro de pertinencia, esta Intendencia identificó que SUMESA de manera irónica, aseveró que ORIENTAL tendría problemas por elaborar su pasta con harina de pan, además, que su producto tendría colorante amarillo entre sus



ingredientes, señalando que “... ellos dicen que tiene huevo pero no es huevo es colorante amarillo...”.

En este punto, resulta importante subrayar que, de la revisión al registro sanitario y el empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, (...)

(...)

(...) esta Intendencia identificó que el producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, tendría como ingredientes: 1.- harina de trigo fortificada; 2.- agua; 3.- huevos; y, 4.- sal.

Con estos razonamientos, esta Intendencia no identificó entre los ingredientes, la presencia del uso de colorante. Por consiguiente, las difusiones de SUMESA, pudieron menoscabar en el prestigio de los productos aludidos, en virtud de que al referir que ORIENTAL elaboraría sus productos con harina de pan y colorante, los consumidores podrían entender que los productos no serían de una calidad distinta a la informada en el empaque.

Por esta razón, es criterio de este Órgano de investigación que, las afirmaciones del operador SUMESA, no serían verdaderas, exactas, ni pertinentes, en tanto que los medios de prueba aportados por el investigado, no son aptos para demostrar que los productos de ORIENTAL, 1.- tenga problemas al fabricar su pasta con harina de pan, y 2.- que el mismo tenga colorante entre sus ingredientes.

En sumo, las justificaciones de SUMESA no modifican el criterio de esta Intendencia, en tanto que no han respaldado lo aseverado en el publrreportaje transmitido en el programa N’BOGA, por lo que se configuraría una conducta denigratoria hacia un tercero, conforme establece el literal a) del numeral 4 de la LORCPM.”

10.5.4.1.2 Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1113] En el escrito de alegatos el operador económico **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

“A continuación, agregamos más elementos que ratifican las conclusiones de la Intendencia:

i) Respecto del anunciante

En el publrreportaje que se analiza en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica además por los productos que se muestran durante el publrreportaje.



ii) Respeto del tipo de acto o práctica

En cuanto al acto o práctica con el que se cometió las conductas que se denuncian es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

iii) Respeto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL®

Es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®. Al respecto, aunque no se hace una alusión directa al producto en sí, se hace una indicación expresa a todos los productos de ORIENTAL®.

iv) Respeto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente

(...)

Ahora bien, en el presente caso, SUMESA no demostró que lo aseverado en su publicidad sea exacto, verdadero y pertinente. (...)

(...)

v) Respeto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®

Sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, citamos al tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas, quien ha señalado: “Con relación a los productos o servicios del competidor, la denigración se produce por el simple hecho de difundir comentarios negativos sobre ellos.” (el énfasis nos corresponde)

(...)

En el presente caso, el Presidente Ejecutivo de SUMESA S.A. realizó aseveraciones sobre los productos de ORIENTAL® que menoscaban el prestigio de la empresa y sus productos.

De lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.”

10.5.4.1.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA



[1114] En el escrito de alegatos el operador SUMESA se refirió al publirreportaje así:

*“Sobre el publirreportaje del Presidente Ejecutivo de Sumesa en el programa N BOGA de Telerama, no es definida como una Publicidad sino como un **Publirreportaje**, consta, en el primer párrafo de la página 8 del informe SCPM-IGT-INICPD-2019-052-I, la Intendencia manifiesta claramente lo siguiente: “(..)En consideración de la definición de “publirreportaje” establece en el RGLOC y referida por el operador económico ORIENTAL S.A., es criterio de esta Autoridad que los elementos a los que hace alusión en los escritos de 21 y 27 de agosto de 2019, no cumplen con los parámetros de Publicidad. Por lo que esta Intendencia ratifica el contenido de los informes No. SCPM-IGT-INICPD-2019-047-I y SCPMIGT-INICPD-2019-049-I, por lo que no podría contravenir lo establecido en la resolución de la CRPI de 12 de julio de 2019”.*

(..)

Señores Comisionados, la administración estaba en la obligación en su actividad de conocimiento y de averiguación si se quiere, previa la prueba en sentido estricto aportada por mi representada, y siendo este procedimiento de naturaleza sancionadora era deber de la administración en su actividad investigativa el cual tenía la carga de la prueba.

*Resulta reprimible esta distorsión por parte de la administración en su actividad probatoria, en la que debió constatar que ciertamente estaba suficientemente probado el elemento del colorante, porque dentro del expediente así lo consta, **tal como está constatado en la información constante en las etiquetas de los productos de oriental que registra los ingredientes del producto evidenciándose claramente el contenido de la Tratrazina que presentó el mismo operador económico oriental**, la Intendencia negó la reproducción de piezas procesales porque no tienen relación con el producto analizado.*

CUANDO EN SUS PROPIOS EMPAQUES LA PROPIA ORIENTAL ACEPTA TENER TARTRAZINA, a todas luces es evidente la condescendencia con el accionante.

*No considero por las mismas razones de que no tienen relación con el producto analizado los certificados de registro sanitario donde se declara la tartrazina, poniendo en duda la verdad del contenido **expresamente certificado por el mismo operador económico oriental** quien lo declara en los descritos certificados, en el cual se puede considerar que es un testimonio que hace el propio operador que hace plena prueba contra sí mismo y que la administración estaba en el deber de valorarlo por la veracidad y objetividad de ese testimonio hecho por el propio operador económico, en tal sentido, colocó en minusvalía el valor probatorio de la plena prueba de esos elementos probatorios, y, esto sencillamente se comprueba en*



los mismos empaques de los productos de oriental sobre el contenido de la tartrazina, y, que también el Estado Ecuatoriano mediante su entidad competente (ARCSA) que regula, controla y vigila confirmó el elemento cierto de que efectivamente contiene colorante, concluyendo en los informes que las muestras analizadas contienen Colorante derivado de la Hulla (AMARILLO # 5, TARTRAZINA) cubriendo el vacío esgrimido por la administración, donde quedó plenamente probado en los análisis de los laboratorios privados la PRESENCIA de Colorante, no habiendo ninguna incongruencia al respecto, Sumesa probó que se trata de hechos ciertos verdaderas y objetivos.”

10.5.4.1.4 Análisis de la CRPI respecto de los actos de denigración en el publisreportaje

[1115] Si bien el publisreportaje analizado no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado publicidad en el marco del artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación⁶³, tal y como lo indica la INICPD, el acto de competencia desleal en la modalidad de denigración no solamente se subsume en el campo de la publicidad. Por lo tanto, es pertinente proceder a analizar el contenido y mensaje del publisreportaje sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) Identificación de los elementos que el agente económico pretende denigrar.

[1116] A diferencia de las publicidades arriba analizadas, en el publisreportaje no se hace referencia de manera indirecta a un producto o productos específicos de **ORIENTAL**, sino en general y de manera directa a toda la pasta producida por **ORIENTAL** y, en especial y por referencia circunstancial, a los spaghetis y los tallarines que, según lo dicho por el presidente de **SUMESA**, son los preferidos de los ecuatorianos. Miremos:

“SUMESA: Lo que pasa es que hice que traté a todo trance de comprar un molino para extraer la mejor, digamos producto del durum, que es el durum con el que se hace la pasta de altísima de calidad, no con la pasta que generalmente usan ciertos empresarios no solo en el Ecuador sino en el mundo, con pasta, con harina de pan, eso no se puede hacer una buena pasta, sale siempre blanca, y ahí tiene el problema los que se meten con ese producto de hacer pasta con harina de pan, tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL, la ORIENTAL tiene ese problema, que ellos dicen que tienen huevo, pero no es huevo, es colorante amarillo que están utilizando.

Presentadora: Usted conoce bien su producto, yo no le voy a discutir pero quiero preguntarle cual es el favorito de los ecuatorianos, de todos esos 48, 50 productos que ustedes tienen en su portafolio.

⁶³ Art. 39.- Publisreportaje.- Para efectos de este reglamento se entiende por publisreportaje toda promoción de cualquier actividad empresarial o marca a cambio de cualquier forma de pago o remuneración, o cuando la realización y difusión del publisreportaje es parte o condición de un acuerdo comercial o pauta de publicidad.



SUMESA: Bueno, ahorita el favorito es el spaguetti, el tallarín, eso lo comen todo el mundo, y la verdad es que yo me ha hecho acordar para hacer una recomendación a los deportistas, deportistas deben comer pasta, por lo menos un mes todos los días, para ir a jugar un nacional un internacional.

[1117] Es claro que el elemento que se pretendió denigrar es la pasta producida por **ORIENTAL**, y específicamente a los tallarines, que son el objeto de la campaña de desprestigio que se desveló al analizar las publicidades *ut supra*.

(ii) Análisis del mensaje o de la información bajo tres condiciones:

- Veracidad

[1118] Tal y como ya se indicó al analizar la veracidad de la publicidad alojada en Facebook, el empaque que indica el uso de tartrazina (**FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g), no es suficiente para pasar el test de veracidad. En el expediente obran otros tres empaques que indican que los tallarines de **SUMESA** no contienen colorante artificial: i) **TALLARINES FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN GRUESO** en su presentación de 200g⁶⁴; ii) **TALLARINES FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN GRUESO** en su presentación de 400g⁶⁵ y iii) **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN FINO** en su presentación de 400g⁶⁶.

[1119] La condición de veracidad no se cumple mostrando la verdad de manera fragmentada. Si bien **ORIENTAL** tiene productos **FIDEO CHINO ORIENTAL** que podrían tener colorantes, también tiene otra línea de productos que no lo tienen, tal y como demuestran las pruebas que obran en el expediente.

- Exactitud

[1120] Aun en el caso en que se llegare a pensar que se cumplió la condición de verdad, como con el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g, estaríamos en frente de información parcial, imprecisa e inexacta, ya que como se demostró existen muchos productos de la línea **FIDEO CHINO ORIENTAL** que no contienen colorantes. Mientras que el pronunciamiento del vocero de **SUMESA** es absoluta.

- Pertinencia

⁶⁴ Anexo a escrito de denuncia signado con ID. 134414 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019

⁶⁵ Anexo a escrito con ID. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

⁶⁶ Anexo a escrito con ID. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



[1121] La forma como el presidente de **SUMESA** se refiere a los productos del operador económico **ORIENTAL** incluye un tono de ironía. La forma y el contexto afirma que **ORIENTAL** usa colorante amarillo es irónico y sarcástico, ya que afirma que dicha empresa dice que usa huevo en sus preparaciones cuando lo que en realidad usa es colorante amarillo:

*“(...) y ahí el problema lo que se meten con ese producto de hacer pasta con harina de pan, tienen el problema que tiene ahorita la competencia **ORIENTAL**, la **ORIENTAL** tiene ese problema, que ellos dicen que tienen huevo, pero no es huevo, es colorante amarillo que están utilizando.”*

[1122] De conformidad con todo lo manifestado, el publrreportaje analizado encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza y características del publrreportaje el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión directa de los productos de **ORIENTAL**, específicamente los tallarines. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

10.5.4.2 Actos de comparación respecto del publrreportaje

[1123] En el publrreportaje es evidente que existe un acto de comparación entre la pasta producida por **SUMESA** y la producida por **ORIENTAL**, específicamente los tallarines, los cuales son el objeto de una campaña de desprestigio en el marco de las publicidades arriba ya analizadas.

[1124] Como el acto desleal de comparación no sólo se presenta en el escenario de la publicidad comparativa, se analizarán cada uno de los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado marco teórico.

(i) Que la comparación se refiera a extremos análogos

[1125] Los elementos que se comparan se refieren a dos productos que tienen, de manera evidente, relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y las necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines.

(ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes

[1126] El publrreportaje se refiere a extremos relevantes, ya que se basa en la composición de los productos, sus ingredientes. Estos elementos son esenciales para que el consumidor elija al momento de comprar, ya que es relevante saber si los productos tienen colorante artificial o no.

(iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables



[1127] Lo indicado al analizar el acto de denigración también es aplicable en este punto. No se pudo comprobar que la totalidad de los productos del operador económico **ORIENTAL** tenga colorantes artificiales. En cambio existe evidencia frente a este presupuesto. Lo indicado en el publipreportaje no es verdadero ni exacto.

10.5.5 Comunicados de prensa en los diarios El Universo y El Expreso.

[1128] Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019 el operador **ORIENTAL** remitió⁶⁷ los originales del diario EL UNIVERSO de 11 de agosto de 2019 y de diario EL EXPRESO de 12 de agosto de 2019, donde se alojaron las siguientes publicidades:

REMITIDO
Publicación solicitada por Ab. José González

SUMESA S.A. continuará utilizando, vendiendo y comercializando tallarines tipo oriental, bajo la denominación "SUMESA ORIENTAL"

45 AÑOS

SUMESA S.A. es una empresa 100% ecuatoriana que, desde su fundación hace más de 45 años, ofrece al mercado ecuatoriano productos de calidad y siempre ha realizado sus actividades cumpliendo con la Ley.

Gracias a la constante inversión en innovación y calidad, nuestros tallarines SUMESA han recibido -por cuatro años consecutivos- el máximo galardón a nivel internacional para tallarines, además del "Crystal Award", y esto ha permitido que nuestros tallarines se encuentren también en otros mercados fuera del Ecuador, tales como Europa, Puerto Rico y Estados Unidos.

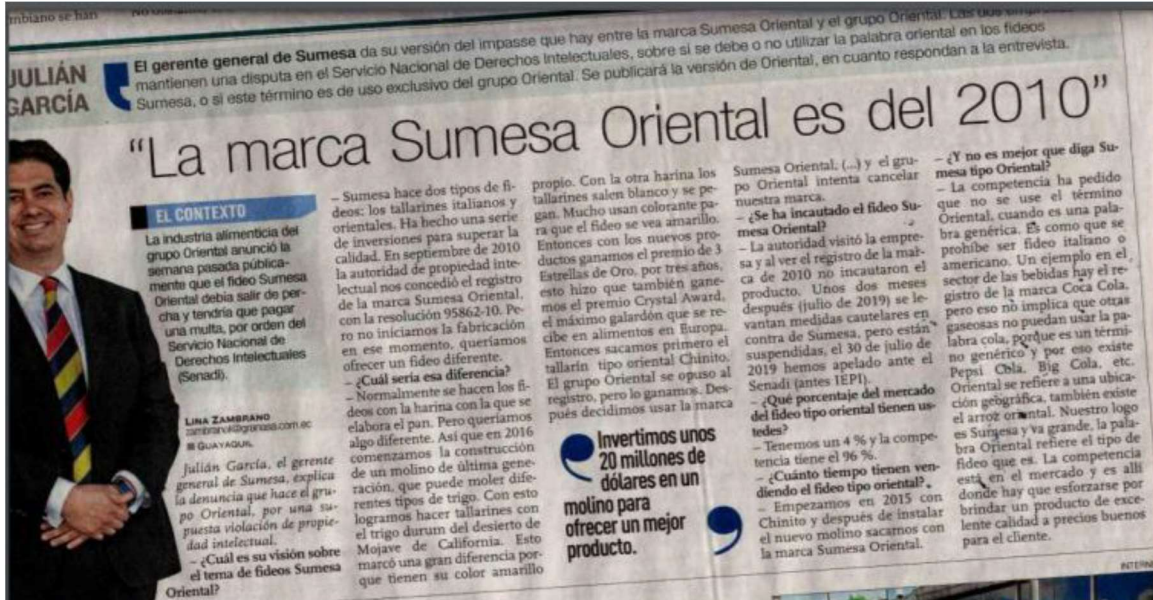
En relación a la comunicación publicada por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., el 04 de agosto de 2019, en diferentes medios de comunicación, es importante aclarar que:

1. La misma autoridad de propiedad intelectual, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), concedió a SUMESA S.A. el registro de la marca "SUMESA ORIENTAL" mediante Resolución No. 958622010- del 07 de septiembre de 2010, por tanto, SUMESA es legítimo titular de dicha marca.
2. Las injustas e improcedentes medidas cautelares señaladas en la Resolución SENADI-0072019--DNPI del 24 de julio de 2019, NO SON DEFINITIVAS y SE ENCUENTRAN SUSPENDIDAS, en virtud que SUMESA S.A., en uso a su derecho, presentó el respectivo recurso de apelación el pasado 30 de julio de 2019, en contra de la referida resolución.
3. En tal sentido, SUMESA S.A. puede seguir utilizando, vendiendo y comercializando los tallarines tipo oriental, con la denominación "SUMESA ORIENTAL", por el registro de la marca que tiene y porque oriental es un tipo de tallarín, como lo es el tallarín italiano denominado "Spaghetti".
4. Ante esta situación, creemos que la verdadera intención de nuestro competidor es evitar que SUMESA S.A. -una empresa orgullosamente ecuatoriana-, siga ofreciendo a sus clientes y consumidores, tallarines tipo oriental, de alta calidad, sin colorantes y a menor precio; y que lo que se pretendería es buscar que SUMESA S.A. salga del mercado de tallarines tipo oriental (tipo chino), en el que OIA S.A. tiene el 96% de participación en el mercado ecuatoriano, según estudio de Kantar World Panel de mayo de 2019.
5. SUMESA S.A. se reserva el derecho de iniciar las acciones legales en contra de Oriental Industria Alimenticia OIA S.A., por realizar prácticas de competencia desleal, abusar de su posición dominante en el mercado de tallarines tipo oriental y perjudicar económicamente a nuestra compañía.

SUMESA S.A. seguirá luchando por su derecho a la **libre competencia** y por continuar ofreciendo a sus consumidores fideos y tallarines de la mejor calidad y a menor precio.

67

Anexos a trámite con ID. 146348 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019



[1129] La CRPI, como se señaló en el apartado 8.3.2, coincide con la INICPD en que en estos comunicados el operador económico **SUMESA** no hace referencia directa ni indirecta a los productos de **ORIENTAL** con ánimo de generar publicidad comparativa denigratoria. Las publicaciones refieren a procedimientos adelantados ante el SENADI y las bondades de sus productos.

10.5.6 Publicidad “CARAPAZ”

[1130] Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, signado con Id. 143987, el operador económico **ORIENTAL** remitió la grabación de una publicidad del operador económico **SUMESA**, transmitida el 2 de septiembre de 2019:



[1131] La transcripción del video es la siguiente:

“\$1,75 mi doña Carapaz?”



Noo, yo prefiero SUMESA ORIENTAL, si están en oferta a \$1,00.

¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?

Esa tarrina contamina el medio ambiente. Yo elijo el auténtico SUMESA ORIENTAL, en oferta a un \$1,00”

[1132] En el Informe Final la INICPD señala varias piezas publicitarias que componen la estrategia o campaña publicitaria CARAPAZ, y que fueron transmitidas en diferentes medios de comunicación:

“Esta Intendencia en el presente apartado, examinará el contenido de la publicidad trasmitida por ECUAVISA y TELEAMAZONAS74, en virtud de que mantienen el mismo contenido y elementos:

ECUAVISA



Texto de la publicidad:

“\$1,75 mi doñita Carapaz, noo, yo prefiero sumesa oriental 100% sémola de trigo durum, que están en oferta a \$1,00 ¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?, esta tarrina contamina el medio ambiente, yo elijo el auténtico sumesa oriental son riquíisimos, en oferta a un \$ 1,00”

TELEAMAZONAS



Texto de la publicidad:

“\$1,75 mi doñita Carapaz, noo, yo prefiero sumesa oriental 100% sémola de trigo durum, que están en oferta a \$1,00 ¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?, esta tarrina contamina el medio ambiente, yo elijo el auténtico sumesa oriental son riquíísimos, en oferta a un \$ 1,00” (Énfasis añadido)

Ahora bien, de la revisión de la red social Instagram, este órgano de investigación de los dominios: [fideossumesa_ec](https://www.instagram.com/fideossumesa_ec). - #FideosSumesa #LosFideosDeMamá #Carapaz, identificó la siguiente publicidad:”




Fuente: [fideossumesa_ec](https://www.instagram.com/fideossumesa_ec). - #FideosSumesa #LosFideosDeMamá #Carapaz


(...)



Por otra parte, en copias certificadas con ID 24030678, esta Intendencia identificó la siguiente publicidad:

ELEMENTOS	PUBLICIDAD	ANALISIS
<p>1. El uso físico y referencial de la tarrina plástica</p> <p>2. El precio referencial de \$ 1.70</p> <p>3. El uso de los colores amarillo, azul, rojo y blanco</p>	 <p>Fuente: Copia certificada con ID ANEXO 444545 - 444546</p>	<p>Respecto al parámetro de veracidad, se identificó que la publicidad señala que, "SERÁ QUE POR ESTE PLÁSTICO CUESTA CASI EL DOBLE QUE LOS DE SUMESA", empero, no es posible confrontar esta aseveración, en tanto que el operador no aportó elementos técnicos que demuestren que debido al uso de la tarrina plástica, los otros tallarines costarían casi el doble que los de SUMESA.</p> <p>En consecuencia, el mensaje de SUMESA estaría difundiendo manifestaciones equivocadas.</p> <p>En lo que concierne al parámetro de exactitud, este órgano de investigación considera que SUMESA no ha demostrado la fidelidad del contenido de su publicidad.</p> <p>En consecuencia, el mensaje del denunciado no sería correcto, pues este no demostró que el PVP del producto comparado, sea de casi el doble debido al uso de la tarrina plástica.</p> <p>Acerca de la pertinencia del mensaje difundido, esta Intendencia identificó que SUMESA utilizó cierto tono de ironía, específicamente, al señalar que por el uso de la tarrina plástica, los otros tallarines costarían casi el doble.</p>

Fuente: Informe de resultados realizado por la DNICPD y formulación de cargos INICPD
Elaborado por: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

ELEMENTOS	PUBLICIDAD - FACEBOOK	ANALISIS
<p>1.- Tarrina plástica 2.- Color (amarillo)</p> <p>Debido al uso de estos estos elementos, la publicidad podría aludir indirectamente a los productos de ORIENTAL.</p>	 <p>Fuente: Facebook https://www.facebook.com/FideosSumesa</p>	<p>De la publicidad de la red social del operador, se identificó que SUMESA busca enfatizar negativamente, que debido al uso de la tarrina plástica, el medio ambiente se vería afectado.</p> <p>En complemento, el denunciado utiliza la imagen animada de una tortuga, y el eslogan: “NO CONTIENE TARRINA PLÁSTICA, POR ESO NO CONTAMINA EL AMBIENTE”, lo cual podría influenciar indebidamente en la decisión de compra de los consumidores, al considerar que el productos ejemplificado, pertenecería al catálogo de productos de ORIENTAL.</p> <p>Con estas puntualizaciones, se colige que la publicidad de SUMESA, debido a la forma y contenido, se configura lo estatuido en la LORCPM.</p>

10.5.6.1 Actos de denigración

10.5.6.1.1 Informe final de la INICPD

[1133] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

“De la publicidad individualizada, esta Intendencia procede a enunciar los elementos que indirectamente podrían hacer referencia a su competidor, en lo principal los siguientes:



La referencia a la tarrina plástica.	El precio referencial de "OTROS TALLARINES" (\$ 1.75).	Sobre los colores del empaque de referencia.	El gramaje (400g) del producto.
De la información que obra del expediente, se identificó que ORIENTAL comercializa sus fideos con una tarrina plástica. Empero, también se identificaron dos tipos de marcas blancas ⁷⁷ , en consecuencia, los consumidores podrían asociar este elemento con los operadores que usarían dicha presentación.	Conforme se observó de la materialización de la página web del operador ORIENTAL S.A., el producto "FIDEO CHINO ORIENTAL" fino de 400g, mantendría ese precio de venta al público.	De la revisión al empaque comparado en la publicidad de SUMESA, se identificó que los mismos mantienen como colores primarios, el amarillo, naranja , blanco y letras de color azul, colores que indirectamente podrían asociarse con el producto "FIDEO CHINO ORIENTAL", en virtud de que los colores del empaque del operador ORIENTAL, mantiene principalmente el amarillo, naranja , y letras de color blanco con líneas blancas.	De la publicidad se identificó que el producto de referencia es de 400 g, mismo contenido del producto "FIDEO CHINO ORIENTAL" fino de 400g , lo cual indirectamente podría entenderse como un elemento de referencia del producto de ORIENTAL.

Fuente: Informe de resultados realizado por la DNICPD

Elaborado por: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De lo antes mencionado, esta Intendencia identificó que la publicidad de SUMESA contendría manifestaciones que indirectamente podría aludir al producto "FIDEO CHINO ORIENTAL" fino de 400g del operador ORIENTAL.

En tal sentido, esta Intendencia, una vez identificado la alusión a un tercero, prosigue con el análisis de los parámetros de veracidad, exactitud, y pertinencia, en los siguientes términos:

*Del examen al parámetro de veracidad, esta Intendencia considera que las afirmaciones de SUMESA, tendrían relación con características objetivas y verificables. Por lo cual, una vez examinada la publicidad del denunciado, este órgano de investigación no identificó estudios y/o informes que demuestren que, debido al **uso de la tarrina plástica**, los tallarines blancos costarían **casi el doble**, en tal virtud, el mensaje no sería veraz, pues SUMESA no sustentó técnicamente esta aseveración.*

*Adicionalmente, SUMESA no aportó ningún elemento que demuestre que la tarrina plástica de los tallarines, **contamine el medio ambiente, en mayor o igual porcentaje que el empaque plástico común**; pues si bien el plástico sin un desecho adecuado podría contaminar el medio ambiente, el denunciado no ha justificado que el mero uso de la tarrina contamine el ambiente.*



□ *Respecto al examen de exactitud, resulta imperante resaltar que el investigado no aportó ningún elemento que respalde las afirmaciones realizadas en su publicidad; es decir, SUMESA no demostró que: 1.- por la tarrina el producto de la alusión cueste casi el doble; y, que 2.- la tarrina por si sola, contamine más que otro producto con un empaque plástico.*

□ *En relación al parámetro de pertinencia, esta Intendencia considera que SUMESA utilizó un tono irónico en su publicidad, en específico al aseverar que los fideos blancos costarían casi el doble por el uso de la tarrina plástica.*

Con base en el examen ut supra, este órgano de investigación colige que, debido a la forma y contenido, la publicidad del denunciado podría ser denigratoria, en tanto que pudo generar en los consumidores, una idea errada de la realidad de las condiciones del producto que indirectamente SUMESA aludiría en su publicidad, en específico, al producto FIDEO CHINO ORIENTAL del operador ORIENTAL. Por lo que, esta Intendencia concluye que la publicidad de SUMESA, se enmarcaría en la letra a) numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.”

10.5.6.1.2 Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1134] En el escrito de alegatos el operador económico **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

“2.2.3. Del “Comercial de RICHARD CARAPAZ”

Respecto de la publicidad analizada por la Intendencia como “Comercial de RICHARD CARAPAZ”, es necesario indicar que este tuvo varias modificaciones. Las distintas versiones constan en el expediente y han sido analizadas en los distintos informes de medidas preventivas de la Intendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en todas las versiones se denigra al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, la Intendencia ha concluido que “del análisis de las piezas publicitarias, se evidenciaron elementos de un acto punible de sanción, por lo cual, el comportamiento de SUMESA se enmarcaría en la conducta desleal tipificada en la letra a) numeral 4 del artículo 27 LORCPM, incluso al no verificarse la exceptio veritatis.”

(...)

A continuación, agregamos más elementos que ratifican las conclusiones de la Intendencia.

i) Respecto del anunciante



No existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica por los productos que se publicita.

En las primeras versiones de la publicidad fue el producto que en su empaque decía “SUMESA ORIENTAL”; y, posteriormente, el producto que en su empaque indica “TALLARINES SUMESA”.

ii) Respetto del tipo de acto o práctica

En cuanto al acto o práctica, es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

iii) Respetto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL®

Respetto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL® de 400g.

(...)

Como se puede observar, la figura que aparece en el lado superior izquierdo de la grabación es semejante a la figura geométrica que se muestra en el empaque de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®.



Por otro lado, es importante señalar que en el interior de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL® de 400g existe una bandeja para garantizar la calidad e integridad del producto y que, al momento de difusión de la publicidad, el precio de venta al público era \$1.75 (PVP\$ 1.75).

Además, el consumidor conoce que ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. y SUMESA S.A. son competidores en el mercado de fideos largos, por lo que en esa publicidad asocia la figura geométrica y los colores rojo y amarillo con nuestra marca.

(...)



En el presente caso, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® es el único que reúne todas las características antes analizadas, por lo que evidentemente se hace alusión inequívoca indirecta a nuestro producto.

Aquí es importante señalar que, como habíamos indicado, existieron varias versiones de esa publicidad. Sin embargo, en todas ellas se hace alusión inequívoca indirecta al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®; además, el consumidor ya asociaría las versiones con la primera publicidad.

iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, ni verdadera ni pertinente

En lo que concierne a la difusión realizada, en la publicidad se da a entender que nuestro producto es costoso y que la razón sería una “tarrina” que lleva en su interior, que además “contamina el medio ambiente”. Al respecto, conforme el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM, correspondía a la denunciada probar que lo aseverado fue exacto, verdadero y pertinente.

(...)

(...) la publicidad analizada en este acápite no cumple con los requisitos de ser exacta, verdadera y pertinente.

v) Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®

Es evidente que la publicidad ha tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400gr.

Aquí es importante recordar que, mediante resolución de 12 de julio de 2019, emitida en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió la adopción de medidas preventivas. Al respecto, se estableció a SUMESA las siguientes obligaciones:

- 1) Cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL y a sus productos; y,***
- 2) Cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes.***

No obstante lo anterior, la denunciada no habría cumplido con estas, razón por la cual, mediante resolución de 9 de febrero de 2022, el Intendente Nacional Investigación y Control de Prácticas Desleales ordenó el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada



en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

De lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 números 4 letra a) de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.”

10.5.6.1.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1135] En su escrito de alegatos el operador **SUMESA** sobre este punto indicó lo siguiente:

*“No se configura el tipo de la conducta desleal por actos de denigración ni de comparación, en primer lugar, por la combinación de colores, tarrinas, gramaje en este sentido mi representada no está haciendo ninguna alusión directa ni indirecta a ningún producto de otras marcas, ni mucho menos a los productos de Supermaxi o Aki u oriental por existir en el mercado otros productos similares de otras marcas con las mismas características, y en segundo lugar, **las afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes**, cuando este hecho es declarado por el mismo operador económico denunciante en el empaque de su producto denominado “FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas” de 500g, no se pretende menoscabar el crédito de oriental en el mercado, oriental en búsqueda de afectar a mi representada se hace una afirmación contra sí mismo, aludiéndose dichas afirmaciones cuando ciertamente su producto contiene tartrazina. La Intendencia hizo una errada apreciación y calificación de los hechos (o lo que es lo mismo NO hizo una investigación) al no constatar en el mercado la gama de productos, entre ellos oriental, para verificar si verdaderamente contienen tartrazina y eximir de responsabilidad a mi representada de las afirmaciones en las publicidades*

(...)

*Los mismo ocurre con la expresión **esa tarrina contamina el medio ambiente** existen estudios que los residuos plásticos contaminan y produce efectos adversos sobre la vida silvestre, el hábitat o los humanos, esta declaración es cierta y objetiva, estos sin hechos notorios o públicamente evidente no debe ser probados, por lo que no es un elemento constitutivo de actos de denigración más aun cuando en la publicidad no se identifica producto ni operador alguno.*

(...)

*Señores Comisionados, sobre los elementos esgrimidos por la Intendencia en relación a la tarrina plástica, manifiesta que los consumidores podrían asociar este elemento con los operadores que usarían dicha presentación, no debe ser considerado como una alusión indirecta a oriental, siendo un absurdo, **por cuanto la tarrina no determina la identidad de un producto o de un operador económico,***



la administración reconoce que existe otro operador que utilizan este elemento y que de ninguna manera se dio por aludido, a excepción de oriental que se dio aludido y marginado, cuando existen otros operadores que usan el mismo elemento.

La Intendencia no demostró que los consumidores podrían asociar este elemento de la tarrina con el operador económico Oriental, son suposiciones, sin ningún elemento factico ni jurídico.

Indudablemente la administración distorsiona la real concurrencia del mensaje publicitario, en tal sentido, hace una errada calificación y apreciación subjetiva suspicaz de este hecho para subsumirlo en conductas anticompetitivas, así pues, no pueden ser estos elementos considerados como denigrantes como no se refiere afectación alguna ni se nombra a empresa ni producto alguno.

10.5.6.1.4 Análisis de la CRPI

[1136] Se procederá a calificar la conducta sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigrar.

[1137] En la pauta publicitaria no se hace alusión directa del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Sin embargo, se encuentra una alusión indirecta e inequívoca a dicho producto, tal y como se mostrará.

[1138] Lo primero que observa la CRPI, es que se busca comparar el producto **TALLARINES SUMESA** en su presentación de 400g con otro producto, indicado que el primero tiene un P.V.P. de USD \$ 1, mientras que el del segundo es de USD \$ 1.75 o más de USD \$ 1.70. Las publicidades dan a entender que el producto de la competencia cuesta casi el doble porque tiene una tarrina plástica, y que esta, además, contamina el medio ambiente.

[1139] Las publicidades analizadas contienen los mismos elementos, salvo algunos aspectos que han cambiado a lo largo de sus emisiones, concretamente la referencia al precio, el aspecto de los signos que utilizan para referirse al producto de la competencia, el empaque del producto a compararse y la referencia a la tarrina que evita que se quiebren los tallarines.

[1140] En relación con el precio, se pasó de indicar un P.V.P. de USD \$ 1.75 a decir que es de más de USD \$ 1.70. En relación con el signo del producto a comparar, se pasó de una forma con bordeado amarillo donde se leía la expresión “otros tallarines”, complementada con otra figura de color rojo terminada en punta hacia arriba donde se decía en letras blancas rojos y con una entrante inferior en punta, “\$ 1.75 ctvs” a una única figura con bordes rojos y con una entrante inferior en punta, donde se lee en letras azules “otros tallarines blancos”. En relación con el empaque se pasó de uno con bordes de color amarillo y con base roja, a un empaque sólo con bordes amarillos. Y en relación con la referencia a la tarrina, se pasó a



únicamente enunciar que contaminaba el medio ambiente, a añadir que la tarrina evita que se quiebren los tallarines.

Cambios en el precio



Cambios en el signo del producto de la competencia



Cambios en el empaque



Cambios en la referencia a la tarrina

¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?



¿Será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble?

Esa tarrina contamina el medio ambiente.



Esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente.

[1141] Aún con estos cambios, la CRPI observa que las publicidades en general se refieren indirectamente al producto tallarines de **ORIENTAL** en su presentación de 400g, por lo siguiente:

- (i) La publicidad se refiere a tallarines en presentación de 400g. Como ya ha sido señalado, el operador **ORIENTAL** comercializa tallarines en presentación de 400g.



(ii) La publicidad se refiere a tallarines blancos y el color de los tallarines de **ORIENTAL** son blancos.

(iii) La publicidad se refiere a tallarines protegidos mediante una tarrina plástica. El operador **ORIENTAL** es el único en el mercado que comercializa tallarines de 400g con una tarrina de plástico.

El operador **SUMESA** en sus escritos y en la audiencia pública indicó que el operador **LA FAVORITA** también comercializa tallarines con una tarrina plástica, sin embargo de la información que obra en el expediente, la CRPI encontró que el mencionado operador comercializa productos denominados tallarines (**SUPERMAXI** y **AKI**) en presentaciones de 500g y 380g.⁶⁸ En consecuencia, la publicidad analizada no establece una referencia determinante o marcadamente fuerte que haga suponer su relación con los tallarines del operador económico **LA FAVORITA**.

A lo anterior, adicionemos, tal y como encontró la INICPD en su investigación, que los tallarines de marca **SUPERMAXI** o **AKI** no son de conocimiento general⁶⁹, ya que su campo de comercialización es delimitado a sus locales y empezó desde el mes de mayo de

⁶⁸ Prueba 8.2.105 correspondiente al trámite con ID. 178180.

⁶⁹ Al respecto **SUMESA** señaló en su escrito de alegatos:

*“La Intendencia señala que debido a la trayectoria y posicionamiento de **ORIENTAL**, los elementos que utiliza en sus empaques, estarían posesionados en la percepción de los consumidores, esto es inaudito, al señalar que **“Las marcas blancas son relativamente nuevas en el mercado, en comparación con el tiempo de permanencia de marcas como **ORIENTAL** en relación a **CORPORACION FAVORITA (SUPERMAXI)**”, ello no hace más que comprobar y acentuar la parcialización de la Intendencia, y que por ello, la marca **SUPERMAXI** no está en el consciente de los consumidores.***

*En serio señores Comisionados, la marca **SUPERMAXI** no esta posicionada en el mercado? aseveración se cae por su propio peso.*

Supermaxi nace en 1952, tiene 70 años de existencia. Se constituye en el primer autoservicio del país. (...)



2020⁷⁰. En este sentido, como es claramente apreciable, la publicidad CARAPAZ simula la interacción en una tienda de abastos del canal tradicional donde confluyen los productos de **ORIENTAL** y **SUMESA**, pero no se encuentran los productos de LA FAVORITA.

(iv) El precio de venta al público de los tallarines **ORIENTAL** en su presentación de 400g es exactamente de 1.75., tal y como se plasma en sus empaques⁷¹:



Si bien el operador **SUMESA** posteriormente cambio el precio diciendo “más de 1.70”, la referencia claramente es al producto que tiene tarrina y un precio cercano, sobre todo después de haber visto u oído la publicidad antecedente que claramente se refería a USD \$ 1.75. En cambio, los productos de marca blanca, SUPERMAXI y AKI, no comparten similitudes significativas respecto del precio, pues estos serían USD \$ 1.90 y USD \$ 2.10.

(v) Los empaques que se usaron para referirse a otros tallarines blancos, utilizan los colores que oriental usa en los tallarines de 400 g. Utilizan el marco amarillo en el empaque y el color rojo, lo que para un consumidor medio sería una evocación al producto de **ORIENTAL**.

⁷⁰ Prueba 8.2.105 correspondiente al trámite con ID. 178180.

⁷¹ Prueba 8.2.73 correspondiente al trámite con ID. 176253.



En contraste, las características de los empaques de los productos SUPERMAXI y AKI no comparten similitudes significativas con el producto comparado, las fundas de los productos presentan distintos elementos, como los colores (blanco, rojo, anaranjado y amarillo respectivamente) en distinta posición y proporción, o el uso de figuras como un dragón.



[1142] El empaque utilizado en la publicidad CARAPAZ se refiere a otros tallarines⁷². En el empaque de **ORIENTAL** se indica específicamente la palabra “Tallarín” en su anverso, mientras que el empaque de LA FAVORITA no exhibe la palabra “Tallarín”. Esto haría que el consumidor medio pueda relacionar la publicidad con el producto que directa e inmediatamente le indique que se trata de tallarines.

[1143] Entre los alegatos del operador económico se considera que el primer informe de CRDPIC, respecto al análisis semiótico de los empaques publicitados, debe considerarse como válido:

“Existen dos informes de la misma Entidad (CORDICOM), en el que se otorgan dos supuestos de hecho: El primero alude a un primer informe fechado 28 de abril de 2021, en el que se indica que el empaque de Supermaxi guarda mayor similitud, con el empaque de los fideos blancos que se utilizan en la publicidad de CARAPAZ.

⁷² En adición la tipografía de la frase “OTROS TALLARINES BLANCOS” u “TALLARINES BLANCOS” hace una clara alusión a procedencia China o de oriente.



(...)

*Consideramos una falsedad y además que trae muchas **suspicias** por el proceder de Cordicom, que una vez emitido y consignado su primer informe fechado 28 de abril de 2021 en donde efectivamente concluyó **que el empaque de Supermaxi guarda mayor similitud con el empaque de los fideos blancos que se utilizan en la publicidad de CARAPAZ, NO ORIENTAL, EXTRAÑAMENTE** y sin solicitud alguna haya cambiado su criterio de manera interesada y extemporánea para favorecer a un operador económico (Oriental).*

*Consta como prueba incuestionable que el primer informe fechado 28 de abril de 2021, se indica **que el empaque de Supermaxi guarda mayor similitud, con el empaque de los fideos blancos que se utilizan en la publicidad de CARAPAZ.***

[1144] Respecto a los informes la INICPD señaló:

“(...) resulta importante precisar que, el CRDPIC mediante oficio N.º CRDPIC-DTEC-2021-0005-O, de 11 de mayo de 2021, presentó un alcance al informe adjunto mediante oficio N.º CRDPIC-DTEC-2021-0004-O, de 28 de abril de 2021, en virtud de que la referida entidad, de oficio, observó que en el informe existieron conclusiones incompletas, en tal sentido, el CRDPIC realizó un alcance al informe de 28 de abril de 2021.”

[1145] Bajo este criterio se indica que el informe a ser considerado por el órgano de investigación es el de 11 de mayo de 2021, con No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021-006.

[1146] De la revisión del acervo documental, la CRPI encuentra dos informes de la misma entidad, CORDICOM o CRDPIC, que concluyen algo totalmente diferente: el informe de 28 de abril de 2021 indica que el empaque de SUPERMAXI guarda mayor similitud con el empaque los fideos blancos de la publicidad de CARAPAZ, mientras que el empaque de **ORIENTAL** tiene un menor grado de similitud. A *contrario sensu*, el informe de 11 de mayo de 2021 indica todo lo contrario, que el empaque que tiene mayor semejanza con los fideos blancos de la publicidad es el de **ORIENTAL**.

[1147] Una vez consultado el contenido de los informes, se encuentra que en los dos se analizaron los empaques, encontrando coherencia en la conclusión y el cuerpo del informe. El segundo informe simplemente indica como sustento del cambio lo siguiente:

“Con fecha 10 de mayo de 2021 en mesa técnica de la DTEC, en la cual se realizan revisiones de productos de la unidad, el Director Técnico de Evaluación de Contenidos solicita precisiones en algunos apartados del informe, mismas que se encuentran incluidas en el presente documento.”

[1148] No se evidencia un error material que justificara el cambio o que el cambio simplemente fuera aclaratorio de apartes oscuros. Se presentó una posición diametralmente diferente en cada uno de los informes, que causa suspicias como argumenta **SUMESA**. Ante esta situación la CRPI



encuentra que ninguno de los informes podría tener valor probatorio para el presente caso, ya que no presentan un escenario de absoluta claridad. En este sentido los informes no se consideraron procedentes para demostrar el grado de la semejanza de ninguno de los dos empaques con el los fideos blancos de la publicidad de CARAPAZ.

[1149] Los cinco elementos indicados en conjunto, a los ojos de un consumidor medio, es decir, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, sería una referencia inequívoca a los tallarines de **ORIENTAL** en su presentación de 400 g.

[1150] De conformidad con lo manifestado, es claro que las publicidades analizadas se refieren de manera indirecta e inequívoca a los tallarines **ORIENTAL** en su presentación de 400g.

(ii) Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones:

- Veracidad

[1151] Las publicidades indican dos características del producto del operador económico **ORIENTAL**: (i) utilizando una pregunta, da a entender que la tarrina plástica del producto de **ORIENTAL** hace que el producto cueste casi el doble.; (ii) indica que la tarrina contamina el medio ambiente.

[1152] La CRPI después de analizar los videos publicitarios encontró que la forma como se realizó la pregunta y del contexto del dialogo planteado, buscaron dar información implícita al público consumidor. Primero, que el producto de **ORIENTAL** en sí mismo no tiene ningún otro valor agregado diferente al de la tarrina plástica. Que la única forma de explicar su alto valor, casi del doble, es por la utilización de una tarrina. Se busca que el público consumidor elija el producto de **SUMESA** porque es “riquísimo” y más barato.

[1153] Un consumidor medio no va pensar que es una inocente pregunta, sino que le están informando que el producto de **ORIENTAL** es menos sabroso y cuesta casi el doble porque tiene una tarrina que contamina el medio ambiente.

[1154] En ninguna parte del expediente el operador económico **SUMESA** probó que el valor del producto de **ORIENTAL** estaba totalmente ligado a la tarrina plástica. En este extremo lo afirmado no es verdadero.

[1155] Sobre que la afirmación de que la tarrina se bota y contamina el medio ambiente, el operador económico **SUMESA** señaló:

*“Los mismo ocurre con la expresión **esa tarrina contamina el medio ambiente** existen estudios que los residuos plásticos contaminan y produce efectos adversos sobre la vida silvestre, el hábitat o los humanos, está declaración es cierta y objetiva, estos sin hechos notorios o públicamente evidente no debe ser probados,*



por lo que no es un elemento constitutivo de actos de denigración más aun cuando en la publicidad no se identifica producto ni operador alguno.”

[1156] La CRPI considera que la afirmación indicada es verdadera, en el sentido de que la tarrina es de plástico y hoy en día es totalmente notorio que el plástico contamina.

- **Exactitud**

[1157] La información transmitida en la publicidad no es exacta. Primero, porque si bien le indica al consumidor que el producto de la competencia cuesta casi el doble por el uso de una tarrina, también deja la idea de que el producto de **ORIENTAL** no tiene nada especial que ofrecer. Con esto lanza un panorama sesgado de la realidad y que no es preciso. Esto se ve claramente cuando la señora que participa en el comercial CARAPAZ dice: “*por unos tallarines blancos nooo*”. Esto en el contexto, le indica al consumidor que dicho producto cuesta mucho por ser unos simples tallarines blancos, llevándolo a pensar que su valor alto es únicamente por la tarrina que usa.

[1158] Segundo, porque si bien los plásticos contaminan, le da a entender al consumidor que **SUMESA** no contamina y **ORIENTAL** sí, es decir, lanza un juicio de valor negativo contra **ORIENTAL**, aun sabiendo que esto no se corresponde enteramente con la realidad, ya que los empaques de los productos de los dos competidores también pueden contaminar. Además, no dice toda la verdad en cuanto al manejo responsable de los plásticos, el reciclaje, la reutilización de la tarrina, etc. Un manejo adecuado de los plásticos minimiza la contaminación.



[1159] En la primera publicidad CARAPAZ no se hace referencia a la utilidad de la tarrina para la conservación del producto. Dicha publicidad en ese sentido es inexacta. Después se cambió y se incluyó la referencia a la utilidad (evita que se quiebren), pero igualmente dicha característica fue anulada al relacionar inmediatamente la tarrina con la contaminación al medio ambiente. Incluso llegando al extremo de sugerir la tarrina plástica de **ORIENTAL** como un elemento que podría infringir daño a una tortuga.



- **Pertinencia**

[1160] Las publicidades analizadas no son pertinentes, ya que la manera popular y coloquial de hablar de la compradora y del tendero, está cargada de sátira y exageración, miremos:

“1.75 mi veci Carapaz

Por unos tallarines blancos, nooo. Yo prefiero los nuevos tallarines SUMESA, en oferta a 1 dólar. Son riquísimos.

¿Será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble?

Esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente.

Mijo Richard Carapaz te recomienda los nuevos tallarines SUMESA”

[1161] La frase “por unos tallarines blancos nooo”, tal como se dice en el comercial, por una señora mayor y en un tono de sarcasmo y sátira, estaría dirigido a descalificar el producto de **ORIENTAL**. Ese “nooo” alargado y el “por unos tallarines blancos”, busca reducir el producto de **ORIENTAL** bajo un ambiente burlesco. En contraste, la seriedad del tendero cuando hace la pregunta sugestiva, su lenguaje no verbal afirmativo, y la cara de sorpresa cuando el niño dice que la tarrina contamina el medio ambiente y que evidentemente genera un gesto de desagrado, propone un escenario sarcástico en relación con el producto aludido de **ORIENTAL**.

[1162] De conformidad con todo lo manifestado, la publicidad analizada encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza de la publicidad comparativa denigratoria, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión indirecta pero inequívoca de su producto tallarines en presentación de 400g. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

10.5.6.2 Actos de comparación

10.5.6.2.1 Informe Final de la INICPD



Publicidad	Texto
<p align="center">Publicidad CARAPAZ⁸⁷</p>  	<p>Texto de la publicidad:</p> <p>"\$1,75 mi doñita Carapaz, noo, yo prefiero sumesa oriental 100% sémola de trigo durum, que están en oferta a \$1,00 <u>¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?</u>, esta <u>tarrina contamina el medio ambiente</u>, yo elijo el auténtico sumesa oriental son riquiisimos, en oferta a un \$ 1,00" (Énfasis añadido)</p>
<p>PUBLICIDAD: "TARRINA QUE CONTAMINA DE 20 SEGUNDOS⁸⁸</p>     <p>Fuente: Copia certificada con ID ANEXO 444545 - 444546</p>	<p>Texto de la ublicidad:</p> <p>"...\$1,75 mi doñita Carapaz, nooo, yo prefiero sumesa oriental que están en oferta a \$ 1,00 <u>¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?</u>, esta <u>tarrina contamina el medio ambiente</u>, yo elijo el auténtico sumesa oriental en oferta a un \$ 1,00..." (Énfasis añadido)</p>
 <p align="center">Red social Facebook</p>	



Por otra parte, esta Autoridad identificó que la publicidad denominada CARAPAZ, comparte los mismos elementos y características, esta Intendencia procede a examinar la publicidad en los siguientes términos:

*1.- **Análogos.**- Se colige que el producto comparado, corresponde a fideos largos, clase internacional #30; en complemento, del análisis económico se identificó que SUMESA y ORIENTAL, compiten dentro del mismo mercado relevante, en tal sentido, la publicidad si corresponde a productos análogos.*

Además, conforme fue analizado en la conducta de denigración, los elementos que SUMESA utiliza en esta publicidad, sería: 1.- el precio de referencia \$ 1.75; 2.- la tarrina plástica; y, 3.- el gramaje (400g) del producto, características que son semejantes al producto FIDEO CHINO ORIENTAL.

En resumen, se considera que la publicidad trataría productos análogos, es decir fideos largos.

*2.- **Relevantes.**- Como premisas relevantes, esta Intendencia identificó los siguientes:*

- a.- tarrina plástica.*
- b.- PVP 1.70 – 1.75.*
- c.- colores*
- d.- gramaje- contenido*

En tal sentido, las características individualizadas ut supra, si tendrían relación directa con la calidad del producto, que como se señaló en el análisis económico del presente informe, son características importantes para el consumidor, en consecuencia, estas características podrían influenciar indebidamente en la decisión de los consumidores.

*3.- **Comprobable.**- Las características enunciadas en la publicidad de SUMESA, esto es, que por el uso de la tarrina plástica, los otros tallarines **costarían casi el doble**, y que la tarrina contamina **el medio ambiente**, serían elementos objetivos y comprobables.*

Sin embargo, se debe resaltar que SUMESA no aportó ningún elemento técnico que respalde que debido al uso de la tarrina plástica, los otros tallarines costarían casi el doble, en consecuencia, sus aseveraciones son infundadas.

Con base en las consideraciones ut supra, esta Intendencia colige que el comportamiento de SUMESA, cumple con los parámetros que demandan los actos de comparación, en tanto que el denunciado no justificó y/o comprobó las aseveraciones difundidas en su publicidad, en tal sentido, la publicidad contiene



elementos que demuestran que SUMESA incurrió en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.”

10.5.6.2.2 Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1163] En su escrito de alegatos el operador económico **ORIENTAL** indicó lo siguiente:

“2.3.2. De la publicidad “TARRINA QUE CONTAMINA”

(...)

Sin perjuicio del análisis realizado por la Intendencia, a continuación, agregamos más elementos que ratifican sus conclusiones.

Debido a que lo relacionado al anunciante, al tipo de acto o práctica, a la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL® y a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, ya ha sido analizado en el acápite 2.2.3.; en el siguiente acápite nos centraremos en el incumplimiento de la condición de que la comparación debe ser análoga, relevante y comprobable.

▪ Respecto a que la difusión realizada no cumple con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable

En la publicidad comparativa en análisis se alude inequívocamente de manera indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL® 400 gr, mientras se da a entender que su precio sería alto (“casi el doble” según la publicidad) en relación con el producto de SUMESA, por “la tarrina” que tiene en su interior, que además contaminaría.

Al respecto, como bien señala la Intendencia, SUMESA “no aportó ningún elemento técnico que respalde que debido al uso de la tarrina plástica, los otros tallarines constarían casi el doble”.

Por otro lado, es importante indicar que la denunciada tampoco ha aportado pruebas de que su aseveración respecto a que “la tarrina” contamina el medio ambiente, cumpla con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable.

En esta parte, es importante remitirnos a la experiencia internacional. Así, la agencia de competencia peruana, en la Resolución No 0140-2018/SDC-INDECOPI, consideró como una comparación indebida la publicidad de una empresa de detergentes que no acreditó la veracidad de sus dichos. Además, en la Resolución No 0705-2017/SDC-INDECOPI, consideró que “las constataciones notariales no brindaban un resultado certero y exacto” por lo que las rechazó como



un medio probatorio para la comprobación de la veracidad del mensaje difundido en un acto de comparación indebida.

*Ahora bien, dado que en el Informe final se ha demostrado que esta publicidad comparativa es denigratoria; en consecuencia, también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal. Aquí es importante recordar lo señalado por el INDECOPI, respecto a que los actos de comparación “serán lícitos **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los actos de denigración.**”*

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.

Además, debido que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores, la conducta de SUMESA también se encuadran dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.

Finalmente, es necesario señalar que la agraviada por las conductas anticompetitivas investigadas es la empresa ORIENTAL (competidor directo de SUMESA) quien ha debido soportar de manera injusta la comparación desleal y denigración de sus productos. De la misma manera, los consumidores se han visto afectados por estas conductas, por lo que existe una clara lesión a la competencia leal.”

10.5.6.2.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1164] En el escrito de alegatos SUMESA no se refiere específicamente al acto de comparación en relación con la publicidad Carapaz. No obstante lo anterior, en su escrito de 6 de agosto de 2021, signado con Id. 207478, afirmó que es antijurídico que se adelantara el procedimiento sancionatorio por la publicidad analizada, ya que no fue objeto de la denuncia y está por fuera del mercado relevante temporal:

*“No se configura el tipo de la conducta desleal por actos de denigración ni de comparación, en primer lugar, por la combinación de colores, tarrinas, gramaje en este sentido mi representada no está haciendo ninguna alusión directa ni indirecta a ningún producto de otras marcas, ni mucho menos a los productos de Supermaxi o Aki u oriental por existir en el mercado otros productos similares de otras marcas con las mismas características, y en segundo lugar, **las afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes**, cuando este hecho es declarado por el mismo operador económico denunciante en el empaque de su producto denominado “FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas” de 500g, no se pretende menoscabar el crédito de oriental en el mercado, oriental en búsqueda de afectar a mi*



representada se hace una afirmación contra sí mismo, aludiéndose dichas afirmaciones cuando ciertamente su producto contiene tartrazina. La Intendencia hizo una errada apreciación y calificación de los hechos (o lo que es lo mismo NO hizo una investigación) al no constatar en el mercado la gama de productos, entre ellos oriental, para verificar si verdaderamente contienen tartrazina y eximir de responsabilidad a mi representada de las afirmaciones en las publicidades

(...)

*Señores Comisionados, sobre los elementos esgrimidos por la Intendencia en relación a la tarrina plástica, manifiesta que los consumidores podrían asociar este elemento con los operadores que usarían dicha presentación, no debe ser considerado como una alusión indirecta a oriental, siendo un absurdo, **por cuanto la tarrina no determina la identidad de un producto o de un operador económico, la administración reconoce que existe otro operador que utilizan este elemento y que de ninguna manera se dio por aludido, a excepción de oriental que se dio aludido y marginado**, cuando existen otros operadores que usan el mismo elemento.*

La Intendencia no demostró que los consumidores podrían asociar este elemento de la tarrina con el operador económico Oriental, son suposiciones, sin ningún elemento factico ni jurídico.

(...)

*Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador **consistente en su carácter informativo (ASIMETRIA DE LA INFORMACION)**, el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.*

(...)

Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.

En caso de que única y exclusivamente fuere oriental la que usa los colores y la tarrina, colorante pues sería, por descarte, una referencia obvia a ese operador económico, pero existe varios más, por tanto, es imposible identificar a oriental, situación que no fue probado en este expediente.



(...)

La Intendencia constituyó a oriental en dueño del color amarillo/rojo que no es de nadie, así como cualquier otro elemento que se señale en la publicidad, como la tarrina o cualquier otro elemento que se le ocurra señalar a oriental, preconstituye indirectamente una pseudo prueba, y es así como está conformado casi la totalidad de los elementos probatorio del controvertido caso, y así se demuestra en el contenido del Informe Final SCPM-IGT-INICPD-027-2022.”

10.5.6.2.4 Análisis de la CRPI

[1165] En relación con los argumentos de **SUMESA** donde indica que incluir la publicidad **CARAPAZ** es antijurídico, la CRPI encuentra que la mencionada publicidad hace parte de una campaña sistemática y continuada de desprestigio, que se materializa en todas las publicidades analizadas, incluyendo la de **CARAPAZ**. Todas tienen el mismo hilo conductor: denigrar a los tallarines comercializados por el operador económico **ORIENTAL** para posicionar los de **SUMESA**. Esto se lo realiza bajo múltiples plataformas publicitarias y para productos en diversas presentaciones: 200g, 400g, entre otros.

[1166] Por lo tanto, la CRPI encuentra que el operador económico **SUMESA** realizó un campaña sistemática y reiterativamente consumada de denigración y comparación en contra del operador económico **ORIENTAL**. Comenzó con las publicaciones de Facebook el 18 de enero de 2018 y, a pesar de la vigencia de medidas preventivas, continuó de manera reiterada a lo largo de los años, como ya se dijo, diferentes plataformas y medios de comunicación para el efecto.

[1167] Si las conductas hacen parte de la misma campaña de denigración, pues no tendría sentido que se investigaran y sancionaran por separado.

[1168] Es precisamente porque se pudo, de manera clara, apreciar un patrón común en las publicidades, que todas se incluyeron y fueron analizadas en conjunto y bajo el mismo procedimiento. Imaginémoslos iniciar un procedimiento sancionador por cada publicidad que contenga el mismo patrón y de la cual se tuviera noticia después. Simplemente habría una cascada de procedimientos y sanciones por conductas referidas al mismo escenario de actuación. Tampoco sería lógico pensar que un operador económico pudiera realizar publicidades con un mismo *modus operandi* pero espaciadas en el tiempo, y que para cada una deberían existir denuncias separadas. Eso realmente sería una burla al sistema. Precisamente, lo que se busca es evitar campañas como las del presente caso, donde el operador económico va puliendo y cambiando las publicidades pero con el mismo objetivo.

[1169] La publicidad **CARAPAZ** fue remitida por el operador económico **ORIENTAL** mediante escrito de 13 de septiembre de 2019. En el informe de resultados se analizó dicha publicidad, se reprodujo como prueba mediante la providencia de apertura del periodo

probatorio, y el operador económico **SUMESA** pudo ejercer su derecho de defensa ante la INICPD.

[1170] Ahora bien, en las publicidades analizadas, como ya se indicó, se compara a los tallarines **SUMESA** en su presentación de 400g con los tallarines del operador económico **ORIENTAL** en su presentación de 400g.

[1171] Partiendo de que es una publicidad comparativa, la CRPI analizará los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado marco teórico.

(i) Que la comparación se refiera a extremos análogos

[1172] Los elementos que se comparan se refieren a dos productos que tienen, de manera evidente, relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y las necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines.

(ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes

[1173] La comparación se refiere al precio de los productos, lo que es un elemento esencial para la elección del consumidor. Lo mismo no se puede decir de la contaminación ambiental de los empaques o de elementos de conservación de los tallarines.

[1174] Teniendo en cuenta que los productores de pasta, por lo general, comercializan sus productos con empaques de plástico, el hecho de comprar dichos productos resaltando que la competencia incluye más plástico y contamina el medio ambiente, pues no sería esencial para la elección del consumidor. En el caso particular, como **SUMESA** también comercializa sus productos con empaques plástico, centrar una publicidad comparativa en el mayor plástico que utiliza **ORIENTAL**, a criterio de la CRPI no sería un factor relevante para dicho contexto. No sería esencial para que el consumidor elija qué producto desea comprar.

[1175] En un contexto como el planteado, es claro que la intención no es informar a los consumidores, sino denigrar a la competencia. Cosa diferente sería cuando la empresa que compara soporta el empaquetado en productos reciclados o de materiales biodegradables, etc. En ese escenario la comparación podría ser esencial para el consumidor que precisamente busca hacer compras responsables con el medio ambiente.

(iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables

[1176] Como se indicó al analizar los actos de denigración, no se comprobó que valor del producto de **ORIENTAL** esté directamente relacionado con el precio de la tarrina de plástico. En este sentido, la comparación no se refiere a extremos comprobables.

[1177] De conformidad con lo dicho, las publicidades analizadas no cumplirían con los parámetros de licitud establecidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo que estaríamos en frente de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación.

[1178] Una vez determinado que el operador económico **SUMESA** cometió actos de competencia desleal en el marco del numeral 4, literal a), y numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, pasemos a establecer si dichas conductas afectan o pueden afectar al mercado relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la LORCPM.

10.6 Afectación de la conducta en el mercado relevante

10.6.1 Participantes y cuotas de participación en el mercado relevante

[1179] En este acápite la CRPI analizará la situación de la competencia en el mercado relevante de los fideos largos comercializados a nivel nacional, para lo cual se caracterizará el mercado y la posición que el operador investigado ocupa en el mismo.

[1180] Al respecto es importante señalar que, se caracterizó el mercado en función de la distribución de cuotas de participación e índices de competencia, pues estos factores, si bien podrían no definir de forma inequívoca la posición de un competidor en el mercado, son indicadores estructurales y fundamentales para el análisis del mismo.

[1181] Al respecto, el operador económico en su escrito de alegatos indicó⁷³ que en casos como el analizado no se debería utilizar el indicador HHI⁷⁴. La CRPI está en absoluto desacuerdo con la apreciación del operador económico, ya que indicadores como este, u otros presentados a continuación, permiten realizar un análisis estructural del mercado y determinar el grado de participación e influencia de un competidor determinado dentro del mismo.

[1182] De conformidad con la información obrante en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en el mercado relevante, en los últimos cinco años, concurren hasta 31 operadores económicos. Las cuotas de mercado calculadas sobre el volumen de ventas en el mercado relevante y sus principales indicadores se resume en la siguiente tabla:

Cuotas de participación por volumen de ventas en USD del mercado de pastas y fideos largos, comercializados a nivel nacional, 2017-2021.

⁷³ El operador económico señaló en la página 11 del escrito de alegatos:

“(...) debemos manifestar que el Índice Herfindahl-Hirschman (en adelante HHI) mide la concentración económica de un sector del mercado no mide el presunto cometimiento de prácticas desleales ni la supuesta capacidad de falsear el régimen de competencia. El HHI suele hacerse en casos de Abuso de Poder de Mercado, nada tiene que ver con Prácticas Desleales. La Intendencia ha cometido errores técnicos tremendos que nulificarán todo el proceso....”

⁷⁴ Índice de Herfindahl e Hirschman HHI por sus siglas en inglés. Hirschman (1945). Herfindahl (1950).



Operadores económicos	2017	2018	2019	2020	2021
ORIENTAL	%	%	%	%	%
ALICORP ECUADOR S.A.	%	%	%	%	%
SUCESORES DE J. PAREDES M. S.A.	%	%	%	%	%
SUMESA	%	%	%	%	%
MODERNA ALIMENTOS S.A.	%	%	%	%	%
ECUATORIANA DE ALIMENTOS SA	%	%	%	%	%
CORPORACIÓN SUPERIOR	%	%	%	%	%
LA FAVORITA	%	%	%	%	%
INDUSTRIAS CATEDRAL	%	%	%	%	%
PASTIFICIO NILO/WASHINGTON ÑAUTA	%	%	%	%	%
MI COMISARIATO	%	%	%	%	%
PAZMINO ARMENDARIZ RODOLFO D.	%	%	%	%	%
Otros O.E. con participación inferior al 1%	%	%	%	%	%
TOTAL	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
ÍNDICES					
HHI	1591,9	1434,4	1730,9	1518,1	1494,2
Índice de Dominancia ⁷⁵	49,0%	49,3%	49,2%	46,5%	47,2%
Índice C4 ⁷⁶	72,0%	68,5%	76,8%	63,5%	66,3%
N Empresas Equivalente ⁷⁷	6,3	7,0	5,8	6,6	6,7
Indice de Volatilidad ⁷⁸	0,0504	0,0906	0,1508	0,3275	0,1225

[1183] El indicador HHI, señala que este mercado analizado es moderadamente concentrado⁷⁹, que *a priori*, no señalaría una estructura de mercado en la cual haya altos riesgos para la

⁷⁵ Índice de Dominancia de Melnik, Shy y Stenbacka (2007).

⁷⁶ Razón de concentración de k-empresas (Miller, 1967) para las cuatro principales empresas.

⁷⁷ Número de empresas equivalente de acuerdo al nivel de concentración medido por HHI.

⁷⁸ Índice de Inestabilidad o volatilidad. Toma el valor de 0 cuando la inestabilidad es mínima (estabilidad máxima), será 1 cuando todas las empresas presentes en el momento inicial no tienen ninguna participación en el momento 2.

⁷⁹ Ver: Horizontal Merger Guidelines de US Department of Justice and the Federal Trade Commission.

“(…)

The Agency divides the spectrum of market concentration as measured by the HHI into three regions that can be broadly characterized as unconcentrated (HHI below 1000), moderately concentrated (HHI between 1000 and 1800), and highly concentrated (HHI above 1800). Although the resulting regions provide a useful framework for merger analysis, the numerical divisions suggest greater precision than



competencia. Sin embargo, el Índice C4 muestra que las cuatro principales empresas han logrado acaparar una proporción de hasta tres cuartas partes del mercado. Lo que da una indicación de que existen empresas con importantes cuotas de mercado, superiores a la mayoría de competidores, que se presentarían en posiciones importantes. Así, existe presencia de múltiples operadores con ventas comparativamente bajas, inferiores al 1%, las que en promedio representan el ■■■% del mercado para 2021. En el mismo sentido, el número de empresas equivalente, en promedio de 6,5 en los últimos cinco años, indica que la concentración histórica es semejante a la situación en la que coexistirían, con cuota de mercado equitativa, alrededor de una quinta parte del número de empresas que actualmente están presentes en este mercado. Esto es un indicativo del grado de influencia que pueden tener ciertos operadores económicos.

[1184] A nivel individual, sin lugar a dudas se observa que la empresa líder, entre 2017 y 2021, ha sido el operador económico **ORIENTAL**, con una cuota promedio de ■■■%, sin embargo, en ninguno de los años, este ha superado el umbral de dominancia, manteniéndose a una distancia considerable, lo que muestra la existencia de un grado de contestabilidad por parte de los otros competidores, principalmente aquellos cercanos que se cuentan en el Índice C4, entre estas **SUMESA**.

[1185] Los datos también indican un cambio importante en el comportamiento del mercado entre 2018 a 2021. La cuota de **ORIENTAL** tiene un descenso considerable a 2018 y un repunte en 2020, mientras que la participación de **SUMESA** sufre una drástica caída a partir de 2020, alejándose del máximo conseguido en 2019, hasta entonces su comportamiento señalaba un ascenso importante. En consecuencia, esta empresa pasa de ser el segundo operador económico en 2017 y 2019 al cuarto lugar en 2021.

[1186] Mención aparte merece el comportamiento del mercado en el año 2020, donde se presentan cambios considerables que, al menos en parte, obedecerían a la situación especial derivada de la pandemia. Acorde al índice de volatilidad, en este año el mercado presenta su mayor variación, en comparación con los otros años.

[1187] Finalmente, corresponde destacar que el operador económico **SUMESA**, que tuvo un crecimiento importante en 2018 y 2019, se ha mantenido entre los cuatro operadores más importantes del mercado.

[1188] Conforme el presente análisis en el mercado ecuatoriano de pastas y fideos largos existen las condiciones para que ciertos operadores económicos desarrollen actos de relevancia en el mercado, que tendrían una considerable repercusión.

is possible with the available economic tools and information. Other things being equal, cases falling just above and just below a threshold present comparable competitive issues.

(...)"



10.6.2 Efectos económicos sobre el mercado relevante

[1189] Sobre los efectos económicos de las conductas en el mercado relevante, la INICPD señala que existen condiciones para vulnerar el mercado:

“En este sentido, respecto de la naturaleza de los actos de comparación y denigración (conductas por las cuales esta Intendencia formuló cargos) es importante mencionar que, si bien SUMESA S.A., no es el principal operador económico en el mercado relevante, éste se encuentra dentro de los primeros cuatro operadores económicos conforme la estructura del mercado (la cual tiene una concentración moderada), y una razón de concentración de 60%, lo que permite a esta Autoridad identificar que, el mercado de fideos y pastas largas si puede verse distorsionado por el comportamiento del operador denunciado.

En función de lo antedicho, el realizar manifestaciones o aseveraciones que no sean exactas, verdaderas ni pertinentes, y sin contar con los respaldos de lo anunciado, podría poner en riesgo el crédito del tercer operador aludido en la publicidad, y afectar el desenvolvimiento transparente del mercado.”

[1190] Para establecer la afectación del mercado, la CRPI considera que no es necesario que el operador económico que realiza el acto de competencia desleal tenga posición de dominio en el mercado. Por lo tanto, se procederá a analizar la posición e influencia del operador económico **SUMESA** en el mercado.

[1191] Las cifras indicadas *ut supra* muestran que el operador **SUMESA** mantuvo una cuota de mercado en promedio de █% entre 2017 y 2021. Por lo tanto, tuvo un nivel de participación que no es despreciable y lo ubican como uno de los cuatro competidores de relevancia en el mercado. Por lo tanto, a través de sus actos tiene la potencialidad de afectar al mercado y generar cambios en la elección del consumidor.

[1192] En cuanto al público objetivo susceptible de ser influenciado por los actos de **SUMESA** la INICPD sintetizó:

“En este contexto, es importante señalar que se ha demostrado en el presente expediente que, los consumidores de fideos y pastas largas, no responderían a una característica particular, más allá de tener la necesidad de comer fideos y pastas largas, y que para ellos son importantes los factores como la calidad y precio.

Lo que se complementa, cuando se analiza la publicidad realizada por SUMESA, en la cual, el operador utiliza parámetros como, precio, uso o no de colorante artificial, contamina el medio ambiente, factores relevantes para el público objetivo de pastas y fideos largos, lo que provocó que, la utilización de estos factores influyeran en la decisión de compra de los consumidores de estos productos.



*Lo referido se comprueba, al analizar la publicidad, donde SUMESA manifiesta lo siguiente: “... así queda el agua de amarilla con otros tallarines **porque si tiene colorante artificial...**” “... están en oferta a USD. 1, **será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble, esa tarrina contamina el medio ambiente ...**”; lo que, proyectaría a los consumidores una injerencia negativa, en tanto que las frases utilizadas contendrían afirmaciones que condicionarían la decisión de compra entre uno u otro producto.”*

[1193] Con respecto a la determinación específica de afectaciones por las prácticas desarrolladas por SUMESA, la INICPD señaló:

“Al respecto, y conforme se señaló en la formulación de cargos, en cuanto a la cuantificación de las posibles afectaciones por las prácticas desleales denunciadas, esta Autoridad concluye que:

El operador SUMESA en el mercado de comercialización de pastas largas, se ha caracterizado por ser un operador económico importante en este mercado, logrando un posicionamiento mantenido y reconocimiento durante varios años.

Del análisis de la estructura de mercado, se identificó un mercado moderadamente concentrado, donde los cuatro operadores más importantes, manejan más del █% de las ventas de pastas y fideos a nivel nacional, que se comprende de 29 operadores económicos.

En relación al efecto en el mercado, esta Intendencia demostró que, existiría un efecto real y potencial respecto del producto “SUMESA CHINITO” en este mercado relevante, esto debido a que el operador SUMESA S.A., logró, vender por año, alrededor de un millón de unidades, lo que representó más del █% de los ingresos del operador. Además, sus ventas mantendrían una cobertura nacional. Lo que ha representado más █% del mercado ecuatoriano en el año 2019, concordante con el año donde comercializó el producto referido.

Con respecto, al producto publicitado en los comerciales de SUMESA, se identifica que tiene relación con los productos “SUMESA CHINITO”, en los comerciales, entre otros, de BOCA en BOCA, y en adelante en RICHARD CARAPAZ, relación con “TALLARINES SUMESA”, que desde el año 2019 en adelante, se ha identificado un crecimiento en la venta de dicho producto, llegando a comercializar alrededor de 1 millón novecientas cincuenta y uno unidades comercializadas en el país en el 2021.

Así también, del público objetivo, esta Intendencia identificó que, debido a que SUMESA en su publicidad utilizó elementos y frases, como por ejemplo: “... así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tiene colorante artificial...” “... están en oferta a USD. 1, será por esta tarrina plástica que cuesta



casi el doble, esa tarrina contamina el medio ambiente...”; y ser factores importantes para el consumidor de fideos y pastas, estos son: precio y calidad, si influenciarían en la decisión de compra del consumidor de fideos y pastas largas.

En resumen, de los elementos analizados para demostrar el falseamiento al régimen de competencia, como son la naturaleza de la conducta desleal, público objetivo y la cuantificación de los efectos de las conductas desleales denunciadas, esta Intendencia concluye que, debido a que el operador económico ha mantenido una importante participación en el mercado relevante, existen un índice de concentración alto, un HHI que demuestra que es un mercado modernamente concentrado, además, que existe un influencia del público objetivo, debido a que la utilización de características importantes para el consumidor como: “precio” y “contiene colorante artificial”, el operador económico SUMESA si tiene la capacidad de falsear el régimen de competencia en el presente mercado relevante de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM.”

[1194] Los actos de competencia desleal realizados por el operador económico **SUMESA** tuvieron un gran impacto en el mercado, por lo siguiente:

(i) Falsearon y distorsionaron la competencia, ya que mediante la publicidad denigratoria afectaron la libre elección del consumidor, que es en últimas el elemento dinamizador de la competencia en cualquier mercado. En un escenario de libre y sana competencia la elección del consumidor debe darse de forma espontánea, esto es fundamental. La publicidad comparativa denigratoria tenía como objeto, al difundir aseveraciones falsas, menoscabar el crédito en el mercado del operador económico **ORIENTAL**. Se buscó fijar en el público consumidor ideas negativas acerca de los fideos comercializados por **ORIENTAL**, con el objetivo de que al elegir se decanten por los fideos de **SUMESA**.

Que el competidor **ORIENTAL** sea el líder del mercado y que **SUMESA** tenga una participación menor, no significa que no pueda haber falseamiento y distorsión por conductas como las comentadas. Por el contrario, un competidor importante como **SUMESA**, **que utiliza esquemas publicitarios poderosos**, como se demostró, evidentemente tendría la potencialidad de falsear y distorsionar el mercado a través del consumidor.

(ii) atentaron contra el derecho de los consumidores, ya que se les proporcionó información no verdadera sobre los productos de **ORIENTAL** y que claramente afectarían su voluntad al momento de elegir un producto u otro. Al indicar que productos específicos de **ORIENTAL** tenían colorante cuando en realidad no lo tenían, o al no hacerlo de forma exacta o pertinente como quedó demostrado, se afectó de manera evidente al consumidor y con esto al mercado relevante. También ocurrió lo mismo al denigrar al operador **ORIENTAL** con información relacionada con el uso de una tarrina plástica en uno de sus productos, su relación con el precio y la contaminación al medio ambiente, tal y como quedó demostrado en el acápite pertinente. Al no otorgar información no verdadera, exacta y pertinente en publicidad comparativa, de forma indiscutible se afectó al consumidor.



Es muy importante tener en cuenta que el consumidor de fideos (producto de consumo masivo), es catalogado como “consumidor medio, es decir, aquel normalmente informado y que es realmente influenciado por la publicidad que ve y oye. En este sentido, el grado de influencia de un operador como **SUMESA**, que es uno de los cuatro competidores importantes del mercado y que además presentó la publicidad en programas de gran audiencia a nivel nacional (DE BOCA EN BOCA, DE CASA EN CASA y EN CORTO), en cadenas nacionales con espacios de alto rating (TELEAMAZONAS y TELEVICENTRO), en redes sociales, y en medios masivos de comunicación (EL COMERCIO), es claramente muy elevado.

Además de lo anterior, el operador económico **SUMESA** en la publicidad de Carapaz utiliza la figura y prestigio de un ciclista reconocido, lo que le da más fuerza de penetración en el público consumidor, que resultaría afectado en su elección con la publicidad comparativa denigratoria.

11 DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS VIOLADOS. RESPONSABLES

[1195] Teniendo en cuenta el análisis realizado en la presente resolución y atendiendo al acervo probatorio que obra en el presente expediente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia declara que el operador económico **SUMESA** cometió actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo establecido en literal a) del numeral 4, y numeral 5 de la LORCPM. Dichos actos son sancionables al falsear y distorsionar la competencia, así como atentar contra los derechos de los consumidores, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la LORCPM en concordancia con el artículo 4 del RLORCPM

12 DETERMINACIÓN DE LA MULTA

[1196] Una vez que se ha demostrado la responsabilidad del operador económico **SUMESA**, la determinación de la multa correspondiente se basará en lo dispuesto en la LORCPM y la Resolución No. 12 de la Junta de Regulación de la LORCPM.

12.1 Metodología de cálculo para la determinación de la multa de conformidad con la Resolución No. 012

[1197] El 15 de Septiembre de 2016, la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación elaboró el Informe No. SP-2016-009, estableciendo una propuesta metodológica para el cálculo del importe de sanciones a las infracciones de la LORCPM.

[1198] Mediante Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, la Junta de Regulación resuelve: “*Expedir la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*”. Esta metodología se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento de investigación.



[1199] El Informe No. SP-2016-009, se considera como un elemento interpretativo esencial⁸⁰ de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, pues define la metodología y establece un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado en la LORCPM como en el RLORCPM.

[1200] Dicha metodología considera parámetros que permiten cuantificar, de la manera más aproximada, un importe de sanción que se encuentre acorde a las especificidades de cada caso.

12.2 Fases de cuantificación de la multa y fórmulas de cálculo

[1201] La metodología de cálculo para la determinación de la multa se fija siguiendo las siguientes fases:

<i>Fase 1. Determinar la base para el cálculo del importe de la multa</i>	
$IMBi = VNMRi * \beta i$	$IMBi =$ <i>Importe base del operador i</i>
	$VNMRi =$ <i>Volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción</i>
$\beta i = f(\text{gravedad}(\alpha), \text{afectación}(\theta))$	$\beta i =$ <i>Ponderador del tipo sancionador</i>
<i>Fase 2. Multiplicar el importe de base en función de la duración de la conducta</i>	
$IMBTi = IMBi * di$	$IMBTi =$ <i>Importe base total del operador i</i>
	$IMBi =$ <i>Importe base del operador i</i>
$di = f(\text{número de años de duración de la infracción})$	$di =$ <i>duración de la infracción</i>
<i>Fase 3. Ajustar el importe base total en base a evaluación global de las circunstancias pertinentes</i>	
$IMTi = IMBTi * Yi$	$IMTi =$ <i>Importe total de la multa para el operador i</i>
	$IMBTi =$ <i>Importe base total del operador i</i>
$Yi = f(\text{número de circunstancias agravantes y atenuantes})$	$Yi =$ <i>factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes</i>

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación.

⁸⁰ Resolución emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado en el expediente No. SCPMCRPI-2015-019-RA de 05 de julio de 2019.



12.3 Variables a considerar para establecer factores de ponderación

[1202] Previo al cálculo del importe total de la multa, es necesario considerar los criterios prescritos en el artículo 80 de la LORCPM, según las variables que indicaremos a continuación:

12.3.1 Naturaleza de la Infracción

[1203] En este punto es importante señalar la caracterización que establece la LORCPM en el artículo 78, numeral 2, literal c) respecto al cometimiento de prácticas desleales, tal como se muestra a continuación:

“Art. 78.- Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

c. El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

(...)”.

[1204] La CRPI, en concordancia al criterio de la INICPD, encuentra que las infracciones cometidas por el operador económico SUMESA son de naturaleza grave para, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 2 del artículo 78 de la LORCPM.

12.3.2 Duración de la infracción

[1205] El tiempo de duración de la conducta, deberá ser cuantificado a partir de la difusión de las publicidades comparativas y denigrantes, tanto a través de redes sociales como de medios televisivos. En este sentido es importante señalar que la Intendencia presentó en su Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022 lo siguiente:

“i) La Intendencia en su Formulación de Cargos de 08 de julio de 2022, respecto del mercado temporal, consideró lo siguiente:

“En consecuencia, y de lo analizado, esta Intendencia coincide con la Dirección al señalar la temporalidad de dichas conductas estarían relacionadas con las publicaciones realizadas por SUMESA S.A., esto sería, a partir de enero de 2018, en tanto, si bien habría cerrado su página web @ChinitoSumesa, se ha mantenido con publicidad de @FideosSumesa, se ha identificado publicidad al aire, relacionada con las conductas analizadas desde 2018.



*Por lo mencionado, se considera que la duración de la infracción se establece a partir del año 2018, fecha en la cual se tiene certeza de que se inició con la difusión de la publicidad relacionada con estas conductas y que más tarde sería complementada a través de los programas televisivos, medios impresos y spots publicitarios. **En consecuencia la temporalidad de dichas conductas sería 2018 hasta, al menos, diciembre de 2021.***

(...)

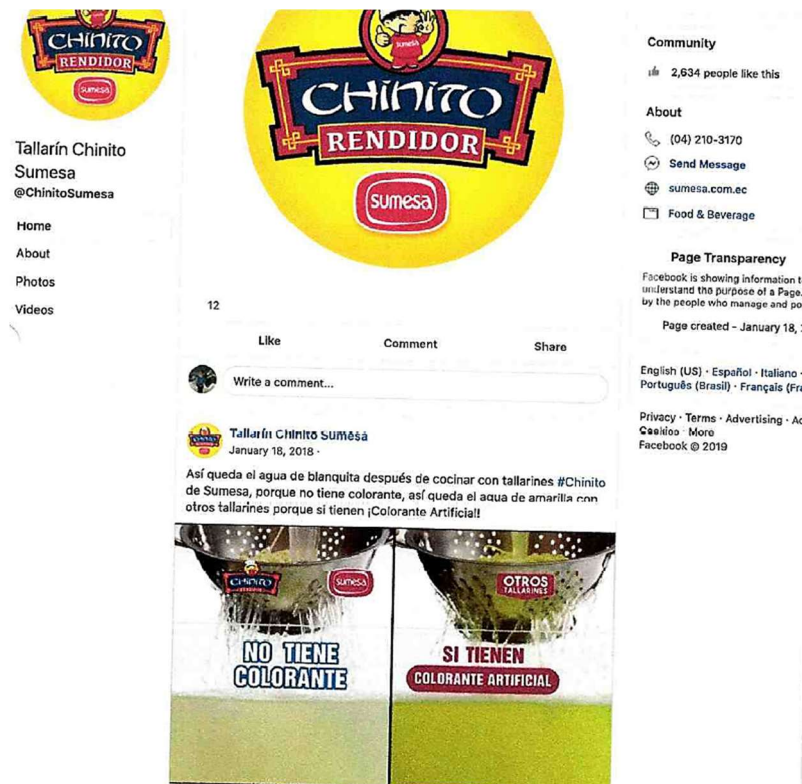
“...En cuanto a los presuntos actos de comparación y denigración, contemplados en los números 4 letra a) y 5 del artículo 27 de la LORCPM, esto se habrían practicado, a partir de enero de 2018 hasta diciembre de 2021...”

(...)

[1206] En el argumento de la INICPD se omite considerar la temporalidad con fechas exactas señalando referencias al inicio y fin de la infracción. Por tal razón, para establecer la duración de la infracción es necesario analizar cuáles han sido los materiales publicitarios difundidos conforme los respaldos documentales correspondientes.

[1207] Del acervo documental obrante en los expedientes se puede establecer la siguiente línea temporal:

- 1) **30 de diciembre de 2015:** el operador **SUMESA** crea la cuenta de Facebook @FideosSumesa.
- 2) **18 de enero de 2018:** el operador **SUMESA** registra la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa.
- 3) **18 de enero de 2018:** **SUMESA** publica en la red social Facebook, cuenta @ChinitoSumesa, la siguiente publicidad:



Esta publicación fue materializada por **ORIENTAL** ante la Notaria sexta del cantón Quito el 22 de mayo de 2019 y entregada a la INICPD como anexo al escrito de denuncia presentado el 7 de junio de 2019, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

- 4) El operador **SUMESA** informó⁸¹ que: “En cuanto al programa de **BOCA EN BOCA Y DE CASA EN CASA** se transmitió todo el mes de febrero 2018 hasta la primera semana de marzo de 2018. Es decir **5 semanas**.”; publicidad a través del canal TC televisión.



16 de febrero de 2018: Publicación de spot publicitario en la cuenta de Facebook del programa De Casa en Casa, @decaencasa, en el enlace: www.facebook.com/decaencasa/videos/1733119860078634/. A la fecha no se puede acceder al archivo

⁸¹ Trámite ID. 203474.



multimedia; sin embargo, es seguro establecer que su eliminación se realizó en fecha posterior al 24 de agosto de 2021, momento en la cual la INICPD verificó su disponibilidad⁸².



- 5) **19 de febrero de 2018:** Publicación de spot publicitario en la cuenta de Facebook del programa De Boca en Boca, @DeBocaEnBocaTC. En el enlace: www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/chinito/1990206394634913/.

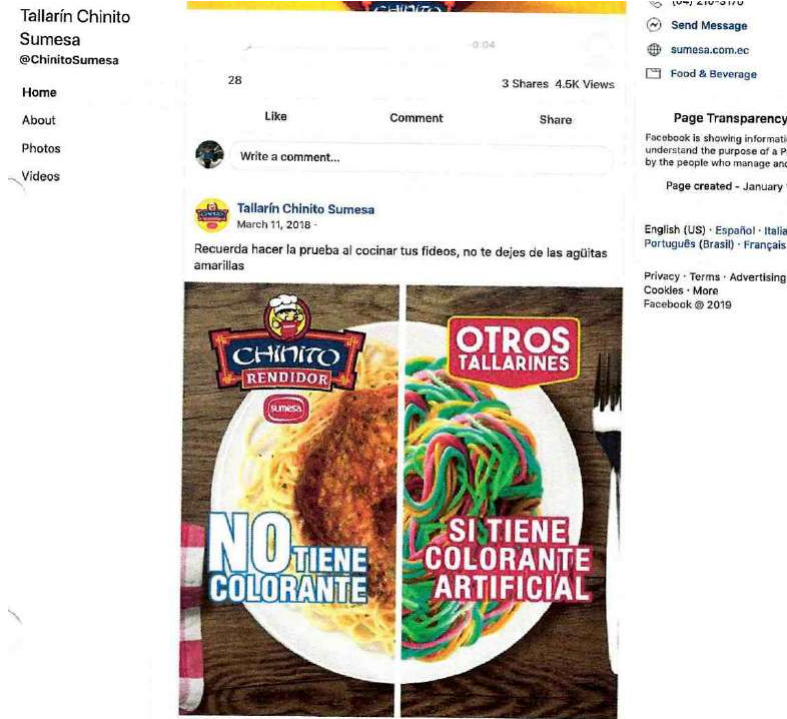


A la fecha no se puede acceder al archivo multimedia; sin embargo, es seguro establecer que su eliminación se realizó en fecha posterior al 24 de agosto de 2021, momento en la cual la INICPD verificó su disponibilidad⁸³.

- 6) **11 de marzo de 2018:** SUMESA realiza la publicación en Facebook, cuenta @ChinitoSumesa, de lo siguiente:

⁸² Prueba 8.2.143 respecto al Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I de 24 de agosto de 2021.

⁸³ Prueba 8.2.143 respecto al Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I de 24 de agosto de 2021.



- 7) **12 de julio de 2019:** la CRPI resuelve el establecimiento de medidas preventivas en contra del operador económico **SUMESA**, ordenando el cese de publicidad alusiva a los productos de **ORIENTAL**.
- 8) **22 de agosto de 2019:** entrevista a Presidente del operador **SUMESA** en el programa N°Boga del canal televisivo **TELERAMA** (publirreportaje). Publicación de la entrevista en la web: <https://www.telarama.ec/videos?v=icXJwT>, a la fecha ya no se puede visualizar, pero la misma consta materializada y anexada a la denuncia.



- 9) **2 de septiembre de 2019:** **SUMESA** da inicio a la campaña publicitaria **CARAPAZ** con la transmisión de la primera versión del spot publicitario Carapaz en el canal televisivo Ecuavisa.



- 10) El operador SUMESA informó⁸⁴ que: “En cuanto al Programa "DE BOCA EN BOCA". Se transmitió desde el 5 de septiembre 2019 hasta el 4 de octubre de 2019, es decir, 4 semanas.”; publicidad a través del canal TC televisión.
- 11) **17 de septiembre de 2019:** inicia transmisión en el canal Teleamazonas del spot publicitario Carapaz.
- 12) **8 de octubre de 2020:** el operador SUMESA presenta a la INICPD escrito con Id. 172882 en el cual indica que procedió con la eliminación de imágenes y desactivación de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, así como la eliminación de imágenes relativas a producto Sumesa Chinito de la cuenta de Facebook @FideosSumesa⁸⁵.
- 13) **22 de octubre de 2020:** publicación de spot publicitario en la cuenta de la red social Instagram @fideossumesa_ec de la campaña Carapaz. Existe múltiple evidencia de este tipo de publicaciones.



- 14) **6 de enero de 2021:** el Spot publicitario CARAPAZ comienza a ser transmitido en el canal TELEAMAZONAS, así como en los canales de ECUAVISA y TELEVICENTRO durante el mes de enero de 2021 y fechas posteriores. El producto es un video de 21 segundos respecto del producto tallarines SUMESA.

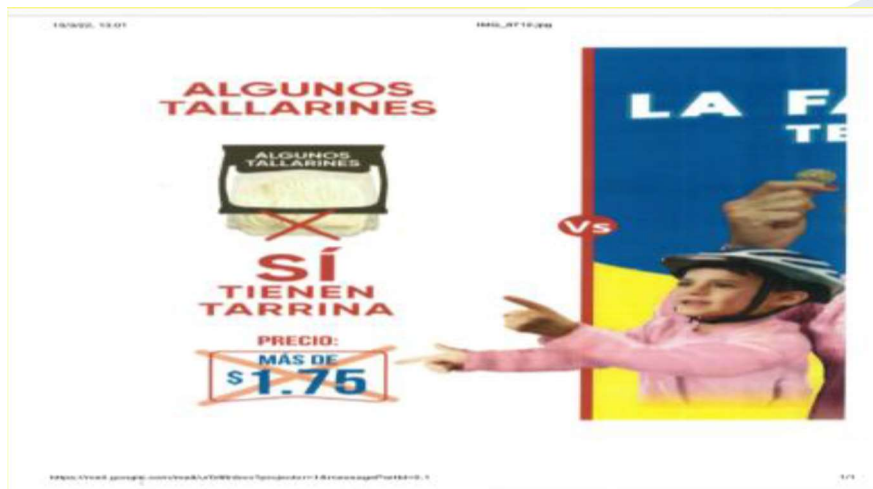
⁸⁴ Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito de SUMESA de 06 de agosto de 2021 a las 15h07, Trámite No, 203474.

⁸⁵ Prueba 8.2.33.



- 15) A la fecha se sigue con la difusión de la campaña CARAPAZ. Tanto el spot original, como las versiones que se han generado del mismo, se encuentran disponibles en la red: <https://www.facebook.com/FideosSumesa/videos/224918722540109/> o <https://www.facebook.com/watch/?v=1743747812452954>.
- 16) Además la INICPD en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022, adiciona copias certificadas con número de ID 240306, debidamente agregadas en la providencia de 21 de junio de 2022, donde constan las publicidades remitidas por medios de comunicación, en el periodo de junio 2021 – marzo 2022, en el que consta lo siguiente:

EL UNIVERSO mediante escrito con ID 230586, remitió la siguiente publicidad:



Publicado: 12-08-2021

GRÁFICOS NACIONALES mediante escrito con ID 228984, remitió la siguiente publicidad:





Publicado: 14-06-2021

ONE METRO mediante escrito con ID 229010, remitió la siguiente publicidad:



Publicado: 26-07-2021

Donde se identifica que se difundió la campaña CARAPAZ.

Redes sociales: Además de la revisión de redes sociales se ha aparejado lo siguiente:





Fuente: <https://www.facebook.com/FideosSumesa>

De la verificación del link <https://www.facebook.com/FideosSumesa> ya no consta esta publicación.

17) En adición, de la información remitida por el operador **SUMESA**, con ID. 230251, constante en copia certificada dentro del presente expediente⁸⁶, informó:

- Publicidad por la prensa



Con base en la información adjunta por el operador, la publicidad correspondería a diciembre de 2021.

[1208] Tomando en cuenta los diferentes elementos enlistados, la CRPI considera adecuado tomar como punto de partida para el cálculo de duración de la infracción el 18 de enero de 2018, fecha en la cual se tiene certeza de que se inició con la difusión de la campaña publicitaria comparativa y denigrante, a través de la publicación en la red social Facebook, y que más tarde sería complementada a través de los programas televisivos y spots publicitarios.

[1209] Por otra parte, se ha comprobado que la publicidad se mantuvo disponible en los perfiles de Facebook de los programas televisivos De Boca En Boca y De Casa en Casa, al menos

⁸⁶ Prueba 8.2.164



hasta el 24 de agosto de 2021. Si bien dichas no serían de propiedad de SUMESA, la CRPI encuentra que el producto publicitario en cuestión fue en principio contratado por el operador económico, su contenido hace referencia a sus productos y que de la difusión del mismo se ha beneficiado. En consecuencia, es indiferente si SUMESA es el titular de la cuenta donde se presenta la publicidad. Además, el operador no ha demostrado que los difusores hayan desobedecido el contrato de publicidad pactado para el efecto. En adición, la CRPI ordenó al operador económico a través de resolución de 12 de julio de 2019 dentro del expediente No. SCPM-CRPI-015-2019, el cese de publicidad alusiva a los productos de la competencia y, por lo cual, SUMESA debía realizar las gestiones pertinentes para cumplir con lo dispuesto.

[1210] En adición se han encontrado varias piezas publicitarias de la campaña CARAPAZ, la última de ellas fue la remitida por el propio operador económico SUMESA, en el que indica que su difusión se realizó en diciembre de 2021.

[1211] Bajo estas consideraciones se encuentra que la infracción se extendió desde el 18 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, es decir, por un periodo de 3 años, 11 meses y 13 días (1,443 días). Por lo tanto, el factor de duración de la infracción sería igual a 4.

12.3.3 Volumen de negocios en el mercado relevante

[1212] El factor de volumen de negocios en el mercado relevante ha sido calculado por parte de la INICPD, de acuerdo a la información de ventas de pastas y fideos largos a nivel nacional remitida por el operador SUMESA. El monto al año 2021⁸⁷ asciende a un total de USD. \$ [REDACTED].

[1213] Esta información ha sido validada por la CRPI en el cálculo de cuotas de mercado, señalado previamente, y será considerado en el cálculo de la multa.

12.3.4 Cálculo de la dimensión del mercado afectado

[1214] Para el cálculo del indicador de dimensión del mercado (η_i) se categoriza el tamaño total del mercado en el que ocurre la infracción, atendiendo a los percentiles calculados a partir de los volúmenes de ventas netas del sector real de la economía ecuatoriana para el año correspondiente, de acuerdo a los siguientes rangos:

⁸⁷ Cabe señalar que si bien la presente resolución se emite en el año 2023, por lo cual la información considerada para el cálculo de la multa sería de 2022, al momento no se consta con información respecto a los volúmenes de ventas de dicho periodo o estados de resultados de los operadores económicos, así como tampoco el detalle en el SRI de o declaraciones de impuesto a la renta, por lo cual, la mejor información disponible corresponde a 2021.



$$\eta_i = \left\{ \begin{array}{l} 0.10 \text{ si } \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{10} \\ 0.20 \text{ si } P^{10} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{35} \\ 0.40 \text{ si } P^{35} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{55} \\ 0.60 \text{ si } P^{55} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{75} \\ 0.80 \text{ si } P^{75} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{95} \\ 1.00 \text{ si } P^{95} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N \end{array} \right\}$$

Fuente: Informe No. SP-2016-009

[1215] El mercado afectado corresponde a la sumatoria del volumen de negocios del mercado relevante de todos los operadores económicos que participan en dicho mercado. En el presente caso se ha determinado, a partir de la información aportada por la INICPD, que este valor al año 2021 ascendería a USD. \$ [REDACTED].

[1216] Para determinar el rango en el que se encuentra el mercado afectado, tomamos la información remitida por el Servicio de Rentas Internas a la SCPM respecto a las ventas netas del sector real de la economía para el año 2021⁸⁸, y así calcular los percentiles correspondientes, obteniendo:

Límite Inferior		Límite Superior	Factor η_i
\$ -	$\sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$ -	0,1
\$ -	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$ -	0,2
\$ -	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$ 5.400,00	0,4
\$ 5.400,00	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$ 106.031,00	0,6
\$ 106.031,00	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$ 2.002.153,80	0,8
\$ 2.002.153,80	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$ 12.521.041.367,32	1

[1217] Luego de la comparación pertinente se pudo determinar que el volumen de negocios del mercado relevante superó el valor del percentil 95 de ventas de la economía, es decir, el factor de dimensión (η_i) es de 1 para el presente caso.

12.3.5 Participantes del mercado y cuotas de mercado

[1218] Tal y como ya se indicó, la cuota de mercado del operador **SUMESA** para el periodo 2021 se estimó en [REDACTED]%. Cabe señalar que este valor es superior al valor correspondiente al del año 2020.

[1219] En el año 2021 la CRPI ha comprobado, acorde a la información remitida por la INICPD, la confluencia de al menos 29 operadores económicos que registran ventas en el mercado de pastas largas a nivel nacional, mientras que el máximo en los últimos cinco años ha sido de 31 empresas. Por tanto, el factor de HHI Normalizado corresponde a 0,121062.

⁸⁸ Información suministrada a la SCPM por parte del Servicio de Rentas Internas mediante oficio ingresado el 20 de julio de 2022, trámite con Id 245170.



12.3.6 Atenuantes y Agravantes

[1220] La CRPI conforme el artículo 81 de la LORCPM, para calcular el importe total de las sanciones deberá tener en cuenta circunstancias atenuantes y agravantes si las hubiere. Al respecto, la INICPD considera, en el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“(...) se consideró que SUMESA ha realizado las siguientes circunstancias agravantes:

(1) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas

(1) La posición de responsable o instigador de la infracción

Respecto de las circunstancias atenuantes, esta Dirección consideró, en particular:

(o) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.

(o) La colaboración activa y efectiva con la SCPM llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.

En particular por la insistencia de la publicidad transmitida hasta, al menos, diciembre de 2021.

En tal sentido, correspondería el factor de (2) con el coeficiente de 1,15, sin identificar circunstancias atenuantes”

[1221] En cuanto a los agravantes es pertinente considerar que, mediante Resolución emitida por la CRPI el 12 de julio de 2019, dentro del expediente de medidas preventivas No. SCPM-CRPI-015-2019 se resolvió la adopción de las siguientes medidas relacionadas al presente caso:⁸⁹

“(...) a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A. y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.; y b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc. (...)”

[1222] La INICPD considera que el operador **SUMESA**, a través de la continua emisión de publicidad objeto de investigación ha demostrado su intención de garantizar el efectivo

⁸⁹ Expediente No. SCPM-CRPI-015-2019. Resolución de 12 de julio de 2019 a las 08h50. Disponible en: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/07/SCPM-CRPI-015-2019.pdf>.



cumplimiento de las prácticas desleales desarrolladas. La CRPI concuerda con este criterio, ya que a pesar de la adopción de medidas preventivas **SUMESA** siguió transmitiendo la publicidad

[1223] Por otra parte, la INICPD encontró que el operador económico mantenía una posición de responsable de la infracción. La CRPI encuentra que existe mérito para tal valoración, toda vez que se ha demostrado que la publicidad comparativa denigratoria no ha cesado y que esta ha sido generada de forma directa por parte de **SUMESA**, incluso variado las piezas publicitarias, aun cuando la CRPI dictó las medidas preventivas.

[1224] En cuanto a las circunstancias atenuantes, no queda clara la posición de la INICPD, pues contradictoriamente señala circunstancias atenuantes y posteriormente indica que no ha identificado tales circunstancias, procediendo a aplicar el cálculo sin las mismas. A fin de garantizar la correcta aplicación de este criterio, la CRPI hará una evaluación respecto de las circunstancias atenuantes, al haber sido listadas por la INICPD.

[1225] Con respecto a las acciones realizadas por el operador económico investigado para poner fin a la infracción, esta Comisión considera que no se cumple con este precepto dado que se identificó la emisión de la publicidad infractora posterior a la adopción de medidas, de manera que no se verifica una intención de cese temprana, no ha sido hasta casi cuatro años después de la primera publicidad que se habría dejado de producir publicidad comparativa y denigratoria. Si bien los informes de seguimiento (prueba 8.3.4) dan cuenta que no se ha verificado publicidad infractora hasta junio de 2022, como se señaló previamente, existe enlaces activos a piezas de la publicidad infractora.

[1226] En cuanto a la colaboración activa y efectiva con la SCPM, de la revisión del acervo documental, la CRPI no encontró acciones que evidencien tal atenuante. La colaboración del operador económico **SUMESA**, tanto al proceso de investigación como al presente, se generó en el marco de la obligación de colaboración que tienen todos los operadores económicos ante los requerimientos de la SCPM, tal como se establece en el Art. 48 de la LORCPM. No se ha demostrado evidencia de la cooperación más allá del curso normal de las peticiones realizadas por la administración.

[1227] Por tanto y en concordancia con las actuaciones de **SUMESA**, no se encuentran circunstancias atenuantes. En consecuencia, se determina la existencia de dos circunstancias agravantes y ningún atenuante. En este caso, el factor γ_i se define en función del coeficiente ψ_i , cuando las circunstancias agravantes son superiores a las circunstancias atenuantes, de la siguiente manera:

$$\psi_i = \begin{cases} 1.25 & \text{Si } Ag_i - At_i \geq 4 \\ 1.20 & \text{Si } Ag_i - At_i = 3 \\ 1.15 & \text{Si } Ag_i - At_i = 2 \\ 1.10 & \text{Si } Ag_i - At_i = 1 \end{cases}$$

Fuente: Informe No. SP-2016-009



[1228] Por lo tanto se determina que el factor proporcional de circunstancias agravantes y atenuantes γ_i se gradúa en un valor de 1.15 para efectos del cálculo de la multa.

12.4 Factores para el cálculo de la multa

[1229] Los factores considerador para el cálculo de la multa son:

Variable	Indicador	Valor
$VNMR_i$	Volumen de negocio en el mercado relevante	\$ [REDACTED]
λ_i	Cuota de mercado	[REDACTED] %
ϕ_i	Alcance de la infracción	Nacional = 1
η_i	Dimensión del mercado afectado	1
HN_i	Características del mercado afectado	0.121062
n	Número de firmas	31
d_i	Duración de la infracción	4
γ_i	Circunstancias agravantes y atenuantes	1.15
S_I	Naturaleza de la infracción	Grave
τ_i	Tipo de infracción	Grave
ω_i	Coefficiente de ponderación	0.00433604

[1230] Una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa asciende a **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 15/100 (USD. \$ 167.886,15)**.

[1231] Se ha comprobado que el valor de multa no excede el límite establecido en la LORCPM para las infracciones de este tipo, esto es, 10% del volumen de negocios total del operador económico infractor en el año inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (literal b. del artículo 79 de la LORCPM), por lo cual el valor de multa es adecuado y proporcional.

12.5 Beneficio de la conducta

[1232] En concordancia con lo establecido en el art. 79 de la LORCPM⁹⁰, el cálculo del beneficio que el operador económico **SUMESA** ha obtenido como resultado de las conductas anticompetitivas, constituye un factor a considerar al momento de establecer una sanción al infractor. Sin embargo, no existe al momento una metodología específica que permita aproximar el valor de los beneficios en el caso de conductas desleales ni tampoco otras conductas anticompetitivas.

⁹⁰ El Artículo 79 de la LORCPM establece en su parte pertinente:
“(…) si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, (…)”



[1233] Por su parte, la INICPD no ha presentado en su informe final una propuesta de valoración de este elemento.

[1234] La CRPI, considerando la experiencia previa al cálculo de este factor⁹¹ y, conforme la información remitida por la INICPD, ha intentado aproximar el cálculo respectivo, encontrando que este ejercicio no permite alcanzar el umbral que la Ley establece para aplicar este criterio, esto es, el valor de beneficios sería inferior al 10% del volumen de negocios total del operador económico SUMESA en el año 2021.

[1235] Por lo tanto y de conformidad con el artículo 79 de la LORCPM, se debe aplicar la multa previamente calculada.

13 MEDIDAS CORRECTIVAS

[1236] De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la LORCPM, en caso que se requiera restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta anticompetitiva y evitar que la misma se produzca nuevamente, la CRPI tiene la facultad de establecer medidas correctivas además de la sanción.

[1237] La INICPD a través de su Informe Final No. SCPMIGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022 recomendó la adopción de las siguientes medidas:

- *La corrección de la publicidad utilizada por parte de SUMESA S.A, que haya sido transmitida por cualquier medio o canal de comunicación, analizadas en el presente expediente, a fin de que, dicha publicidad se encuentre en apego de la sana competencia en el mercado de la comercialización pastas y fideos largos.*

En tal sentido, el operador económico tendrá que validar sus propuestas previas a su publicación con expertos en análisis semiótico.

- *Realización de una auditoria de competencia, para estos fines, el operador SUMESA S.A., realizará la contratación de un programa de compliance, a fin de capacitar a sus departamentos publicitarios respecto del contenido de su publicidad.*

[1238] Respecto a la primera medida, la CRPI considera que es pertinente conminar al operador infractor a que retire de manera inmediata toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, incluyendo, por supuesto, aquellas que tenga variaciones no sustanciales de las mismas y que se encuentren en cualquier medio de comunicación.

⁹¹ La INICPD en el expediente 013-2021 estableció un factor de 1% sobre las ventas del mercado relevante del operador económico SUMESA como monto de beneficio, lo cual, claramente no alcanzaría a superar el umbral definido en la Ley.



[1239] El operador económico **SUMESA** tendrá, antes de realizar cualquier publicidad, que presentar sus propuestas ante la Comisión de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CRDPIC) para ser validado y este se encuentre en apego a la sana competencia.

[1240] Para el cumplimiento de dicha medida, el operador económico **SUMESA** deberá presentar en el plazo de un (1) mes contado desde que se notifica la presente resolución, una declaración jurada donde se indique que se retiró toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, así como aquella que tenga variaciones no sustanciales de las mismas.

[1241] Respecto de la segunda medida propuesta por la INICPD, la CRPI considera que la Guía *Compliance* es una herramienta para el efectivo cumplimiento de la Legislación de Competencia, por tanto el operador económico **SUMESA** tendrá que elaborar su programa de *Compliance* en Competencia.

[1242] El operador económico **SUMESA** a partir de la notificación de la presente Resolución tendrá que elaborar su programa de *Compliance*.

[1243] Para demostrar el cumplimiento de dichas medidas, el operador económico **SUMESA** deberá presentar en el plazo de dos (2) años lo siguiente:

(i) Reportes semestrales donde indique toda la publicidad realizada en cualquier medio de comunicación escrito, televisivo, radial, así como en redes sociales, con la finalidad de que la INICPD la analice e informe lo pertinente a la CRPI.

(ii) Una declaración juramentada semestral, donde indique que su publicidad no hace referencia de manera directa ni indirecta a los siguientes elementos de los productos del operador económico **ORIENTAL**: composición de los productos, el color, el precio, los empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos.

(iii) Reporte trimestral donde se indique el avance de la elaboración del Programa de *Compliance* por parte del operador económico **SUMESA**.

(iv) Una vez elaborado el Programa de *Compliance* por parte del operador económico **SUMESA**, reportar su implementación, remitiendo los documentos de verificación de dicho programa, así como un medio de verificación de la incorporación del mismo en la normativa interna del operador económico, esto con la finalidad que la INICPD analice e informe a la CRPI.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE



PRIMERO.- DECLARAR que el operador económico **SUMESA S.A.** cometió una falta grave al realizar actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo establecido en literal a) del numeral 4, y numeral 5, del artículo 27 de la LORCPM, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- IMPONER al operador económico **SUMESA S.A.**, la multa de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 15/100 (USD. \$ 167.886,15)**, en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Resolución 12 publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

TERCERO.- ORDENAR las siguientes medidas correctivas para cumplimiento por parte del operador económico **SUMESA**:

(i) Retirar toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, así como aquella que tenga variaciones no sustanciales de las mismas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

(ii) Por el plazo de dos (2) años eliminar de la publicidad del operador económico **SUMESA S.A.**, cualquier referencia directa o indirecta a los siguientes elementos de los productos del operador económico **ORIENTAL**: composición (ingredientes), su color, precio, empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos. Luego de los dos años, quedará prohibida cualquier referencia en la publicidad de **SUMESA** a productos o marcas de sus competidores.

(iii) En cualquier tipo de publicidad que realice el operador económico **SUMESA S.A.**, por el plazo dos (2) años, deberá indicar que el uso de colorante como aditivo no es perjudicial para la salud, siempre que se respete el porcentaje y las reglas establecidas por el CODEX alimentarius.

(iv) Implementar un Programa de *Compliance* de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, dentro de los siguientes seis meses a partir de su notificación.

CUARTO.- ESTABLECER como forma de cumplimiento de las medidas correctivas lo siguiente:

(i) **Primera medida correctiva:** Presentar a la INICPD en el plazo de un (1) mes contado desde que se notifica la presente resolución, una declaración jurada donde se indique que se retiró toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, así como aquella que tenga variaciones no sustanciales de las mismas.



(ii) **Segunda y tercera medida correctiva:** Presentar en el plazo de dos (2) años a la INICPD lo siguiente:

- Reportes semestrales donde indique toda la publicidad realizada en cualquier medio de comunicación escrito, televisivo, radial, así como en redes sociales, con la finalidad de que la INICPD los analice e informe lo pertinente a la CRPI.

- Una declaración juramentada semestral, donde indique que su publicidad no hace referencia de manera directa ni indirecta a los siguientes elementos de los productos del operador económico **ORIENTAL**: composición de los productos, su color, el precio, los empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos.

(iii) **Cuarta medida correctiva:** Presentar reportes trimestrales sobre el avance en la elaboración de la implementación hasta el cumplimiento de la medida. Una vez elaborado el Programa de *Compliance* por parte del operador económico **SUMESA**, reportar su implementación, remitiendo los documentos de verificación de dicho programa, así como un medio de verificación de la incorporación del mismo en la normativa interna del operador económico, esto con la finalidad que la INICPD analice e informe a la CRPI.

QUINTO.- ORDENAR los siguientes plazos de cumplimiento de la presente resolución:

(i) **PAGO DEL IMPORTE DE LA MULTA**

El pago del importe de la multa, detallado en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **SUMESA S.A.**, al día siguiente de la notificación de la presente resolución. Los valores serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contado a partir de la realización del pago.

(ii) **MEDIDAS CORRECTIVAS**

- **Primera medida correctiva:** plazo de un (1) mes contado desde que se notifica la presente resolución.

- **Segunda y tercera medidas correctivas:** plazo de dos (2) años contado desde que se notifica la presente resolución.

- **Cuarta medida correctiva:** plazo de seis (6) meses contado desde que se notifica la presente resolución.



SEXTO.- SOLICITAR a la INICPD que realice el seguimiento de las medidas correctivas y presente a la CRPI los informes así:

- **Primera medida correctiva:** en el término de quince (15) días contado desde el día en que fenezca el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva.
- **Segunda y tercera medidas correctivas:** en el término de quince (15) días una vez fenezca el plazo semestral para que el operador económico **SUMESA** presente los reportes y la declaración juramentada.
- **Cuarta medida correctiva:** en el término de quince (15) días una vez fenezca el plazo trimestral para que el operador económico **SUMESA** presente los avances y, posteriormente, la implementación.

SÉPTIMO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

OCTAVO.- EMITIR las siguientes versiones no confidenciales:

- (i) Versión no confidencial para el operador económico **ORIENTAL**
- (ii) Versión no confidencial para el operador económico **SUMESA**
- (iii) Versión no confidencial y pública.

NOVENO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial:

- (i) La presente resolución.
- (ii) La versión no confidencial para el operador económico **ORIENTAL**.
- (iii) La versión no confidencial para el operador económico **SUMESA**.

DÉCIMO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial y pública.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR al operador económico **ORIENTAL** con la versión no confidencial para dicho operador y no confidencial y pública.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR al operador económico **SUMESA** con la versión no confidencial para dicho operador y no confidencial y pública.



DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Dirección Nacional Financiera y al Tesorero de la SCPM, con la versión no confidencial y pública de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO JAVIER
DAVILA HERRERA**

COMISIONADO SUSTITUTO

**DANIEL ESTEBAN
GRANJA
MATOVELLE**

Firmado digitalmente
por DANIEL ESTEBAN
GRANJA MATOVELLE
Fecha: 2023.04.19
15:07:33 -05'00'

COMISIONADO SUSTITUTO



Firmado electrónicamente por:
**EDISON RENE TORO
CALDERON**

PRESIDENTE